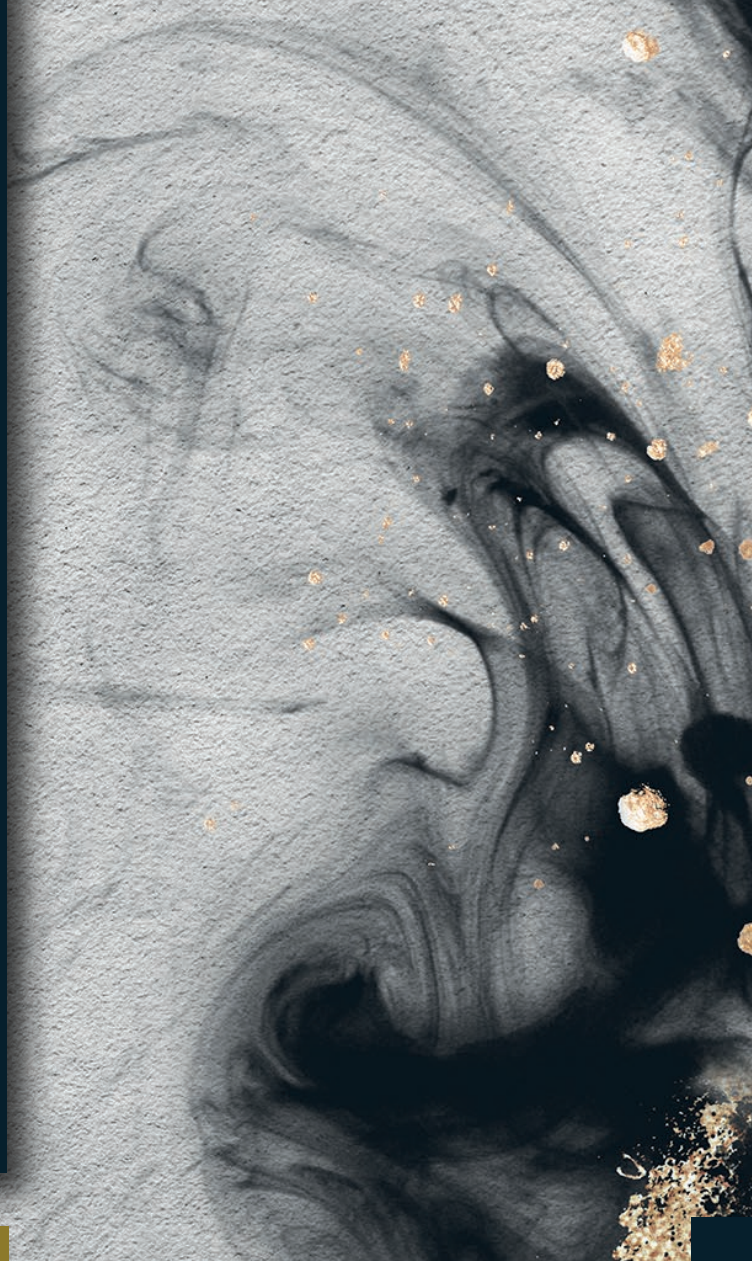


MAYORA
Est. 1966
MAYORA
ABOGADOS & NOTARIOS



Tercera edición

LEY DE COMPETENCIA Y SU REGLAMENTO, CON ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONSTITUCIONALES

Estudio preliminar por:
Eduardo Mayora Alvarado

Editor:
Juan Pablo Gramajo Castro

Índice de esta edición

Nota del editor	7
Ley de Competencia en Guatemala. Una introducción Eduardo Mayora Alvarado	11
Decreto Número 32-2024 Ley de Competencia	23
Resolución No. 11-2025 Reglamento de la Ley de Competencia	87
Exposición de motivos de la iniciativa 5074	173
Dictamen No. 05-2024 Comisión de Economía y Comercio Exterior.....	178
Exposición de motivos de la iniciativa 6605	195
Diario de Sesiones del Congreso de la República	197
Discusión de los artículos constitucionales 119 literal h) y 130 en la Asamblea Nacional Constituyente y Comisión de los Treinta	255
Jurisprudencia constitucional.....	285

Índice de la LEY DE COMPETENCIA

Título I

DISPOSICIONES GENERALES, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Capítulo I. Disposiciones generales	24
Capítulo II. Defensa de la libre competencia	26
Capítulo III. Concentraciones económicas	34
Capítulo IV. Promoción de la libre competencia	39

Título II

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Capítulo I. Creación y funcionamiento	41
Capítulo II. Directorio	42
Sección I. Disposiciones generales	42
Sección II. Sesiones y resoluciones	52
Sección III. Entrevistas	53
Capítulo III. Superintendente	54
Capítulo IV. Organización interna y relaciones laborales	58
Capítulo V. Presupuesto y patrimonio	60
Capítulo VI. Transparencia y rendición de cuentas	61

Título III

PROCESO ADMINISTRATIVO

Capítulo I. Disposiciones generales	62
Capítulo II. Trámite del procedimiento administrativo y judicial	63
Sección I. Procedimiento administrativo	63
Sección II. Beneficio de exención o reducción de sanciones	71
Sección III. Impugnación de las resoluciones	73

Título IV

INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

Capítulo I. Infracciones y sanciones	74
Capítulo II. Medidas de apremio	76
Capítulo III. Sujetos y criterios	77
Capítulo IV. Pago de las multas e intereses	78

Título V

REFORMAS Y DEROGATORIAS	79
-------------------------------	----

Título VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	82
--	----

Índice del REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	88
Capítulo II. Definiciones complementarias	90

Título II DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Capítulo I. Prácticas absolutas	96
Capítulo II. Prácticas relativas	97
Capítulo III. Prácticas permitidas y regla de minimis	98
Capítulo IV. Defensas por eficiencia	99
Capítulo V. Concentraciones económicas	100
Capítulo VI. Promoción de la competencia	116

Título III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I. Trámite del procedimiento administrativo y judicial	120
Capítulo II. Infracciones, sanciones, medidas y prescripción	143
Capítulo III. Medidas de apremio	148
Capítulo IV. Procedimiento de beneficio de exención y reducción de sanciones	148

Título IV

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Capítulo I. Directorio de la Superintendencia de Competencia	151
Capítulo II. Integridad pública y gestión de conflictos de interés	162
Capítulo III. Información pública, confidencial o reservada	166

Título V

DISPOSICIONES FINALES

Título V	170
----------------	-----

Nota del editor

La Ley de Competencia, contenida en Decreto 32-2024, se origina en la iniciativa 5074 promovida en mayo de 2016. Esta edición presenta el texto del Decreto según el Diario Oficial, con algunas observaciones y notas a pie de página, e incorpora las reformas introducidas mediante el Decreto 8-2025. Asimismo, contiene el Reglamento de la Ley de Competencia promulgado en 2025.

A manera de introducción, se presenta un breve estudio preliminar de Eduardo Mayora, que ofrece un resumen de los aspectos fundamentales de la Ley, consideraciones prácticas, y una explicación sucinta de los principales argumentos a favor y en contra de esta clase de regulaciones.

Se incluyen, además, los antecedentes legislativos y textos que permiten ahondar en sus bases constitucionales.

El primer antecedente formal es la exposición de motivos que acompañó la iniciativa 5074, en su versión original. Conforme al procedimiento legislativo, la iniciativa se remitió a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para su conocimiento y dictamen. Desde entonces, fue sometida a un proceso de diálogo mediante audiencias públicas y mesas técnicas con distintos actores y sectores, incluyendo instituciones públicas, centros académicos, de investigación y de consultoría privada, sector privado y sociedad civil.

Por diversas razones¹, el debate sobre la iniciativa 5074 –que era solo una entre varias propuestas de legislación en la materia²– se prolongó varios años, incluyendo su regreso a comisión para nuevo estudio y dictamen. Así, la iniciativa fue objeto de un total de cuatro dictámenes que introdujeron modificaciones a la propuesta original³.

¹ En los extractos del Diario de Sesiones del Congreso de la República, incluidos en esta edición, puede leerse lo afirmado por algunos legisladores sobre este punto.

² Además de la iniciativa 5074 existieron las iniciativas 6204, 4454, 4426, 3003, 2403 y 2340. La primera (2340) es de septiembre de 2000. La última (6204), de febrero de 2023.

³ Dictámenes 2-2016 de 7 de noviembre de 2016, 1-2018 de 9 de marzo de 2018, 3-2022 de 16 de noviembre de 2022, 5-2024 de 18 de noviembre de 2024, todos de la Comisión de Economía y Comercio Exterior.

Cada dictamen incluye las consideraciones de la comisión legislativa y el texto propuesto de decreto, con las modificaciones que la comisión hubiere introducido. Si bien todos forman parte del historial legislativo de la Ley de Competencia, la presente edición incluye únicamente el dictamen 5-2024, antecedente inmediato del Decreto promulgado. Esto, desde luego, sin perjuicio del valor de los demás dictámenes para estudios más detenidos de la historia y motivos de la Ley de Competencia, que puedan orientar su aplicación e interpretación.

Otra parte de esa historia más amplia puede encontrarse en las discusiones en el Pleno del Organismo Legislativo. Esta edición incluye extractos, en orden cronológico, de diversas intervenciones tomadas del Diario de Sesiones del Congreso de la República, en que se hace referencia a la Ley de Competencia. Varias proceden de la sesión en que la Ley se aprobó, pero también de otras en que se propuso su inclusión en agenda o su regreso a comisión, o algunas en que se mencionó con ocasión de otros asuntos.

La segunda edición de esta recopilación también incluyó la exposición de motivos y el debate en el Pleno sobre el Decreto 8-2025, originado en la iniciativa 6605, que introdujo reformas a la Ley de Competencia. Por haberse aprobado de urgencia nacional, dicha iniciativa no fue objeto de dictamen.

Para ubicar la materia en su debido contexto, se incluyen extractos del Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Comisión de los Treinta (redactora de la Constitución), que muestran el debate en torno a los artículos 119 literal h) y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que son las bases constitucionales de la Ley de Competencia.

Se agrega un repertorio de extractos de lo considerado por la Corte de Constitucionalidad sobre dichos artículos y principios relacionados. Aunque anteriores a la Ley de Competencia, permiten profundizar –con la debida crítica– en cómo la Corte ha entendido estos preceptos a través de los años. En efecto, la prohibición de monopolios establecida en el artículo 130 tiene una tradición de más de 100 años en el constitucionalismo guatemalteco⁴, aunque hasta ahora se desarrolle legislativamente en la forma específica de una Ley de la materia.

⁴ Data de la reforma constitucional de 1921, que modificó la Constitución de 1879: “Quedan prohibidos los monopolios, privilegios, concesiones o restricciones, aún a título de protección a la industria” (artículo 20, párrafo 5º), con algunas excepciones o limitaciones. Se reiteró y amplió en los artículos 98 y 99 de la Constitución de 1945, 223 de la de 1956 y 140 de la de 1965, todos los cuales previeron que una ley regulara lo relativo a dicha materia.

En esta tercera edición se añaden algunos fallos dictados ya en aplicación de la propia Ley de Competencia.

Recopilar estos materiales pretende brindar una herramienta que facilite la referencia y el estudio de esta importante normativa, que sin duda tendrá amplia relevancia en la vida jurídica y de negocios en el país. Refleja, además, el compromiso de Mayora & Mayora con un estudio detenido y profundo de los temas que interesan a nuestros clientes, para brindarles una atención y asesoría basadas en los más altos estándares académicos, profesionales y éticos.

Juan Pablo Gramajo Castro
Editor y asociado

Guatemala, 11 de agosto de 2026

Ley de Competencia en Guatemala Una introducción

Eduardo Mayora Alvarado

La promulgación de una ley de competencia se ha debatido en Guatemala por no menos de tres décadas. Prácticamente todas las naciones de las tres Américas promulgaron leyes sobre la materia antes de que se aprobara el Decreto 32-2024 del Congreso de la República. Por consiguiente, es obvio que diversos actores, tanto del sector público como del privado, han rechazado anteproyectos o iniciativas de ley que precedieron la que, con algunos errores y ciertas deficiencias técnicas, se ha convertido en ley.

Estoy convencido de que no hay mayor garantía de gozar de los mejores precios posibles para los consumidores y la economía de cualquier país que una sana y abierta competencia. Creo que la economía de Guatemala ha sido, relativamente, bastante abierta, incluso en aspectos, como el cambiario, en los que el Estado suele ejercer más controles. Por consiguiente, la “plataforma de despegue”, es sólida. Pero no es perfecta, todavía hay distorsiones importantes, barreras a la entrada de diversa índole y costes de transacción altos en determinados mercados.

A un nivel general, en materia de políticas públicas sobre la regulación de la libre competencia, se han formulado argumentos en pro y en contra, entre los más comunes están los siguientes:

- a) Argumentos a favor de una Ley de Competencia:
 - *Protección del consumidor:* Una ley de competencia puede ayudar a proteger a los consumidores de prácticas abusivas, como precios excesivamente altos, discriminación en el acceso a productos o servicios, y prácticas engañosas.

- *Fomentar la innovación:* Al prevenir la formación de monopolios y promover la competencia, se incentiva a las empresas a innovar y mejorar sus productos y servicios para atraer a los consumidores.
- *Ambiente de negocios equitativo:* Una regulación clara sobre prácticas anticompetitivas contribuye a un entorno de negocios más equitativo y predecible, que beneficia a pequeños y medianos emprendimientos que podrían ser desplazados por competidores más grandes.
- *Intervención en mercados distorsionados:* En mercados donde ya existen monopolios u oligopolios, una ley de competencia es esencial para corregir estas distorsiones y restablecer un equilibrio.

b) Argumentos a favor de limitarse a eliminar barreras de entrada:

- *Fomento de la competencia natural:* Algunos economistas argumentan que, en lugar de enfocarse en la regulación antimonopolio, lo más efectivo es eliminar barreras a la entrada, permitiendo que nuevos competidores ingresen al mercado. Una vez que hay competencia, se espera que las fuerzas del mercado actúen para regularse a sí mismas.
- *Costos de regulación:* Mantener una autoridad regulatoria que aplique y haga valer una ley de competencia puede implicar costos significativos. Algunos sostienen que los recursos podrían ser mejor utilizados en iniciativas que promuevan la entrada de nuevos competidores al mercado, como reducir regulaciones innecesarias y facilitar el emprendimiento.
- *Adaptación a nuevas condiciones del mercado:* En economías dinámicas y tecnológicas, la eliminación de barreras puede permitir que las empresas se adapten rápidamente a los cambios en el mercado sin la necesidad de esperar por la intervención gubernamental.

c) Enfoques intermedios:

- *Regulación proactiva y desregulación:* Algunos expertos proponen un enfoque equilibrado que implique la eliminación de barreras de entrada combinada con una regulación que advierta sobre prácticas anticompetitivas. De esta manera, se fomenta la competencia en la entrada de nuevos actores al tiempo que se protege a los consumidores y al mercado.

- *Contexto específico:* La efectividad de una ley de competencia o la eliminación de barreras de entrada puede depender del contexto económico específico de un país. En algunas economías de mercado más desarrolladas, la regulación puede ser necesaria, mientras que, en mercados emergentes, la desregulación puede ser un camino más fructífero.

d) Consideraciones prácticas:

- *Implementación y efectividad:* La formulación e implementación de leyes efectivas de competencia requieren un marco administrativo sólido y recursos suficientes para la supervisión y el cumplimiento. Sin esto, la ley podría ser ineficaz o incluso contraproducente.
- *Diversidad de sectores:* Diferentes sectores de la economía pueden requerir enfoques distintos. Por ejemplo, en sectores con alta inversión inicial, pueden ser necesarias leyes de competencia para asegurar accesos equitativos, mientras que en mercados más flexibles y tecnológicos podría ser suficiente con eliminar barreras.

En resumen, el debate sobre la necesidad de leyes de competencia versus la eliminación de barreras de entrada refleja diferentes filosofías sobre cómo se debe regular la economía y promover la competencia. Cada postura tiene sus méritos y desventajas, y es recomendable considerar el contexto específico de cada mercado al abordar esta temática.

Hago votos porque las autoridades que apliquen en el futuro esta nueva ley no dañen las dinámicas de mercado que ya funcionan adecuadamente en Guatemala y logren derrumbar las barreras a la entrada que todavía existan, así como minimizar las distorsiones prevalentes.

e) Resumen de la ley

A continuación, se presenta un resumen de la Ley de Competencia de Guatemala en tres partes. La primera, relativa a las “Prácticas Anticompetitivas y Concentraciones Económicas”; la segunda, concerniente a la “Superintendencia de Competencia” y la última, enfocada en los “Procedimientos Administrativos y Judiciales”. El objeto de este resumen es de dar una idea general del contenido de esta nueva ley, cuya parte sustantiva entra en vigor en un plazo de 2 años a partir del 9 de diciembre de 2024. Entretanto, las empresas, las instituciones del

Estado y los profesionales de diversas disciplinas deben familiarizarse con su estructura y las materias que abarca, esperando que esta síntesis pueda contribuir a ese propósito.

1. Prácticas anticompetitivas y concentraciones económicas

La ley prohíbe las prácticas anticompetitivas tanto absolutas como relativas. Las prácticas absolutas incluyen acuerdos entre competidores para fijar precios, dividir mercados o restringir la producción. Las prácticas relativas se refieren a conductas de agentes económicos en posición de dominio que buscan desplazar a otros competidores o limitar su acceso al mercado. Las concentraciones económicas, que son fusiones o adquisiciones que pueden afectar la competencia, también requieren autorización previa de la Superintendencia de Competencia si superan ciertos umbrales económicos. La ley establece sanciones para quienes incurran en estas prácticas.

1.2. Prácticas absolutas:

Estas son acuerdos o entendimientos entre competidores que tienen como efecto restringir la competencia y, por tanto, están prohibidas. Algunas de las acciones consideradas prácticas absolutas incluyen:

- 1.1.1. *Fijación de precios:* Acordar precios, tarifas, o condiciones de venta entre competidores.
- 1.1.2. *División de mercados:* La división o asignación de sectores de mercado por territorio, volumen de ventas, tipo de productos, entre otros.
- 1.1.3. *Limitación de la producción:* Acuerdos para restringir la cantidad de producción o distribución de bienes y servicios con el fin de manipular precios o disponibilidad.
- 1.1.4. *Colusión en contrataciones públicas:* Coordinación para presentar ofertas en licitaciones de manera concertada.

1.2. Prácticas relativas:

Se refieren a conductas realizadas por agentes económicos que tienen una posición de dominio en un mercado relevante. Estas prácticas pueden incluir:

- 1.2.1. *Imposición de precios:* Obligar a distribuidores o compradores a vender a precios establecidos.
- 1.2.2. *Condiciones de venta restrictivas:* Vender o comprar productos bajo la condición de no comercializar bienes de competidores.
- 1.2.3. *Venta a pérdida:* Ofrecer productos a precios que no cubren el costo promedio variable, con el fin de desplazar competidores del mercado.
- 1.2.4. *Negativa de acceso:* Impedir a competidores el acceso a insumos esenciales o a la distribución de productos.

Las prácticas relativas son consideradas infracciones si se demostrara que generan un daño a la competencia y a la eficiencia del mercado.

1.3. Concentraciones económicas

La ley también regula las “concentraciones económicas”, definidas como la integración de dos o más agentes económicos independientes mediante actos que resultan en la transferencia de control. Un aspecto clave de la ley es que las concentraciones deben ser autorizadas por la Superintendencia si se superan ciertos umbrales económicos, que incluyen:

- A. *Combinación de activos:* Cuando la combinación de activos de dos o más agentes supera un umbral económico determinado.
- B. *Ingresos anuales:* Cuando se combinan ingresos anuales que exceden un umbral específico.

1.3.1. Procedimiento de autorización

Los agentes económicos deben solicitar autorización a la Superintendencia antes de llevar a cabo una concentración. La Superintendencia evalúa:

- El impacto en la competencia en el mercado relevante.
- El efecto sobre los consumidores y el bienestar económico nacional.
- Las barreras que puedan crear o aumentar la posición de dominio en el mercado.

Fines de la parte sustantiva de la Ley de Competencia: Este marco legal busca proteger la libre competencia, prevenir abusos y fomentar un mercado más justo y eficiente para los consumidores en Guatemala.

Si se determina que la concentración puede afectar la competencia, la Superintendencia puede denegarla o condicionarla, imponiendo medidas para mitigar sus efectos anticompetitivos.

1.3.2. Sanciones

Los agentes que incurren en prácticas anticompetitivas o no solicitan la autorización necesaria para concentraciones irregulares enfrentarán sanciones que pueden incluir multas significativas y otras medidas correctivas.

2. Superintendencia de Competencia

Se crea la Superintendencia de Competencia como una entidad estatal autónoma encargada de promover y defender la libre competencia, prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas. Está liderada por un Directorio que incluye varios miembros designados por diferentes órganos del Estado. La Superintendencia tiene la autoridad para investigar, imponer sanciones, aprobar o denegar concentraciones económicas y emitir recomendaciones sobre políticas de competencia.

2.1. Creación y estructura

La “Superintendencia de Competencia” es una entidad estatal autónoma y descentralizada con personalidad jurídica propia. Se encarga de la defensa y promoción de la libre competencia en el mercado guatemalteco, así como de la prevención, investigación y sanción de prácticas anticompetitivas.

2.2. Gobierno de la Superintendencia de la Competencia

La Superintendencia está regida por un Directorio, el cual es el órgano superior de decisión, que consta de tres miembros. Su designación se realiza de la siguiente forma:

- Un director titular y un suplente designados por el presidente de la República en Consejo de Ministros.

- Un director titular y un suplente designados por el Pleno del Congreso, a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión de Economía y Comercio Exterior.
- Un director titular y un suplente designados por la Junta Monetaria.

2.3. Funciones y Atribuciones

La Superintendencia tiene varias funciones y atribuciones clave, entre las que destacan:

- 2.3.1. *Prevención de prácticas anticompetitivas:* Actuar proactivamente para evitar la ocurrencia de prácticas que restrinjan la libre competencia.
- 2.3.2. *Investigación:* Llevar a cabo investigaciones sobre denuncias de prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, con la facultad de realizar inspecciones.
- 2.3.3. *Imposición de sanciones:* Sancionar a los agentes económicos que incurran en infracciones a la Ley de Competencia, así como imponer multas y otras medidas correctivas.
- 2.3.4. *Evaluación de concentraciones:* Evaluar las concentraciones económicas y decidir sobre su autorización, asegurándose de que no afecten negativamente la competencia en el mercado.
- 2.3.5. *Promoción de la libre competencia:* Fomentar una cultura de competencia y concienciar al público sobre los beneficios de mercados competitivos. Emitir recomendaciones al Organismo Ejecutivo sobre políticas en materia de competencia.
- 2.3.6. *Elaboración de reglamentos:* Desarrollar y proponer reglamentaciones específicas para la aplicación de la ley y su funcionamiento.

2.4. Coordinación, colaboración y difusión de información

La Superintendencia debe establecer mecanismos de cooperación y coordinación con otras instituciones públicas, organismos internacionales y entidades homólogas en el ámbito de defensa de la competencia.

La Superintendencia también tiene la responsabilidad de difundir información sobre la ley, sus principios y la importancia de la competencia, y debe elaborar informes anuales sobre su gestión.

2.5. Autonomía

Es fundamental que la Superintendencia funcione con independencia y autonomía, sin interferencias externas, para asegurar la imparcialidad en sus investigaciones y decisiones. Esta autonomía se extiende a las decisiones del Directorio, con el objetivo de crear un ambiente donde la libre competencia pueda prosperar.

2.6. Responsabilidad y Transparencia

Los miembros del Directorio y el superintendente tienen la responsabilidad de actuar con imparcialidad, transparencia y ética en sus funciones. Asimismo, se les exige rendir cuentas a los ciudadanos y al Congreso sobre su gestión.

2.7. Objetivo fundamental de la Superintendencia de Competencia

El objetivo de la Superintendencia de Competencia es garantizar un entorno equitativo donde las empresas puedan operar de manera competitiva, beneficiando así a los consumidores y a la economía nacional en su conjunto.

3. Procedimientos administrativo y judicial

El proceso administrativo comienza con una investigación preliminar, la cual puede ser iniciada a través de denuncias o de oficio. La Superintendencia tiene la carga de probar la existencia de prácticas anticompetitivas. Durante el procedimiento, los agentes económicos tienen derecho a presentar su defensa y ofrecer pruebas. Después de la audiencia oral, el Directorio emite una resolución que puede ser impugnada a través de recursos administrativos. Además, se establece un proceso contencioso administrativo especializado para resolver las impugnaciones de las decisiones de la Superintendencia, asegurando así la protección del debido proceso y la equidad.

3.1. Procedimientos administrativos

3.1.1. Inicio del procedimiento

El procedimiento administrativo para investigar prácticas anticompetitivas puede ser iniciado de varias maneras:

3.1.1.1. *Por denuncia:* Cualquier persona con conocimiento sobre una posible práctica anticompetitiva puede presentar una denuncia ante la Superintendencia.

3.1.1.2. *De oficio:* La Superintendencia puede iniciar una investigación si identifica señales de prácticas anticompetitivas.

Una vez que se recibe la denuncia, el Superintendente tiene un plazo no mayor de quince días para ordenar el inicio de la investigación preliminar.

3.1.2. Investigación preliminar

Durante esta etapa, la Superintendencia recopila evidencias y verifica si existen elementos que apoyen la denuncia. El objetivo es determinar si se está cometiendo un acto anticompetitivo. Esta fase puede incluir visitas de verificación, entrevistas y la recolección de documentos relevantes. La duración de esta investigación puede extenderse hasta seis meses, con la posibilidad de prorrogarlo por tres meses más si se justifica la complejidad del caso.

3.1.3. Admisión de la denuncia

Si se encuentran elementos suficientes que sugieren la existencia de prácticas anticompetitivas, el superintendente presentará una solicitud para abrir un procedimiento administrativo formal ante el Directorio de la Superintendencia.

3.1.4. Desarrollo del procedimiento

3.1.4.1. *Notificación a los involucrados:* Los agentes económicos sujetos de la investigación son notificados de la apertura del procedimiento y tienen derecho a acceder al expediente.

- 3.1.4.2. *Defensa:* Los involucrados tienen un plazo de sesenta días (no prorrogables) para presentar su defensa, adjuntar pruebas y manifestar su posición respecto a los cargos.
- 3.1.4.3. *Audiencia oral:* Una vez finalizado el plazo para la defensa, se lleva a cabo una audiencia oral donde los involucrados exponen sus alegatos finales. La audiencia es pública y se lleva a cabo en presencia de todos los miembros del Directorio. Durante esta etapa, se evalúan las pruebas presentadas y se puede solicitar información adicional
- 3.1.4.4. *Resolución:* El Directorio deberá emitir una resolución dentro de los treinta días posteriores a la audiencia. Esta resolución puede:
- Confirmar la existencia de la infracción y aplicar sanciones.
 - Declarar que no hay mérito para sanción.

3.1.5. Impugnaciones

Pueden impugnarse las resoluciones así:

- Los agentes económicos tienen derecho a presentar recursos de reposición en contra de las resoluciones del Directorio, y
- de revocatoria contra las resoluciones de la Superintendencia.

Esto les permite cuestionar decisiones que consideran injustas o incorrectas.

3.2. Procedimiento judicial

3.2.1. Tribunal de lo Contencioso Administrativo

En caso de que los recursos administrativos no resuelvan el conflicto, los interesados pueden llevar su caso ante una sala especializada en competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este tribunal deberá revisar las resoluciones del Directorio y puede confirmar, modificar o revocar las decisiones tomadas por la Superintendencia.

El proceso en este tribunal tiene efectos suspensivos, es decir, previene la ejecución de las sanciones hasta que se resuelva el caso.

3.2.2. Especialización del Tribunal

La ley establece que el tribunal deberá contar con salas especializadas en derecho de competencia y derecho económico, con magistrados que posean experiencia en estos temas, para garantizar una evaluación adecuada de los casos.

3.2.3. Principios que informan los procedimientos administrativos

A lo largo de estos procedimientos se deben observar ciertos principios fundamentales:

- *Debido proceso:* Se garantiza el derecho de defensa de los investigados.
- *Transparencia y publicidad:* Las audiencias son públicas y la información debe ser accesible, siempre que no comprometa la confidencialidad de los procesos en marcha.
- *Celeridad:* Se espera que los procesos se realicen de manera rápida y eficiente para asegurar la protección de la competencia y el bienestar del consumidor.

3.3. Conclusión

El sistema de procedimientos administrativos y judiciales establecido por la Ley de Competencia de Guatemala busca asegurar un proceso justo, equitativo y eficiente para abordar casos de prácticas anticompetitivas, protegiendo tanto los derechos de los agentes económicos como la integridad del mercado. De esta manera, procura fomentar un ambiente de competencia saludable en beneficio de los consumidores y de la economía en general.

DECRETO NÚMERO 32-2024⁵

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y protege la propiedad privada, la libre asociación, la libertad de industria, de comercio y de trabajo.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe los monopolios y privilegios, e impone las obligaciones al Estado de limitar el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria; de proteger la economía de mercado; y de impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su literal h), establece como obligación fundamental del Estado de Guatemala, impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar a la legislación vigente una normativa integral que contemple la promoción y defensa de la libre competencia, que promueva el aumento de la eficiencia económica, encaminado hacia la mejora del bienestar del consumidor, la sociedad y la economía nacional, y que desarrolle el mandato constitucional, por lo que se hace necesario promulgar una ley que regule la materia.

⁵ N. del E. (Juan Pablo Gramajo Castro): Texto según Diario de Centro América, 9 de diciembre de 2024, p. 7-17. Se agregan tildes en mayúsculas omitidas en la publicación oficial, como en algunos encabezados de títulos, capítulos o secciones. Se usa tabulación y sangría distinta en los artículos que reforman disposiciones de otras leyes. El texto de las reformas introducidas por Decreto 8-2025 es según Diario de Centro América, 8 de octubre de 2025, p. 1-2.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover y defender la competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar de los consumidores nacionales; así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores nacionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de observancia general en toda la República; se aplicará a todos los agentes económicos. Constituye la ley específica en materia de competencia.

La presente Ley se aplicará supletoriamente a los agentes económicos que se encuentren sometidos a leyes sectoriales propias, que contengan normas de competencia, y cuenten con control y supervisión de una autoridad reguladora, prevaleciendo las disposiciones de índole especial⁶.

⁶ N. del E.: Ver artículo 39, numerales 11, 16 y 20; artículo 55, numerales 5, 17, 18, 19, 21 y 22; artículo 84, numerales 7 y 8.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1) **Actividad económica:** Toda manifestación de producción y/o comercialización de bienes y/o de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos.
- 2) **Agente económico:** Toda persona individual o jurídica, grupo económico, entidad privada o pública, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, que realice una actividad económica.
- 3) **Grupo económico:** Agrupación de dos o más agentes económicos que coordinan sus actividades a través de un control accionario o control administrativo común.
- 4) **Libre competencia:** Característica estructural de un mercado que carece de elementos o factores que, de manera significativa, impidan el acceso o salida de competidores, o que limiten su capacidad para competir en actividades económicas en un mercado relevante, o que restrinjan la libertad económica del mismo.
- 5) **Posición de dominio:** Situación donde una empresa cuenta con una presencia significativa en un mercado relevante, dado el volumen de compras o ventas que realiza respecto a la competencia, lo que le otorga la capacidad de obstaculizar o impedir la competencia en el mismo, así como fijar condiciones con independencia de los demás agentes económicos y consumidores finales.
- 6) **Mercado relevante:** Comprende la totalidad de bienes o servicios intercambiables o sustituibles debido a sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes, consumidores y/o usuarios, en un espacio geográfico determinado y que resulte ser razonable y relevante económica y socialmente.

CAPÍTULO II DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 4. Prácticas anticompetitivas. Son consideradas prácticas anticompetitivas, toda práctica absoluta o relativa, según sea el caso, que se encuentra prohibida y sancionada por la presente Ley.

Artículo 5. Prácticas absolutas. Son prácticas absolutas, cualquier acuerdo, contrato, convenio, decisión o práctica concertada entre dos o más agentes económicos competidores, que tengan como efecto cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, regalías, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios;
- 2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, por reparto de las fuentes de insumos o por cualquier otro medio;
- 3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia; o,
- 4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas. Se exceptúan de esta prohibición las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes.

Artículo 6. Prohibición de prácticas monopólicas absolutas. Los agentes económicos que incurran en prácticas absolutas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que encuadren en algún supuesto de prácticas absolutas tienen que probarse plenamente. La carga de la prueba

recae en la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley. El agente económico que incurra en una práctica, acuerdo, contrato o convenio contemplado en este artículo, tiene el derecho de defensa por eficiencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 7. Prácticas relativas. Se consideran prácticas relativas, aquellos acuerdos, contratos, convenios o prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica cuyo efecto en el mercado relevante, sea desplazar de manera anticompetitiva a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas anticompetitivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Son consideradas prácticas relativas las siguientes:

- 1) La imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización que un comprador, distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios.
- 2) La venta, compra, transacción o cualquier contrato sujeto a la condición de no adquirir, vender, comercializar, distribuir, retransmitir, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.
- 3) La venta por debajo de su costo promedio variable, o la venta por debajo de su costo promedio total, pero por arriba de su costo promedio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios.
- 4) La acción de uno o varios agentes económicos cuyo efecto directo sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de otro u otros agentes económicos.
- 5) El establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta, compra o cualquier tipo de contratación para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.

- 6) La denegación o restricción de acceso a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, o el acceso en términos y condiciones discriminatorias.
- 7) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada decisión, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
- 8) Negar injustificadamente el acceso o ingreso de un agente económico a una asociación gremial, profesional o cámara empresarial, que sea esencial para poder participar efectivamente en un mercado.
- 9) Impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado.

Los agentes económicos que cometan prácticas relativas serán sancionados de conformidad con esta Ley.

Artículo 8. Comprobación. Para considerar a las prácticas monopólicas relativas como violatorias de esta Ley, deben comprobarse todas las siguientes condiciones, que:

- 1) Sean llevadas a cabo por uno o más agentes económicos que tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica;
- 2) Se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate; y,
- 3) Tengan por efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Se consideran como anticompetitivas dichas prácticas si la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley comprueba que generan un detrimento en la eficiencia de los mercados o que inciden desfavorablemente en el proceso

de competencia y resultan en perjuicio del bienestar del consumidor nacional, abastecimiento del mercado y disponibilidad de productos.

La carga de la prueba recae en la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley.

El agente económico que incurra en una práctica, acuerdo, contrato, convenio o decisión contemplada en este artículo tiene el derecho de defensa por eficiencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 9. Prácticas permitidas. Son prácticas permitidas, y se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, los acuerdos o actos que⁷:

- 1) Procuren la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología que generen beneficio a consumidores nacionales y a la economía.
- 2) Consistan en actos de autoridad derivados de tratados, acuerdos o convenios internacionales, debidamente aprobados por el Congreso de la República.
- 3) Consistan en medidas de carácter temporal por cumplimiento de políticas de orden público, emergencias ambientales y protección de grupos vulnerables. La Superintendencia, en el marco de su competencia, podrá aprobar dichas prácticas en base a criterios técnicos y legales.
- 4) Tengan como finalidad financiar y/o asegurar inversiones y proyectos específicos ya sean otorgados por una o varias entidades financieras nacionales o internacionales, incluyendo, pero no limitándose a, los créditos sindicados y/o seguros en los que compartan el riesgo varios agentes económicos.
- 5) Consistan en la aplicación de las normas y leyes de propiedad intelectual, vigentes y reconocidas nacional e internacionalmente.

⁷ N. del E.: Ver artículo 39 numeral 19, que permite al Organismo Ejecutivo establecer otras prácticas permitidas.

- 6) Fijen precios u otras condiciones exclusivamente en la exportación o venta de sus productos fuera del país, para competir en los mercados internacionales, incluyendo aspectos de promoción, producción, logística, distribución y comercialización, entre otros, dirigida a dichos mercados.
- 7) Que sean celebrados por las cooperativas agrícolas.
- 8) Tengan como finalidad la cooperación logística, incluyendo el uso de instalaciones comunes para la distribución, comercialización o exportación de productos o servicios.
- 9) Promuevan e incentiven la bancarización y el uso de medios de pago digitales.

Artículo 10. Defensas por eficiencia. Las prácticas relativas enumeradas en el artículo 7 no serán sancionadas, aun cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 8, si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia que inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor.

Se consideran como ganancias en eficiencia, cualquiera de las siguientes:

1. El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos.
2. La introducción de bienes o servicios nuevos.
3. Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción que favorezcan a los consumidores.
4. La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados.
5. Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución.

6. La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que: mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios; o mejoren el precio a nivel doméstico; o, generen mejoras o eficiencias en el proceso de exportación de bienes.
7. Productos o servicios nuevos y cuando se trate de productos que tienen una demanda y oferta estacionaria o de temporada.
8. La exclusividad acordada en contrato de agencia, distribución, representación o franquicia, siempre que no ocurran todas las condiciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.
9. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Si la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley considera que la defensa por eficiencia justifica la práctica anticompetitiva, la misma no será sancionada. La defensa por eficiencia justifica la práctica anticompetitiva si se demuestra plenamente que produce un beneficio a los consumidores y agentes económicos y no causa perjuicio a la economía nacional. La carga de la prueba de la defensa por eficiencia corresponde al agente económico denunciado.

En el caso se aplique la defensa por eficiencia a una práctica anticompetitiva, esto no implica una exoneración de responsabilidad por otras prácticas anticompetitivas distintas a la probada en la defensa por eficiencia.

Las autoridades competentes de la materia, así como la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley no están obligados a investigar aquellas prácticas anticompetitivas que no sean capaces de afectar de manera significativa el funcionamiento de los mercados, a la competencia en los mismos, o a los consumidores nacionales. En tales casos, la autoridad administrativa responsable de aplicar esta Ley puede desechar las denuncias correspondientes y sobreseer los expedientes respectivos, sin necesidad de concluir con el procedimiento de investigación previsto en la presente Ley.

Se considera que un mercado es disputado, también llamado mercado contes-
table, cuando existe al menos una de las características siguientes:

- a) Existe competencia, ya sea mediante producción local o importaciones, en el caso de un incremento significativo de precios.
- b) No existe lealtad a una marca por parte de los consumidores que, de manera significativa, limite el movimiento de consumidores de una marca a otra ante cambios significativos en los precios.
- c) No existen barreras normativas relevantes para la entrada de competidores.

No obstante, lo que disponen los artículos 5 y 6 de la presente Ley, la Superintendencia no sancionará a los agentes económicos que incurran en los supuestos del artículo 5 en el caso que éstos comprueben, mediante prueba suficiente, que: (1) cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre agente económicos, (2) cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de agentes económicos, o (3) cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, contribuyen a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los consumidores una participación en el beneficio resultante, y sin que:

- i) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- ii) la práctica en cuestión elimine la competencia en una parte significativa del mercado.

Artículo 11. Posición de dominio. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen individual o conjuntamente posición de dominio en el mercado relevante, debe considerarse:

- 1) Su participación en el mercado relevante y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en dicho mercado sin que los agentes económicos competidores puedan, real o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- 2) La existencia de barreras al acceso y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros agentes económicos competidores;

- 3) La existencia y poder de sus agentes económicos competidores;
- 4) Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de abastecimiento; y,
- 5) El comportamiento reciente del o de los agentes económicos que participan en dicho mercado.

Artículo 12. Mercado relevante. El mercado relevante comprende los bienes o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores, en un espacio geográfico y tiempo determinado. Para la determinación del mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- 1) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación.
- 2) Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante.
- 3) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.
- 4) Las restricciones normativas de carácter nacional, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 13. Determinación de insumo esencial. Para determinar la existencia de insumo esencial, se debe considerar:

- 1) Si el insumo es controlado por uno o varios agentes económicos con posición de dominio.

- 2) Si no es viable la construcción, reproducción o adquisición del insumo desde un punto de vista técnico o legal por otro agente económico.
- 3) Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios, en uno o más mercados, y no puede ser sustituido o adquirido derivado de prácticas anticompetitivas.

CAPÍTULO III CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Artículo 14. Concentración económica. Para los efectos de esta Ley, se considera como concentración económica, la integración de dos o más agentes económicos, previamente independientes entre sí, mediante cualquier acto, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los agentes económicos a otro u otros, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control individual o conjunto de los otros.

Artículo 15. Control económico. Constituye control económico, la capacidad de un agente económico de ejercer una influencia decisiva sobre otro u otros agentes económicos, a través de:

- 1) El ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o acuerdos, contratos o convenios, que permitan influir decisivamente sobre la composición, votación o decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades; o,
- 2) El ejercicio de los derechos de propiedad o de uso, goce y disfrute de los activos de éstos.

Artículo 16. Autorización de concentraciones económicas. Los agentes económicos están obligados a solicitar autorización previa a la Superintendencia para la realización de concentraciones en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando la combinación de activos totales en el territorio nacional, de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, exceda el umbral de siete millones de veces el salario mínimo diario vigente para

las actividades no agrícolas⁸, que se reflejen en los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo; o,

- 2) Cuando la combinación de los ingresos anuales totales en el territorio nacional de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, excedan el umbral de nueve millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas; para efectos de determinar el monto de los ingresos anuales totales, se deberá sumar todos los ingresos de los agentes económicos involucrados, excluyendo descuentos sobre ventas, obtenidos por éstos, de conformidad con los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo.

La solicitud de autorización de concentración económica debe realizarse antes de que se perfeccione el acto jurídico, se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho de otro agente económico, se formalice el convenio de fusión, ocurra el acto de pronunciamiento de una autoridad, o cuando se trate de una operación en el extranjero, antes que la transacción surta efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Podrán proceder con el perfeccionamiento del acto jurídico los agentes económicos del sector financiero cuando el motivo de la concentración sea evitar riesgos sistémicos que provienen del riesgo de insolvencia o quiebra de uno o más agentes económicos. En este contexto, se entiende como riesgo sistémico al riesgo de interrupción del flujo de servicios financieros que: 1) es causado por el deterioro de toda o una parte del sistema financiero; y, 2) tiene el potencial de ocasionar daños serios a la economía real.

No se requiere la presentación de solicitud de autorización de concentración en los supuestos siguientes⁹:

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

⁸ N. del E.: “En el caso de otras materias donde también se utilice como unidad de medida los salarios mínimos se impondrán de conformidad al que corresponde y rige para las Actividades No Agrícolas en la Circunscripción Económica Uno de la CEI” (Acuerdo Gubernativo 264-2024, artículo 9). Para 2025, el salario mínimo diario vigente para actividades no agrícolas en CEI es Q.122.40.

⁹ N. del E.: Reformada la primera oración del cuarto párrafo por Artículo 1 del Decreto 8-2025.

- b) Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de ésta, desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando la Superintendencia de Competencia haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- c) Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que, como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;
- d) En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades que coticen en bolsas de valores en Guatemala o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento (10%) o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos;
- e) Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con el fin de obtener ganancias de capital mediante la compra y venta de acciones, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado; o,
- f) Cuando la concentración se realice en un mercado disputado o contestable de conformidad con el artículo 10 de la presente Ley y sea notorio que no modificará directamente la estructura del mismo.

Artículo 17. Criterios de evaluación. Para determinar si la concentración debe ser autorizada, denegada o condicionada, la Superintendencia debe considerar los elementos siguientes:

- 1) El mercado relevante en los términos prescritos en esta Ley;

- 2) La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración de dicho mercado;
- 3) Los posibles efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- 4) La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada; y,
- 5) La mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el bienestar del consumidor.

Artículo 18. Denegación de concentraciones. Si la concentración presenta alguna de las siguientes características:

- 1) Confieran o puedan conferir al agente económico, posición de dominio en los términos de esta Ley, o incrementen o pueda incrementar dicha posición de dominio, con lo cual se pueda, en ambos casos, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia;
- 2) Tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras de acceso, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos; o,
- 3) Tengan por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados en dicha concentración incurrir en prácticas anti-competitivas prohibidas por esta Ley.

La Superintendencia podrá: a) autorizarla, si se comprueba que se configura lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de esta Ley; b) autorizar de manera condicionada, según los términos del artículo 19 de esta ley; o, c) denegarla.

Artículo 19. Autorización condicionada. La Superintendencia podrá sujetar la autorización de una concentración a las condiciones siguientes:

- 1) Llevar a cabo una determinada acción o abstenerse de realizarla;
- 2) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones societarias o acciones;
- 3) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar los agentes económicos involucrados en la concentración;
- 4) La realización de actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- 5) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.

La Superintendencia solo podrá aceptar o imponer condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos anticompetitivos de la concentración. Las condiciones que se acepten o impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretende. Dichas condiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los agentes económicos involucrados en la concentración; el incumplimiento causará la cancelación de la autorización de la concentración con las consecuencias jurídicas que correspondan.

Artículo 20. Formalización y registro. Los actos relativos a una concentración no podrán formalizarse en instrumento público o documento privado, ni registrarse en los libros corporativos, ni inscribirse en los registros correspondientes, hasta que se obtenga la autorización favorable o condicionada de la Superintendencia.

Artículo 21. Silencio administrativo. Cuando la Superintendencia no resuelva la solicitud de concentración, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la solicitud, se entenderá que la Superintendencia no tiene objeción en la concentración y los agentes económicos involucrados podrán llevar a cabo la misma. En este caso, el Superintendente deberá emitir una constancia de no objeción para los efectos del

artículo 20 de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Contra la omisión del superintendente procede la acción de amparo.

Artículo 22. Concentraciones irregulares. Se consideran irregulares aquellas concentraciones que:

- 1) Excedan los umbrales contemplados en la presente Ley, y no hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia;
- 2) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia con base en información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; y,
- 3) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia sujetas a condiciones, y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido por esta.

Los agentes económicos que lleven a cabo concentraciones irregulares serán sancionados de conformidad con esta Ley.

Artículo 23. Defensa por eficiencia en concentraciones. Los agentes económicos podrán ejercer la defensa por eficiencia, dentro del proceso administrativo, en los casos en que la concentración sea denegada o condicionada. En estos casos los agentes económicos deberán demostrar plenamente que dichas concentraciones producen un beneficio al consumidor, no causan daño a otro u otros agentes económicos, e incrementan la eficiencia económica. La carga de la prueba corresponde a los agentes económicos.

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 24. Promoción de la libre competencia. La Superintendencia de Competencia debe realizar todas las acciones necesarias para la promoción de un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios. El reglamento de la presente Ley desarrollará las acciones de promoción acá previstas.

Artículo 25. Funciones de promoción de la competencia. Las funciones de promoción de la competencia consisten en:

- 1) Emitir opiniones consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que puedan afectar la libre competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones.
- 2) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de competencia.
- 3) Realizar u ordenar estudios, investigaciones e informes sectoriales relacionados con la defensa y promoción de la libre competencia.
- 4) Coordinar con las instituciones del sector público en aspectos relacionados con la competencia.
- 5) Cooperar con entidades homólogas y entidades nacionales e internacionales que se dedican a la defensa y promoción de la libre competencia.
- 6) Fomentar y divulgar la libre competencia.
- 7) Emitir un informe anual que se debe presentar ante el Pleno del Congreso sobre aquellas reformas a leyes, leyes nuevas, reformas a reglamentos, reglamentos nuevos, o cualquier otra normativa o política necesarias para eliminar barreras a la competencia y para promover la competencia.
- 8) Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 26. Publicación de estudios y opiniones. Los estudios y opiniones que la Superintendencia realice u ordene realizar de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación.

TÍTULO II SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Creación. Se crea la Superintendencia de Competencia, la que se denominará en esta Ley la Superintendencia, como una entidad estatal autónoma y descentralizada con personalidad jurídica propia, encargada de la defensa y promoción de la libre competencia, prevención, investigación y sanción de las prácticas anticompetitivas, con facultades en todo el territorio nacional. La Superintendencia llevará a cabo las investigaciones administrativas, impondrá las multas y sanciones, y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones de competencia de conformidad con la presente Ley. Para el cumplimiento de este objetivo, las entidades gubernamentales encargadas de la regulación, del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico requerido por la Superintendencia para los casos cuya resolución sean de su ámbito de aplicación.

Artículo 28. Autoridades superiores. Las autoridades superiores de la Superintendencia son:

- 1) El Directorio; y,
- 2) El superintendente.

Artículo 29. Obligación de colaborar. La Superintendencia deberá establecer mecanismos permanentes de coordinación con instituciones públicas, en particular con aquellas encargadas de la supervisión o fiscalización de agentes económicos sujetos a regulación específica.

CAPÍTULO II DIRECTORIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Integración. El Directorio es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia, el cual estará integrado por tres¹⁰ miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente:

- 1) Un director titular y un suplente, designados por el presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Un director titular y un suplente, designados por el Pleno del Congreso de la República, de la lista de seis candidatos propuesta por la Comisión de Economía y Comercio Exterior de dicho Organismo; y,
- 3) Un director titular y un suplente, designados por la Junta Monetaria.

En el proceso de nominación se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Para los efectos de la designación, las entidades nominadoras antes indicadas deberán:
 - i. Realizar un proceso público de convocatoria, con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha establecida para hacer la nominación o elección, estableciendo con claridad el perfil que debe llenar el aspirante a ser designado como director. La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial y dos (2) medios de comunicación de mayor circulación.
 - ii. Los aspirantes deberán someterse a un examen de oposición, formulado por una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional en materia de competencia, institución que será seleccionada por la entidad nominadora. Las entidades nominadoras deberán velar por que los aspirantes cumplan con los requisitos

¹⁰ N. del E.: Esto era antinómico respecto de la versión original del artículo 47, que requería la presencia de “cinco directores titulares o sus suplentes” como quórum válido para que el Directorio delibere y vote. La antinomia se corrigió mediante reforma por el Decreto 8-2025.

contenidos en esta Ley. El examen de oposición será pagado por cada ente nominador mediante la excepción establecida en la literal c) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República.

- iii. Al menos diez (10) días antes de la fecha en que deban tomar posesión los designados, cada uno de los nominadores verificará el cumplimiento de los requisitos, la ausencia de impedimentos y los resultados del proceso de oposición, y elaborará una lista de los aspirantes en orden de mayor a menor, conforme las calificaciones obtenidas por los distintos candidatos y procederá a hacer la nominación entre los seis candidatos mejor calificados, designando un director titular y un director suplente para ocupar el cargo.
- iv. El listado de los aspirantes que llenen los requisitos y las listas de los seis (6) candidatos se darán a conocer en el Diario Oficial y dos (2) medios de comunicación de mayor circulación.
- v. Todos los documentos relativos al proceso de oposición, tales como exámenes, calificaciones, hojas de vida y planes de trabajo, deberán subirse en la página oficial de cada uno de los nominadores en un plazo máximo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la nominación y el incumplimiento de lo descrito en este párrafo, impedirá a los directores propuestos por el ente nominador, asumir el cargo para el que fueron designados o suspenderá *ipso facto* las funciones de los mismos, en caso ya hubiesen asumido el cargo.
- vi. En el caso del Congreso de la República, el proceso de convocatoria y calificación descrito estará a cargo de la Comisión de Economía y Comercio Exterior de dicho Organismo, quien presentará al Pleno del Congreso los seis candidatos con mejores calificaciones, para que éste elija un titular y un suplente.
- vii. El presidente de la República y la Junta Monetaria, se encargarán del proceso de convocatoria y calificación descrito, conforme a sus disposiciones propias, y la elección se hará tomando en cuenta a los seis candidatos con mejores calificaciones.

- b) El procedimiento de evaluación y designación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes. La calificación de los aspirantes tendrá como base la formación académica, el conocimiento del tema de competencia, los aspectos éticos y los resultados de la prueba de oposición.

En todos los casos, el proceso de designación deberá iniciarse en cada una de las entidades nominadoras seis meses antes de que se requiera el cambio en los integrantes del Directorio, mediante convocatoria del Directorio cuyo periodo esté próximo a concluir. En el caso de una vacante, el Directorio deberá informar de inmediato a la entidad nominadora.

Los directores suplentes asistirán a todas las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto.

El reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio. En ningún caso, el presidente del Directorio tendrá voto doble o beneficio adicional distinto al de sus pares¹¹.

Artículo 31. Calidades. Para ser director se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles y políticos;
- d) Ser profesional y colegiado activo;
- e) Acreditar, de manera satisfactoria, los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, conforme lo requiera la entidad nominadora; y,

¹¹ N. del E.: Reformado el último párrafo por Artículo 2 del Decreto 8-2025. La reforma eliminó las frases “La Presidencia del Directorio se ejercerá por un período de dos años improrrogables. La Presidencia del Directorio será rotativa, comenzando por el titular del numeral 1) de este artículo y finalizará con el titular del numeral 3)”, lo cual era antinómico respecto de lo prescrito por la versión original del Artículo 43: “La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un periodo de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edad”. Esto último, a su vez, también fue reformado por el Decreto 8-2025.

- f) Los establecidos en el Decreto 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos¹².

Artículo 32. Duración. Cada uno de los directores titulares y sus suplentes durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una única vez. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los casos especiales previstos en esta Ley.

Artículo 33. Vacancia de director titular. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro titular del Directorio de la Superintendencia, el Directorio designará al director suplente correspondiente para terminar el periodo de la vacante, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director titular.

Artículo 34. Vacancia de director suplente. En caso de vacancia, por su designación como director titular, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro suplente del Directorio de la Superintendencia, la autoridad correspondiente designará al director suplente, para completar el periodo respectivo, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director suplente. En caso de que ya no existan candidatos que puedan ser seleccionados en el listado respectivo, a solicitud del Directorio de la Superintendencia, la entidad

¹² N. del E.: Decreto 89-2002, artículo 16: “**Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos.** No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas, y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público: a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trate; b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas; c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca; d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos; e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) de este artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y, h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación”.

correspondiente procederá a realizar el proceso de nominación descrito en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 35. Suplencia de directores titulares. Ante la ausencia de un director titular, el respectivo director suplente asumirá el cargo temporalmente.

Artículo 36. Impedimentos. Son impedimentos para optar al cargo de director, los siguientes:

- 1) Desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- 2) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) Haber ocupado, en los últimos tres años, algún empleo, cargo o función directiva en los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley;
- 4) Haber sido ministro de Estado, fiscal general de la República, procurador general de la Nación, contralor general de Cuentas, diputado al Congreso de la República, diputado al Parlamento Centroamericano, dirigente de partido político, alcalde, magistrado o juez, durante los tres años previos a su nombramiento;
- 5) Ser ministro de cualquier culto o religión;
- 6) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del presidente o del vicepresidente de la República, ministros, viceministros, diputados, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, de miembros del Directorio o del superintendente;
- 7) No contar con solvencia fiscal extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria; o,
- 8) Haber sido declarado en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Artículo 37. Causales de excusa o recusación. Los directores titulares o suplentes deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que exista alguna circunstancia que razonablemente les impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las siguientes:

- 1) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados dentro de un proceso de los regulados en la presente Ley o sus representantes;
- 2) Tener interés personal, familiar o de negocios en un asunto tramitado ante el Directorio, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismos, su cónyuge o sus parientes en los grados de ley;
- 3) El director, su cónyuge o alguno de sus parientes, hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los interesados o sus representantes;
- 4) Ser socio o participar de cualquier forma en los negocios de alguno de los interesados o de sus representantes, dentro de los procesos regulados en la presente Ley;
- 5) Haber sido o que alguno de sus familiares hubiese sido abogado, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate; y,
- 6) Haber fijado públicamente el sentido de su voto antes de que el Directorio resuelva el asunto.

Solo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia las enumeradas en este artículo.

El Directorio, sin la participación del director interesado, conocerá y resolverá sobre las excusas y recusaciones presentadas en contra de los directores.

El reglamento de esta Ley desarrollará los procedimientos específicos para la excusa o recusación de los directores.

Artículo 38. Causales de remoción. Son causales de remoción de un director, las siguientes:

- 1) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- 2) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular;
- 3) Tratar asuntos propios de su función como director con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- 4) Trasladar al Directorio información falsa o alterada;
- 5) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- 6) No excusarse de conocer y votar en los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- 7) Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, sobre los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- 8) Incumplir las resoluciones del Directorio; o,
- 9) Estar condenado en sentencia firme, por delito doloso.

El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos específicos para la remoción de los directores que incurran en alguna de las causas de remoción planteadas en este artículo. El Directorio solicitará de forma justificada, a la entidad que lo designó, su remoción del cargo.

Artículo 39. Atribuciones. El Directorio tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) Resolver sobre aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales de los investigados; especialmente el debido proceso y el derecho de defensa;
- 2) Aprobar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley y los que requiera el funcionamiento de la Superintendencia de Competencia, incluyendo los que regulen aspectos estratégicos del funcionamiento de la institución, la estructura organizacional y funcional, su régimen laboral y de remuneraciones; así como la operación de todas sus unidades administrativas.¹³
- 3) Aprobar las normas internas de la Superintendencia, incluyendo su organización interna y relaciones laborales, en las que se implementará un régimen de carrera administrativa que garantice la estabilidad del servicio público y se gestione con base al mérito y la consecución de resultados;
- 4) Aprobar políticas y planes de trabajo enfocados a la promoción de la competencia y prevención de prácticas anticompetitivas;
- 5) Autorizar, condicionar o denegar concentraciones económicas cuando corresponda;
- 6) Aprobar las tasas correspondientes a los procesos de autorización de concentraciones, a la prestación de servicios y de sus publicaciones;
- 7) Solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes para el eficaz desempeño de las atribuciones a las que se refiere esta Ley;
- 8) Emitir opiniones, dictámenes y consideraciones colegiadas en materia de la defensa y promoción de la competencia;

¹³ N. del E.: Reformado el numeral 2) por Artículo 3 del Decreto 8-2025. La redacción original era: "Proponer al Organismo Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley". El texto oficial de la reforma cierra el numeral con punto, no con punto y coma.

- 9) Resolver sobre los asuntos de su competencia, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, así como sobre las condiciones de competencia a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- 10) Imponer las multas y sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley;
- 11) Aprobar los mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- 12) Proponer políticas y acciones a las instituciones públicas, para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- 13) Aprobar, modificar y ajustar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia, a propuesta del superintendente, así como monitorear y aprobar la ejecución y liquidación, para su posterior traslado conforme a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 14) Disponer sobre el patrimonio y recursos de la Superintendencia, de conformidad con la ley;
- 15) Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, la memoria anual de labores, el programa anual de trabajo, y los informes específicos que le sean requeridos;
- 16) Requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria a las instituciones públicas y a los agentes económicos;
- 17) Analizar y evaluar la aplicabilidad de esta Ley de acuerdo a los cambios de las condiciones económicas del país y del ámbito internacional, con el fin de formular, si fuere el caso, propuestas de reforma a la misma;
- 18) Resolver los trámites de defensa por eficiencia, que les sean sometidos a su consideración;

- 19) Incluir como prácticas permitidas aquellas que el Estado de Guatemala, a través de acuerdo gubernativo refrendado en Consejo de Ministros, establezca que tenga por objeto estabilizar un sector de la economía nacional, sea en su beneficio y produzca efectos pro competitivos en el mercado, generando bienestar al consumidor;
- 20) Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia de Competencia por hechos contrarios a esta Ley y en las cuales haya participado alguna entidad supervisada o regulada por un ente regulador, se solicitará criterio a dicho órgano supervisor o técnico; y,
- 21) Todas las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 40. Responsabilidad. Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia; su actuación está sujeta a las responsabilidades civiles y penales aplicables por el ejercicio del cargo, así como los daños y perjuicios correspondientes causados a los agentes económicos por el indebido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. Incompatibilidad. Los cargos de director, titular o suplente, y superintendente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o *ad honorem*, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

Artículo 42. Impedimento posterior a la conclusión del cargo. Concluido su cargo por cualquier causa, los directores por un plazo de dos años no podrán desempeñarse como administradores, consejeros, directores, directivos, gerentes, ejecutivos, agentes, representantes o mandatarios de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 43. Presidencia. La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un período de dos años, comenzando por el titular del numeral 1) y finalizará con el titular del numeral 3) del artículo 30 de la presente Ley. El presidente del Directorio no podrá ser reelecto dentro del mismo

período de su nombramiento. En caso de conflicto, se podrá seguir el orden alfabético descendente del apellido u otro que defina el reglamento¹⁴.

Artículo 44. Atribuciones del presidente. El presidente del Directorio tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Directorio.
- 2) Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia, presentados por el superintendente.
- 3) Coordinar las actividades del Directorio.
- 4) Velar por la correcta ejecución de las políticas aprobadas por el Directorio.
- 5) Hacer cumplir las normas y políticas internas de la Superintendencia.
- 6) Velar por el cumplimiento de las funciones del Directorio.
- 7) Las demás facultades que le atribuya la ley.

SECCIÓN II SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 45. Sesiones. El Directorio de la Superintendencia de Competencia determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

¹⁴ N. del E.: Reformado por Artículo 4 del Decreto 8-2025. La redacción original del Artículo 43 era: “La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un periodo de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edad. El presidente del Directorio no podrá ser reelecto dentro del mismo periodo de su nombramiento. En caso de conflicto se podrá seguir el orden alfabético descendente del apellido u otro que defina el reglamento”. Eso era antinómico respecto de lo prescrito por el último párrafo de la versión original del Artículo 30: “La Presidencia del Directorio será rotativa, comenzando por el titular del numeral 1) de este artículo y finalizará con el titular del numeral 3)”. La antinomia se corrigió mediante reformas por el Decreto 8-2025, que modificaron tanto el Artículo 30 como el 43.

Las sesiones serán convocadas por el presidente del Directorio de la Superintendencia de Competencia, quien presidirá las sesiones.

El superintendente participará en las sesiones del Directorio de la Superintendencia de Competencia, con voz, pero sin voto.

El Directorio podrá invitar a cualquier experto que considere necesario para el tratamiento de temas específicos.

Artículo 46. Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Directorio son públicas, excepto aquellos puntos en que se traten temas con información confidencial, reservada o cuya investigación aún se encuentra en proceso y por tanto está en una fase reservada para el público en general, teniendo derecho a conocer el agente económico investigado, denunciantes involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados, los avances realizados dentro del expediente de mérito. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública. La Superintendencia deberá hacer públicas las minutas de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de internet o portal electrónico, y otros medios escritos o digitales, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.

Artículo 47. Deliberación y decisión. El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente válido el quórum con la presencia de sus tres directores titulares o sus suplentes, para deliberar y votar. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente¹⁵.

Los directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los directores titulares.

SECCIÓN III ENTREVISTAS

Artículo 48. Procedencia de las entrevistas. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los directores podrán tratar

¹⁵ N. del E.: Reformado el primer párrafo por Artículo 5 del Decreto 8-2025, modificando el número de directores que originalmente era “cinco”.

asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, únicamente mediante entrevista.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de participación de los directores en foros y eventos públicos.

Para el efecto de la realización de las entrevistas, deberá ser pública la agenda de estas, indicando el agente económico de que trate, así como los detalles de horario de realización; para lo cual debe convocarse a todos los directores, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos, si no asistieran los demás. Las entrevistas se realizarán en las oficinas de la Superintendencia. De toda entrevista se deberá levantar acta la cual será pública.

Artículo 49. Grabación y almacenamiento. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y tendrán carácter reservado o confidencial, excepto para el agente económico objeto de la entrevista.

CAPÍTULO III SUPERINTENDENTE

Artículo 50. Superintendente. El superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio. El superintendente gozará de independencia técnica y de gestión. El superintendente será designado por el Directorio mediante procedimiento que será establecido por el mismo Directorio. El superintendente deberá tener las mismas calidades y cumplir los requisitos que requiere esta Ley para ser designado como director, así como carecer de los impedimentos aplicables a los directores.

Artículo 51. Duración del cargo. El superintendente durará en sus funciones seis años, sin opción a ser reelecto.

Artículo 52. Caso de ausencia o impedimento temporal. En caso de ausencia o impedimento temporal del superintendente, el Directorio designará a uno de los intendentes para ocupar provisionalmente el cargo.

Artículo 53. Representación legal. El superintendente ejercerá la representación legal de la Superintendencia de Competencia.

Artículo 54. Calidades. Para ser designado superintendente o intendente se requiere cumplir con los mismos requisitos e impedimentos que para ser Director¹⁶.

Artículo 55. Atribuciones. El superintendente tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) Crear las dependencias y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado.
- 2) Prevenir las prácticas anticompetitivas.
- 3) Investigar, por denuncia o de oficio, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, con plenas facultades y por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, en los términos de esta Ley.
- 4) Presentará solicitud de apertura de procedimiento administrativo ante el Directorio, cuando los resultados de la investigación proporcionen elementos suficientes para dicho proceso.
- 5) Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley y su reglamento.
- 6) Ejercer la representación legal de la Superintendencia.
- 7) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia.
- 8) Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia.

¹⁶ N. del E.: La mayúscula aparece en el original.

- 9) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de conformidad con el sistema de carrera administrativa de la entidad.
- 10) Proporcionar la información que le requiera el Directorio, excepto que se trate de investigaciones en curso.
- 11) Proponer al Directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno, otros reglamentos administrativos, así como los manuales y protocolos de procedimientos de la Superintendencia que sean necesarios.
- 12) Someter al Directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia que haya sido aprobado por el Directorio.
- 13) Someter al Directorio para su aprobación, las tasas para la autorización de concentraciones, otros servicios y cobros que haga la Superintendencia.
- 14) Someter al Directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la Superintendencia, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos por el Directorio.
- 15) Promover políticas y programas de promoción, formación, educación y divulgación de la libre competencia.
- 16) Promover el estudio, investigación, divulgación y aplicación de la competencia, así como participar en las instancias nacionales e internacionales que tengan ese fin.
- 17) Intercambiar información con otras entidades de supervisión nacionales o extranjeras, para cumplir con sus funciones.
- 18) Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria.

- 19) Verificar el cumplimiento de la ley por parte de los agentes económicos en el ámbito de la competencia.
- 20) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos administrativos.
- 21) Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley.
- 22) Proponer mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables.
- 23) Proponer medidas a las instituciones públicas para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- 24) Las demás establecidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 56. Incompatibilidad. El cargo de superintendente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o *ad honorem*, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

Artículo 57. Delegación. El superintendente podrá delegar su representación en el personal de las intendencias, dependencias o unidades de la Superintendencia, de conformidad con la normativa interna.

Artículo 58. Responsabilidad. El superintendente ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.

Artículo 59. Impedimento posterior a la conclusión. Concluido su cargo por cualquier causa, el superintendente por un plazo equivalente a dos años, no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 60. Causales de remoción. Si el superintendente incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento aplicados a los directores e indicadas en esta Ley, el Directorio correrá audiencia al superintendente para que argumente en torno a dicho extremo, previo a tomar la decisión de removerlo o no. La resolución del Directorio deberá estar debidamente justificada.

Artículo 61. Excusa o recusación. El Superintendente deberá excusarse inmediatamente, o podrá ser recusado, de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente le impidan conocer dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las mismas que aplican para los directores, exceptuando aquellos casos en los que la causa de excusa o recusación no se encuentre dentro de sus funciones.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA Y RELACIONES LABORALES

Artículo 62. Organización interna. El reglamento interno de la Superintendencia establecerá y desarrollará su organización interna, creando las intendencias, dependencias, unidades administrativas, en especial la Unidad de Asuntos Internos, así como las unidades técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. La Superintendencia observará principios de racionalidad económica y de manejo responsable del presupuesto en el establecimiento de sus unidades administrativas.

Artículo 63. Unidad de Asuntos Internos. Esta Unidad será la encargada de verificar que todo el personal de la Superintendencia esté desempeñando sus funciones y atribuciones en el marco establecido en la ley, así como prevenir y combatir actos de corrupción, faltas e infracciones administrativas, y cualquier otro acto que contravenga los intereses institucionales, para lo cual contará con personal especializado.

Artículo 64. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la Superintendencia y sus trabajadores se regirán por el reglamento interno que normará el régimen de carrera administrativa, el cual emitirá el Directorio a propuesta del Superintendente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 65. Formación y preparación técnica de personal. La Superintendencia de Competencia deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia legal y económica, particularmente en lo relacionado con la defensa y promoción de la competencia.

Artículo 66. Reglas de contacto. El Directorio, a través de la normativa interna, deberá regular las reglas de contacto de los funcionarios, empleados, asesores, consultores nacionales e internacionales, personas y empresas que le presten servicios, asesoría y consultoría a la Superintendencia, con los agentes económicos para preservar la independencia, objetividad y confidencialidad de la información de la institución.

Artículo 67. Declaración patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la Superintendencia, incluyendo directores y superintendente, deberá presentar a la Unidad de Asuntos Internos, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral de la Superintendencia establecerá las normas y características de esta declaración.

Todos los funcionarios y empleados de la Superintendencia también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la Superintendencia entregarán a la unidad encargada de las investigaciones internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.

La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos será obligatoria en todos los casos de denuncia o sospecha de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

La declaración jurada patrimonial del superintendente, de los intendentes y de los integrantes del Directorio será pública y deberá publicarse en el portal de internet de la Superintendencia a más tardar el quince de febrero de cada año.

Artículo 68. Declaración jurada de intereses. Los aspirantes a cualquier cargo dentro de la Superintendencia deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad nominadora evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados.

En la declaración jurada cada candidato deberá especificar:

- a) Funciones públicas desempeñadas.
- b) Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro.
- c) Las actividades profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado.
- d) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero.

La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones de intereses presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

CAPÍTULO V PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

Artículo 69. Presupuesto. La Superintendencia tendrá su propio presupuesto de ingresos y egresos, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 70. Patrimonio y recursos. Constituyen el patrimonio y recursos propios de la Superintendencia los siguientes:

- 1) La asignación aprobada anualmente por el Congreso de la República, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- 2) El excedente de ingresos respecto a egresos que resulte de la ejecución del presupuesto, que pasará a formar parte del saldo de caja;
- 3) Los ingresos generados por los servicios que preste, de conformidad con las tasas que apruebe el Directorio;
- 4) Los ingresos provenientes por la venta de sus publicaciones;
- 5) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la Superintendencia, conforme a la ley;
- 6) Los aportes, donaciones, legados, productos y transferencias que reciba para el cumplimiento de su objeto, de origen público;
- 7) Los activos fijos que adquiera para su funcionamiento; y,
- 8) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales.

CAPÍTULO VI TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 71. Rendición de cuentas. El superintendente deberá presentar informe anual ante el Congreso de la República, para rendir cuentas de la gestión de la Superintendencia a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Artículo 72. Memoria de Labores y Programa Anual de Trabajo. La Superintendencia debe hacer pública su memoria anual de labores y plan anual de trabajo, mismos que deberán ser publicados en su página web.

TÍTULO III PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Principios. En el procedimiento administrativo que se trámite¹⁷ en el marco de la presente Ley, deberán observarse los principios de presunción de inocencia, respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad. La carga de la prueba de cualquier práctica anticompetitiva o concentración irregular siempre recaerá en la Superintendencia de Competencia.

Artículo 74. Acceso al expediente. Únicamente los agentes económicos o denunciantes involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados tendrán acceso al expediente en cualquier momento del proceso.

Artículo 75. Registro. La Superintendencia deberá llevar un registro actualizado, al cual únicamente tendrán acceso las partes involucradas, donde se inscribirá lo siguiente:

- 1) Los procedimientos administrativos que estuviese tramitando, velando por guardar la confidencialidad de la información que ahí conste.
- 2) Las medidas que se hubiesen tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
- 3) Las sanciones impuestas.
- 4) Las consultas evacuadas.
- 5) Los casos de reincidencia de los agentes económicos previamente sancionados.

Artículo 76. Reservas y garantías de confidencialidad. Los integrantes del Directorio, el superintendente, los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia, así como los asesores profesionales, consultores o expertos

¹⁷ N. del E.: Así en el original.

contratados tienen prohibido revelar o facilitar la existencia de la tramitación de cualquier proceso de conformidad con la presente Ley, en general; y en particular, de toda aquella información de la que tenga conocimiento.

Toda la información confidencial, e información reservada a que tenga acceso la Superintendencia, sus funcionarios y empleados públicos en virtud de un procedimiento administrativo será custodiada estrictamente bajo su responsabilidad.

La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 77. Prescripción. La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta Ley prescriben al transcurrir el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho. La notificación de la resolución proferida por el Directorio, de que trata el artículo 85 de esta Ley interrumpe el plazo de prescripción.

CAPÍTULO II TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 78. Inicio del procedimiento de investigación preliminar. El procedimiento de investigación preliminar en materia de competencia inicia mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio por parte de la Superintendencia. Cualquier persona que tenga conocimiento de una práctica anticompetitiva podrá hacerla de conocimiento de la Superintendencia.

Una vez iniciado el procedimiento en cualquiera de sus formas, el superintendente deberá ordenar el inicio de la investigación preliminar en un plazo no mayor de quince días.

El objeto del procedimiento de investigación preliminar será establecer preliminarmente si concurren prácticas anticompetitivas o cualquier otro acto que

constituya infracción al tenor de la presente Ley, a través de la investigación técnica y el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 79. Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la práctica anticompetitiva o concentración irregular. La ausencia de alguno de los requisitos anteriores deberá ser subsanada previo a la aceptación de la denuncia.

Artículo 80. Investigación preliminar. La Superintendencia mediante la Intendencia de Investigación, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, así como todos los medios de prueba necesarios, para determinar la existencia del acto, con todas las circunstancias de importancia, también podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad.

La Superintendencia podrá, mediante sus funcionarios, asistir sin limitación alguna a los actos relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todos los agentes económicos, así como todos los funcionarios o empleados públicos, a facilitarles la realización de sus funciones.

Una vez iniciada la investigación, la Intendencia de Investigación debe proporcionar los resultados de ésta al superintendente, en un plazo de hasta seis meses a partir del inicio de la investigación. A solicitud fundamentada por parte de la Intendencia de Investigación, el superintendente podrá prorrogar el plazo de la investigación por una única vez, hasta por tres meses adicionales al plazo inicial, de forma justificada, cuando la complejidad del caso lo amerite.

No se podrá practicar ninguna diligencia de investigación hasta que la misma no se tenga por iniciada formalmente mediante resolución emitida por el superintendente.

Artículo 81. Verificación y seguimiento. La Superintendencia verificará las operaciones de los agentes económicos. Para la verificación y seguimiento los sujetos obligados en la presente Ley deberán proporcionar toda la información que

legalmente le requiera la Superintendencia para el debido cumplimiento de su función, siempre que la información requerida:

- 1) Coadyuve a la investigación de la práctica anticompetitiva en cuestión; y,
- 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables.

Dicha información se solicitará con el propósito de sustentar una investigación en curso de prácticas anticompetitivas, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la presente Ley.

La Superintendencia, en el marco de la investigación, podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias a los agentes económicos, con el fin de obtener información, documentos, realizar entrevistas o cualquier otro elemento que se relacione con la investigación de prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- 1) El superintendente deberá solicitar la visita de verificación, con previa autorización del Directorio mediante resolución fundamentada;
- 2) Con base en dicha resolución, el superintendente, el intendente de Investigación, o el funcionario designado por mandato judicial hará un requerimiento al juez de Primera Instancia competente, para que autorice o deniegue la realización de ésta y para solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública. El requerimiento deberá contener por lo menos:
 - a) El objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, misma que no podrá ser mayor a dos (2) días, el cual deberá estar debidamente justificado a consideración del juez;
 - b) el nombre de la persona individual o jurídica visitada, quien deberá estar plenamente identificada;
 - c) la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y,
 - d) el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará;

- 3) Cumplidos los requisitos, el juez competente, conferirá audiencia al agente económico por el plazo de dos (2) días para que se pronuncie para lo que haya lugar, y, con o sin la evacuación de la misma, se emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de tres (3) días.

Constituye resistencia a la visita de verificación, cualquier acción u omisión no justificada que obstaculice o impida a la Superintendencia el cumplimiento de su función fiscalizadora, dicha resistencia será sancionada con multa de hasta cinco mil (5,000) salarios mínimos diarios no agrícolas¹⁸. Para la imposición de esta multa deberán considerarse los elementos que hayan provocado la imposición de la sanción para determinar la gravedad de la infracción.

Artículo 82. Requerimiento de información. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye a la Superintendencia, ésta deberá emitir, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, solicitud de la información que considere necesaria, siempre que la información requerida:

- 1) Coadyuve a determinar la realización de prácticas anticompetitivas en cuestión; y,
- 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables.

Si hubiera negatoria de colaborar por parte del agente económico, el superintendente solicitará, dentro de los cinco días siguientes a la negatoria, al juez de Primera Instancia competente una resolución para que el agente económico proporcione la información requerida.

Los agentes económicos requeridos tendrán un plazo de hasta treinta (30) días para dar respuesta a la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de parte por un plazo no mayor de treinta (30) días.

¹⁸ N. del E.: “En el caso de otras materias donde también se utilice como unidad de medida los salarios mínimos se impondrán de conformidad al que corresponde y rige para las Actividades No Agrícolas en la Circunscripción Económica Uno de la CEI” (Acuerdo Gubernativo 264-2024, artículo 9). Para 2025, el salario mínimo diario vigente para actividades no agrícolas en CEI es Q.122.40.

Si hubiera negativa de colaborar por parte del agente económico, el superintendente podrá promover un incidente ante el juez de Primera Instancia Civil con el objeto de corroborar dicha situación y la causal que motivó la negativa. Agotado el procedimiento correspondiente el juez respectivo emitirá su resolución.

En caso el juez fije un plazo para la entrega de la información y la negativa del agente económico persista, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones respectivas.

De la misma forma, la Superintendencia en el marco de la investigación podrá realizar las entrevistas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 83. Resultado de la investigación preliminar. Cuando de la investigación resultaren elementos suficientes que hacen suponer preliminarmente que existe o ha existido la realización de una práctica anticompetitiva, el superintendente deberá presentar una solicitud de apertura de procedimiento administrativo al Directorio, dentro de un plazo que no exceda de quince días contados desde la conclusión de la investigación. De no encontrarse los elementos suficientes, dentro del mismo plazo y en aras de la seguridad jurídica, el superintendente deberá ordenar el archivo del expediente de forma justificada.

Artículo 84. Procedimiento administrativo. Antes de que culmine el plazo previsto en el artículo 80 para que la Superintendencia adelante la etapa de investigación preliminar, el superintendente podrá solicitarle al Directorio la correspondiente autorización de apertura del procedimiento administrativo.

En la solicitud, el superintendente deberá indicarle al Directorio, con precisión y claridad lo siguiente:

- a) Nombres del o los agentes económicos sujetos al procedimiento administrativo.
- b) Las normas presuntamente vulneradas.
- c) Los hechos objetos del procedimiento administrativo.
- d) Los medios de prueba pertinentes que respalden los hechos denunciados.

- e) Constancia de inexistencia de procedimiento administrativo en contra del agente económico por los mismos hechos, emitida por el superintendente.

El Directorio al recibir la solicitud de apertura del procedimiento administrativo por parte del superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La ausencia de pronunciamiento del Directorio dentro del plazo establecido implicará la denegación de la apertura del respectivo procedimiento. Acaecida esta circunstancia, el superintendente no podrá volver a solicitarle al Directorio una autorización de apertura de procedimiento administrativo contra esos agentes económicos, salvo que se trate de la presunta infracción a otras normas o el sustento de la solicitud recaiga en unos hechos y pruebas diferentes.

La resolución que emita el Directorio autorizando la apertura del respectivo procedimiento deberá señalar, con precisión y claridad, los hechos y pruebas que sustentan la formulación de cargos, el o los agentes económicos objeto de la investigación, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de verificarse la infracción a las normas.

Una vez autorizada la apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificarles a los agentes económicos objeto de procedimiento administrativo la resolución de autorización proferida por el Directorio, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo. El procedimiento administrativo se tramitará conforme a lo siguiente:

- 1) Una vez notificado, cada agente económico investigado tendrá acceso al expediente y un plazo de sesenta (60) días hábiles improrrogables para pronunciarse por escrito frente a los cargos formulados, presentar sus argumentos de defensa, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer y solicitar la práctica de otras pruebas que considere pertinentes. Serán admisibles todos los medios de pruebas aplicables a los procedimientos civiles y penales.
- 2) Si un procedimiento administrativo es adelantado contra dos (2) o más agentes económicos investigados, el plazo de sesenta (60) días para

pronunciarse por escrito frente a los cargos formulados contará de manera independiente para cada investigado.

- 3) El agente económico deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en la solicitud de apertura. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por aceptados. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del término señalado en el inciso 1) de este artículo.
- 4) El agente económico dentro del plazo indicado en el inciso 1) del presente artículo podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento especial establecido en la presente Ley.
- 5) Recibido el escrito de contestación por parte del o los agentes económicos, el Directorio contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para ordenar la admisión y decreto de las pruebas ofrecidas y/o solicitadas, fijando lugar, día y hora para su diligenciamiento.
- 6) Por medio de una resolución el Directorio se deberá pronunciar admitiendo o rechazando las pruebas. Contra la decisión que rechace la práctica de alguna de las pruebas solicitadas por los agentes económicos investigados procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que rechazó la prueba. Si uno de los agentes económicos investigados promueve recurso de reposición, la práctica de las pruebas no iniciará hasta tanto ese recurso sea resuelto.
- 7) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la práctica de las pruebas solicitadas por los agentes económicos investigados, el Directorio podrá ordenar el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver. En el caso de prácticas restrictivas por parte de agentes económicos que realicen actividades en un sector sujeto a regulaciones contenidas en disposiciones especiales, el Directorio podrá requerir la opinión no vinculante de la autoridad regulatoria de dicho sector, sobre aquellos puntos que el Directorio considere necesario para mejor resolver.

- 8) En el requerimiento que efectúe el Directorio deberá especificarle a la autoridad regulatoria el plazo con que cuenta para pronunciarse y el tema específico respecto del cual deberá emitir su concepto.
- 9) Concluido el plazo de prueba o el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver, el Directorio emitirá una resolución por medio de la cual fijará la fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia oral en la que los agentes económicos investigados, el superintendente y el tercero coadyuvante, si lo hubiera, deberán expresar oralmente sus alegatos finales. Esa resolución deberá ser notificada dentro de los tres (3) días siguientes a ser proferida.
- 10) La audiencia oral sólo se podrá llevar a cabo en presencia de la totalidad de los Directores¹⁹. Los directores podrán realizar preguntas aclaratorias durante cada una de las intervenciones de los agentes económicos investigados, el superintendente y el tercero coadyuvante, si lo hubiera. El procedimiento propio de la audiencia oral se desarrollará en el reglamento de esta Ley. El superintendente será el primero en intervenir, seguido de los agentes económicos investigados y, finalmente, si lo hubiera, el tercero coadyuvante.
- 11) Una vez celebrada la audiencia oral, el expediente será asignado a uno de los directores, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento, quien tendrá la obligación de presentar una ponencia de resolución definitiva al Directorio para su aprobación o modificación. En caso de modificación, el director ponente incorporará a la ponencia las modificaciones o correcciones sugeridas por el Directorio y aprobadas por la mayoría de él.
- 12) El Directorio valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, debiendo apreciar en su conjunto los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan dentro del proceso.

Artículo 85. Resolución administrativa. El Directorio dictará la resolución definitiva en un plazo que no exceda de treinta (30) días, contado a partir de la celebración de la audiencia oral, la que debe ser notificada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse emitido.

¹⁹ N. del E.: La mayúscula aparece en el original.

En la resolución definitiva el Directorio deberá indicar con claridad y precisión la existencia o inexistencia del hecho, los medios de prueba que permiten probarlos y la responsabilidad del o los agentes económicos objeto del procedimiento administrativo. En caso de que se resuelva imponer una sanción, en la resolución definitiva el Directorio deberá indicar los parámetros a partir de los cuales tasó el monto de la sanción económica impuesta.

Contra la resolución definitiva procede recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

SECCIÓN II BENEFICIO DE EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 86. Terminación anticipada del proceso administrativo. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas relativas y concentraciones irregulares podrá, antes de que se emita la resolución correspondiente al artículo anterior, acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones establecidas en esta Ley. La manifestación de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones no implica la aceptación de responsabilidad por parte del agente investigado.

El agente económico que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo podrá pedir dicho beneficio, mediante solicitud por escrito a la Superintendencia en la que:

1. Se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia; y,
2. Acredite a criterio de la Superintendencia, que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos, para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efecto, la práctica anticompetitiva objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

El reglamento establecerá los plazos y procedimientos para el trámite de esta solicitud, así como para las audiencias que sean necesarias en caso de que el agente económico sujeto de la investigación presente las aclaraciones correspondientes.

Artículo 87. Alcance de los beneficios. En el caso de las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, el Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá otorgar los beneficios de exención o reducción de sanciones siguientes:

- 1) Exención total o parcial de las sanciones que pudieren correspondería²⁰ al agente económico; o,
- 2) Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa.

Artículo 88. Aceptación. El agente económico a quien se otorgó el beneficio de exención o reducción de sanciones deberá aceptar expresamente su conformidad con la resolución definitiva y pagar la multa reducida, dentro de los plazos establecidos en el reglamento.

En el caso que el agente económico de que se trate no acepte expresamente la resolución definitiva ni pague la multa reducida dentro del plazo indicado, el procedimiento que haya sido suspendido será reanudado de oficio por el superintendente en un plazo establecido por el reglamento.

Artículo 89. Límite al beneficio. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones cuando no exista reincidencia en la comisión de las prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares. La manifestación de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones no implica la aceptación de responsabilidad por parte del agente investigado.

Artículo 90. Falsedad. El agente económico o persona individual que pretenda acogerse a los beneficios de exención o reducción de sanciones, fundándose en elementos de convicción falsos, será responsable de conformidad con lo que establece el Código Penal y sujeto también a responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Artículo 91. Reducción de multas por consentir resoluciones. En caso de que el agente económico acepte la resolución definitiva que imponga las sanciones

²⁰ N. del E.: Así en el original.

y medidas, y renuncie expresamente a plantear proceso contencioso administrativo especializado en materia de competencia en contra de dicha resolución, la Superintendencia le otorgará una reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa impuesta. El agente económico interesado en obtener el beneficio de reducción de la multa deberá dentro del plazo máximo de diez días hábiles de haberse notificado la resolución definitiva, solicitar por escrito dicho beneficio manifestando expresamente la aceptación y renuncia a que se refiere el presente artículo. Si la solicitud cumple con el presupuesto de oportunidad y condiciones establecidas en esta Ley, el Directorio dictará la resolución otorgando el beneficio de reducción previsto en el presente artículo, y fijando un plazo de cinco días hábiles al agente económico para que efectúe el pago correspondiente. En caso el agente económico no efectúe el pago dentro del plazo fijado, el beneficio quedará revocado de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución del Directorio.

SECCIÓN III IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 92. Recursos de reposición y revocatoria. Contra las resoluciones emanadas de las autoridades de la Superintendencia se podrán presentar los recursos de reposición y revocatoria, según sea el caso, en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 93. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de competencia deberá conocer con exclusividad sobre la materia. El planteamiento de un proceso contencioso en materia de competencia tendrá efectos suspensivos, para evitar que se causen daños irreparables al mercado, a los consumidores, a las partes, o a la economía del país.

Dicho proceso se llevará a cabo en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 94. Especialización. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado en materia de competencia se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en materia de la presente Ley. Para cuyo efecto, el Organismo Judicial, a

través de la Corte Suprema de Justicia, deberá crear salas especializadas sobre el derecho de competencia y derecho económico.

Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso Administrativo a que se refiere este artículo deberán poseer especialización o experiencia en materia de competencia y derecho económico.

TÍTULO IV INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- 1) Realizar o incurrir en prácticas anticompetitivas.
- 2) Realizar o incurrir en una concentración irregular.
- 3) No solicitar autorización sobre las concentraciones realizadas, cuando supere los umbrales establecidos.
- 4) Incumplir las condiciones establecidas en una autorización de concentración.
- 5) Autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley.
- 6) Negativa a colaborar en las visitas²¹ o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley.
- 7) Incumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva.

²¹ N. del E.: Ver artículo 81 último párrafo.

- 8) Incumplir con la obligación de denunciar una práctica anticompetitiva o una concentración, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 96. Sanciones. Las sanciones por infracciones a la presente Ley, consisten en:

- 1) Multas; y,
- 2) Publicación de la resolución firme que imponga las sanciones y medidas.

Artículo 97. Multas. Se impondrá una multa al agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas absolutas de hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no agrícolas²².

Se impondrá una multa al agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas relativas de hasta cien mil (100,000) salarios mínimos diarios no agrícolas.

El agente económico sujeto a sanciones quedará obligado al pago de la misma a partir de que se dicte la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada por el órgano jurisdiccional pertinente.

También serán sancionados con una multa de hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, aquellos denunciante cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas.

En la imposición de multas y sanciones deberán considerarse los elementos para determinar la gravedad de la infracción contemplados en la presente Ley, así como se tomará en cuenta que la multa y sanción impuesta no termine reduciendo la competencia en el mercado relevante al comprometer la viabilidad económica del agente económico sancionado, conforme al principio de capacidad de pago. Para evaluar la capacidad de pago, la Superintendencia de Administración Tributaria proveerá a la Superintendencia información del agente económico.

²² N. del E.: "En el caso de otras materias donde también se utilice como unidad de medida los salarios mínimos se impondrán de conformidad al que corresponde y rige para las Actividades No Agrícolas en la Circunscripción Económica Uno de la CEI" (Acuerdo Gubernativo 264-2024, artículo 9). Para 2025, el salario mínimo diario vigente para actividades no agrícolas en CEI es Q.122.40.

La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para el efecto, causa la obligación de pagar intereses calculados con base en el promedio ponderado de las tasas activas de los bancos del sistema, según publicaciones del Banco de Guatemala.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 98. Medidas de apremio. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye a la Superintendencia, ésta emitirá orden de requerimiento de información que considere necesaria para determinar la realización de prácticas anticompetitivas. En caso de negativa a colaborar de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Superintendencia solicitará a un juez competente que aperciba a la persona requerida al agente económico.

Artículo 99. Medidas definitivas. Cuando sea procedente, el Directorio de la Superintendencia instruirá al superintendente para que solicite a un juez de Primera Instancia Civil, las medidas siguientes:

- 1) La corrección o cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado; y,
- 2) La desconcentración parcial o total de una concentración irregular, a través de la terminación del control, según se define en la presente Ley, en un plazo determinado.

Para el cumplimiento de las medidas antes referidas se deberá fijar un plazo prudencial que tome en cuenta:

- 1) La naturaleza del giro del negocio del agente económico;
- 2) No menoscabar la eficiencia de la actividad productiva o de comercialización del producto o servicio de que se trate; y,
- 3) No causar un detrimento en el beneficio del consumidor, el usuario o para la economía nacional.

CAPÍTULO III SUJETOS Y CRITERIOS

Artículo 100. Sujetos de sanciones y medidas. Serán sujetos de las sanciones, medidas e infracciones que impone el Directorio de la Superintendencia:

- 1) Los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas anti-competitivas, o bien que coadyuven, las induzcan o propicien.
- 2) Los agentes económicos que incurran en una concentración irregular de conformidad con la presente Ley.
- 3) Los agentes económicos que se nieguen a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley.

Artículo 101. Criterios. En la imposición de sanciones y medidas, se deberán considerar los elementos siguientes para determinar la gravedad de la infracción:

- 1) El daño causado.
- 2) El efecto sobre terceros.
- 3) Los indicios de intencionalidad.
- 4) La duración de la práctica anticompetitiva.
- 5) El tamaño del mercado o mercados afectados.
- 6) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados.
- 7) La capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias.
- 8) La reincidencia.

Artículo 102. Reincidencia. Se considera que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando:

- 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra acción de igual naturaleza, que resulte prohibida por esta Ley.
- 2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme.
- 3) Que entre la resolución definitiva y firme a la que hace referencia el numeral 1 de este artículo y el inicio de procedimiento por otra acción de igual naturaleza no hayan transcurrido más de cuatro años.

CAPÍTULO IV PAGO DE LAS MULTAS E INTERESES

Artículo 103. Pago de multas. Las multas impuestas por la Superintendencia de conformidad con esta Ley deberán pagarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución definitiva del Directorio haya quedado en firme.

Artículo 104. Intereses moratorios. Las multas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley devengarán intereses moratorios, a la tasa de interés a favor del fisco que para efectos tributarios se determina de conformidad con el Código Tributario y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, los cuales se calcularán desde la fecha en que debió realizarse el pago, hasta el día en que se haga efectivo.

Artículo 105. Destino de multas e intereses. Los recursos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses moratorios, se consideran como ingresos no tributarios del Estado y serán destinados al Fondo Común-Cuenta Única Nacional.

Artículo 106. Convenios de pago. La Superintendencia podrá otorgar a los agentes económicos facilidades en el pago de las multas, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten.

En el convenio de pago que se suscriba entre el agente económico o su representante legal y la Superintendencia, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el monto de las multas y demás recargos que se hayan generado, y

constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

Existe riesgo en aquellos casos en que el agente económico haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Superintendencia o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.

Artículo 107. Transferencia de fondos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia transferirá a las cuentas específicas que para el efecto indique el Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los recursos que hubiere recibido en concepto de multas y moratorios, durante el mes calendario inmediato anterior.

TÍTULO V REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 108. Se modifica el epígrafe del Título II del Libro III del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“TÍTULO II COMPETENCIA DESLEAL”

Artículo 109. Se adiciona la literal c) al numeral 3º del artículo 363 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, para que quede redactado de la forma siguiente:

- “c) Al proveer bienes o servicios sin contar con los derechos otorgados por el sujeto titular del derecho, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.”

Artículo 110. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Se reforma la literal f) del artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, contenida en el Decreto Número 06-2003 del Congreso de la República, la cual queda así:

- “f) El acaparamiento, especulación o desabastecimiento de productos esenciales o básicos, con la finalidad de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será

sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables.”

Artículo 111. Ley de Contrataciones del Estado. Se reforma el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un representante la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine la ley en materia de competencia.”

Artículo 112. Ley del Organismo Ejecutivo. Se reforma la literal a) del artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

“a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor y de represión legal de la competencia desleal;”

Artículo 113. Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable. Se reforma la literal “j” del artículo 9 del Decreto Número 41-92 del Congreso de la República, la cual queda así:

“j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos que se encuentren en uso o administración de instituciones y organismos del Estado deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

Los canales de UHF y VHF, de los organismos o instituciones del Estado deberán ser retransmitidos en el mismo número del canal que los identifica.”

Artículo 114. Derogatoria expresa. Se derogan:

- 1) El artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala²³, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas;
- 2) Los artículos 340 y 341 del Código Penal²⁴, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas; y,
- 3) El artículo 25 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado²⁵, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.

²³ N. del E.: Este artículo establecía: “**Prohibición de monopolios.** Todas las empresas, tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”. Ver artículo 5, numerales 2 y 3, y artículo 7, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9, de la Ley de Competencia.

²⁴ N. del E.: Estos artículos tipificaban los delitos de monopolio y otras formas de monopolio: “**Artículo 340. Monopolio.** Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechara exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales”; “**Artículo 341. Otras formas de monopolio.** Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social: / 1°. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno. / 2°. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio. / 3°. Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos. / 4°. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno. / 5°. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía. / El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales”.

²⁵ N. del E.: Este artículo tipificaba el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas: “**Pacto colusorio en las adquisiciones públicas.** Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto. / También se entenderá que existe pacto colusorio, cuando dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida en la Ley del impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública. / Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales. / Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 115. Primer Directorio y primer superintendente. Para la designación del primer Directorio, las autoridades nominadoras a que se refiere el artículo 30 tendrán un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir del inicio de la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomarán posesión de su cargo en forma inmediata.

Para el primer Directorio, los directores nombrados por la Junta Monetaria terminarán sus funciones al cumplirse el segundo año en el cargo; los nombrados por el presidente de la República terminarán sus funciones al cumplir el cuarto año en el cargo; los nombrados por el Congreso de la República terminarán sus funciones al cumplir el sexto año en el cargo. Todos pueden ser reelectos hasta por un período más.

El primer superintendente será designado por el Directorio, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días contados a partir de la integración del Directorio. El primer superintendente provendrá de las listas de los seis candidatos mejor calificados de los entes nominadores descritos en los numerales del 1 al 3 del artículo 30 de esta Ley. El Directorio definirá cómo procederá a elegir al primer superintendente.

Artículo 116. Organización de la Superintendencia de Competencia. Dentro de un plazo de un año contado a partir de la toma de posesión, el superintendente deberá organizar, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar, así como la difusión, formación y capacitación para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 117. Reglamento. El reglamento para la implementación de la presente Ley debe iniciar su vigencia a más tardar un año después del inicio de la vigencia del presente artículo. Le corresponde al Directorio de la Superintendencia la elaboración del reglamento de la presente Ley.

del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible. / Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes”.

Artículo 118. Presupuesto. Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos de conformidad con esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Superintendencia, la cantidad de Veinte Millones de Quetzales (Q.20,000,000.00), dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal de enero a diciembre de dos mil veinticinco, la cual será destinada para gastos de organización y funcionamiento de la Superintendencia.

Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de esta.

Para los períodos fiscales subsiguientes, se establece un aporte anual a favor de la Superintendencia, el cual no podrá ser menor al cuatro por ciento (4%) del Presupuesto de Egresos de Administración que se asigne anualmente al Ministerio de Economía.

Los saldos financieros que presente al cierre de cada ejercicio fiscal formarán parte del capital privativo de la Superintendencia y su uso y ejecución deberá mantener su destino.

Artículo 119. Simplificación y digitalización. La Superintendencia se sujeta a las obligaciones emanadas del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos. Para la Superintendencia, los plazos que dicha Ley establece en sus artículos 40 y 41 se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 120. Informe de disposiciones sobre normativa de competencia existente. La Superintendencia elaborará un informe en el que se indique cuáles son, a su criterio, las reformas o derogatorias de leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos ministeriales, acuerdos gubernativos y acuerdos municipales, necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley de Competencia, el cual deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo, así como a las entidades descentralizadas y autónomas, las autoridades competentes de las diferentes instituciones, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de su elaboración.

La Superintendencia recomendará al Organismo Ejecutivo una propuesta de iniciativa de ley que proponga las reformas de todas aquellas leyes contrarias a las

disposiciones contenidas en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de dos años, a partir de la toma de posesión del primer superintendente.

Artículo 121. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un único debate y en su totalidad con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala; iniciará su vigencia de la forma siguiente:

- a) A partir del uno de enero de 2025, el Capítulo I (Disposiciones Generales) y Capítulo IV (Promoción de la Libre Competencia) del Título I (Disposiciones Generales, Promoción y Defensa de la Competencia); así como todos los Capítulos que integran los Títulos II (Superintendencia de Competencia), V (Reformas y Derogatorias) y VI (Disposiciones Finales y Transitorias).
- b) A los dos años de su publicación en el Diario Oficial, el Capítulo II (Defensa de la Libre Competencia) y Capítulo III (Concentraciones Económicas) del Título I (Disposiciones Generales, Promoción y Defensa de la Competencia); el Título III (Proceso Administrativo) y Título IV (Infracciones, sanciones, medidas y prescripción).
- c) Todos los artículos de este Decreto deberán atender a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala²⁶.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ
PRESIDENTE EN FUNCIONES

RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO
SECRETARIO

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

²⁶ N. del E.: Dicho artículo establece: “**Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARÉVALO DE LEÓN

Adriana Gabriela García Pacheco
Ministra de Economía

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NO. 11-2025²⁷

Guatemala, 19 de diciembre de 2025

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA:

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar al ordenamiento jurídico una reglamentación dirigida a coadyuvar a la correcta aplicación de la Ley de Competencia con el fin de promover la eficiencia económica, el bienestar del consumidor y el desarrollo de la economía nacional, desarrollando medidas y mecanismos para proteger la economía de mercado e impedir prácticas o asociaciones que restrinjan la libertad de competencia o perjudiquen a los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República (en adelante “Ley de Competencia”), en su artículo 39 numeral 2 establece que le corresponde al Directorio de la Superintendencia de Competencia aprobar el reglamento de la referida ley.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 39, numeral 2, y 117 de la Ley de Competencia,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

²⁷ N. del E.: Texto según Diario de Centro América, 29 de diciembre de 2025, p. 18-32. Se utiliza punto y seguido en vez de punto y aparte entre el acápite y el texto de cada artículo, así como en otros lugares como definiciones, etc. Las tabulaciones se uniforman con el uso en la presente edición.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Competencia a fin de garantizar su aplicación y cumplimiento efectivo, fortalecer la eficiencia económica, prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas, regular el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de competencia, establecer el control de concentraciones económicas, y proteger el bienestar de los consumidores. Su interpretación y aplicación se realizará a la luz del objeto y finalidad de la Ley de Competencia, atendiendo al contexto económico, a la promoción y defensa de la libre competencia en los mercados y al bienestar de los consumidores nacionales. Las disposiciones de este Reglamento deberán entenderse como integradas con los principios, definiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Este Reglamento es de observancia general en toda la República y se aplicará a todos los agentes económicos regulados por la Ley de Competencia, sin distinción de su naturaleza jurídica, tamaño, sector económico o ubicación en el territorio nacional. Sus disposiciones regulan el funcionamiento administrativo de la Superintendencia de Competencia, los procedimientos aplicables para la investigación y resolución de prácticas anticompetitivas, la tramitación de concentraciones económicas, los mecanismos de cooperación institucional, la gestión de la información confidencial, la imposición de sanciones y la ejecución de medidas correctivas. También será aplicable a las actuaciones administrativas en que intervengan los agentes económicos, en la medida en que dichas actuaciones se realicen ante la Superintendencia de Competencia y se encuentren reguladas por la Ley de Competencia y este Reglamento.

La Ley de Competencia y el presente Reglamento se aplicará supletoriamente a los agentes económicos que se encuentren sometidos a leyes sectoriales propias, que contengan normas de competencia, y cuenten con control y supervisión de una autoridad reguladora, prevaleciendo las disposiciones de índole especial.

Asimismo, resulta aplicable a aquellos agentes que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el territorio nacional.

A los efectos de la Ley de Competencia, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. La aplicación de la Ley de Competencia y del presente Reglamento se regirán por los siguientes principios:

- a) **Autonomía operativa:** Es la garantía de independencia funcional y técnica de la Superintendencia de Competencia en el cumplimiento de sus atribuciones. Esta autonomía se manifiesta en la capacidad de la institución para tomar decisiones fundadas exclusivamente en criterios técnicos, económicos y jurídicos, sin interferencias indebidas de ninguna naturaleza.
- b) **Debido proceso:** Todas las actuaciones de la Superintendencia de Competencia y los procedimientos contenidos en la Ley de Competencia y este Reglamento se sustanciarán con respeto a los derechos de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, contradicción, imparcialidad, probidad y celeridad.
- c) **Economía procesal:** Los procedimientos deberán tramitarse con celeridad, eficiencia y uso racional de los recursos, respetando siempre el derecho de defensa de los investigados.
- d) **Información confidencial y deber de secreto:** La información suministrada por los agentes económicos en todos los procedimientos y actuaciones reguladas en este Reglamento tendrá el carácter confidencial. Por ende, todos los sujetos que intervengan en dichos procedimientos y actuaciones tendrán la obligación de guardar secreto en la forma prevista en el presente Reglamento y en las leyes aplicables.
- e) **Legalidad:** Todas las actuaciones deberán observar estrictamente lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Competencia y el presente Reglamento y la Ley de lo Contencioso

Administrativo cuando de manera supletoria corresponda. Los procedimientos, decisiones y actos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico vigente, respetando la jerarquía normativa y los derechos fundamentales de los administrados.

- f) **Preferencia por la tramitación electrónica:** Para las actuaciones y procedimientos regulados en la Ley de Competencia y en el presente Reglamento, se dará preferencia al uso de medios electrónicos para toda clase de actuaciones y procedimientos, incluyendo las interacciones con los sujetos de esta ley, y principalmente con los agentes económicos. La aplicación de este principio será progresiva, conforme a las posibilidades de la Superintendencia de Competencia.
- g) **Proporcionalidad:** Las medidas y sanciones adoptadas deberán ser idóneas, necesarias, razonables y proporcionales con relación a la gravedad de la conducta, el daño causado, la participación del agente económico, la capacidad económica del infractor y al objetivo de preservar la libre competencia en los términos dispuestos en la Ley de Competencia.
- h) **Supletoriedad de la Ley de lo Contencioso Administrativo:** para todo lo no regulado en la Ley de Competencia o en el presente Reglamento sobre el procedimiento administrativo, se aplicará supletoriamente la Ley de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando los preceptos de dicha ley no contradigan la naturaleza y objeto de la Ley de Competencia.
- i) **Tipicidad:** Solamente se considerarán prácticas anticompetitivas las establecidas de forma expresa en la Ley de Competencia.

CAPÍTULO II DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 4. Definiciones Complementarias. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Competencia, se emplearán las definiciones en este capítulo.

- a) **Consumidor:** Debe entenderse en un sentido amplio y funcional, incluyendo consumidor final, que es la persona natural o jurídica que adquiere bienes o servicios para su uso o consumo propio y el comprador intermedio o profesional que incluye los agentes económicos que

adquieren bienes o servicios para revender, transformar o integrar en su proceso productivo.

b) **Grupo Económico:** Agrupación de dos o más agentes económicos que coordinan sus actividades a través de un control accionario o control administrativo común. Para efectos de la Ley de Competencia, Grupo de Interés Económico y Grupo Económico tendrán el mismo significado.

c.1.²⁸ **Control accionario:** Situación en la que una o varias personas individuales o jurídicas, directa o indirectamente, son tenedoras o titulares de acciones o partes sociales, con derecho a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de un agente económico.

c.2. **Control administrativo común:** Existe control administrativo común cuando dos o más agentes económicos tienen la capacidad de actuar funcionalmente de manera unitaria, evidenciado por:

c.2.1. La existencia de mecanismos formales de coordinación empresarial que impliquen pérdida de autonomía decisoria en aspectos comerciales estratégicos;

c.2.2. La dependencia económica significativa demostrable mediante contratos, acuerdos o relaciones comerciales que limiten sustancialmente la capacidad de acción independiente en el mercado relevante;

c.2.3. La integración operativa de facto que resulte en actuación conjunta en el mercado relevante;

c.2.4. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, de manera directa o indirecta, o en virtud de contrato o de acuerdo, o cualquier otra disposición análoga, tengan la facultad de dirigir o administrar a uno o más agentes económicos en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

²⁸ N. del E.: Así en el original. Lo correcto sería "b.1", "b.2.1", etc.

- c.2.5. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, o en virtud de contrato o de acuerdo, tengan la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de una o más personas jurídicas o que sin tener la mayoría tengan el control de las decisiones estratégicas;
 - c.2.6. Situaciones en las que una o varias personas individuales o jurídicas, o en virtud de contrato o de acuerdo, de manera directa, tengan la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de una o más personas jurídicas;
 - c.2.7. Situaciones en las que las actividades de uno o varios agentes económicos se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas jurídicas controladas, directamente, por la o las personas o empresas que ejercen dicho control.
- c) **Competidores:** Para determinar el carácter de competidores entre dos o más agentes económicos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
- d.1.²⁹ Que los agentes económicos sean independientes entre sí;
 - d.2. Que los agentes económicos realicen la misma actividad económica en un Mercado Relevante.
 - d.3. Que los productos, bienes o servicios ofrecidos, sin importar su origen nacional o extranjero, sean sustitutos entre sí de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento para la definición de mercados relevantes.
 - d.4. Que los agentes económicos no pertenezcan a un mismo grupo económico.
- d) **Barreras de Acceso:** Se entenderán como barreras de acceso aquellos factores estructurales, económicos o regulatorios que puedan implicar costos, restricciones o desventajas que puedan afectar de manera

²⁹ N. del E.: Así en el original. Lo correcto sería "c.1", etc.

significativa el ingreso, la permanencia o la expansión de nuevos agentes económicos en el Mercado Relevante o el desplazamiento de éstos.

- e) **Posición de Dominio:** Se entiende que un agente económico cuenta con posición de dominio cuando tiene la capacidad para fijar precio, calidad, cantidad, distribución, acceso u otras condiciones de mercado sin que sus decisiones puedan ser contrarrestadas por sus competidores u otros agentes del mercado.

Esto implica que el agente dominante puede operar en el mercado y afectar las variables de competencia sin estar expuesto a una amenaza real y significativa de sufrir una pérdida de participación de mercado o pérdidas en el volumen y/o valor de sus ventas.

Para lo anterior, la posición de dominio se debe determinar considerando, entre otros, las características específicas del Mercado Relevante, la participación/cuota de mercado, las barreras de entrada, la existencia de un poder de contrapeso del otro lado del mercado, los productos o servicios sustitutos, la cadena de valor, los insumos, el tamaño y/o número de los competidores, la capacidad de negociación de los clientes o proveedores y su habilidad para cambiar de proveedores o clientes así como su capacidad para recurrir a otras empresas sustitutas, las condiciones de oferta y la demanda, las condiciones del mercado internacional, el nivel de exposición a cambios tecnológicos, las restricciones normativas y regulaciones aplicables, así como la competencia potencial que pudiera llegar a existir.

- f) **Mercado Relevante:** Para la determinación del Mercado Relevante, la Superintendencia de Competencia podrá considerar:
- f.1. **Mercado de Producto:** Comprende todos los bienes y servicios que los consumidores consideran intercambiables o sustituibles en razón de sus características, precio y uso previsto. Se analizarán factores como las preferencias de los consumidores, la elasticidad-precio de la demanda, las barreras legales o técnicas para la sustitución, y los costos de cambio.
 - f.2. **Mercado Geográfico:** Comprende la zona en la que los agentes económicos implicados participan en la oferta y demanda de los

bienes y servicios, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas vecinas debido a que las condiciones de competencia son apreciablemente diferentes. Se considerarán los costos de transporte, las barreras normativas, los flujos comerciales y las características perecederas de los productos.

- f.3. **Análisis de sustitución:** Para el análisis de sustituibilidad referido en la Ley de Competencia, se identificarán los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente atendiendo a los siguientes criterios considerados de manera conjunta:

f.3.1. Sustituibilidad por el lado de la demanda. Se evaluará la capacidad de los consumidores o usuarios para cambiar su consumo de un bien o servicio a otro en respuesta a cambios en las condiciones del mercado. Para ello, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- f.3.1.1. La similitud en las características intrínsecas o no de los bienes o servicios, su propósito y la forma en que satisfacen la misma necesidad o función para el consumidor o usuario final.
- f.3.1.2. La existencia de hábitos de consumo, la lealtad a la marca, las diferencias en la calidad percibida o la información disponible que puedan influir en la decisión del consumidor al elegir entre alternativas.
- f.3.1.3. La facilidad y rapidez con la que los consumidores pueden modificar sus hábitos de consumo, o las condiciones por las cuales demanda determinados bienes o servicios o sus productos sustitutos;
- f.3.1.4. La existencia de costos o barreras para los consumidores al cambiar de un bien o servicio a otro, tales como costos de aprendizaje, contractuales, de instalación o de adaptación.

f.3.2. *Sustituibilidad por el lado de la oferta.* Se evaluará la capacidad de los oferentes actuales o potenciales para redirigir su producción o adaptar sus procesos productivos y comerciales para ofrecer bienes o servicios alternativos en un plazo razonable y sin incurrir en costos o inversiones significativos, en respuesta a cambios en las condiciones del mercado. Para ello, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- f.3.2.1. La facilidad y rapidez con la que los productores pueden modificar sus líneas de producción, maquinaria, equipos o procesos tecnológicos para producir el bien o servicio alternativo;
- f.3.2.2. La posibilidad de utilizar los mismos canales de distribución, redes logísticas o estrategias de comercialización para el bien o servicio alternativo;
- f.3.2.3. La magnitud de las inversiones de capital y los costos operativos adicionales necesarios para cambiar la producción de un bien a otro;
- f.3.2.4. La existencia de permisos, licencias, certificaciones o cualquier otra regulación que pudiera impedir o dificultar significativamente la reconversión productiva o la entrada de nuevos competidores.
- f.3.2.5. La facilidad para importar bienes o servicios sustitutos.
- f.3.2.6. El portafolio de los agentes que participan en el mercado o competidores potenciales.

La definición tiene carácter orientador e interpretativo, y no constituye metodología cerradas ni excluyente. En su aplicación, la

Superintendencia de Competencia deberá atender a las circunstancias específicas de cada caso, a la evidencia económica aportada y a los argumentos técnicos presentados por los agentes económicos, sin que la utilización de un criterio o elemento determinado implique la exclusión automática de otros enfoques válidos. La Superintendencia regulará en una guía específica métodos cuantitativos y/o cualitativos para determinar el Mercado Relevante.

- g) **Decisión o Categoría de Decisiones de asociaciones de agentes económicos:** Para efectos del artículo 10, último párrafo de la Ley de Competencia, se entenderá por “decisión” o “categoría de decisiones” de una asociación de agentes económicos, cualquier acción, recomendación o disposición adoptada oficialmente por la asociación que tenga como efecto coordinar o influir en la conducta competitiva de sus miembros en su calidad de competidores entre sí, y no aquellas que correspondan simplemente a actuaciones o decisiones en su condición de afiliados o miembros de la asociación.
- h) **Centroamérica:** Para efectos de la Ley de Competencia y este Reglamento, se entenderá que Centroamérica está integrada por los siguientes países: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, y Panamá.
- i) **Tercero Coadyuvante:** El Tercero Coadyuvante es un interviniente adhesivo que se incorpora a un procedimiento ya iniciado entre otras partes, sin alegar un derecho autónomo, sino para apoyar la posición de una de ellas porque tiene un interés jurídico propio que puede verse afectado por la decisión. Actúa en nombre propio, pero en defensa de un derecho ajeno (el de la parte principal), formulando alegaciones y pruebas junto a ella.

TÍTULO II DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPÍTULO I PRÁCTICAS ABSOLUTAS

ARTÍCULO 5. Existencia de acción concertada. Para efectos de los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Competencia, para considerar que un acuerdo, decisión o

recomendación se encuadra en algún supuesto de prácticas absolutas, es necesario demostrar, junto con los demás elementos probatorios exigidos por la Ley de Competencia, la existencia de una acción concertada entre agentes económicos competidores entre sí, que tenga por efecto afectar la libre competencia. Por tanto, no se considerarán como prácticas absolutas conductas unilaterales o individuales de un agente o dentro de un grupo económico.

Sólo serán sancionables las acciones concertadas que tengan carácter anticompetitivo.

En ningún caso la existencia de paralelismos de conducta, reacciones racionales al mercado, similitudes de precios derivadas de condiciones objetivas o de transparencia del mercado, o la adopción independiente de estrategias comerciales similares, constituirá por sí sola prueba suficiente de acción concertada, debiendo la Superintendencia de Competencia acreditar, mediante prueba directa o indirecta debidamente valorada, la existencia de coordinación consciente y anticompetitiva entre competidores.

CAPÍTULO II PRÁCTICAS RELATIVAS

ARTÍCULO 6. Consecuencias de la posición de dominio. Tener posición de dominio no constituye, en sí mismo, infracción a la Ley de Competencia. Las empresas con posición de dominio están sujetas a la prohibición de realizar las prácticas relativas descritas en el artículo 7 de la Ley de Competencia cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8 de la misma ley.

Para determinar si una práctica relativa es sancionable conforme los artículos 7 y 8 de la Ley de Competencia, la Superintendencia de Competencia evaluará si la conducta tiene la potencialidad de: a) desplazar indebidamente a otros agentes del mercado o mercados relacionados o de reducir sustancialmente su capacidad de competir en dichos mercados; b) impedirles sustancialmente su acceso o c) establecer ventajas exclusivas anticompetitivas en favor de una o varias personas.

En el análisis de los efectos anticompetitivos requerido por el artículo 8 de la Ley de Competencia, la Superintendencia de Competencia podrá considerar, entre otros criterios: a) si la práctica es susceptible de excluir injustificadamente del mercado a competidores que sean eficientes como el agente dominante,

considerando el contexto competitivo del mercado; b) si existen justificaciones objetivas o eficiencias basadas, entre otras, que tengan como finalidad financiar y/o asegurar inversiones, innovación o competencia por méritos; c) si la práctica genera barreras artificiales o desproporcionadas que impidan el acceso o expansión de competidores; d) el efecto neto sobre el bienestar del consumidor y la dinámica competitiva del mercado.

No serán sancionables a través de la aplicación de la Ley de Competencia: a) las prácticas exceptuadas conforme el artículo 9 de la Ley de Competencia; b) aquellas respecto de las cuales se demuestre una defensa por eficiencia conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley; c) las conductas que constituyan competencia por méritos o respuestas competitivas normales a las condiciones del mercado, por no considerarse anticompetitivas; d) las situaciones en las cuales sólo se afecten intereses particulares de los agentes económicos involucrados. Las prácticas relativas serán evaluadas considerando su necesidad y proporcionalidad para financiar y/o asegurar inversiones legítimas que generen eficiencias verificables, preservando el incentivo a la innovación y al desarrollo competitivo.

CAPÍTULO III PRÁCTICAS PERMITIDAS Y REGLA DE MINIMIS

ARTÍCULO 7. Alcance de las prácticas permitidas. Las prácticas permitidas son únicamente las previstas en el artículo 9 de la Ley de Competencia. Por su carácter de excepciones al régimen sancionador, su interpretación será estricta y limitada a los supuestos expresamente establecidos por la Ley.

Con excepción de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 39 de la Ley de Competencia, los lineamientos o medidas de política pública emitidos por el Organismo Ejecutivo podrán ser considerados por el Directorio únicamente como insumos técnicos para el análisis de casos concretos dentro de los supuestos del artículo 9 de la Ley de Competencia, sin que puedan, por sí mismos, justificar la incorporación de prácticas distintas de las previstas en dicho artículo.

ARTÍCULO 8. Regla de minimis para prácticas relativas. Conforme al quinto párrafo del artículo 10 de la Ley, la Superintendencia de Competencia aplicará la regla de minimis. La regla de minimis es el criterio técnico y económico en virtud del cual un acuerdo, práctica o conducta relativa no será sancionado por no producir efectos apreciables en la competencia.

La Superintendencia de Competencia, mediante directrices técnicas que deberá publicar, establecerá los criterios cuantitativos y cualitativos para determinar cuándo un acuerdo o práctica relativa no produce efectos apreciables en la competencia. Estos criterios se basarán en análisis económico, participación de mercado, estructura de los mercados afectados, existencia de la capacidad de exclusión o de ocasionar cierres de mercado, intensidad de la restricción, práctica internacional y estudios de mercado, garantizando su aplicación uniforme y predecible.

CAPÍTULO IV DEFENSAS POR EFICIENCIA

ARTÍCULO 9. Carga de la Prueba. Corresponde al agente económico investigado probar que la práctica investigada genera eficiencias que compensan sus efectos anticompetitivos.

ARTÍCULO 10. Evaluación Integral. La Superintendencia de Competencia realizará un balance entre los potenciales efectos anticompetitivos y las eficiencias acreditadas para determinar la licitud de la conducta.

ARTÍCULO 11. Defensa por eficiencia en investigaciones por prácticas anti-competitivas. Para que la defensa por eficiencia sea considerada por la Superintendencia de Competencia dentro de un proceso administrativo de investigación, los agentes económicos involucrados podrán presentar, entre otros, sus respectivos análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas eficiencias resultan: (i) verificables, (ii) específicas de la práctica; (iii) trasladables al consumidor; y (iv) superan los efectos o potenciales efectos restrictivos comprobados en las conductas investigadas.

El o los agentes económicos que argumenten defensa por eficiencia podrán ofrecer y presentar la documentación antes indicada, y cualesquiera otros medios, dentro del respectivo procedimiento administrativo, en las oportunidades previstas para hacerlo. La Superintendencia de Competencia podrá, a su criterio, gestionar a costa del o los agentes económicos, peritajes o estudios económicos de expertos independientes que estime necesarios a efecto de validar la documentación y demás medios presentados por el o los agentes económicos.

ARTÍCULO 12. Mercados disputados o contestables. Para efectos del artículo 10 de la Ley de Competencia, se considerará que un mercado es contestable cuando la entrada potencial de nuevos participantes pueda realizarse en espacio temporal razonable según el tipo de mercado y a costos razonables, sin barreras de entrada o salida significativas, de modo que dicha amenaza de entrada ejerza presión competitiva suficiente para disciplinar la conducta de las empresas incumbentes.

La Superintendencia de Competencia valorará la existencia de un mercado disputado de forma integral y contextual, atendiendo a las condiciones específicas del mercado, el grado de competencia que exista o pueda surgir y el impacto neto de la conducta o concentración en el proceso de competencia.

Para evaluar la existencia de competencia de productos importados, la Superintendencia de Competencia evaluará, entre otros criterios, en los mercados disputables o contestables, los beneficios económicos demostrados a partir de la comparación de precios en México, Belice, y países de Centroamérica y el Caribe, para productos equivalentes orientados a mercados semejantes, tomando en consideración los diferenciales de precio que pueden surgir por motivo de impuestos, costos de transporte internacional o cualquier otro diferencial relevante. La Superintendencia podrá incluir en la comparación de precios otros países justificando las equivalencias en mercados y productos, tomando en consideración lo expuesto con anterioridad.

La verificación de que el mercado es contestable, en los términos señalados podrá ser invocada y valorada como parte de las defensas por eficiencia.

CAPÍTULO V CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 13. Concentraciones Económicas. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Competencia, se entenderá por concentración económica todo hecho, acto, acuerdo o conjunto de ellos mediante el cual se unan sociedades, asociaciones, participaciones sociales, fideicomisos o activos en general, que tenga como consecuencia la toma de control, o que dos o más agentes económicos, previamente independientes entre sí y que no pertenezcan a un mismo grupo empresarial, pierdan dicha independencia en cualquier ámbito de sus actividades, a través de alguno de los siguientes actos:

- a) La fusión entre sociedades;
- b) La transferencia de fondos o establecimientos comerciales;
- c) La adquisición en forma individual o conjunta, directa o indirecta de la propiedad o de cualquier derecho o derechos que le permitan en forma individual o conjunta influir decisivamente en la administración de otra empresa;
- d) La realización de cualquier tipo de acuerdo de colaboración, así como la asociación bajo cualquier modalidad jurídica, incluida la constitución de empresas en conjunto, cuando de dichos acuerdos resulte la creación de un agente económico distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma autónoma y permanente;
- e) La adquisición de control sobre los activos de otro agente económico, a cualquier título, siempre y cuando la adquisición de dichos activos tenga un efecto de concentración;
- f) Cualquier acto que produzca un cambio de control efectivo sobre una empresa o sus activos siempre y cuando genere efectos de concentración.

ARTÍCULO 14. Control económico. A los efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Competencia, el Control Económico podrá ser ejercido de manera directa, indirecta, en forma exclusiva o conjunta, y podrá derivar tanto de derechos jurídicos formales como de aquellas circunstancias de hecho que permitan ejercer una influencia decisiva sobre otro agente económico. Dicho control podrá resultar de contratos, actos o de cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa o agente económico.

ARTÍCULO 15. Autorización de concentraciones económicas.

- a) **Sujetos obligados a solicitar la autorización**

Estarán obligados a practicar la notificación de solicitud de autorización previa a la Superintendencia de Competencia los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración debiendo entenderse por tales a

quienes intervengan de la operación como adquirentes, vendedores, fusionantes, constituyentes, así como a quienes en forma directa o indirecta adquieran o cedan el control total o parcial de empresas o activos o unidades de negocio, o adquieran cualquier tipo de influencia sustancial o determinante respecto de una empresa, con independencia de la forma jurídica adoptada o el mecanismo utilizado para instrumentar la operación.

En aquellas operaciones en las que la transacción se realiza sin el consentimiento de la parte adquirida (adquisiciones hostiles) debido a la naturaleza del acto, existirá información que el comprador se verá imposibilitado de proveer a la Superintendencia de Competencia. En consecuencia, en este tipo de operaciones, podrá justificarse que únicamente notifique la parte compradora, quien deberá acreditar y argumentar la existencia de una imposibilidad de hecho para que comparezcan como notificantes la vendedora o la adquirida. En aquellos casos, la compradora estará obligada a presentar la mayor información disponible sobre la adquirida y las actividades que ésta desarrolla.

b) Umbrales

Para determinar si una transacción actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos, considerando lo siguiente:

- b.1.** Las ventas o ingresos brutos totales en Guatemala de los agentes económicos o grupos económicos participantes en la operación en el año calendario anterior.
- b.2.** Las ventas o ingresos de las empresas del mismo grupo empresarial.
- b.3.** Las ventas o ingresos de las empresas controladas conjunta o individualmente, incluyendo las ventas de exportación hacia Guatemala cuando constituyan suministro directo, continuo o habitual a clientes establecidos en el país.
- b.4.** Los activos totales en Guatemala cuando así se establezca.
- b.5.** Se sumarán los activos o ingresos en Guatemala de todos los agentes participantes y sus grupos económicos.

- b.6. En grupos multinacionales, se computarán sólo los activos e ingresos vinculados a operaciones en el territorio nacional, incluyendo exportaciones hacia Guatemala.
- b.7. Se utilizarán los estados financieros auditados del último ejercicio fiscal.
- b.8. La conversión de moneda extranjera se hará al tipo de cambio promedio anual del Banco de Guatemala.

Para la conversión de los umbrales legales, se utilizará como referencia el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, en todo lo previsto respecto de tal parámetro por la Ley de Competencia, se regirá por lo siguiente:

- a) El salario aplicable será el de la Circunscripción Económica 2, según se define en el Acuerdo Gubernativo 285-2021 de 21 de diciembre de 2021.
- b) Para el caso de multas, será aplicable el salario referido en la literal anterior que esté vigente al momento de dictarse la resolución definitiva prevista por el Artículo 85 de la Ley de Competencia.
- c) Para el caso de umbrales de concentraciones económicas, será aplicable el salario referido en la literal a) del presente artículo que esté vigente al momento de tenerse por recibida la solicitud según el Artículo 21 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 16. Modificación de categorías de actividades en la fijación de salarios mínimos. Cuando, según lo previsto en el Código de Trabajo y demás normas aplicables, el salario mínimo se fijare modificando la definición de actividades agrícolas y no agrícolas, en el sentido de establecer salarios mínimos diferenciados según categorías más específicas de actividades, la aplicación de los salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas, en todo lo previsto respecto de tal parámetro por la Ley de Competencia, se regirá por lo siguiente:

- 1) Cuando la actividad económica de los agentes económicos sancionados o participantes en una concentración económica sea no agrícola, será aplicable el salario correspondiente a la actividad específica de que se trate.

- 2) Cuando la actividad económica de los agentes económicos sancionados o participantes en una concentración económica sea agrícola, será aplicable el salario correspondiente a la actividad no agrícola cuyo salario mínimo sea superior pero más cercano al de la actividad de dichos agentes.

Esta regla solamente aplicará cuando, por ocurrir la circunstancia prevista en el presente artículo, no exista un único salario mínimo aplicable para todas las actividades no agrícolas, con el fin de preservar la aplicabilidad del mandato ordinario establecido en la Ley de Competencia.

Las reglas establecidas en el presente artículo se aplicarán sólo cuando resulte estrictamente necesario por haberse determinado en esa forma los salarios mínimos, según las potestades que la normativa en materia laboral reconoce a las autoridades competentes para establecerlo. En tal situación, el Directorio de la Superintendencia de Competencia, en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 25 de la Ley de Competencia, podrá recomendar a las autoridades correspondientes adoptar reglas que preserven y faciliten la aplicabilidad del parámetro establecido en dicha Ley, sin afectar las facultades que en materia de fijación de salarios mínimos corresponden a la Comisión Nacional del Salario, las comisiones paritarias y el Organismo Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. Excepciones a la notificación. En adición a las excepciones planteadas en el artículo 16 de la Ley de Competencia, no se requiere presentación de solicitud de notificación en los siguientes supuestos:

- a) Las concentraciones económicas que no superen los umbrales establecidos en el artículo 16 de la Ley de Competencia;
- b) Los aumentos de participación accionaria que no impliquen cambio de control;
- c) Las adquisiciones realizadas en mercados bursátiles que no confieran control efectivo;
- d) Cuando no haya nexo local suficiente. Se considerará que no existe nexo local suficiente cuando, como resultado de la operación: i) solo uno de los agentes económicos de la transacción participe, directa o

indirectamente, en mercados relevantes dentro del territorio nacional, y ii) el otro agente económico no desarrolle actividades económicas en el país, no genere ventas significativas, habituales y frecuentes, ingresos, activos ni clientela en el mercado nacional.

ARTÍCULO 18. Aviso informativo. Los agentes que se acojan a una excepción podrán presentar voluntariamente un aviso informativo declarativo para certeza jurídica, el cual no suspende la Operación.

Dicho aviso incluirá: a) identificación de las partes y su relación de control; b) descripción de la operación y fecha de firma; c) referencia al literal de excepción aplicable del artículo 16 de la Ley de Competencia; y d) justificación breve del cumplimiento de los criterios de la excepción.

ARTÍCULO 19. Consultas de orientación. En caso de que los agentes económicos tengan dudas respecto de la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Competencia y en este Reglamento, podrán solicitar una consulta de orientación general a la Superintendencia de Competencia.

A tal efecto, la Superintendencia de Competencia deberá establecer un procedimiento específico para la recepción, tramitación y evacuación de dichas consultas de orientación.

Las consultas de orientación en ningún caso tendrán carácter vinculante ni sustituirán la obligación de notificar.

ARTÍCULO 20. Entidades financieras en riesgo de insolvencia o quiebra. Los agentes económicos del sector financiero podrán solicitar autorización inmediata para perfeccionar una concentración cuando exista riesgo sistémico. Para ello deberán acreditar ante la Superintendencia de Competencia: a) El riesgo inminente de insolvencia o quiebra de una de las partes; b) El potencial de daños graves a la economía nacional o al sistema de pagos; y c) Que la demora del procedimiento ordinario agravaría el riesgo. La Superintendencia de Competencia resolverá la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, pudiendo realizar consultas urgentes al regulador financiero competente. Esta autorización excepcional no exime del cumplimiento posterior de condiciones para mitigar efectos anticompetitivos.

ARTÍCULO 21. Sobre el perfeccionamiento de las concentraciones económicas. De conformidad con los artículos 16, 20 y 95 de la Ley de Competencia, los agentes económicos podrán celebrar acuerdos preliminares, promesas de contrato, memorandos de entendimiento o cualquier otro documento preparatorio siempre que su efecto propio y directo no sea el perfeccionamiento de una concentración económica y, por ende, no implique la transferencia efectiva de control, derechos corporativos o activos, o que los actos de la concentración surtan efectos jurídicos y/o materiales y queden sujetos a la condición suspensiva de obtener la autorización previa del Directorio de la Superintendencia de Competencia. Estos actos preliminares o de formalización no constituirán infracción, en la medida en que no produzcan efectos jurídicos o económicos en el territorio nacional equivalentes a la ejecución de la operación de concentración.

a) Operaciones perfeccionadas en el extranjero.

En caso de tratarse de operaciones perfeccionadas en el extranjero, la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan efectos jurídicos o materiales en la República de Guatemala.

En operaciones internacionales resultará de utilidad para la Superintendencia de Competencia conocer si la transacción debe ser analizada por autoridades de competencia de otros países. En tal contexto, los notificantes deberán informar sobre el estado de los trámites que realicen para la obtención de las autorizaciones mencionadas, en otros países.

b) Operación sujeta a condición suspensiva.

Las partes podrán pactar que la operación quede sujeta a la condición suspensiva de obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Competencia, en tanto quede establecido que mientras dicha condición no se cumpla, los actos no producirán efecto alguno ni implicarán transferencia de control.

c) Ejecución de una concentración antes de obtener la autorización.

La ejecución de un acto de concentración económica antes de obtener la correspondiente autorización por parte de la Superintendencia de Competencia podrá ser sancionada independientemente de la posterior autorización, condicionamiento o denegación de la operación. Queda prohibida la ejecución parcial o total de la operación de concentración antes de obtener la

correspondiente autorización. A los efectos aquí previstos se entenderá por ejecución anticipada la transferencia de acciones, integración de órganos de decisión, coordinación de precios y todo acto que implique o pueda implicar un cambio en la naturaleza de control en una empresa sujeta a la obligación de notificación establecida en la Ley de Competencia, tales como:

- c.1. Transferencias de activos o acciones;
- c.2. Ejercicio de derechos de voto o control;
- c.3. Coordinación de políticas comerciales;
- c.4. Integración operativa administrativa.

La Superintendencia podrá investigar aquellas operaciones que no hayan sido notificadas con fundamento en la Ley de Competencia, siempre que no haya transcurrido el periodo de prescripción aplicable.

d) Esquemas de separación funcional.

En aquellos casos en que exista riesgo significativo de intercambio de información sensible durante el período de evaluación, la Superintendencia de Competencia podrá exigir el uso de acuerdos de confidencialidad o la implementación de esquemas de separación funcional (*Hold Separate*), que incluyan, entre otras:

- d.1. Designación de un responsable independiente encargado de velar por el cumplimiento de las medidas y la preservación del valor de los activos;
- d.2. Restricciones al intercambio de información entre los agentes económicos involucrados;
- d.3. Separación de sistemas informáticos;
- d.4. Limitaciones a decisiones estratégicas.

ARTÍCULO 22. Contenido de la solicitud de autorización. La solicitud de autorización de concentración deberá contener:

- a) Identificación completa de las partes: nombre, denominación o razón social, domicilio, Número de Identificación Tributaria (NIT) y datos de inscripción en el Registro Mercantil General de la República (cuando proceda) y número de documento de identidad en el caso de personas físicas, junto con sus datos de contacto, teléfono y correo electrónico.
- b) Identificación de los representantes legales, junto con el documento o instrumento que contenga las facultades de representación frente a la Superintendencia de Competencia. Nombre del representante y lugar para recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos para su pronta identificación.
- c) Descripción de la operación notificada: descripción de las principales características y detalle de la estructura de control previa y posterior a la implementación de la operación. Deberá incluirse el proyecto de aquellas cláusulas en virtud de las cuales las partes intervinientes en la operación se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las cuales se estipulan.
- d) Documentos de la operación: copia de los contratos, acuerdos, memorandos de entendimiento, cartas de intención u otros documentos que instrumenten la operación notificada, ya sean definitivos o preliminares, así como cualquier modificación relevante a los mismos.
- e) Descripción del mercado relevante: deberá realizarse una identificación y delimitación preliminar de los mercados de producto y geográficos potencialmente afectados por la operación, incluyendo una descripción de los bienes o servicios involucrados, sus principales características, usos y sustitutos, así como las condiciones de competencia existentes.
- f) Análisis de competencia actual y post-concentración: descripción del funcionamiento competitivo de los mercados relevantes antes de la operación notificada y un análisis preliminar de los posibles efectos de la concentración notificada sobre la competencia, incluyendo posibles cambios en la estructura del mercado, participaciones de mercado, barreras de entrada, rivalidad y comportamiento de los agentes económicos.
- g) Eficiencias esperadas: descripción de las eficiencias económicas que se espera que resulten de la operación sólo en aquellos casos en los que

podrían generarse preocupaciones desde la perspectiva de competencia.

- h) Estados financieros: estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal de las personas individuales o jurídicas involucradas en la operación.
- i) Participaciones accionarias cruzadas: detalle de las participaciones accionarias directas o indirectas existentes entre las partes notificantes o entre éstas y otros agentes económicos que operen en los mercados relevantes o relacionados.
- j) Un estudio económico enfocado en los criterios de evaluación establecidos en la ley que serán descritos en la guía correspondiente.
- k) Concentraciones previas relacionadas: identificación de todas aquellas operaciones de concentración previamente realizadas por las partes que guarden relación con los mercados relevantes objeto de la operación notificada y/o con la operación notificada en sí.
- l) Solicitud de reserva o confidencialidad cuando proceda: solicitud expresa de tratamiento reservado o confidencial respecto de la información que las partes consideren protegida por secreto comercial o industrial, debidamente identificada y fundamentada. El Directorio decidirá si otorga dicha solicitud, indicando el tiempo y las informaciones a las que se les otorgará dicha reserva o confidencialidad, en apego a las leyes aplicables

Sin perjuicio de lo aquí establecido, la Superintendencia de Competencia deberá establecer un procedimiento específico para notificación de operaciones de concentración económica en los términos establecidos en la Ley de Competencia y conforme la información aquí detallada.

ARTÍCULO 23. Notificación considerada completa. Recibida la notificación de una operación de concentración, la Superintendencia de Competencia tomará conocimiento de ésta y procederá a evaluarla de conformidad con el siguiente procedimiento. El Superintendente contará con diez días (10) para determinar si se trata de una notificación completa, entendiéndose por tal aquella que cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y el procedimiento específico que a tal efecto publique la Superintendencia de Competencia.

Tratándose de una notificación completa, el Superintendente ordenará el inicio del procedimiento, comunicará la resolución al notificante. Si el Superintendente no hubiere efectuado dicha comunicación dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el procedimiento se entenderá iniciado, de pleno derecho, el día siguiente al vencimiento del plazo.

Tratándose de una notificación incompleta, el Superintendente comunicará dicha circunstancia al notificante dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo. La comunicación identificará los errores u omisiones de la notificación. El notificante contará con diez días para subsanar los errores u omisiones identificados por el Superintendente en su comunicación.

Si el notificante no subsana los errores u omisiones dentro del plazo establecido, la notificación se tendrá por no presentada. Si los errores u omisiones fueren subsanados dentro del plazo indicado, se considerará como una nueva notificación para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 24. Publicación de la notificación. Una vez admitida la solicitud, la Superintendencia de Competencia publicará en su sitio web un aviso resumido de la operación, identificando a las partes, el tipo de concentración y los mercados afectados.

ARTÍCULO 25. Retiro de la solicitud. Las partes podrán retirar su solicitud en cualquier momento antes de que se emita resolución definitiva, mediante comunicación escrita dirigida al Superintendente. El retiro no impedirá que las partes presenten una nueva solicitud. Si durante la evaluación se detectan elementos que sugieran infracciones a la Ley de Competencia, la Superintendencia podrá iniciar investigación de oficio independientemente del retiro.

ARTÍCULO 26. Pago de derechos. Las partes deberán cubrir las tasas correspondientes a los procesos de autorización de concentraciones que el Directorio apruebe conforme a la Ley de Competencia y las disposiciones arancelarias aplicables. El pago deberá acreditarse al momento de presentar la solicitud. Sin el comprobante de pago, la solicitud no será admitida a trámite.

ARTÍCULO 27. Notificaciones posteriores relacionadas. Cuando en los dos años siguientes a la autorización de una concentración, las mismas partes pretendan realizar otra operación en mercados relacionados o conexos, deberán informar a la Superintendencia de Competencia sobre la concentración previa

y su impacto acumulado. La Superintendencia de Competencia podrá considerar los efectos agregados en su evaluación.

ARTÍCULO 28. Obligación de conducirse con la verdad. Los notificantes, así como cualquier agente económico al que la Superintendencia de Competencia requiera información, tienen la obligación de conducirse con la verdad. La totalidad de la información suministrada por los agentes económicos notificantes deberá acompañarse con una declaración jurada que haga constar que la totalidad de la información presentada es fiable y veraz. Toda decisión de la Superintendencia de Competencia tomada en virtud de información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos podrá ser revisada de oficio o a instancia de cualquier otro agente económico. En caso que se presuma que la información presentada sea información falsa, el funcionario de la Superintendencia de Competencia que tenga conocimiento deberá informar al Superintendente para que proceda a presentar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 29. Criterios de evaluación. En el análisis de concentraciones económicas, la Superintendencia de Competencia evaluará:

- a) La estructura del mercado relevante y el nivel de concentración;
- b) La participación de mercado de las partes;
- c) Las barreras de entrada al mercado;
- d) El poder de mercado resultante tras la operación;
- e) Los efectos horizontales, verticales y de conglomerado, según corresponda;
- f) La probabilidad de coordinación entre competidores;
- g) Las eficiencias económicas alegadas por las partes notificantes;
- h) Los potenciales efectos de la operación en el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 30. Requerimientos de información adicional. En desarrollo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Competencia, cuando durante el

análisis de la concentración económica la Superintendencia de Competencia considere necesario requerir información adicional a los agentes económicos notificantes que resulte relevante para completar la evaluación de los efectos competitivos de la operación, el plazo de treinta (30) días hábiles se interrumpirá desde la fecha en que se notifique el requerimiento hasta el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la información solicitada o venza el plazo otorgado para su entrega, lo que ocurra primero.

El requerimiento de información adicional deberá formularse mediante resolución que especifique con claridad la información solicitada y el plazo otorgado para su entrega, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. La interrupción total acumulada por este concepto no podrá exceder de treinta (30) días hábiles durante todo el procedimiento de evaluación.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 21 de la Ley de Competencia, contado a partir de la admisión de la solicitud, fecha en que se tuvo por recibida conforme a derecho, y aplicando las interrupciones conforme al párrafo anterior, sin que la Superintendencia hubiere emitido resolución, operará el silencio administrativo en los términos del artículo 21 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 31. Consultas a terceros. La Superintendencia de Competencia podrá consultar a competidores, clientes, proveedores, asociaciones empresariales, cámaras, gremiales u otras equivalentes y otras autoridades sobre los posibles efectos de la concentración. Las respuestas recibidas serán valoradas junto con las demás pruebas, manteniendo la confidencialidad de la información sensible.

ARTÍCULO 32. Documentos provenientes del extranjero. Para efecto de la tramitación y análisis de un expediente de autorización de concentración económica, los documentos provenientes del extranjero deberán cumplir con las formalidades para los mismos establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTÍCULO 33. Falta de notificación. En caso de que una concentración económica sujeta a autorización conforme a la Ley de Competencia no haya sido notificada a la Superintendencia de Competencia, ésta podrá requerir de oficio a los agentes económicos obligados que realicen la notificación correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días siguientes al requerimiento formulado por

la Superintendencia de Competencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la notificación tardía o falta de notificación de la operación.

ARTÍCULO 34. Vigencia de autorización. La autorización de una operación caducará si dentro del plazo de UN (1) año contado desde la notificación de la Resolución que autorice la operación en los términos del artículo 16 de la Ley de Competencia, o desde el momento en que opere el silencio administrativo positivo conforme el artículo 21 de la Ley de Competencia, según corresponda, cuando la operación no fuera perfeccionada jurídicamente.

La Superintendencia de Competencia podrá autorizar un plazo mayor en los casos en los que se requiera para cumplir las condiciones impuestas en virtud del artículo 19 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 35. Concentraciones en mercados disputados o contestables. Para efectos del artículo 16, inciso f) de la Ley de Competencia, se considera notorio que una concentración no modificará directamente la estructura de un mercado disputado o contestable cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Previo a la operación, ninguno de los agentes económicos involucrados detente posición de dominio en el mercado relevante;
- b) Cuando el Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) en los mercados afectados por la transacción sea menor a 1.500 puntos y los mercados en cuestión no presenten barreras de entrada significativas;
- c) Existe un número suficiente de competidores independientes, actuales o potenciales, en el mercado relevante.

La Superintendencia podrá desarrollar y complementar estos criterios técnicos de medición de mercados en las guías con las metodologías respectivas.

ARTÍCULO 36. Mercados relacionados. Para los efectos del análisis de control de concentraciones conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Competencia, se considerará que existen mercados relacionados cuando la Superintendencia de Competencia establezca, con base en análisis económicos técnicos y sustentados científicamente y fácticamente, que las conductas realizadas inciden de manera

significativa en el mercado relevante que se encuentra bajo análisis, en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

ARTÍCULO 37. Defensa por eficiencia en las concentraciones. Las ganancias en eficiencia generadas por la concentración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Defensas por eficiencia: reportar uno o más de los beneficios enlistados en el artículo 10 de la Ley de Competencia o bien que las partes demuestren que el efecto neto de la transacción es favorable para los objetivos de dicha Ley.
- b) Medición, cuantificación y factibilidad: deberán ser medibles y sustentadas en pruebas técnicas y económicas suficientes que permitan valorar su impacto y verificar su materialización.

En todo caso, la carga de la prueba sobre la existencia, magnitud y viabilidad de las eficiencias recaerá en los agentes económicos solicitantes, quienes deberán acompañar la solicitud con la documentación que lo acredite, además de proponer los demás medios de prueba que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 38. Comunicación de objeciones y propuesta de condiciones voluntarias. En aquellos casos en que la Superintendencia de Competencia tenga razones fundadas para considerar que la operación notificada tiene la potencialidad de afectar la competencia, previo a tomar una decisión en los términos del artículo 18 o 19 de la Ley de Competencia, deberá comunicar a las partes sus objeciones u observaciones, mediante un informe fundado a efectos de posibilitar que las partes de la operación consideren y ofrezcan posibles medidas que mitiguen los potenciales efectos negativos sobre la competencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en virtud de lo establecido en el artículo 19, último párrafo de la Ley de Competencia, los agentes económicos podrán en cualquier momento antes de la resolución final e inclusive previo a la emisión del informe citado en el párrafo anterior proponer condiciones voluntarias destinados a evitar que la concentración notificada disminuya, dañe o impida la competencia.

La Superintendencia de Competencia evaluará las condiciones propuestas y podrá aceptarlas, sugerir modificaciones o rechazarlas, e imponer otros

condicionamientos, todo ello mediante resolución fundada. Su aceptación se incorporará a la resolución de autorización, la cual será condicional al cumplimiento estricto de las mismas.

En el caso de la autorización condicionada, las condiciones a definir por la Superintendencia de Competencia deben ser proporcionales y vinculadas directamente a la corrección de los efectos de reducción de la competencia identificados.

ARTÍCULO 39. Resolución de autorización. Si luego de la investigación la Superintendencia de Competencia logra concluir que la concentración no genera efectos adversos significativos en la competencia, el Directorio la autorizará sin condiciones mediante resolución motivada. La autorización será definitiva e irrevocable, salvo que se demuestre que fue obtenida mediante información falsa o engañosa.

ARTÍCULO 40. Autorización condicionada. Cuando la concentración genere riesgos competitivos que puedan mitigarse mediante compromisos, el Directorio podrá autorizarla sujetándola a condiciones estructurales o conductuales, previa emisión del informe establecido en el artículo 38 de este Reglamento y su correspondiente notificación a las partes notificantes, para que brinden las soluciones que estimen pertinentes a efectos de mitigar los potenciales riesgos de la operación.

ARTÍCULO 41. Denegación de la concentración. El Directorio denegará la autorización cuando la concentración produzca efectos anticompetitivos que no puedan ser corregidos mediante condiciones razonables; cuando las partes rechacen las condiciones propuestas por la Superintendencia de Competencia; cuando las medidas de corrección propuestas por las partes no resulten, a criterio fundado de la Superintendencia de Competencia, suficientes para corregir los riesgos identificados; o cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo con la Superintendencia de Competencia respecto de los condicionamientos necesarios y óptimos para corregir dichos riesgos.

La denegación se formalizará mediante resolución debidamente motivada, en la que se expongan de manera clara las razones técnicas y jurídicas que la fundamentan.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 42. Cooperación institucional y difusión de la cultura de competencia. En el desempeño de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Competencia en el artículo 24 de la Ley de Competencia, ésta deberá promover y abogar por:

- a) El impulso de mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.
- b) Eliminar y evitar distorsiones al funcionamiento de los mercados, así como barreras de entrada o de salida.
- c) Aumentar el conocimiento de los agentes económicos y la población en general sobre los beneficios de la competencia, así como fomentar la cultura de competencia en el país.

Para ello, utilizará medios no-coactivos tales como la emisión de opiniones y guías, la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, y la realización de actividades de capacitación y difusión.

En el ejercicio de las acciones de promoción de la competencia la Superintendencia de Competencia podrá:

- a) Desarrollar todo tipo de iniciativas propias de la autoridad a efectos de la difusión y creación de una cultura de competencia en la República de Guatemala;
- b) Establecer relaciones de colaboración con otras autoridades públicas nacionales, organismos internacionales o autoridades de competencia extranjeras, con el objetivo de intercambiar mejores prácticas, fortalecer capacidades institucionales y coordinar esfuerzos frente a desafíos comunes en materia de competencia económica.
- c) Realizar todo tipo de actividades orientadas a la promoción y fomento de la una³⁰ cultura de competencia, mediante campañas de difusión,

³⁰ N. del E.: Así en el original.

talleres, capacitaciones, publicaciones, actividades académicas o participación en foros públicos, con el fin de incrementar la conciencia social y empresarial sobre los beneficios generados por la competencia y de las conductas o prácticas que puedan restringirla.

- d) Realizar estudios de mercado con el fin de comprender o profundizar su comprensión del funcionamiento de los mercados sobre los que ejercen competencia, detectar distorsiones o barreras en materia de competencia y libre concurrencia y propiciar su eliminación. A tal efecto, la Superintendencia dispondrá mediante guías los elementos y la metodología a seguir para la elaboración de estudios de mercado, teniendo en cuenta que la información recopilada durante la realización de tales estudios de mercado será utilizada únicamente para los fines que fue solicitada. Asimismo, las recomendaciones que emita la Superintendencia en materia de abogacía de la competencia no tendrán efectos vinculantes.
- e) Promover la adopción por parte de los agentes económicos de programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia, sea a través de la emisión de guías,³¹ publicaciones, y demás medios disponibles.

ARTÍCULO 43. Funciones de promoción. La Superintendencia desarrollará funciones de promoción de la competencia mediante:

- a) Elaboración del informe anual sobre barreras a la competencia, que debe presentarse ante el Congreso de la República. Además del contenido señalado en la Ley de Competencia, incluirá prácticas que el sector público desarrolla en sus manuales operativos, o equivalentes, que pueden obstaculizar la libre competencia. Se realizará análisis de los costos; los retrasos y el posible impacto competitivo de las restricciones que el sector público impone a la competencia. Dicho informe será progresivo: cada año irá incluyendo cada vez más sectores, normas e instituciones públicas, hasta tener un panorama completo de los obstáculos que el sector público impone a la libre competencia.
- b) Opiniones sobre proyectos legislativos o regulatorios con potencial impacto en la competencia, cuando sean solicitadas o cuando lo considere pertinente, los cuales serán documentos públicos. Para la elaboración de

³¹ N. del E.: La coma es añadida; no aparece en el original.

dichas opiniones, la Superintendencia podrá, a su discreción, realizar consultas técnicas con agentes económicos, asociaciones gremiales, consumidores siguiendo metodologías estadísticas u otros actores relevantes de la industria respectiva, con el objeto de recabar información que enriquezca el análisis;

- c) Actividades de abogacía de la competencia dirigidas a autoridades públicas, entidades reguladoras y público en general;
- d) Elaboración y difusión de estudios de mercado, informes de competencia y recomendaciones de política pública;
- e) Ejecución de programas de educación y capacitación sobre los beneficios de la libre competencia en universidades, gremios y organismos públicos;
- f) Fomento de buenas prácticas en materia de competencia mediante guías u otros documentos análogos; y
- g) Ofrecer a las empresas guías, manuales, materiales de orientación y acompañamiento para el diseño e implementación de programas efectivos de cumplimiento en materia de libre competencia que procuren la detección y manejo adecuado de riesgos de prácticas anticompetitivas.

Cuando la Superintendencia identifique barreras al acceso originadas en normativa, regulación o, en general, en acciones o decisiones del sector público, las incorporará en su agenda de trabajo para la promoción de la competencia. Asimismo, remitirá la opinión y el estudio correspondiente a la autoridad competente y al Congreso de la República, con el propósito de recomendar las medidas que contribuyan a su eliminación o mitigación. La Superintendencia deberá publicar en su sitio web institucional todos los estudios, opiniones y materiales elaborados en el marco de sus funciones de promoción de la competencia, garantizando su acceso público, salvo aquellos que contengan información confidencial o reservada conforme a la ley. Esta obligación tiene por objeto garantizar el acceso público al conocimiento técnico y fortalecer la cultura de la competencia en los sectores público y privado.

ARTÍCULO 44. Solicitudes de opinión y estudio. A solicitud de cualquier entidad pública, la Superintendencia emitirá las opiniones técnicas y estudios sobre

normativas, regulaciones, actuaciones o decisiones que puedan afectar la competencia en los mercados. Estas opiniones y estudios no tendrán carácter vinculante; deberán ser fundamentadas técnicamente y remitidas dentro de un plazo razonable, conforme a la complejidad del asunto. Las opiniones y estudios deberán publicarse en el portal de la Superintendencia.

La Superintendencia debe constatar que se implementaron métodos para evitar incumplir con normas aplicables sobre información confidencial o reservada. En todo lo posible, la opinión o estudio se publicará conservando íntegro su contenido completo, omitiendo o despersonalizando únicamente los datos e información que tengan carácter confidencial o reservado de conformidad con la ley, y solamente en lo estrictamente necesario para respetar dicho carácter. Cuando esto no fuere posible, podrán omitirse secciones enteras. En todo caso, deberá indicarse claramente que la versión pública de la opinión o estudio incluye datos o secciones omitidos o despersonalizados.

ARTÍCULO 45. Opiniones de oficio emitidas por la Superintendencia. La Superintendencia por solicitud del Directorio podrá emitir opiniones de oficio cuando identifique regulaciones o políticas que restrinjan indebidamente la competencia o generen barreras artificiales de entrada. Las opiniones de oficio serán notificadas formalmente a la autoridad competente con copia al Congreso de la República cuando se considere necesario. Para dichas opiniones se aplicarán los estándares regulados en el artículo 44 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. Programas de cumplimiento voluntario. La Superintendencia promoverá programas que ayuden a prevenir el incumplimiento de la Ley de Competencia, los cuales serán diseñados de acuerdo con el tamaño, sector y nivel de riesgo de cada agente del mercado. Para ello, podrá emitir guías orientativas, reconocer públicamente las buenas prácticas adoptadas y priorizar el enfoque preventivo y educativo sobre el punitivo. La participación en estos programas no exime del cumplimiento de la Ley de Competencia ni limita la facultad sancionadora de la Superintendencia. Sin embargo, la adopción de programas de cumplimiento podrá ser evaluado como atenuante de una eventual sanción, en coherencia con los criterios establecidos en la Ley de Competencia y cuando hayan³² indicios razonables de que se procuró su cumplimiento efectivo de buena fe.

³² N. del E.: Así en el original.

ARTÍCULO 47. Reporte Ciudadano de Barreras Regulatorias. Cualquier persona natural o jurídica podrá reportar ante la Superintendencia la existencia de barreras regulatorias que afecten la libre competencia, sin necesidad de acreditar interés jurídico directo. El reporte deberá identificar la norma, procedimiento o práctica cuestionada y la autoridad responsable, explicar las razones por las cuales constituye una barrera a la competencia, señalar los efectos negativos sobre el mercado o los consumidores, su impacto económico, y aportar la evidencia que respalde el reporte.

La Superintendencia emitirá en una guía específica los requisitos para realizar el reporte de barreras regulatorias que incluya la orientación respectiva.

ARTÍCULO 48. Coordinación interinstitucional. Sin perjuicio de la autonomía funcional de la Superintendencia para tomar decisiones, abrir investigaciones e imponer sanciones, esta última podrá suscribir convenios de cooperación técnica con otras entidades del Estado, universidades, organizaciones internacionales, autoridades homólogas y entidades privadas, con el fin de fortalecer la cultura de competencia. En la suscripción de convenios la Superintendencia deberá respetar la confidencialidad de la información bajo su resguardo de conformidad con la ley.

Nada de lo previsto en este capítulo excluye o limita la potestad de la Superintendencia para establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas para el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley de Competencia y otras aplicables, incluyendo sus facultades investigativas y sancionatorias, adicionales a sus funciones de promoción de la competencia.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

ARTÍCULO 49. Fases del procedimiento administrativo. Los procedimientos administrativos en materia de competencia se desarrollarán en cuatro fases:

- a) la investigación preliminar, destinada a recabar información y elementos que permitan determinar la existencia de indicios de infracción;

- b) el examen de significatividad, orientado a evaluar la relevancia y el impacto potencial de la conducta investigada en el mercado;
- c) el procedimiento ante el Directorio, en el que se sustanciarán las actuaciones, alegatos y pruebas conforme a la normativa aplicable; y,
- d) la fase de resolución, en la que la autoridad competente emitirá la decisión final sobre la existencia o inexistencia de infracción y, en su caso, la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 50. Plazos. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. Todos los plazos establecidos en este Reglamento son improrrogables, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos para la Superintendencia podrán suspenderse cuando sea necesario recabar información adicional de terceros o cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, en los casos en los que la Ley de Competencia lo permita; la necesidad de suspensión deberá constar en resolución motivada.

ARTÍCULO 51. Inicio del procedimiento de Investigación Preliminar. El procedimiento de investigación preliminar podrá iniciarse mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio.

- a) **Denuncia:** Cualquier persona, individual o jurídica, o ente o institución del Estado podrá presentar denuncia de una práctica anticompetitiva, la cual deberá cumplir con lo indicado más adelante de este Reglamento. En caso de denuncias por casos de contrataciones públicas, los funcionarios encargados están obligados a proporcionar toda la información que sea necesaria.
- b) **Solicitud de parte.** La solicitud de parte deberá ser presentada por un agente económico que acredite interés legítimo, directo y actual por estar afectado o poder ser afectado por la práctica anticompetitiva. Deberá contener: i) identificación del solicitante y acreditación de su representación legal; ii) demostración del interés legítimo; iii) identificación de los presuntos infractores; iv) descripción de los hechos y del mercado relevante afectado; y v) aportación de elementos probatorios.

- c) **Investigación de oficio.** La Superintendencia podrá iniciar de oficio investigaciones cuando por cualquier medio llegue a su conocimiento información que le permita presumir razonablemente la existencia de prácticas anticompetitivas, incluyendo: indicios objetivos, información de investigaciones de mercado, estudios técnicos, información de otras autoridades u organismos internacionales, comunicaciones de cualquier naturaleza, e información pública.

ARTÍCULO 52. Examen de significatividad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Competencia, y antes de iniciar el procedimiento de investigación preliminar al que se refiere el artículo 80 de la misma, ya sea por solicitud de parte, denuncia o de oficio, la Superintendencia debe realizar un examen de la significatividad de la práctica investigada. Dicho examen tiene por objeto determinar si la conducta denunciada o detectada es capaz de afectar de manera significativa el funcionamiento de los mercados, la competencia en los mismos o el bienestar de los consumidores nacionales, en cuyo caso procederá la investigación.

En este examen, la Superintendencia podrá tener en cuenta los siguientes criterios, según sean aplicables:

- a) La dimensión de los efectos de la presunta conducta en la dinámica de competencia en el respectivo mercado.
- b) La dimensión de la afectación del bienestar de los consumidores nacionales a causa de la presunta conducta.
- c) La relación entre los costos de desplegar la actuación administrativa y los posibles beneficios que se obtengan de la eventual actuación.
- d) La idoneidad de la conducta con el fin de determinar si es objetivamente apta para producir efectos restrictivos de la competencia en el mercado relevante, considerando sus características y el contexto en que se ejecuta.
- e) Las condiciones de precio, cantidad, calidad y eficiencia del mercado local en comparación con mercados y productos comparables en Centroamérica, Belice, el Caribe y México.

Cuando del resultado del examen de significatividad se determina que la denuncia o solicitud no procede, la Superintendencia sobreseerá el expediente, notificando dicha resolución al solicitante o al denunciante, según corresponda.

La Superintendencia con previa aprobación del Directorio podrá emitir lineamientos técnicos que desarrollen con mayor detalle los criterios y metodologías aplicables al examen de significatividad.

ARTÍCULO 53. Prohibición de investigación indefinida. Ninguna investigación preliminar podrá prolongarse de manera indefinida. Toda investigación deberá concluir con la apertura de un procedimiento administrativo o el sobreseimiento del expediente, en los términos referidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Contenido de la denuncia o por solicitud de parte. La denuncia a la que se refiere el artículo 79 de la Ley de Competencia podrá presentarse utilizando el formulario desarrollado por la Superintendencia de Competencia, ya sea en forma electrónica a través del portal de Internet de la Superintendencia o de manera física en sus oficinas, según la elección del denunciante, quien también podrá optar por presentarla mediante escrito de su libre redacción. En cualquier caso, toda denuncia que se presente deberá cumplir, como mínimo con los siguientes requisitos para ser aceptada:

- a) Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de documento de identificación del denunciante o de la persona que lo represente o del representante legal en caso la denunciante sea una persona jurídica y la denominación o razón social completa de dicha persona jurídica;
- b) En caso de actuar en representación legal del denunciante, datos que identifiquen el documento o título con el que acredite la personería con la que se actúa;
- c) Lugar para recibir notificaciones, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- d) Nombre completo, denominación o razón social del denunciado y el lugar donde puede ser notificado;

- e) El denunciante deberá identificar y describir la práctica anticompetitiva o la concentración irregular según sea el caso, que incluirá relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la práctica anticompetitiva o concentración irregular.
- f) La firma del denunciante o de su representante legal.

Todos los medios de prueba ofrecidos que estén en poder del denunciante deberán ser acompañados a la denuncia presentada. Asimismo, el denunciante podrá presentar información o documentación adicional para coadyuvar en la investigación, hasta antes de que culmine el plazo de la investigación preliminar. La Superintendencia deberá habilitar un formulario en su portal de internet para la presentación de información o documentación adicional, debiendo relacionar, de manera precisa, la nueva información o documentos que se ofrecen con los hechos denunciados. Ello no supondrá la renovación del plazo previsto en la Ley con que cuenta la Superintendencia para llevar a cabo la investigación preliminar.

Cualquier documento que se presente como prueba deberá estar claramente legible y completo. Cualquier documento proveniente del extranjero deberá cumplir con las formalidades para los mismos establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el caso de las denuncias clasificadas como solicitud de parte, deberá incluirse en la solicitud además los siguientes requisitos:

- a) Demostrar el del interés legítimo.
- b) Sugerir el Mercado Relevante afectado.
- c) Incluir una estimación del tamaño del mercado impactado por la práctica anticompetitiva en caso de ser aplicable, así como la descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece el denunciante, precisando de manera general su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.

ARTÍCULO 55. Visitas de verificación y requerimientos de información. Para efectos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Competencia, la verificación y seguimiento de las operaciones de los agentes económicos se realizará por la Superintendencia atendiendo a los siguientes criterios y procedimientos:

a) Requerimientos de Información

Todo requerimiento de información por parte de la Superintendencia deberá emitirse previa autorización del Directorio mediante resolución fundamentada, indicando claramente la finalidad, alcance y plazo de entrega. Dicha resolución deberá contener como mínimo:

- a.1. El extracto de la orden de inicio de la investigación preliminar por parte del Superintendente;
- a.2. La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;
- a.3. La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento;
- a.4. La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla dentro del plazo que le sea fijado;
- a.5. El derecho que le asiste al requerido para determinar que la información, ya sea de forma total o parcial, sea clasificada como reservada o confidencial en los términos de los artículos 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 76 de la Ley de Competencia;
- a.6. Las consecuencias de la negativa a colaborar por parte del agente económico.

La información solicitada por la Superintendencia deberá:

- a.7. Coadyuvar a determinar la existencia de prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares;

- a.8. Estar relacionada con el mandato y funciones de la Superintendencia;
- a.9. Respetar los límites y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables incluyendo aquellas relacionadas con la reserva o confidencialidad de la información especialmente en casos en los que se trate de información constitucionalmente protegida, sujeta a secreto profesional o de carácter personal que no tenga relación con el objeto de investigación y que corresponda a la intimidad de las personas.

La Superintendencia podrá solicitar subsanación de información incompleta o deficiente, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su corrección. El incumplimiento injustificado de dicho requerimiento, dentro del plazo establecido, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 82 de la Ley, relativas a la negativa de colaborar con la autoridad por parte del agente económico.

b) Visitas de verificación

Toda visita de verificación requerirá resolución judicial previa, emitida a solicitud del Superintendente, con autorización del Directorio. La solicitud judicial deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 81, párrafo segundo, numeral 2) de la Ley de Competencia.

La solicitud de autorización judicial de verificación deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 81 (2) de la Ley de Competencia. El Juez autorizará al funcionario que designe el Superintendente para la práctica de la diligencia, conforme al alcance de las facultades que se le otorguen en cada caso concreto, para lo cual se tomarán como base los siguientes criterios:

- b.1. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su práctica, quien deberá identificarse y exhibir la orden judicial y la resolución del Directorio. Dichos documentos deberán presentarse a la persona que se encuentre en el domicilio o sede social al momento de la celebración de la visita de verificación, debiendo obligadamente entregar una copia de ambos documentos.

- b.2.** La persona individual o jurídica visitada, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Superintendencia, quienes estarán facultados para:
 - b.2.1.** Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b.2.2.** Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
 - b.2.3.** Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
 - b.2.4.** Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas que se consignarán en actas.
- b.3.** La información que la Superintendencia obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de la investigación en curso y estará sujeta a estricta confidencialidad. La información obtenida en la diligencia se consignará en acta.
- b.4.** En ningún caso la Superintendencia podrá secuestrar o confiscar información, documentación y/o equipos del visitado.
- b.5.** El personal autorizado por la Superintendencia para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por

cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Superintendencia como elementos de prueba. Toda reproducción de información electrónica deberá garantizar la integridad de los datos originales, con constancia en el acta correspondiente.

- b.6.** Todo lo que la Superintendencia recabe durante la visita estará protegida por la confidencialidad obligatoria establecida en la Ley, incluyendo toda aquella información que no tenga relación con el objeto de investigación y/o que corresponda a la intimidad de las personas. La autoridad aplicará protocolos de clasificación para excluir los documentos privilegiados antes de la revisión sustantiva.
- b.7.** En las visitas de verificación no se deberá afectar la actividad económica del Agente Económico investigado, incluyendo, pero no limitándose a la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente económico o al consumidor.
- b.8.** Durante la práctica de la diligencia, el visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los empleados o funcionarios públicos autorizados, quienes lo harán constar en el acta de la visita. El agente económico visitado podrá estar asistido por el o los profesionales y asesores que estime convenientes.
- b.9.** En visitas simultáneas a varios domicilios, se levantará un acta en cada lugar, y todas las actas se integrarán en un expediente único, garantizando la consolidación de la evidencia.
- b.10.** Toda información original deberá ser resguardada y devuelta de inmediato al visitado, previa reproducción de copias necesarias para la investigación. En ningún supuesto la información o documentación original podrá retirarse del lugar en el que se practique la Visita de Verificación.

- b.11.** En el acta de cada visita se hará constar, entre otros aspectos que se estimen pertinentes:
- b.11.1.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - b.11.2.** Fecha y hora en que se inicie y concluya la diligencia;
 - b.11.3.** Dirección del lugar en el que se practique la visita o, en caso de no ser posible, los datos que permitan la identificación del lugar donde se realiza;
 - b.11.4.** Identificación de la autorización judicial, número de expediente y fecha de la resolución del Directorio que autorizó la realización de la visita de verificación;
 - b.11.5.** Objeto y alcance de la visita;
 - b.11.6.** Nombre y datos de identificación del personal autorizado para la práctica de la visita de verificación;
 - b.11.7.** Nombre y cargo o empleo de la persona ante quien se realizó la diligencia;
 - b.11.8.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - b.11.9.** Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los empleados o funcionarios públicos durante la práctica de la diligencia, incluyendo sobre el carácter confidencial o reservado de determinados datos y documentos, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
 - b.11.10.** Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías,

- realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- b.11.12. Mención del número total de hojas reproducidas en la visita, para certeza de la integridad del expediente.
- b.11.13. Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su levantamiento,
- b.11.14. Mención expresa de si el visitado se negó a colaborar, y
- b.11.15. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado firmó o no el acta.

Del acta levantada se entregará al visitado una copia fiel de la que conserva la autoridad, la cual deberá contar con la firma y sello de ésta y ser proporcionada a la persona con quien se practicó la diligencia, aun cuando dicha persona se hubiera negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

ARTÍCULO 56. Actualización del examen de significatividad previo a concluir la investigación. Antes de solicitar al Directorio la apertura de un procedimiento administrativo o de declarar concluida la investigación preliminar, el Superintendente deberá actualizar el examen de significatividad de la práctica investigada. Este análisis tendrá como finalidad determinar si la conducta bajo estudio tiene la capacidad real o potencial de afectar de manera significativa el funcionamiento competitivo de los mercados, restringir la competencia efectiva o generar un perjuicio sustancial al bienestar de los consumidores en el ámbito nacional.

El resultado de la actualización del examen de significatividad deberá incorporarse formalmente al expediente. En caso de que dicho examen concluya que la práctica carece de significatividad en el contexto del mercado nacional, aun cuando se hubiesen identificado elementos que configuren una práctica anti-competitiva, el Superintendente deberá desestimar las denuncias presentadas,

ordenar el sobreseimiento de los expedientes respectivos y abstenerse de solicitar al Directorio la apertura del procedimiento administrativo.

La resolución del Superintendente en que disponga la desestimación y sobreseimiento se notificará al denunciante dentro de los tres días siguientes de haberse dictado, y será impugnabile como prevé la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 57. Plazo de investigación preliminar. La investigación preliminar tendrá un plazo de seis meses contados a partir de su inicio formal. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por tres meses adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique. La prórroga deberá ser autorizada mediante resolución fundamentada del Superintendente.

ARTÍCULO 58. Incidencias procesales.

a) **Suspensión del procedimiento administrativo por impugnación del rechazo de medios de prueba.**

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 84 de la Ley de Competencia, si alguna de las partes promueve recurso de reposición en contra de la decisión que rechace la práctica de alguna de las pruebas por ellas solicitada, se entenderá que la interposición del recurso de reposición tiene efectos suspensivos para la tramitación de la totalidad del procedimiento administrativo, el cual se reanudará hasta que el recurso de reposición sea resuelto, en definitiva, por el Directorio.

El Directorio deberá resolver el recurso de reposición al que se refiere el numeral 6) del artículo 84 de la Ley de Competencia, dentro del plazo máximo de quince (15) días, conforme al artículo 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En contra de la resolución que resuelva el recurso de reposición en cuestión no procede Contencioso Administrativo, sin perjuicio del derecho de la parte interesada a impugnar ese agravio en el recurso contra la resolución final a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia.

En ningún caso podrá dictarse la resolución definitiva a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia si para entonces el Directorio no ha resuelto,

en definitiva, el recurso de reposición que se interponga en contra del rechazo de un medio de prueba.

b) Régimen de la prueba en el procedimiento administrativo.

En la sustanciación del procedimiento administrativo, regirán los siguientes principios y reglas probatorias:

c) Principio de libertad de la prueba:

En el sentido referido por el numeral 1) del artículo 84 de la Ley de Competencia, en el procedimiento administrativo serán admisibles todos los medios de pruebas aplicables a los procedimientos civiles y penales, por lo que no podrá rechazarse injustificadamente un medio de prueba propuesto por alguna de las partes, a menos que ese medio de prueba no guarde ninguna relación con el objeto del procedimiento administrativo.

El principio de libertad de la prueba constituye garantía del derecho de defensa y, a su vez, garantiza el ejercicio de otros principios probatorios esenciales, como el de la carga de la prueba, del que se ocupa ampliamente la Ley de Competencia.

d) Principio de carga de la prueba:

La Ley de Competencia señala expresamente en qué casos la carga de la prueba recae sobre la Superintendencia y en qué casos sobre el Agente económico en el caso concreto de que se trate. En todas las circunstancias no previstas en la Ley, para la sustanciación del procedimiento administrativo, la carga de la prueba recaerá sobre la Superintendencia, en resguardo de los derechos fundamentales de los Agentes económicos, especialmente del derecho de defensa y debido proceso y del derecho de presunción de inocencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Competencia.

e) Principio de necesidad de la prueba de las prácticas anticompetitivas:

El principio de la carga de la prueba supone que toda proposición de hecho relativa a una práctica anticompetitiva debe probarse plenamente por quien corresponda. Ello excluye la posibilidad de presumir comportamientos, actitudes

o efectos adversos a las partes del procedimiento administrativo, si no han quedado plenamente acreditadas las prácticas anticompetitivas con los medios de prueba pertinentes. Todo ello sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Competencia para casos concretos.

En virtud de este principio, el Directorio deberá dictar la resolución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley de Competencia, con base en lo alegado y probado en la tramitación del expediente administrativo.

f) Principio de unidad y comunidad de la prueba:

La prueba que las partes del procedimiento administrativo aporten en su sustanciación, será analizada y valorada por el Directorio para la resolución integral y de fondo del caso, con independencia de quién la haya propuesto o diligenciado.

g) Principio de confidencialidad de la prueba:

La prueba aportada por las partes, en la tramitación del procedimiento administrativo, tendrá el carácter de confidencial, en los términos previstos en la Ley de Competencia y en este Reglamento, y ninguna de las partes, ni de los sujetos del procedimiento, podrán divulgarla o reproducirla de forma alguna.

Esta prohibición incluye la aportación de medios de prueba en el procedimiento administrativo para su uso, total o parcial, en otros procedimientos administrativos o judiciales entre las mismas o distintas partes. Se exceptúa de esta prohibición el requerimiento formulado por Juez competente al Superintendente, quien, para revelar la información o documentación que se le requiere judicialmente, deberá acudir primero al Directorio para que éste dé su autorización expresa y sea el Directorio quien remita la información o documentación al Juez requirente.

Esta prohibición se extiende no sólo a las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo, sino también a toda información relativa de éste y a la existencia de procedimientos administrativos que se lleven ante la Superintendencia.

Los funcionarios y empleados públicos que incumplan con lo previsto en este artículo incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal, con arreglo a la ley.

h) Término extraordinario de prueba:

En aquellos casos en los que sea esencial rendir en el procedimiento administrativo medios de prueba que provengan del extranjero, o cuyo diligenciamiento, aunque dilatado, sea decisivo para la resolución de fondo del caso, tales como peritajes, testimonios de personas que residen en el extranjero o informes, entre otros, el Directorio podrá decretar término extraordinario de prueba, el cual no podrá exceder del plazo de sesenta (60) días hábiles, los cuales se sumarán al término de prueba ordinario regulado en el artículo 84 de la Ley de Competencia.

La solicitud de término extraordinario de prueba deberá presentarse, a más tardar, en el quinto día del período probatorio.

La resolución que deniegue el término extraordinario de prueba deberá ser motivada y no será impugnabile, pero la parte cuya petición fuere denegada podrá protestar su no admisión, justificando los motivos por los cuales el diligenciamiento del medio de prueba es esencial para la resolución definitiva del procedimiento administrativo, para los efectos consiguientes de la revisión de juridicidad de la resolución administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

i) Auxilio judicial para la práctica de prueba:

Cuando las partes propongan el diligenciamiento de los medios de prueba aplicables a los procedimientos civiles y penales, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 84 de la Ley de Competencia, y el Directorio estime no tener las facultades, cualidades o medios suficientes para su diligenciamiento, y admita a trámite el medio de prueba propuesto por la parte de que se trate, instruirá inmediatamente al Superintendente para pedir auxilio judicial al Juez de Primera Instancia y le hará saber inmediatamente a la parte proponente del medio de prueba que ha procedido de esa forma.

La cuestión se tramitará como una petición de auxilio judicial, que será conocida y resuelta por el Juez de Primera Instancia Civil. El Juez de Primera Instancia Civil no podrá negar el auxilio judicial que se le pide, a menos que el medio de prueba sea manifiestamente contrario al orden público, a la moral o viole el principio de confidencialidad regulado en la Ley de Competencia y en este Reglamento.

j) Repreguntas o contrainterrogatorio:

En el diligenciamiento de las pruebas testimoniales y periciales, el Directorio podrá formular las preguntas que estime pertinentes a los testigos y peritos, y otorgará el uso de la voz a las partes para que éstas, por conducto del Directorio, formulen las preguntas y repreguntas que consideren conducentes, en tutela de su derecho de defensa.

k) Nuevas pruebas.

Las pruebas que surjan o de las que se tenga conocimiento después del ofrecimiento correspondiente, podrán presentarse para mejor resolver al Directorio, quien resolverá la cuestión de forma motivada.

ARTÍCULO 59. Observaciones a la prueba. Antes de la audiencia oral, las partes podrán presentar observaciones escritas sobre las pruebas diligenciadas, aportando análisis técnicos o periciales adicionales que coadyuven a su valoración.

ARTÍCULO 60. Solicitud y Agendamiento de Entrevistas. De conformidad con el artículo 48 de la Ley, cualquier agente económico que desee tratar asuntos de competencia de la Superintendencia con uno o más Directores fuera de las audiencias procesales regladas, deberá presentar solicitud escrita dirigida al Secretario del Directorio, indicando: a) El tema específico a tratar; b) La identificación de las personas que asistirán; y c) El interés que justifica la reunión.

El Secretario del Directorio convocará electrónicamente a la totalidad de los Directores con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación. La entrevista podrá celebrarse válidamente con la presencia de al menos un Director, siendo obligatoria la asistencia del Secretario del Directorio o quien haga sus veces para dar fe de lo actuado.

ARTÍCULO 61. Publicidad de la Agenda y Registro. La Superintendencia publicará en su sitio web oficial la agenda de entrevistas programadas con al menos doce (12) horas de antelación a su celebración, indicando la fecha, hora, lugar y el nombre del agente económico solicitante.

- a) Documentación: De cada entrevista se levantará un acta sucinta que será pública y contendrá los temas discutidos y los participantes. Adicionalmente, la entrevista será grabada íntegramente en audio o video.
- b) Manejo de Información: La grabación tendrá carácter confidencial para terceros y se archivará en un repositorio digital seguro. El agente económico participante tendrá derecho a obtener copia de la grabación y del acta. Si durante la entrevista se abordara información que constituya secreto empresarial o datos sensibles, el Director presente ordenará que dicha parte no conste en el acta pública, dejándose anotación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 62. Procedimiento relativo a la audiencia oral. La audiencia oral a la que se refieren los numerales 9) y 10) del artículo 84 de la Ley de Competencia, se deberá llevar a cabo conforme a lo siguiente:

- a) La audiencia oral sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de la Superintendencia de Competencia. La sala donde se realice deberá contar con equipo de grabación de audio y video con capacidad para entregar copia de la grabación a cada una de las partes inmediatamente al finalizar la audiencia oral. Excepcionalmente, la audiencia oral podrá llevarse a cabo en otro lugar que indique la Superintendencia, cuando por razones de logística, o por causas de fuerza mayor, no pueda llevarse a cabo en sus instalaciones. Además, la audiencia podrá llevarse a cabo por medios telemáticos, con la anuencia previa de todas las partes, siempre y cuando el Directorio en pleno se encuentre en las instalaciones de la Superintendencia, haciendo uso de los equipos previstos por la Superintendencia para tales fines, incluyendo el equipo de grabación. En este último caso, la Superintendencia emitirá el protocolo o manual para regular la forma de llevarla a cabo, para toda aquella cuestión tecnológica o logística no regulada en este Reglamento;
- b) Únicamente pueden asistir a la audiencia oral los agentes económicos investigados en el procedimiento, así como el tercero coadyuvante, en su caso, sus abogados, asesores, expertos, peritos y personal de apoyo y testigos, el Superintendente y el Directorio. Si por cualquier motivo no se presenta el agente económico investigado se deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia oral. La incomparecencia debe estar debidamente

justificada y solamente por una vez. En el caso del Superintendente no se justifica la ausencia;

- c) La audiencia oral no estará ni podrá ser abierta al público ni a cualquier medio de comunicación oficial o privado. La audiencia y todo lo discutido en ella será confidencial. Las resoluciones que se adopten en ella deberán formalizarse y hacerse públicas conforme la ley;
- d) Quienes participen en la audiencia oral deberán exhibir su documento personal de identificación vigente, así como, cuando aplique, la personería en cuyo ejercicio actúa. En el caso de asesores, expertos o peritos propuestos por las partes, deberá acreditarse esa calidad con base en constancias profesionales correspondientes;
- e) La audiencia oral será presidida por el Presidente del Directorio. El Directorio podrá ser auxiliado por el personal de la Superintendencia que requieran;
- f) Las partes dentro del procedimiento y el tercero coadyuvante, en su caso, podrán intervenir en el momento en que el Presidente les indique para exponer sus alegatos finales, debiéndoles otorgar a cada una de ellas el tiempo suficiente para poder exponer todos los alegatos que correspondan, el cual no será superior a noventa minutos, salvo que el Directorio le habilite tiempo adicional a la parte de que se trate, quien deberá solicitarlo en su intervención.
- g) Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá al Directorio y las personas que no tengan el uso de la palabra deberán permanecer en silencio. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto durante el desarrollo de la audiencia. En caso contrario, el Presidente puede ordenar que se retire cualquier persona que se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia.
- h) Una vez concluida la intervención de todas las partes presentando sus argumentos finales, el Superintendente y los agentes económicos y el tercero coadyuvante, en su caso, podrán pedir la palabra por una única vez para aclarar o contraargumentar cualquier tema expuesto por cualquiera de las otras partes al momento de presentar sus alegatos finales, para hacer uso de su derecho de réplica. Lo anterior es sin perjuicio del derecho

del Directorio de hacer preguntas aclaratorias durante las intervenciones de las partes.

- i) La audiencia oral será grabada en su totalidad para fines de registro. Al finalizarse la audiencia y previo al retiro de las partes, se deberá entregar a cada una de las mismas una copia de dicha grabación por cualquier medio electromagnético, debiendo firmar cada una de ellas una constancia de haber recibido su respectiva copia. El contenido de dicha grabación está sujeto a la confidencialidad que aplica a todo el expediente en cuestión por lo que ninguno de los participantes de la audiencia oral podrá hacer público su contenido en todo o en parte; la violación de esta obligación hará incurrir a la parte infractora en las responsabilidades definidas en el artículo 67 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública. Salvo por dicha grabación, no se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia por cualquiera de las partes o cualquier tercero. Si por cualquier motivo no se cuenta con el equipo de grabación de audio y video o el mismo presenta fallos, se deberá señalar nuevo día y hora para la audiencia oral;
- j) La grabación de la audiencia se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral y lo que en ella se discutió y resolvió, quedando dicha grabación resguardada por la confidencialidad que protege todo el expediente en cuestión.
- k) No podrá sustituirse la grabación de la audiencia por un acta, total o sucinta, que recoja el desarrollo de la audiencia. Por ende, la omisión de grabar la audiencia o de fijarla en un soporte que permita su reproducción, dará lugar a la invalidez de la audiencia oral celebrada.

ARTÍCULO 63. Tercero coadyuvante. La tercería coadyuvante a que hace referencia la Ley de Competencia se regirá por las siguientes reglas:

- a) El tercero coadyuvante deberá acreditar un interés propio, puntual, legítimo, directo y personal en el resultado del procedimiento administrativo y deberá comparecer con la única y exclusiva finalidad de apoyar las pretensiones de una de las partes.

- b) La solicitud de intervención deberá presentarse por escrito al Directorio a más tardar hasta antes del momento de la audiencia oral; en ningún caso podrá presentarse con posterioridad a su celebración.
- c) La solicitud deberá cumplir, como mínimo con los requisitos detallados los literales a), b), c), h), i) y j) del artículo 22 de este Reglamento y, adicionalmente, deberá:
 - 1. Hacer referencia al número de expediente dentro del cual desea participar como tercero coadyuvante; En caso de que lo desconozca, deberá suministrar toda la información a su alcance que permita a la Superintendencia identificarlo.
 - 2. Incluir un relato detallado y fundamentado de los motivos que justifican su comparecencia como tercero coadyuvante;
 - 3. Identificar plenamente la parte a quien ayuda;
 - 4. Acompañar los medios de prueba ofrecidos, bajo el entendido de que dichos medios de prueba deben estar en su poder y acompañarse a la solicitud. El Directorio no tendrá la obligación de procurar pruebas que no obren en poder del solicitante al momento de presentar su solicitud de tercero coadyuvante.
- d) El rechazo de la solicitud de adhesión al procedimiento administrativo podrá ser impugnada por los recursos administrativos de la Ley del Contencioso Administrativo que corresponda.
- e) El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle; no puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.
- f) El Directorio resolverá dicha solicitud mediante auto motivado sobre la admisión o rechazo de la intervención en un plazo no mayor de [quince (15) días] contados a partir de la presentación de la solicitud.
- g) La participación del tercero será estrictamente accesoria a la parte que apoye.

- h) No podrá ampliar el objeto del procedimiento ni plantear nuevas pretensiones. Por ende, no tendrá pretensión distinta del de la parte a quien ayuda.
- i) Podrá participar únicamente en la audiencia oral a la que se refiere el artículo 84 de la Ley.
- j) No podrá solicitar la suspensión del procedimiento.
- k) Sus actuaciones estarán sujetas a los mismos plazos que la parte a la que apoye, sin que pueda generar dilaciones indebidas.
- l) El Directorio podrá rechazar la intervención o excluir al tercero coadyuvante en cualquier momento si se advierte:
 - 1. Falta de interés propio, puntual, legítimo y directo,
 - 2. Conducta dilatoria, abusiva o maliciosa, o
 - 3. Multiplicidad artificiosa de representaciones con el mismo interés.
- m) Toda resolución de admisión, rechazo o exclusión de terceros coadyuvantes será notificada a las partes y formará parte del expediente administrativo para efectos de control ulterior.
- n) Una vez aceptada la intervención del tercero éste quedará obligado con las obligaciones de custodia de información confidencial o reservado a que se refiere el artículo 22 de este reglamento, y será responsable civil y penalmente por el incumplimiento y los daños causados.

La Superintendencia deberá habilitar un formulario en su portal de internet para la presentación de solicitudes de terceros coadyuvantes, sin perjuicio de permitir el ingreso físico de la solicitud en memorial de libre redacción, siempre que cumpla con los requisitos formales mínimos aplicables.

ARTÍCULO 64. Conclusión de la investigación preliminar. La investigación preliminar concluirá con:

- a) La solicitud al Directorio de apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- b) El archivo del expediente por falta de elementos suficientes.
- c) La remisión a otra autoridad competente.
- d) La suscripción de compromisos de cese, cuando proceda.

La conclusión se formalizará mediante resolución motivada del Superintendente.

ARTÍCULO 65. Archivo de la investigación. La investigación será archivada por el Superintendente con la debida motivación y fundamentación cuando:

- a) Los hechos no constituyan infracción a la Ley de Competencia.
- b) No existan pruebas suficientes.
- c) Los hechos sean de escasa significatividad.
- d) Hayan prescrito las infracciones.

El archivo se notificará al denunciante, cuando lo hubiere, quien podrá interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO 66. Asignación del expediente y ponencia de resolución. Concluida la audiencia oral, el Directorio asignará el expediente a uno de los Directores titulares o suplentes, quien actuará como Director ponente. La asignación se realizará de manera rotativa, de conformidad con el sistema de asignación determinado en el artículo 80 del Reglamento y respetando el orden cronológico de integración del expediente, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la transparencia y la distribución equitativa de los casos entre todos los Directores.

El Director ponente contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para elaborar y presentar la ponencia de resolución definitiva al Directorio. La ponencia deberá incluir:

- a) Los hechos y normas aplicables;
- b) La valoración de todas las pruebas admitidas;
- c) Los argumentos jurídicos que sustenten la propuesta de resolución;
- d) Las recomendaciones de sanción o medidas correctivas, según corresponda.

La ponencia será entregada al Directorio junto con copia completa del expediente y cualquier informe adicional emitido por el Superintendente u otras autoridades consultadas.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la ponencia dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, señalando expresamente si la aprueba, modifica o rechaza. Toda decisión deberá estar fundamentada y motivada, en estricto respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, relación directa con la conducta investigada, viabilidad operativa y eficacia preventiva.

En caso de que el Directorio modifique la ponencia, el Director ponente incorporará las correcciones aprobadas, completando la versión final de la resolución que será notificada a los agentes económicos.

En caso de que el Directorio rechace la ponencia, el Presidente podrá designar otro Director para redactarla conforme los puntos acordados por mayoría, o bien requerir que lo haga el mismo ponente originalmente designado.

En todo caso, queda a salvo el derecho de los directores para razonar su concurrencia o disidencia. A tal efecto, deberán manifestar que ejercerán tal derecho en la misma sesión en que se apruebe, modifique o rechace la ponencia, y tendrán un plazo de tres (3) días hábiles dentro del cual deberán presentar el texto de su voto razonado. Si incumplieren con presentar dicho texto en el plazo en cuestión, se hará constar simplemente su voto a favor o en contra en la resolución.

ARTÍCULO 67. Resolución administrativa. Para los efectos del artículo 85 de la Ley, además de los requisitos allí previstos que debe reunir la resolución administrativa, ésta deberá contener también los antecedentes del expediente, los

hechos probados, sus autores, la calificación jurídica y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Es obligatorio que el apartado considerativo de la resolución definitiva contenga las argumentaciones de hecho y de derecho propias del intelecto de la Superintendencia, y no del Superintendente o de alguna de las Intendencias, y que evidencien que la resolución resuelve en definitiva del fondo del asunto.

Además, en la resolución definitiva, se incluirá un apartado que enunciará el criterio de la Superintendencia respecto de la práctica anticompetitiva denunciada, con identificación de la industria respectiva. La Superintendencia compilará y publicará dichos criterios, cuidando de no revelar información confidencial de los agentes económicos, con arreglo a la Ley y al presente Reglamento.

CAPITULO II INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 68. Tipología de infracciones. Para la determinación del monto de la sanción aplicable conforme a la Ley de Competencia, el Directorio deberá valorar de manera integral y motivada los siguientes criterios:

a) El daño causado y el efecto sobre terceros.

A efectos de determinar el daño causado, la Superintendencia considerará la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica anticompetitiva o concentración irregular. Para dicho análisis debe realizarse una evaluación de los costos y beneficios a los consumidores y el daño debe evaluarse como la diferencia de ambos.

La infracción podrá considerarse grave cuando el daño por consumidor afectado sea más de 1.5 veces el ingreso promedio anual de los mismos; moderada, cuando se encuentre entre 1.5 y 0.5 veces el ingreso promedio anual de los consumidores afectados; y leves cuando el daño por consumidor afectado sea inferior a 0.5 veces el ingreso promedio anual de los mismos. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

b) Los indicios de intencionalidad.

Para analizar los indicios de intencionalidad la Superintendencia considerará las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

- b.1.** Haber cesado voluntariamente la conducta infractora o la adopción inmediata y voluntaria de medidas para poner fin a la conducta ilícita o mitigar sus efectos, antes de ser requerido por la Superintendencia;
- b.2.** La colaboración del infractor durante el procedimiento;
- b.3.** La adopción de medidas correctivas voluntarias;
- b.4.** La ausencia de actos realizados para mantener oculta la conducta;
- b.5.** El reconocimiento expreso y voluntario de la infracción antes de la emisión de la resolución definitiva;
- b.6.** La acreditación de que la conducta se cometió por la sugerencia, instigación o fomento de autoridades públicas;
- b.7.** Si la práctica anticompetitiva no fue intencional o no hubo una falta grave de cuidado;
- b.8.** La existencia de programas de cumplimiento en materia de competencia económica realizados voluntariamente por el agente económico, de forma previa a la existencia de la infracción; y,
- b.9.** La implementación de todo o parte de las guías de buenas prácticas en materia de competencia emitidas por la Superintendencia.

La concurrencia de al menos tres de las circunstancias enumeradas podrá convertir lo que habría sido considerado por el Directorio como una infracción grave en una moderada o una infracción moderada en leve. En caso de que la infracción hubiere sido considerada originalmente como leve, el Directorio aplicará entonces la sanción más baja regulada en la Ley y en este Reglamento.

Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

c) La duración de la práctica anticompetitiva.

Podrá considerarse grave una falta cuando la práctica tenga una duración superior a diez (10) años y leve cuando tenga una duración inferior a cinco (5) años. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

d) Tamaño del mercado relevante

Para comprender la extensión del daño ocasionado se debe determinar el tamaño del mercado relevante afectado. Para efectos de determinar el tamaño del mercado o mercados relevantes bajo investigación, la Superintendencia hará explícita la información y metodologías que emplea para estimar las ventas en el mercado relevante, así como la extensión del territorio y las características de la demanda y oferta en dicho mercado.

La Superintendencia de Competencia definirá mecanismos para realizar solicitudes de información de instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Nacional de Estadística y otros, conforme a las limitaciones de acceso a la información definidas en sus legislaciones específicas, y el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

La falta podrá considerarse grave cuando el daño impacte a todo el mercado nacional, y de leve cuando impacte mercados locales de menos de un (1) millón de habitantes. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

e) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados.

Para comprender la relevancia del o los infractores en el daño causado, se requiere determinar el grado de participación en el o los mercados afectados.

Para efectos de determinar la participación del infractor en el mercado o mercados afectados, ésta se evaluará en función del porcentaje de ventas en el o los mercados afectados.

La falta podrá considerarse grave cuando la cuota participación sea superior al setenta por ciento (70%) del mercado afectado la práctica y leve cuando la participación sea menor al treinta por ciento (30%). Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

f) La capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias.

Para efectos de determinar la capacidad económica del infractor, la Superintendencia considerará los últimos estados financieros del agente económico infractor, considerando aquellos relevantes para efectos del Impuesto Sobre La Renta (Libro I del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria) del último ejercicio fiscal en que se haya producido la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base del cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Superintendencia podrá solicitar a los agentes económicos, o bien a la Superintendencia de Administración Tributaria, la información fiscal necesaria para determinar la capacidad económica del agente económico en cuestión. De no contarse con dicha información, no se tomará en cuenta este criterio para la determinación de la gravedad.

En ningún caso las multas podrán ser de carácter confiscatorio ni podrán afectar la estabilidad de la empresa o su capacidad de seguir operando en el mercado en condiciones similares a aquellas en que venía operando dentro del mismo.

g) La reincidencia.

La reincidencia se determinará conforme el artículo 102 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1) de dicho artículo, se entenderá que la nueva infracción será de igual naturaleza a la previamente sancionada, cuando se encuadre dentro de un mismo numeral de los enumerados en los artículos 5 y 7 de la Ley.

El incurrir en reincidencia, puede convertir lo que habría sido considerado por el Directorio como una infracción leve en una infracción moderada, o una

infracción moderada en una grave. Todo sin perjuicio de la ponderación conjunta de los criterios, según se establece en el primer párrafo del presente artículo.

La calificación de una conducta como infracción se realizará exclusivamente conforme a lo dispuesto en la Ley de Competencia. La graduación de la sanción no implicará, en ningún caso, la creación de categorías de infracciones no previstas en la Ley.

ARTÍCULO 69. Gradación de las multas. Sin perjuicio de otras multas establecidas en la Ley de Competencia para otras categorías de conductas sancionables, para determinar la sanción por prácticas anticompetitivas absolutas y concentraciones irregulares, se considerará lo siguiente:

Grado de la sanción	Rango de la multa
Leve	De 0 hasta 50,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Moderada	De 50,001 hasta 100,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Grave	De 100,001 hasta 200,000 salarios mínimos diarios no agrícolas

Para determinar la sanción por prácticas anticompetitivas relativas y concentraciones irregulares, se considerará lo siguiente:

Grado de la sanción	Rango de la multa
Leve	De 0 hasta 25,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Moderada	De 25,001 hasta 50,000 salarios mínimos diarios no agrícolas
Grave	De 50,001 hasta 100,000 salarios mínimos diarios no agrícolas

Los rangos establecidos en el presente artículo tendrán carácter orientador. En ningún caso la imposición de una multa podrá realizarse de manera automática o mecánica, debiendo el Directorio justificar de forma expresa y motivada la cuantía específica impuesta en atención a las circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 70. Oportunidad para invocar la prescripción. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Competencia, la prescripción deberá ser invocada expresamente por el agente económico investigado y podrá hacerlo en cualquier etapa del procedimiento. Planteada en tiempo, el Directorio deberá resolverla de manera motivada antes de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de infracción. Si se declara procedente, se ordenará el archivo del procedimiento; en caso contrario, continuará el trámite hasta su conclusión.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 71. Solicitud de apremio. Para los efectos del artículo 98 de la Ley de Competencia, el Superintendente deberá presentar la solicitud de apremio de apercibimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado competente, previa autorización del Directorio mediante resolución fundamentada.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE BENEFICIO DE EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 72. Solicitud de acogerse al procedimiento de beneficio de exención o reducción de sanciones. El agente económico que desee acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Competencia, deberá presentar a la Superintendencia solicitud escrita con firma legalizada, en la que señale de manera expresa y precisa si opta por la exención total o parcial de sanciones, o por la reducción de las mismas. La manifestación de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones no implica la aceptación de responsabilidad por parte del agente investigado.

ARTÍCULO 73. Suspensión de plazos procedimentales. La presentación de la solicitud prevista en el artículo anterior suspenderá, de pleno derecho, desde la fecha de su presentación, el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo principal. El Superintendente, bajo su responsabilidad, emitirá las instrucciones internas necesarias a las dependencias competentes para hacer efectiva dicha suspensión.

En caso de que el beneficio de exención o reducción de sanciones sea rechazado por el Directorio, o denegado, el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo principal se reanudará desde la fecha en la que el rechazo o la denegatoria sean notificados al solicitante.

ARTÍCULO 74. Recepción y análisis de forma de la solicitud. Recibida la solicitud, el Superintendente verificará y notificará, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el cumplimiento de los requisitos formales siguiente:

- a) Autoridad a quien se dirige;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Identificación precisa de procedimiento administrativo y fecha de la notificación de la autorización de apertura del mismo;
- d) Inclusión del compromiso de suspender, suprimir o corregir la práctica; y de las medidas propuesta y los plazos y términos para su comprobación;
- e) La existencia de firma válida y acreditación de la representación legal del solicitante.

Si como resultado de esta verificación se identificaren defectos de forma el Superintendente notificará al agente económico para que, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a su subsanación.

Una vez subsanados los requisitos de forma, el Superintendente procederá a elaborar el informe a que hace referencia el artículo 75 del presente Reglamento, dentro de los plazos allí establecidos.

La implementación de un programa efectivo de cumplimiento en materia de libre competencia, según las guías, cartillas o instrucciones emitidas por la autoridad, podrá ser tenido en cuenta como un elemento a favor de la solicitud del beneficio de exención.

ARTÍCULO 75. Análisis de fondo de la solicitud. Recibida la solicitud, el Superintendente elaborará un informe en el que evalúe la viabilidad jurídica y económica, así como la idoneidad de las medidas propuestas por el agente económico para suspender, suprimir o corregir la práctica investigada. El informe podrá incluir recomendaciones de ajustes a las propuestas iniciales.

El plazo máximo para la emisión de este informe será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, elevándose junto con sus antecedentes al Directorio.

El Directorio resolverá en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde la recepción del informe, pudiendo, dentro del mismo plazo, requerir información adicional para mejor resolver. La resolución del Directorio podrá:

- a) Aprobar el beneficio solicitado;
- b) Otorgar un beneficio distinto al solicitado, en cuyo caso éste deberá ser aceptado expresamente por el solicitante;
- c) Solicitar modificaciones a las medidas propuestas;
- d) Denegar la solicitud.

En todo caso, la decisión estará fundada en criterios de proporcionalidad, pertinencia frente a la conducta investigada, viabilidad operativa y eficacia preventiva. El Directorio estará obligado a expresar con detalle en su resolución los fundamentos de hecho y de derecho, así como los argumentos técnicos y económicos que sustenten su decisión.

ARTÍCULO 76. Causales de denegatoria. El Directorio denegará la solicitud del agente económico investigado de acogerse al beneficio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La no subsanación de cualquier defecto de forma de la solicitud luego de vencido el plazo otorgado;
- b) Imposibilidad de verificación y monitoreo de los compromisos ofrecidos, por carecer estos de plazos, indicadores o mecanismos claros de comprobación, o por no ser técnicamente factible su seguimiento por parte de la Superintendencia;
- c) Falta de acreditación de capacidad económica suficiente para implementar y mantener las medidas ofrecidas en los términos y plazos propuestos;
- d) Presentación de elementos de convicción falsos durante cualquier fase o actuación del procedimiento.

ARTÍCULO 77. Audiencia de aclaraciones. Cuando el Directorio, al amparo del artículo 75 del presente Reglamento, determine la necesidad de modificar las

medidas propuestas o considere otorgar un beneficio distinto al solicitado, deberá otorgar audiencia al agente económico en un plazo de quince (15) días hábiles, para que este formule aclaraciones, presente pruebas adicionales o argumente sobre la viabilidad e idoneidad de las medidas alternativas planteadas.

Asimismo, cuando se configure alguna causal de denegatoria, el Directorio pondrá en conocimiento del agente económico los fundamentos correspondientes, otorgándole igual plazo para el ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO 78. Resolución final. Concluida la audiencia de aclaraciones o vencido el plazo para su ejercicio, el Directorio emitirá resolución final dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, confirmando, modificando o revocando la decisión provisional y emitiendo la que en derecho corresponda. La resolución se notificará en un plazo de tres (3) días al agente económico.

ARTÍCULO 79. Publicación de resoluciones. Las resoluciones definitivas serán publicadas en el sitio web de la Superintendencia en una versión pública que excluya información confidencial. La publicación incluirá un resumen ejecutivo de los hechos, la decisión adoptada y las sanciones impuestas.

Las resoluciones firmes de sanción, en observancia con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 2) de la Ley de Competencia, se publicarán en el portal web, en versión pública que proteja la información confidencial.

La publicación se realizará dentro de los treinta días siguientes a que la resolución quede firme. En ningún caso podrán publicarse resoluciones que no hayan causado firmeza y que constituyan sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley del Organismo Judicial, cuando corresponda.

TÍTULO IV SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 80. Directorio. El Directorio es una de las autoridades superiores de la Superintendencia. Es el órgano superior colegiado de decisión, resolución y sanción de dicha entidad.

ARTÍCULO 81. Atribuciones del Directorio. Son atribuciones del Directorio las establecidas en la Ley de Competencia, el presente Reglamento y en otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 82. Vocería institucional. La vocería del Directorio corresponde exclusivamente al Presidente del Directorio, salvo que el órgano colegiado designe expresamente a otro miembro para temas específicos mediante acuerdo. Esto sin perjuicio del derecho de los directores a emitir sus valoraciones sobre el funcionamiento de la Superintendencia, siendo responsable de opiniones vertidas a título personal. La vocería respecto a investigaciones técnicas, procedimientos en curso, estado de expedientes y la gestión administrativa de la institución corresponde exclusivamente al Superintendente de Competencia, quien podrá delegarla en los Intendentes según la materia.

ARTÍCULO 83. De los tipos de sesiones. El Directorio tendrá dos tipos de sesiones.

Sesiones ordinarias: Se considerarán ordinarias las sesiones que serán realizadas con la periodicidad que determine el Directorio y que deberán realizarse por lo menos dos veces al mes. Cuando el Presidente se encuentre imposibilitado para participar, el director suplente que lo debe sustituir conducirá la sesión ordinaria.

Sesiones extraordinarias: se considerarán sesiones extraordinarias las sesiones que se realizarán fuera del acuerdo establecido por el Directorio bajo dos modalidades diferentes de convocatoria conforme a lo que establece el artículo siguiente. Cuando el Presidente se encuentre imposibilitado para participar, el director suplente que lo debe sustituir conducirá la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 84. De la convocatoria. La convocatoria para ambos tipos de sesión debe especificar fecha, hora, lugar, agenda y la misma debe contener los materiales e informaciones necesarias con la antelación suficiente que permita su estudio previo.

Para la celebración de una sesión ordinaria, el Presidente del Directorio deberá convocarla por escrito, vía correo electrónico, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Para convocar a una sesión extraordinaria, el Presidente deberá enviarla con al menos un día de anticipación por escrito vía correo electrónico, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un Director, quien podrá solicitarla como máximo una vez al mes, siempre que la sesión reúna el quórum necesario. En caso la totalidad de los Directores se encuentren reunidos, la sesión podrá realizarse sin necesidad de convocatoria, debiéndose hacer constar ambos extremos en el acta respectiva.

En casos de urgencia notoria, y por no responder el Presidente la solicitud de convocatoria de un Director, en un plazo de doce horas en horario de 7:00 horas a 19:00 horas horario de Guatemala en cualquier día de la semana la convocatoria será realizada por el Director Suplente que lo debe sustituir conforme al artículo 35 de la Ley de Competencia, siempre que sea imperativo realizar la sesión extraordinaria entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 85. Publicidad y reserva de sesiones. Las sesiones del Directorio serán públicas como regla general. No obstante, podrán celebrarse sesiones privadas o reservadas, mediante resolución fundada y motivada en acta donde se determina tal característica, cuando: a) Se conozcan asuntos sujetos a investigación en etapa de instrucción o deliberación. b) Se trate de información confidencial o secretos empresariales protegidos por la Ley. c) Se discutan temas de seguridad, gestión interna sensible o disciplina administrativa; teniendo derecho a conocer el agente económico investigado, denunciantes involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados, los avances realizados dentro del expediente de mérito. La Superintendencia publicará un registro de las sesiones indicando su carácter público o privado y la motivación de la reserva.

ARTÍCULO 86. Quórum y votaciones. El Directorio sesionará y deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo válido el quórum con la presencia de al menos tres de sus directores titulares o sus suplentes, para deliberar y votar. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente. Los directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los directores titulares.

ARTÍCULO 87. Razonamiento Escrito por los Directores. El Director titular que desee razonar su voto concurrente o disidente puede realizarlo en la misma sesión a viva voz, y en el caso de hacerlo por escrito deberá anunciar su intención antes del cierre de la sesión, teniendo el derecho de remitir el texto íntegro de

su razonamiento al Presidente del Directorio dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la sesión. Transcurrido este plazo sin que se reciba el texto, el voto razonado se considerará no puesto de pleno derecho y no se consignará en el acta respectiva, quedando firme el acuerdo adoptado únicamente con el sentido del voto emitido en la sesión.

Los Directores suplentes podrán ejercer su derecho de uso de voz mediante escrito dirigido al Presidente del Directorio el cual deberá ser presentado dentro del mismo plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la sesión, para su incorporación en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 88. Agenda. La agenda será preparada por el Presidente del Directorio en coordinación con el Secretario, debiendo incluir todos los asuntos cuya resolución esté pendiente o que deban ser conocidos por el órgano colegiado conforme a la Ley y este Reglamento. Cualquier Director podrá solicitar la inclusión de asuntos adicionales o su eliminación, debiendo presentar su solicitud con al menos dos días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, pudiendo también solicitar su inclusión o eliminación en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 89. Asignación aleatoria de expedientes. La Superintendencia implementará un sistema de asignación aleatoria de expedientes para garantizar la imparcialidad en la distribución de casos entre los Directores ponentes. El sistema de asignación deberá ser automatizado, auditado periódicamente y sus parámetros técnicos serán aprobados por el Directorio. Cada expediente será asignado a un Director ponente mediante este sistema, quien será responsable de su estudio y de preparar el proyecto de resolución correspondiente. El Directorio establecerá, mediante un reglamento interno, un sistema objetivo y rotatorio para la asignación de expedientes a los Directores Ponentes, el cual considerará criterios de especialización, carga de trabajo y, en su caso, excusa o recusación.

ARTÍCULO 90. Procedimiento específico de excusa o recusación de Directores. Los miembros titulares o suplentes del Directorio presentes durante la sesión, deberán excusarse de conocer un asunto cuando exista una causal de impedimento conforme al artículo 37 de la Ley de Competencia.

Cualquier miembro del Directorio, titular o suplente, los agentes económicos o partes interesadas podrán solicitar la recusación de un Director, fundamentando su petición ante el Presidente del Directorio.

El Directorio suspenderá la discusión del punto de la agenda que suscitó la excusa o recusación hasta que resuelva si la misma procede. El Directorio decidirá la procedencia de la excusa o recusación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, sin la participación del director cuestionado, pero, se le requerirá que presente un informe circunstanciado de la recusación planteada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se le haya entregado una copia de la recusación planteada en su contra.

En caso no se rinda el informe, el Directorio resolverá con base en las constancia³³ que obren en el expediente. Si la recusación afecta a más de un titular, se convocará a sus respectivos suplentes. La aplicación de este artículo deberá observar los artículos del capítulo II del presente título relacionado con la integridad pública y la gestión de conflictos de intereses.

ARTÍCULO 91. Desestimación. Se desestimarán de plano toda solicitud de recusación, cuando:

- a) Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;
- b) No se funde en alguna de las causales a que se refiere el artículo 37 de la Ley;
- c) No exprese concretamente la causal de impedimento; o
- d) Se plantee respecto de una causal de recusación que haya sido resuelta previamente.

ARTÍCULO 92. Secretario del Directorio. El Directorio contará con un Secretario, quien será el Secretario General de conformidad con lo que establece el Reglamento Orgánico Interno de la Superintendencia y será responsable de levantar las actas de las sesiones, dar fe de los acuerdos y resoluciones adoptadas, custodiar los expedientes asignados al Directorio, llevar el registro de resoluciones y comunicar los acuerdos a las partes interesadas y dependencias internas. El Secretario no tendrá derecho a voto y su función será de carácter técnico-administrativo.

³³ N. del E.: Así en el original.

ARTÍCULO 93. Actas del Directorio. De cada sesión se levantará un acta que contendrá: lugar y fecha de celebración, nombres de los asistentes, resumen de los temas tratados, acuerdos y resoluciones adoptadas con indicación del sentido del voto de cada Director, y firma de los Directores presentes. Las minutas de las actas tendrán carácter de documento público y podrán ser consultadas por los interesados, salvo la información confidencial. Las actas deberán ser firmadas por todos los asistentes.

ARTÍCULO 94. Independencia de criterio. Los Directores ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio, sujetándose exclusivamente a la Constitución de la República de Guatemala, la Ley de Competencia y este Reglamento. No podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad, entidad pública o privada, ni de los agentes económicos investigados o interesados en las actuaciones de la Superintendencia. Cualquier intento de influir indebidamente en sus decisiones, el Director deberá reportarlo de inmediato a la Unidad de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 95. Conducción y orden de la sesión. El Presidente del Directorio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Competencia, presidirá y conducirá las sesiones del Directorio, velando por su adecuado desarrollo, el respeto a la agenda y el uso ordenado de la palabra.

Con el objeto de garantizar el funcionamiento efectivo del órgano colegiado, el Presidente podrá:

- a) Mantener el orden de las sesiones;
- b) Ordenar el uso de la palabra y concederla conforme a los turnos establecidos;
- c) Llamar al orden cuando las intervenciones se aparten manifiestamente del asunto en discusión o de la agenda;
- d) Proponer al Directorio la adopción de medidas operativas necesarias para continuar la sesión cuando circunstancias excepcionales impidan su normal desarrollo.

Las discrepancias, debates intensos o votos disidentes, expresados en el marco del respeto institucional, no podrán considerarse desorden, falta o incumplimiento.

En tanto no se emita un Reglamento de Directorio, el Directorio podrá establecer tiempos de intervención al inicio de la sesión respectiva de forma colegiada.

ARTÍCULO 96. Procedimiento específico de excusa o recusación del Superintendente. El Superintendente deberá excusarse de conocer un asunto cuando exista una causal de impedimento conforme a los artículos 37 y 61 de la Ley de Competencia.

Cualquier miembro del Directorio, titular o suplente, los agentes económicos o partes interesadas podrán solicitar la recusación del Superintendente, fundamentando su petición.

El Directorio decidirá la procedencia de la excusa o recusación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, sin la participación del Superintendente sin perjuicio de lo anterior, se le requerirá que presente un informe circunstanciado de la recusación planteada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se le haya entregado una copia de la recusación planteada en su contra.

En caso no se rinda el informe, el Directorio resolverá con base en las constancias que obren en el expediente. Cuando el Superintendente se excuse o se declare procedente su recusación en un caso concreto, el Directorio designará a cualquier al Intendente, para efectos de dicho caso.

ARTÍCULO 97. Procedimiento para la remoción de Directores. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Competencia, el presente artículo regula el procedimiento interno que seguirá el Directorio para analizar la posible concurrencia de alguna de las causales de remoción legalmente previstas y, en su caso, formular de manera fundada la solicitud de remoción ante la entidad que designó al Director correspondiente.

El procedimiento podrá iniciarse:

- a) De oficio, cuando el Directorio tenga conocimiento de hechos que encuadren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia; o
- b) A solicitud fundada de un Director, mediante escrito que identifique de manera precisa la causal legal invocada y acompañe los elementos de convicción fehacientes.

La presentación de denuncias o comunicaciones por parte de terceros podrá ser considerada como información inicial, sin que ello implique legitimación procesal para promover formalmente la remoción. Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, el Directorio podrá solicitar información a otras autoridades públicas u ordenar una investigación a cargo de la Unidad de Asuntos Internos que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, la cual deberá elaborar un informe sobre los hechos denunciados. Tras iniciado el procedimiento o finalizada la investigación, el Directorio evaluará, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si los hechos alegados guardan relación directa con alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia.

Cuando los hechos no encuadren en dichas causales, el Directorio emitirá resolución motivada declarando improcedente el inicio del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Directorio determina que existen indicios razonables de la posible configuración de una causal legal de remoción, notificará al Director involucrado para que, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, presente los argumentos y pruebas de descargo que estime pertinentes. Durante esta etapa también se garantizará plenamente el derecho de defensa, el acceso al expediente y el principio de contradicción.

Concluido el plazo de defensa, el Directorio deliberará exclusivamente sobre:

- a) La comprobación de la causal legal invocada;
- b) La procedencia o improcedencia de formular solicitud de remoción ante la entidad nominadora.

Si el Directorio concluye que no se comprueba la causal legal, emitirá resolución razonada declarando sin lugar el procedimiento. Si concluye que se configura alguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley de Competencia,

emitirá resolución motivada solicitando de forma justificada a la entidad que designó al Director su remoción del cargo, acompañando el expediente correspondiente. La resolución será notificada al Director involucrado y remitida a la entidad nominadora para los efectos legales correspondientes.

La tramitación del procedimiento no implica suspensión, separación del cargo ni limitación general de las funciones del Director involucrado. El Director cuestionado no participará en la deliberación ni en la votación sobre su caso, sin perjuicio de haber ejercido su derecho de defensa.

Agotado el procedimiento anteriormente descrito, la decisión final sobre la remoción del Director corresponde exclusivamente a la entidad que lo designó. Si la remoción recae sobre un Director titular, el Director Suplente asumirá como titular para concluir el período conforme al artículo 33 de la Ley de Competencia; y, en consecuencia, la entidad nominadora deberá designar un nuevo Director suplente para completar el período respectivo conforme al artículo 34 de la Ley de Competencia. Si la remoción recae sobre un Director suplente, la entidad nominadora deberá designar un nuevo Director suplente para completar el período respectivo conforme al artículo 34 de la Ley de Competencia. En caso de que ya no existan candidatos que puedan ser seleccionados del listado respectivo, a solicitud del Directorio, la entidad nominadora realizará el proceso de nominación descrito en el artículo 30 de la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 98. Procedimiento para la remoción del Superintendente. De conformidad con el artículo 60 de la Ley de Competencia, el presente artículo regula el procedimiento que seguirá el Directorio para analizar la posible concurrencia de alguna de las causales de remoción del Superintendente y, en su caso, adoptar la resolución correspondiente.

El procedimiento de remoción del Superintendente podrá iniciarse:

- a) De oficio, cuando el Directorio tenga conocimiento de hechos que encuadren pudieran configurar alguna de las causales legales de remoción; o
- b) solicitud fundada de un Director, mediante escrito que identifique la causal invocada y acompañe los elementos de convicción fehacientes.

Las denuncias o comunicaciones presentadas por terceros podrán ser consideradas como información inicial para efectos de análisis preliminar.

Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, el Directorio evaluará, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si los hechos alegados guardan relación directa con alguna de las causales previstas en la Ley de Competencia. Si los hechos no encuadran en dichas causales, el Directorio emitirá resolución motivada declarando improcedente el inicio del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el Directorio determine que existen indicios que encuadren en la posible configuración de una causal legal de remoción, dará traslado al Superintendente para que, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, presente los argumentos y pruebas de descargo que estime pertinentes. Durante esta etapa se garantizará plenamente el derecho de defensa, el acceso al expediente y el principio de contradicción.

Concluido el plazo de defensa, el Directorio deliberará sobre la existencia o inexistencia de la causal legal invocada. Si el Directorio concluye que no se configura la causal, emitirá resolución razonada declarando sin lugar el procedimiento.

Si el Directorio concluye que se configura alguna de las causales legales, emitirá resolución motivada declarando la remoción del Superintendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Competencia.

La resolución será notificada personalmente al Superintendente. La remoción surtirá efectos a partir de la notificación de la resolución, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Durante todo el procedimiento se garantizará al Superintendente el debido proceso, incluyendo el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a contar con asistencia legal y a impugnar la resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 99. Convocatoria y designación del Superintendente. Para el proceso de elección de Superintendente de Competencia, se observarán las siguientes reglas:

- a) El procedimiento deberá convocarse públicamente con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación al vencimiento del nombramiento del Superintendente saliente. La convocatoria se deberá publicar tres (3) veces en un período de treinta (30) días en el portal de internet de la Superintendencia y por medio de cualquier otro medio de comunicación físico o digital que considere la Superintendencia.
- b) El Directorio definirá la tabla de gradación con la cual se evaluará al Superintendente.
- c) Vencido el plazo fijado en la convocatoria para la recepción de la papelería de los candidatos al cargo de Superintendente, el Directorio, o el comité ad-hoc que designe, hará una revisión inicial de los expedientes presentados que deberá concluir en un plazo no mayor a diez días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en la convocatoria.
- d) En los casos de expedientes que no cumplan con alguno de los requisitos de la Ley de Competencia y la convocatoria, se le notificará al candidato sobre el defecto y se le fijará un plazo de cinco (5) días para subsanar el error o falta de documentación. Si el error o falta de información no fuere subsanado, se rechazará dicho expediente de pleno derecho.
- e) Los expedientes que cumplan con los requisitos de la Ley de Competencia y la convocatoria serán puestos a disposición del Directorio para su consideración.
- f) El Presidente del Directorio convocará a una sesión del Directorio para la revisión de los expedientes y elección de una lista de seis (6) candidatos. Dicha convocatoria y la sesión deberán suceder en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de que se le pongan a disposición los expedientes de los candidatos.
- g) Los aspirantes que conformen la lista de candidatos deberán someterse a un examen de oposición, formulado por una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional en materia de competencia.
- h) Concluido el examen y una vez el Directorio reciba las notas de dichas evaluaciones, se deberá convocar a una sesión del Directorio, en un

plazo no mayor de cinco (5) días, para evaluar las notas y los demás rubros de evaluación definidos y para elegir dentro de la lista de candidatos a la persona que ocupará el puesto de Superintendente en lugar del Superintendente saliente.

- i) Se elegirá como Superintendente dentro del listado de los seis candidatos que hayan obtenido el puntaje más alto en la tabla de gradación del Directorio.
- j) Una vez electo el Superintendente, el Directorio emitirá la resolución correspondiente y se le notificará la misma al candidato electo, en un plazo no mayor a tres (3) días contados a partir de la celebración de la sesión en la que resultó electo el candidato.
- k) El nuevo Superintendente deberá apersonarse el día y hora que se le indique en la resolución notificada de su elección para su juramentación y toma de posesión del cargo.

Toda la documentación del proceso será pública, salvo los datos o documentos que deban permanecer confidenciales o reservados según la ley. Para garantizar la transparencia y el acceso público, garantizando su publicidad transmitiendo en vivo todas las sesiones del Directorio, se irá cargando al sitio web de la Superintendencia en un plazo razonable conforme se vaya presentando y generando durante el proceso. La Dirección de Recursos Humanos y Carrera Administrativa apoyará al Directorio en el proceso de nombramiento.

CAPÍTULO II

INTEGRIDAD PÚBLICA Y GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 100. Gestión de conflictos de interés y Reglas de contacto. Los funcionarios, empleados, asesores, consultores nacionales e internacionales, así como cualquier persona individual o jurídica que preste servicios, asesoría o consultoría a la Superintendencia de Competencia, deberán observar estrictamente los principios de independencia, objetividad y confidencialidad en toda interacción, comunicación o reunión con agentes económicos, en resguardo de la integridad institucional.

A estos efectos, deberán atender las siguientes disposiciones:

1. Definición de contacto: Se entiende por contacto toda interacción, comunicación o reunión sostenida entre los sujetos referidos en este artículo y agentes económicos, ya sea presencial, telefónica, escrita o virtual;
2. Independencia:
 - a. Los funcionarios, empleados y asesores deberán conducirse con total independencia de criterio en sus actuaciones, evitando cualquier influencia externa que pueda afectar su juicio profesional;
 - b. Deberán abstenerse de establecer vínculos que puedan generar conflictos de interés reales o percibidos, incluyendo relaciones de favoritismo o trato preferencial hacia determinados agentes económicos;
3. Objetividad:
 - a. Las decisiones, recomendaciones y dictámenes deberán fundamentarse exclusivamente en hechos verificables, evidencia técnica y análisis imparcial;
 - b. Todos los agentes económicos deben recibir un trato equitativo y no discriminatorio, conforme al principio de transparencia institucional;
4. Confidencialidad:
 - a. Toda información no pública, sensible o confidencial obtenida en el ejercicio de funciones deberá ser protegida con estricta reserva;
 - b. Se prohíbe el uso o divulgación de información privilegiada en beneficio propio o de terceros, sin autorización expresa de la autoridad competente;

5. Documentación de contactos:
 - a. Toda interacción con agentes económicos deberá ser documentada por el funcionario responsable, dejando constancia de la fecha, participantes, propósito y temas tratados;
 - b. Esta información será revisada periódicamente por las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones;
6. Prohibición de regalos y beneficios:
 - a. Se prohíbe la recepción de regalos, beneficios económicos o cualquier otro tipo de compensación proveniente de agentes económicos;
 - b. Cualquier ofrecimiento deberá ser reportado de inmediato a la autoridad competente;
7. Capacitación obligatoria:
 - a. Todos los sujetos comprendidos en este artículo deberán participar en procesos periódicos de capacitación sobre ética pública, independencia funcional y manejo de información confidencial;
 - b. La Superintendencia proporcionará guías y recursos para fortalecer la correcta aplicación de estas normas;
8. Mecanismos de denuncia:
 - a. La Superintendencia establecerá canales seguros, confidenciales y accesibles para la denuncia de infracciones a las presentes disposiciones;
 - b. Se garantizará la protección contra represalias de quienes formulen denuncias de buena fe;

9. Revisión periódica:

- a. Las presentes reglas de contacto serán revisadas al menos una vez al año, considerando el marco normativo vigente y el entorno operativo de la Superintendencia. La retroalimentación de las dependencias internas podrá ser incorporada para su mejora continua.
- b. Sanciones: El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias conforme a la normativa laboral, contractual o administrativa que corresponda, las cuales podrán incluir desde amonestaciones hasta la terminación del vínculo laboral o contractual.

10. La observancia y el cumplimiento de este artículo dependerá de la Unidad de Asuntos Internos en coordinación con las dependencias competentes, utilizando los sistemas y los instrumentos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 101. Registro de reuniones institucionales con sujetos no investigados. Las reuniones institucionales sostenidas por autoridades o funcionarios de la Superintendencia con agentes económicos, gremiales, asociaciones u otros interesados, cuando versen sobre temas de competencia de manera general (no casos), deberán registrarse con un asiento mínimo: fecha, participantes, tema general, y unidad responsable. El registro será público en lo pertinente, preservando datos personales y seguridad institucional. Cuando el invitado sea algún miembro del Directorio deberá ser acompañado con por lo menos otro Director para garantizar la transparencia y colegialidad. De lo tratado se dejará constancia sumaria en los registros de la Superintendencia.

ARTÍCULO 102. Declaración preventiva de intereses. Los funcionarios que participen en investigación, análisis o recomendación de casos deberán presentar una declaración preventiva de intereses al tomar posesión y actualizarla.

- a) Cuando ocurra un cambio relevante; y
- b) Al menos una vez al año.

La declaración jurada tendrá carácter interno y su acceso se regirá por las normas de reserva, confidencialidad y protección de datos aplicables.

ARTÍCULO 103. Identificación y comunicación de posible conflicto. Cuando un funcionario advierta un posible conflicto de interés (real, potencial o aparente) respecto de un asunto concreto, deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Asuntos Internos, antes de participar en actuaciones sustantivas del caso. La comunicación deberá describir el hecho generador del conflicto en términos suficientes para su análisis, sin revelar información innecesaria.

ARTÍCULO 104. Código de Ética y Transparencia en las Actuaciones. El Directorio aprobará un Código de Ética aplicable al personal y autoridades de la Superintendencia que establezca los valores, principios y normas de comportamiento aplicables en el ejercicio de sus funciones. El Código incluirá disposiciones sobre conflictos de interés, confidencialidad, uso de información privilegiada, relaciones con agentes económicos y funcionarios públicos, así como sanciones por incumplimiento. Asimismo, la Unidad de Asuntos Internos creará y desarrollará un Sistema de Transparencia de las Actuaciones de las Autoridades.

Ambos instrumentos son de carácter interno, administrativo y de gestión, y estarán orientados a fortalecer la integridad institucional, la prevención de conflictos de intereses y la transparencia en el ejercicio de las funciones de la Superintendencia.

El Código de Ética y el Sistema de Transparencia no crearán prohibiciones, sanciones ni derechos u obligaciones adicionales a los previstos en la Ley de Competencia, ni afectarán las competencias, procedimientos o garantías establecidas en dicha Ley, limitándose a regular mecanismos internos de organización, registro, prevención y rendición de cuentas institucional.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFIDENCIAL O RESERVADA

ARTÍCULO 105. Publicación de resoluciones y versiones públicas. Las resoluciones finales del Directorio y las resoluciones relevantes del Superintendente se publicarán en el portal institucional en versión pública, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde su notificación, salvo que exista causa legal para reserva temporal. La versión pública se elaborará suprimiendo o anonimizando información confidencial o reservada conforme a la Ley. Esta disposición entrará en vigencia cuando se cuente con el personal de la Dirección de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 106. Estadísticas e indicadores públicos de desempeño. La Superintendencia publicará, al menos semestralmente, estadísticas agregadas que incluyan:

- a) Denuncias y solicitudes recibidas;
- b) Investigaciones iniciadas, en trámite y concluidas;
- c) Tiempos promedio por etapa;
- d) Resoluciones y sanciones agregadas;
- e) Concentraciones notificadas, autorizadas, condicionadas y denegadas;
- f) Datos e indicadores en general que deriven de las actividades y los resultados de las distintas dependencias y órganos de la Superintendencia.

Las estadísticas se publicarán en formato abierto cuando sea técnicamente viable, preservando la reserva o confidencialidad cuando sea el caso en virtud de exigirlo la ley.

ARTÍCULO 107. Información confidencial o reservada. La Superintendencia aplicará la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Competencia, en todo lo pertinente, incluyendo lo relativo a información confidencial o reservada. Los interesados podrán solicitar un resumen de actuaciones no confidenciales y tendrán acceso a resoluciones públicas. En todos los casos, se limitará el acceso a:

- a) Información confidencial debidamente acreditada.
- b) Expedientes de investigaciones en curso.
- c) Deliberaciones internas del Directorio.
- d) Información sobre denunciantes bajo protección.
- e) Documentos en fase de elaboración.

f) Información sujeta a reserva por otras leyes.

Se considera información confidencial toda información que forme parte de los procedimientos administrativos relacionados con autorización de concentraciones y con prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, según lo establecido en los artículos 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 49, 74, 75 numeral 1), 76 y 81 numeral 2) de la Ley de Competencia.

También se entenderá por información confidencial los datos o documentos que constituyan secretos empresariales, industriales o comerciales de los agentes económicos objeto de investigación, y aquellos otros que, sin constituir secretos empresariales, industriales o comerciales, su público conocimiento pueda perjudicar gravemente a los sujetos afectados, tales como la posición estratégica de una empresa, el análisis de la verdadera situación económica de dicha empresa, las relaciones comerciales o conexiones de la misma con otras empresas o sectores, entre otros. La confidencialidad comprenderá igualmente la información de carácter personal cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas involucradas en el procedimiento de investigación.

Todo expediente de la Superintendencia de Competencia deberá contar con un registro detallado de acceso incluyendo, como mínimo, nombre completo de quien consulta, así como la hora y fecha de la consulta, en los términos referidos en el primer párrafo de este artículo. El Directorio y el Superintendente deberán realizar auditorías frecuentes para garantizar que se cumple estrictamente con esta disposición.

La clasificación de información como confidencial no podrá utilizarse para restringir indebidamente el derecho de defensa de los agentes económicos ni para impedir el acceso a la información esencial para el ejercicio de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 108. Custodia de información confidencial o reservada. El Directorio definirá los instrumentos y mecanismos para garantizar la custodia de la información confidencial y reservada. El Directorio y el Superintendente deberán implementar la constante modernización de los instrumentos y mecanismos de custodia, así como la realización de análisis de riesgos y la implementación de las recomendaciones que de los mismos se desprendan.

En caso de violación a la confidencialidad y reserva de la información, el Directorio, el Superintendente, así como el personal de la Superintendencia y cualquier otro sujeto con acceso a la información confidencial y reservada, podrán estar sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan de conformidad con la ley.

Como mínimo, para dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley de Competencia, la custodia de la información confidencial o reservada deberá cumplir con las siguientes medidas:

a) En caso de ser documentos en formato electrónico:

- a.1.** El uso de herramientas tecnológicas, incluyendo sistemas automatizados o inteligencia artificial, podrá permitirse siempre que se garantice la confidencialidad, trazabilidad, integridad y control de acceso de la información, conforme a los protocolos que apruebe el Directorio.
- a.2.** Se deberá limitar el acceso a los aparatos electrónicos donde están dichos documentos al personal estrictamente necesario para su análisis y efectos del proceso administrativo definido en la Ley de Competencia.

b) En caso de ser documentos en formato físico:

- b.1.** Establecer un área física con medidas de seguridad adecuadas para la conservación de los documentos, evitando que los mismos sean accesibles a cualquier persona ajena al procedimiento o trámite para el cual sean relevantes.
- b.2.** Limitar el acceso al área física donde están los documentos al personal estrictamente necesario para su análisis a efectos del proceso administrativo definido en la Ley de Competencia.

ARTÍCULO 109. Acceso a información de competidores. Salvo en los casos de presunta coordinación entre competidores en los cuales el acceso a toda la información es fundamental para garantizar el derecho de defensa de los investigados, cuando en un expediente repose información confidencial o reservada de un agente económico, la Superintendencia deberá separar del expediente

dicha información con el fin de que esta no sea accesible por otro agente económico o cualquier persona que también tenga acceso al expediente en su condición de agente involucrado en el proceso o denunciante.

En el expediente principal, sin información confidencial ni reservada, se debe dejar constancia de la existencia de la información apartada, mediante un acta en la que se describa la información que contiene, sin dar detalles específicos que supongan la violación de la confidencialidad o de la reserva.

En todo caso, la separación de información confidencial no podrá menoscabar el acceso del agente económico a los elementos esenciales de prueba necesarios para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

ARTÍCULO 110. Deber de secreto. Todos los que tomen parte en la tramitación de actuaciones o expedientes previstos en la Ley y el Reglamento, o que conozcan tales actuaciones o expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones y por tiempo indefinido.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 111. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Directorio con carácter estrictamente interpretativo, sin que en ningún caso puedan crearse obligaciones, prohibiciones, infracciones o sanciones no previstas expresamente en la Ley de Competencia ni ampliarse las existentes en perjuicio de los agentes económicos.

El Directorio deberá atender, en este orden, a lo dispuesto en la Ley de Competencia, los principios generales del derecho administrativo sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

Los reglamentos, resoluciones, guías, normas internas, y protocolos, que apruebe el Directorio tendrán carácter interno y organizativo, y no podrán establecer obligaciones sustantivas adicionales ni criterios interpretativos vinculantes en perjuicio de los agentes económicos, salvo cuando se trate de guías no vinculantes expresamente identificadas como tales.

ARTÍCULO 112. Aranceles. La Superintendencia de Competencia en ejercicio de sus funciones autónomas podrá establecer aranceles a requerimiento del Superintendente con aprobación del Directorio, por los servicios que ofrezca, el que será publicado en el Diario Oficial oportunamente.

ARTÍCULO 113. Vigencia. El presente Reglamento iniciará su vigencia de forma gradual a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial con base en lo que establece el artículo 121 de la Ley de Competencia, según la naturaleza del artículo del Reglamento y los aspectos que regula.

Javier Enrique Bauer Herbruger
Directo Titular

Luis Guillermo Velásquez Pérez
Director Suplente

Jorge Mario González Paz
Director Titular

Edgar Rolando Guzmán Fuentes
Director Titular

Alfredo Skinner-Klée Sol
Director Suplente

Exposición de motivos de la iniciativa 5074³⁴

La competencia como principio rector de toda economía de mercado representa un elemento sustancial del modelo de organización económica de Guatemala y constituye en el plano de las libertades individuales la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.

Con la apertura de los mercados en la economía global se abren nuevas perspectivas y surgen nuevos retos para la economía nacional, especialmente en lo que se refiere a los esfuerzos nacionales que deben emprenderse para lograr el incremento sostenido de la eficiencia económica que asegure niveles adecuados de competitividad de las actividades productivas del país. Desde esta óptica se impone la necesidad de promover la competencia por medio de una ley en la materia, en función del interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores, el interés propio del Estado y la necesidad de homologar nuestra legislación en el plano internacional.

El artículo 130 de la Constitución Política de la República establece la prohibición de monopolios y que el Estado debe proteger la economía de mercado e impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores. A pesar que este mismo artículo establece que las leyes determinarán lo relativo a esta materia, esta disposición constitucional hasta el momento no ha sido implementada mediante un instrumento legal que permita la persecución de las conductas que dañan la libre competencia en los mercados de bienes y servicios en el país.

La propuesta de la Ley de Competencia responde entonces a la necesidad de cubrir un vacío legal que presenta el país en materia económica y con ello darle cumplimiento al mandato establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República.

La iniciativa de Ley de Defensa tiene además como fundamento los artículos 43 y 119 de la Constitución Política de la República; el primero de estos reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, mientras que el segundo

³⁴ Fuente: Diario de Sesiones del Congreso de la República, Período Legislativo 2016-2017, Tomo I, Congreso de la República, Guatemala, martes 17 de mayo de 2016, sesión extraordinaria número 1, páginas 11-13.

establece entre las obligaciones del Estado la de promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, e impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

Cabe destacar que esta propuesta de ley tiene como objetivos fundamentales: a) incrementar la eficiencia económica del país mediante el desarrollo de una competencia vigorosa entre los oferentes que operan en los mercados domésticos de bienes y servicios; y, b) mejorar el bienestar del consumidor mediante una oferta adecuada de productos y servicios cada vez más competitivos en calidad y precio y mayor variedad de los satisfactores para ampliar los espacios de elección de los consumidores.

La parte sustantiva de esta iniciativa de ley contiene tres tipos de prohibiciones y una medida de control para reducir posibles daños a la competencia. El primer tipo de actos, conductas o prácticas prohibidas está constituido por los acuerdos entre agentes económicos competidores, cuyas infracciones más graves son la constitución de carteles y las licitaciones colusorias, los cuales se consideran nulos de pleno derecho y los participantes quedan sujetos a sanciones. El segundo grupo de prohibiciones se integra por los acuerdos entre agentes no competidores que restringen o pueden restringir la libre competencia, o sea que comprenden las prácticas que se llevan a cabo dentro de las relaciones comerciales de proveedor-cliente. El tercer tipo de prohibiciones se refiere al abuso de la posición de dominio que tiene en el mercado uno o varios agentes económicos.

La medida de control propuesta en esta iniciativa de ley se refiere a la concentración económica mediante la notificación previa. La finalidad es evitar que se concreten aquellas fusiones entre agentes económicos que tengan la potencialidad de incrementar la posición de dominio en el mercado de una industria dada, y con ello un posible abuso de explotación de consumidores y/o exclusión de competidores.

En lo que se refiere al marco institucional, se propone la creación de la Superintendencia de Competencia, ente colegiado encargado de la aplicación de la ley, con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica y patrimonio.

El procedimiento administrativo propuesto en la ley se rige por los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad; la confidencialidad en el resguardo de la información es un criterio de la máxima prioridad en la ley. En el marco de esta ley se propone el recurso de impugnación de las resoluciones: el recurso de revocatoria, el que se interpondrá y tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de defensa.

Al tenor de la legislación moderna en materia de competencia vigente en muchos países del mundo, esta propuesta de ley se caracteriza por tener un carácter disuasivo en lo que se refiere a las infracciones y sanciones. A este respecto, las sanciones pueden ser de tipo remedial, especialmente a través de la figura del cese de prácticas prohibidas por parte de los infractores y la aplicación de condiciones que restablezcan la libre competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República considere la aprobación de la presente iniciativa de ley, adjuntando para el efecto el documento que contiene el proyecto de ley.

DIPUTADOS PONENTES: Arístides Baldomero Crespo Villegas, José Inés Castillo Martínez, Carlos Alberto Barreda Taracena, Álvaro Adolfo Velásquez.

DICTAMEN No. 05-2024

COMISIÓN DE ECONOMÍA³⁵ Y COMERCIO EXTERIOR

INICIATIVA DE LEY No. 5074
QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE COMPETENCIA

HONORABLE PLENO:

ANTECEDENTES:

En sesión celebrada el 29 de octubre de 2024 el Honorable Pleno del Congreso de la República remitió a la Comisión de Economía y Comercio Exterior, para su estudio y elaboración de un nuevo dictamen, la Iniciativa de Ley con Registro número 5074 de Dirección legislativa, que dispone aprobar la “**Ley de Competencia**”. La discusión en el Pleno del Congreso recalcó la necesidad de alcanzar un consenso sobre las decenas de enmiendas que fueron presentadas a dicha iniciativa por los distintos bloques parlamentarios. El actual Dictamen busca alcanzar dichos objetivos.

DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE LEY DE COMPETENCIA

I. Introducción y beneficios esperados de la Ley de Competencia

La protección y promoción de la libre competencia económica es un elemento fundamental para el desarrollo y adecuado funcionamiento de la economía. La evidencia indica que promover un entorno que garantice la libre competencia económica en todas las industrias de un país, y en cada uno de los eslabones de las cadenas de valor, contribuye directamente en un incremento en la inversión, la innovación, la productividad, el crecimiento y la redistribución de la economía.³⁶ De hecho, el Banco Mundial ha encontrado que la falta de competencia es uno de “los ingredientes faltantes” para el crecimiento de la región.³⁷

³⁵ N. del E.: El original dice “ECONOMÍA”.

³⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Factsheet on competition and macro-economic outcomes*, 10 de octubre de 2024, disponible accediendo al siguiente enlace: <https://doi.org/10.1787/660b93ab-en>

³⁷ International Bank for Reconstruction and Development / The World Bank. Latin America and the Caribbean Economic Review. *Competition. The Missing Ingredient for Growth?*, abril de 2024, disponible

Asimismo, la doctrina económica también ha concluido que el correcto funcionamiento de mercados competitivos contribuye a que los mercados nacionales sean más resistentes, flexibles y mejor equipados para soportar y adaptarse a crisis económicas transnacionales.³⁸

En efecto, en la medida que exista una presión competitiva efectiva en los mercados locales, las empresas se ven en la obligación de ofrecer los mejores productos y servicios posibles a sus clientes o consumidores en términos de precios, calidad y variedad de su oferta. Esta presión genera en las empresas los incentivos necesarios para que inviertan en el mercado, innoven, reduzcan sus costos, aumentan su productividad y, en general, se vuelvan más eficientes. En desarrollo de esta dinámica, por una parte, el mercado favorecerá a los agentes económicos que generen un mayor valor agregado, mientras que, por la otra, aquellas empresas que no logren alcanzar el estándar requerido en su mercado migrarán a otras actividades económicas en donde puedan operar de manera eficiente.³⁹

Unas normas de libre competencia bien diseñadas, así como aplicadas, deben ser capaces de proteger el bienestar del consumidor nacional y adicionalmente, son una garantía para las empresas eficientes en la medida en que las protege de posibles conductas indebidas de sus competidores (locales o extranjeros), proveedores o clientes, así como de una injerencia indebida por parte del estado en su actividad económica.

Con el tiempo, se espera que el tejido empresarial del país se fortalezca en la medida que cada sector de la economía cuente con las empresas más eficientes y los clientes o consumidores finales se benefician al poder adquirir productos o servicios de una mejor calidad, variedad y/o precio⁴⁰. Circunstancia que no solo tiene la potencialidad de afectar positivamente el funcionamiento de los

accediendo al siguiente enlace: <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/184bce21-8fec-4b14-acad-9ee256e7db93/content>

³⁸ European Commission. *Protecting competition in a changing world. Evidence on the evolution of competition in the EU during the past 25 years*, 2024, disponible accediendo al siguiente enlace: https://competition-policy.ec.europa.eu/system/files/2024-06/KD0924494enn_Protecting_competition_in_a_changing_world_staff_report_2024.pdf

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ International Competition Network. *Explaining the benefits of competition to businesses*, disponible accediendo al siguiente enlace: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/09/AWG_ExplainingBenefitsToBusinesses.pdf

mercados locales, sino que puede potenciar la capacidad de las empresas de Guatemala de competir de mejor manera en mercados de la región y del mundo.

Conscientes de la importancia de promover la libre y leal competencia, alrededor de ciento treinta (130) países del mundo, incluyendo a las principales potencias económicas como Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Europea, China y Japón, así como casi todos los países de la región, cuentan con un sistema de protección y promoción de la libre competencia. Guatemala es uno de los pocos países del mundo y de la región que no cuenta con una ley y autoridad de libre competencia que vele por la eficiencia en los mercados, el bienestar del consumidor y el correcto funcionamiento de nuestra economía.

II. Resumen de las principales modificaciones respecto al Dictamen anterior:

- 2.1. **Se garantiza el debido proceso.** La nueva propuesta de ley genera una redacción más clara y detallada de cómo funciona el procedimiento de investigación preliminar y, si se logra establecer preliminarmente que un agente económico ha incurrido en prácticas anticompetitivas, cómo la autoridad de competencia conducirá el proceso administrativo respectivo que puede llevar a la sanción de los agentes económicos involucrados. Asimismo, se aclara que los medios probatorios deben estar basados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya que estos rigen la actividad comercial. Asimismo, se garantiza que el investigado tenga acceso a la información del expediente de mérito para evitar abusos por parte de la Autoridad, al no permitir una adecuada defensa.
- 2.2. **Se incrementa la certeza jurídica.** El proyecto actual promueve que las sanciones se funden en acciones concretas con resultados determinados que pueden ser verificados. Así, en línea con la doctrina internacional y las mejores prácticas de las autoridades de competencia más desarrolladas del mundo, en la Iniciativa de Ley se prevé que la Autoridad de Competencia debe evaluar el impacto de una práctica considerada como anticompetitiva en el mercado, o de una futura concentración empresarial, pues podría ocurrir que esa práctica genere un efecto neto o mayores efectos positivos para el mercado que negativos. Un aspecto adicional fue eliminar el programa de clemencia de la normativa, dado que fácilmente se prestaría a abuso: por parte de empresas que, al no poder

competir sanamente en el mercado, buscarían atacar a sus rivales con falsas declaraciones, difíciles de comprobar, sobre acuerdos que nunca ocurrieron. En cuanto a las sanciones, el aspecto más importante es que exista proporcionalidad entre la multa y el daño y que la multa no ponga en riesgo la existencia de la empresa en el mercado, pues ello atentaría con el objetivo mismo de la Ley, que es garantizar la eficiencia económica en los mercados. Por último, se elimina el incentivo perverso que ocurriría si las multas financian la Superintendencia y el salario de su personal.

- 2.3. **Se enfoca la iniciativa de Ley hacia prácticas que efectivamente son prácticas empresariales anticompetitivas.** Para ello se requirió excluir prácticas que son actividades comerciales comunes, que generan valor para los consumidores y la economía del país, y, se permiten en otras jurisdicciones desarrolladas en la materia, tales como: a) habilitar, con claridad, la cooperación en investigación y desarrollo, así como, de manera independiente, la cooperación en logística; b) habilitar, la cooperación entre empresas para la exportación, para afrontar condiciones de recesión; y, c) se elimina la prohibición implícita de diversificar la producción y venta de nuevos bienes y servicios, pues el Dictamen anterior prohibía usar ganancias para financiar las pérdidas con motivo de la venta de otros bienes.
- 2.4. **Se reducen ambigüedades de cómo se aplica la ley.** La iniciativa de ley que se propone introduce una serie de conceptos que no tienen equivalente dentro del marco jurídico guatemalteco, lo cual requiere una mínima elaboración para que sirva de guía para reglamentos y manuales posteriores a ser desarrollados por la autoridad competente. Esto incluye definiciones de: posición de dominio y mercado relevante. Además, se mejora la definición de reincidencia.
- 2.5. **Aplicación generalizada de la ley.** La nueva iniciativa mantiene el ordenamiento jurídico actual que regula las prácticas anticompetitivas en mercados específicos, pero, a la vez, establece que la Ley de Competencia se aplicará de manera supletoria en dichos mercados. Al establecerse con claridad la supletoriedad de la norma sólo en casos de existencia de regulación especial en materia de competencia aplicable, se garantiza la aplicación uniforme y sin discriminación de la norma a todos los sectores económicos del país, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, las cuales deben interpretarse de manera estricta y restrictiva.

- 2.6. **Las prácticas anticompetitivas objeto de la Ley se limitan a aquellas que afectan a los consumidores nacionales.** El marco jurídico guatemalteco debe preocuparse por los consumidores nacionales. Su enfoque no debe ser los consumidores internacionales. Si queremos que Guatemala genere empleos masivos y de calidad, necesita exportar de manera masiva a mercados internacionales. No hay otra opción, dado el pequeño tamaño de nuestra economía, considerando su población, su territorio y sus ingresos. Para poder exportar, Guatemala debe contar con empresas y grupos de empresas que puedan competir en los mercados internacionales, lo cual requiere empresas medianas o grandes, o la colaboración entre estas. Para la muestra, cuando Alemania aún no era un país de altos ingresos, favoreció la agrupación de empresas para que colaboraran y redujeran los costos individuales para exportar.
- 2.7. **Se genera un mejor proceso de aprobación de concentraciones.** Primero, se evita que el proceso administrativo sea un obstáculo para el inicio de negociaciones de concentraciones, pues ello podría generar atrasos innecesarios y destruir importantes oportunidades para consolidar industrias. Segundo, se establecen criterios para que, permaneciendo fieles al espíritu de la Ley, no se bloquee el surgimiento de un mercado de capitales. Tercero, se genera una excepción para el caso de concentraciones del sector financiero que ocurren para evitar riesgos sistémicos como un riesgo de insolvencia o quiebra. Cuarto, se genera certeza jurídica sobre el inicio del proceso de solicitud de la concentración para que empiece a operar el proceso de silencio administrativo.
- 2.8. **Se mejoran los procesos administrativos de la Ley.** Primero, se simplifican los requisitos para el Director Ejecutivo, para evitar los problemas que ha tenido la ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica que, por imponer 10 años de experiencia profesional, no le ha permitido nombrar Director Ejecutivo por más de seis años. Segundo, se elimina el requisito que exige que los miembros de la Superintendencia deban tener siempre su finiquito porque eso haría que la Contraloría sea el jefe *de facto* de la Superintendencia. Tercero, se elimina la propuesta acerca de que el Presidente del Directorio pueda filtrar el personal técnico que será parte de la Superintendencia, pues esto podría prestarse a favores políticos o prácticas opacas. Cuarto, se estandarizan tiempos de prescripción con la normativa tributaria. Quinto, como ya se mencionó, se genera certeza procedimental al eliminar distintas confusiones que

existían respecto a la investigación preliminar y al proceso administrativo de investigación de prácticas anticompetitivas. Por último, se somete la Superintendencia a cumplir con la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto 5-2021 del Congreso de la República.

- 2.9. **Se cambia la composición del Directorio de la Superintendencia.** Se designa el Directorio de la Superintendencia integrado por tres directores titulares nombrados así: 1) por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; 2) por el Pleno del Congreso de la República; y, 3) por la Junta Monetaria. Este proceso simplifica de gran manera la integración del Directorio y evita emplear la tan cuestionada figura de las Comisiones de Postulación. Asimismo, se genera un escalonamiento en el nombramiento de los Directores para mantener la memoria institucional del Directorio.

III. Análisis por Capítulos de la Propuesta de Iniciativa

La nueva propuesta de Iniciativa de Ley de Competencia está compuesta por ciento veintiún (121) artículos organizados en seis (6) títulos, que a su vez se dividen en capítulos y secciones. A continuación, se presenta una descripción del contenido de cada uno de los seis (6) títulos que componen la Iniciativa de Ley de Competencia:

3.1. Título I:

El Título I, denominado *“Disposiciones generales, promoción y defensa de la competencia”*, está compuesto por cuatro (4) capítulos, a saber: (i) Capítulo I denominado *“Disposiciones generales”*; (ii) Capítulo II denominado *“Defensa de la libre competencia”*; (iii) Capítulo III denominado *“Concentraciones económicas”*; y (iv) Capítulo IV denominado *“Promoción de la libre competencia”*.

En cuanto al capítulo I se resalta que en él se incluyen las disposiciones generales de la Ley de Competencia, iniciando por una descripción de los objetivos de la Ley. En concordancia con los estándares internacionales, el principal objetivo de la Ley de Competencia será el fortalecimiento de la eficiencia económica, lo que permitirá una maximización del bienestar del consumidor, así como una mejora en cuanto al funcionamiento de la economía guatemalteca.

En este primer capítulo también se prevé que la función de la Autoridad de Competencia será prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas restrictivas de la competencia que atenten contra el funcionamiento eficiente de los mercados.

En lo que respecta a su ámbito de aplicación, el artículo 2 de la Ley de Competencia prevé no sólo que se circunscribirá a la República de Guatemala, sino que aplicará a toda persona individual o jurídica que realiza una actividad económica que tenga o pueda tener efectos en el mercado nacional, así como a todos los ámbitos e industrias de la economía del país. Con respecto a esto último, se establece que en aquellas industrias que estén sometidas a una normatividad de competencia específica, así como a la supervisión y control de una autoridad específica en la materia, lo previsto en la Ley de Competencia aplicará de forma supletoria.

El capítulo II establece el catálogo de las conductas que podrían ser consideradas anticompetitivas. Estas son fundamentalmente de dos (2) tipos: (i) prácticas absolutas, que corresponden a lo que en la práctica internacional se denominan acuerdos horizontales anticompetitivos o carteles empresariales; y (ii) las prácticas relativas que corresponden a las conductas que podrían ser consideradas como anticompetitivas cuando son ejecutadas por un agente con posición de dominio en el mercado y tienen un efecto anticompetitivo.

Por otra parte, con el objetivo de garantizar que la aplicación de la ley contribuya de manera real con el objetivo de promover la eficiencia, así como evitar extralimitaciones, abusos de autoridad, o que se sancionen conductas pro-competitivas, eficientes o con un efecto neto positivo para el mercado o los consumidores, los artículos 6, 8, 9 y 10, además de establecer con claridad que la carga de la prueba le corresponde a la Autoridad de competencia, ofrecen un listado de prácticas permitidas y habilitan la defensa por eficiencia a favor de los investigados. Este punto es esencial considerando las particularidades del derecho de la competencia en países pequeños⁴¹, en las que eficiencias derivadas de obtener economías de escala y alcance son necesarias para suplir el mercado local, así como competir efectivamente en los mercados internacionales. Sobre este último asunto, la defensa por eficiencia económica, el artículo 10 ofrece un listado con ejemplos de posibles eficiencias económicas en los mercados que, una vez comprobadas, objetivamente podrían justificar una conducta que, a primera

⁴¹ Michel Gal. *Competition Policy for Small Market Economies*.

vista y de manera superficial, podría parecer anticompetitiva, pero no lo es dado el tamaño del mercado.

El capítulo III contiene el régimen de control de concentraciones económicas. Las transacciones que cumplan con los criterios contenidos en los artículos 14, 15 y 16 deberán surtir el trámite de autorización antes de que la operación genere efectos en el mercado de Guatemala. El artículo 17 contiene los criterios que debe seguir la autoridad para evaluar la concentración empresarial, el artículo 18 contiene un listado de efectos en el mercado que podrían dar lugar a que la concentración sea denegada y el artículo 19 contiene la posibilidad de imponer condicionamientos a concentraciones empresariales que, en ausencia de ellos, generarían efectos contrarios a la libre competencia a la luz de los artículos 17 y 18. Asimismo, el artículo 23 ofrece la posibilidad de ejercer la defensa por eficiencia económica en casos de concentraciones empresariales.

3.2. Título II:

Este título, denominado “*Superintendencia de Competencia*”, está compuesto por cuarenta y seis (46) artículos, que a su vez están distribuidos en seis (6) capítulos. En este título se regula todo lo referente a la Superintendencia de Competencia, su estructura y funcionamiento, así como a la composición del Directorio y el nombramiento del Superintendente.

En este título se prevé que la Superintendencia de Competencia tiene dos (2) autoridades superiores: el Directorio y el Superintendente. El primero, en términos generales, es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia. Por su parte, el Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario de mayor jerarquía de la Superintendencia, quien tiene a su cargo la administración y dirección general de la entidad, así como la instrucción de las investigaciones administrativas que se adelanten contra agentes económicos.

Toda la estructura y el diseño institucional de la Superintendencia de Competencia está pensado para garantizar: (i) la idoneidad, independencia y competencia técnica de los miembros de la Superintendencia y del Directorio; (ii) que exista un balance de tal manera que se tengan en cuenta los intereses legítimos del Estado, de los agentes económicos, de los consumidores y de la economía en general; y (iii) que exista un esquema que garantice la objetividad, independencia e imparcialidad de las decisiones de la Autoridad, a efectos de evitar

incurrir en abusos y extralimitaciones, al tiempo que se garantice que las actuaciones de la Autoridad estén encaminadas de manera real a proteger el objetivo principal de la Ley, que es la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y no para otro tipo de intereses ajenos a la Ley.

3.3. Título III:

Este título, denominado “*Proceso administrativo*”, contiene las disposiciones generales del procedimiento administrativo, así como las garantías y derechos procesales de los investigados. Los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83 regulan la etapa de investigación preliminar que adelanta la Superintendencia de Competencia y los artículos 84 y 85 regulan el procedimiento administrativo de investigación formal que se surte ante el Directorio.

La Sección II regula la terminación anticipada del procedimiento mediante el beneficio de exención o reducción de sanciones. Esta es una herramienta usada en los principales sistemas de derecho de la competencia del mundo (Settlements en la Unión Europea, Consent Decrees en Estados Unidos, o garantías, acuerdos o compromisos como se les conoce por las distintas autoridades de la región). Esta figura permite a la autoridad corregir de manera anticipada los efectos anticompetitivos que una práctica investigada podría tener en el mercado mediante la imposición de unos compromisos estructurales o de comportamiento que los agentes investigados adquieren sin que eso signifique el reconocimiento de la conducta, la declaración de responsabilidad o que pueda ser considerado como una reincidencia por las conductas que se investigan.

3.4. Título IV:

Este título, denominado “*Infracciones, sanciones, medidas y prescripción*”, incluye una relación de las conductas cuya configuración implica una infracción a lo previsto en la Ley de Competencia, así como de las sanciones aplicables, el monto máximo de las multas y los criterios de tasación de las sanciones que deben ser tenidos en cuenta toda vez que las multas no deben comprometer la viabilidad económica del agente económico sancionado.

En el capítulo III de este título, específicamente, en el artículo 99, se prevé quiénes son los sujetos que podrían ser sancionados por parte del Directorio de la Superintendencia. Esa lista incluye a los agentes económicos, término que debe ser analizado en conjunto con el ámbito de aplicación de la Ley, toda vez que

ella aplicará a toda persona individual o jurídica que realiza una actividad económica que tenga o pueda tener efectos en el mercado nacional.

3.5. Título V:

Este título, denominado “*Reformas y derogatorias*”, incluye una relación de modificaciones que refuerzan la creación de un sistema de libre competencia en Guatemala. En comparación con el Dictamen anterior, el nuevo texto de la Iniciativa de Ley de Competencia no incluye dentro de su articulado la posibilidad de sancionar penalmente a un agente económico producto de haber incurrido en una práctica anticompetitiva. Esta eliminación en el nuevo articulado resulta acorde con la práctica internacional, pues la penalización del derecho de la competencia no ha dado buenos resultados, toda vez que incrementa la presión sobre estos asuntos.

3.6. Título VI:

Este título, denominado “*Disposiciones finales y transitorias*”, incluye aspectos como la conformación del primer Directorio y la designación del primer Superintendente. También se incluye la obligación de emitir el reglamento de la ley y que la Superintendencia cumpla con el Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos. Por último, se incluye la responsabilidad para que la Superintendencia elabore un informe en el que se indique cuáles son, a su criterio, las reformas o derogatorias de leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos ministeriales, acuerdos gubernativos y acuerdos municipales, necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley de Competencia.

IV. Consideraciones de Orden Constitucional y Legal

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1 que: “*El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común*”. Dicho artículo ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 12-86 en el sentido de que “*(...) el Estado de Guatemala protege a la persona (...) pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes (...) pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien*

común (...)”. Asimismo, el artículo 2 de nuestra carta magna indica que *"Es deber del estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"*. Por lo tanto, las políticas tendientes a promover la defensa de la libre competencia se alinean directamente con los principios constitucionales al asegurar que los mercados funcionen en beneficio de todos los ciudadanos, protegiendo sus derechos económicos y promoviendo el desarrollo integral de la sociedad, asegurando así el bien común.

En el contexto actual, el fortalecimiento y la promoción de prácticas más competitivas son esenciales para el crecimiento y la prosperidad del Estado de Guatemala, al igual que para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libre competencia. La Constitución Política de la República de Guatemala contempla dentro de su articulado varias normas relativas a la libre competencia y al fomento de un entorno económico justo y equitativo. Primero, el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece uno de los principios básicos en materia de competencia al reconocer la libertad de industria, comercio y trabajo. Este artículo destaca el derecho de los individuos a participar en actividades económicas sin restricciones indebidas, salvo las necesarias por razones sociales o de interés nacional. Mas adelante, en el artículo 119 inciso “h” del texto constitucional, relativo a las obligaciones del Estado, establece una obligación fundamental del Estado de prevenir prácticas económicas que conduzcan a la concentración excesiva de bienes y medios de producción, garantizando así que el poder económico no se concentre en detrimento de la colectividad. Por último, el artículo 130 aborda específicamente la prohibición de monopolios y la limitación de empresas que puedan restringir la libertad del mercado o perjudicar a los consumidores e impone el deber al Estado de proteger el mercado impidiendo la concertación de aquellos actos que perjudiquen a los consumidores o al mercado mismo. En este sentido la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en sentencia de fecha 3 de enero de 1996, contenida en el expediente 439-95, que: *"... El artículo 130 de la Constitución ... forma parte asimismo del "régimen económico social" ... Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá "limitar" el funcionamiento de las empresas monopolísticas y "proteger" la economía de mercado (...)"*. Con ello, la Corte enfatiza el papel del Estado en la regulación y protección del mercado, asegurando una competencia justa y evitando que el poder económico se concentre en detrimento de la libertad de mercado y de los consumidores. En conjunto, estos artículos no solo establecen las bases para garantizar un

mercado competitivo y justo, protegiendo la economía nacional y a los consumidores de prácticas que puedan distorsionar la competencia y restringir el acceso equitativo a recursos y oportunidades, sino que también constituyen el fundamento constitucional indispensable que justifica la promulgación de una ley de competencia.

Además de la normativa constitucional, el desarrollo normativo ordinario en Guatemala incluye dos artículos en el Código de Comercio (Artículo 361 y Artículo 362) y un capítulo en el Código Penal que tipifica los delitos contra la economía nacional y el ambiente (TÍTULO X, Capítulo I). Estas normas abordan de forma somera aspectos relacionados con el derecho de competencia. No obstante, estas disposiciones no cuentan con un desarrollo exhaustivo en la legislación ordinaria, lo que subraya la necesidad de implementar un marco normativo integral que permita una regulación detallada y efectiva de los aspectos relacionados con la competencia, asegurando así la protección adecuada del mercado y la promoción de prácticas económicas justas.

Asimismo, en el ámbito de los tratados internacionales, el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea (ADA) impone compromisos específicos que el Estado de Guatemala debe cumplir en materia de competencia. En mayo de 2010, durante la Cumbre de Madrid, los seis países centroamericanos, incluyendo Guatemala, concluyeron las negociaciones ADA. El Acuerdo, firmado el 29 de junio de 2012 en la cumbre del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) en Tegucigalpa, Honduras, establece un marco jurídico estable y a largo plazo, abarca tres pilares: comercio, diálogo político y cooperación. Como un acuerdo regional negociado por los países centroamericanos en bloque, busca promover la integración regional, reducir obstáculos al comercio intrarregional y fortalecer la competitividad.

En este sentido, el Estado de Guatemala ha asumido compromisos internacionales que se centran en el fortalecimiento y la aplicación de leyes de competencia. Estos compromisos incluyen la implementación de medidas para evitar prácticas monopolísticas y anticompetitivas, con el objetivo de proteger tanto el mercado como los consumidores.

De esta cuenta esta Comisión considera indispensable que el Estado de Guatemala cuente con una normativa que limite las prácticas anticompetitivas en todas sus formas, considerando que en América Latina únicamente Guatemala y Cuba no cuentan con un Ley de Competencia, que tenga por objeto promover

y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas, las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.

El anterior análisis Constitucional y Legal resalta la importancia de la libre competencia y su rol esencial para fortalecer las condiciones adecuadas de un entorno económico justo y equitativo en Guatemala. La Ley de Competencia tiene como objeto evaluar, planificar, diseñar, implementar y supervisar políticas y regulaciones que fomenten la competencia efectiva en todos los sectores del mercado. Esto incluye la promoción de prácticas comerciales honestas, la prevención de prácticas anticompetitivas y el establecimiento de mecanismos de prevención y corrección para asegurar que aquellos agentes económicos que abusen de su posición dominante sean adecuadamente sancionados y que el mercado se mantenga competitivo y justo para todos los participantes. Al crear un marco normativo que favorezca la competencia, la ley contribuye a un mercado más dinámico y competitivo, lo que a su vez impulsa el desarrollo económico sostenible, el avance social y el bien común en Guatemala. La libre competencia no sólo fomenta la innovación y la eficiencia en el mercado, sino que también promueve el acceso equitativo a oportunidades económicas y contribuye al desarrollo sostenible de la economía nacional.

V. DICTAMEN

Con fundamento en lo⁴² establecido en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; y con base al análisis y estudio realizado, la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Organismo Legislativo, emite DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES, de la iniciativa de Ley número 5074, presentando un nuevo proyecto de ley, para que el Pleno del Congreso de la República decida conforme a lo dispuesto en el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS 18 DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

⁴² N. del E.: El original dice "10".

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR

Jorge Estuardo Ayala Marroquín
PRESIDENTE

Carlos Enrique López Maldonado
VICEPRESIDENTE

Mynor Alfonso de la Rosa Palacios⁴³
SECRETARIO

Cristian Rodolfo Álvarez y Álvarez⁴⁴

Karina Alexandra Paz Rosales

Sergio Guillermo Enríquez Garzaro⁴⁵

Elmer Josué Palencia Reyes

Álvaro Enrique Arzú Escobar⁴⁶

Felipe Alejos Lorenzana⁴⁷

Gerson Geovanny Barragán Morales⁴⁸

Byron Alesky Obregón Castañeda

Pablo Leonel Cifuentes Ovalle

León Felipe Barrera Villanueva

Sandra Carolina Orellana Cruz

Raúl Arnulfo Cuá Tumin
Voto razonado a favor

Cándido Fernando Leal Gómez⁴⁹

Samuel Andrés Pérez Álvarez
Voto razonado a favor

Mario Ernesto Gálvez Muñoz

Andrea María Reyes Zeceña
Voto razonado favorable

⁴³ N. del E.: No firmó.

⁴⁴ N. del E.: No firmó.

⁴⁵ N. del E.: No firmó.

⁴⁶ N. del E.: No firmó.

⁴⁷ N. del E.: No firmó.

⁴⁸ N. del E.: No firmó.

⁴⁹ N. del E.: No firmó.

Ervin Adim Maldonado Molina

Román Wilfredo Castellanos Caal
Voto razonado a favor

RAZONAMIENTO DE VOTO DEL DIPUTADO SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ EN EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY 5 074 QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE COMPETENCIA⁵⁰

Por este medio hago constar las razones por las cuales mi voto fue a favor de la aprobación del dictamen de la ley en referencia:

- Después de largos años de debate es necesario dar los pasos que permitan la aprobación final de la Ley de Competencia como objetivo prioritario en este periodo de sesiones. Existiendo acuerdos y consensos en un noventa por ciento de los temas fundamentales.
- A pesar de ese noventa por ciento de acuerdo en los temas fundamentales, quiero dejar constancia que no estoy de acuerdo en la redacción contenida en el artículo 2 del proyecto de ley, el cual se encuentra redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es de observancia general en toda la república, se aplicará a todos los agentes económicos, constituye la ley específica en materia de competencia.

En el supuesto de que los agentes económicos estén sometidos tanto a su propia normativa como a la supervisión y control de una autoridad específica, **las disposiciones contempladas en la presente ley se aplicarán de forma supletoria, otorgando primacía a aquellas disposiciones de índole especial.**” (el resaltado no forma parte del texto original).

Como se lee, este artículo podría abrir la puerta a la exclusión (sobre la base de la supletoriedad) de sectores que cuenten con regulación propia

⁵⁰ N. del E.: Los votos razonados de los diputados Raúl Arnulfo Cuá Tumín y Byron Alesky Obregón Castañeda tienen idéntica redacción. No consta el texto de los votos razonados de los diputados Andrea María Reyes Zeceña ni Román Wilfredo Castellanos Caal, en la publicación del dictamen hecha en sitio oficial del Congreso de la República ni en el Diario de Sesiones respectivo (Sesión ordinaria No. 51, 19 de noviembre de 2024).

como el sector de bancos, telecomunicaciones, energía eléctrica, entre otros, por lo que estimo necesario promover las enmiendas en el momento correspondiente para evitar esta exclusión.

Guatemala, 18 de noviembre de 2024.

Samuel Andrés Pérez Álvarez
Diputado integrante de la Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República

Exposición de motivos de la iniciativa 6605⁵¹

El Congreso de la República a través del Decreto Número 32-2024 aprobó la Ley de Competencia, cuyo objeto principal consiste en promover y defender la competencia, fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar de los consumidores nacionales; así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores nacionales.

La presente reforma tiene por propósito armonizar los preceptos de la Ley de Competencia. Para tal efecto, se propone la reforma del último párrafo del artículo 30 de dicha ley, eliminando la disposición sobre la rotación de la Presidencia del Directorio, dado que su regulación ya se contempla en la reforma del artículo 43. Mantener esta disposición en ambos artículos generaría redundancia normativa y posibles interpretaciones contradictorias sobre el funcionamiento del directorio.

Asimismo, se propone la reforma a los artículos 43 y 47 con el objeto de que dichas disposiciones sean coherentes con la totalidad del texto de la ley, en lo que concierne a la integración del Directorio de la Superintendencia de Competencia.

Finalmente, se propone la reforma del artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, dado que una política pública debe nacer del gobierno central en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –Segeplan–. Esto es relevante porque el artículo 112 de la Ley de Competencia había reformado dicho artículo, suprimiendo las funciones relacionadas con la formulación y ejecución de políticas de fomento a la competencia y de represión legal de la competencia desleal. Por ello, resulta necesario integrarlas a las atribuciones del Ministerio de Economía.

DIPUTADOS PONENTES: Jorge Ayala, Elmer Palencia, Edin De Jesús, León Felipe Barrera, Ronald Portillo, Boris España, Mario Gálvez y Faver Salazar.

⁵¹ Fuente: Diario de Sesiones del Congreso de la República, Período Legislativo 2025-2026, Congreso de la República, Guatemala, martes 12 de agosto de 2025, sesión ordinaria número 23, páginas 109-110.

Diario de Sesiones del Congreso de la República

(Extractos)

16 de septiembre de 2008

Sesión ordinaria No. 42, Período Legislativo 2008-2009

EL R. SINIBALDI APARICIO: Señor presidente, honorable pleno, ministros, veo con preocupación lo que está sucediendo en el mundo, pero tal vez veo con más preocupación que yo hubiera querido escuchar en las presentaciones realizadas el día de hoy, no lo que está sucediendo en el mundo sino qué es lo que vamos a hacer en Guatemala. Hubiera querido escuchar qué vamos a hacer en relación al impacto que los precios de los combustibles y el gas tiene en la economía de los guatemaltecos. Me hubiera encantado escuchar una propuesta de exoneración del IVA o eliminación del IDP, que tiene una carga importante en el precio del galón en la bomba que afecta directamente a los guatemaltecos. Hubiera querido escuchar acerca de la Ley de Competencia, que permite reducir los carteles y la implementación de precios verticales que tanto afectan el precio de los combustibles. Me hubiera encantado poder escuchar propuestas relacionadas a cómo vamos a aprovechar el potencial petrolero que tiene Guatemala, pero tristemente la presentación se basa en los problemas que tiene en el mundo el mercado del petróleo. ¿Pero por qué no hablamos de lo que están haciendo los países para enfrentar esa crisis, por qué no hablamos de lo que en Guatemala el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía, el Ejecutivo, tiene que hacer para enfrentar este problema?

(...)

EL R. SINIBALDI APARICIO: Señor presidente, honorable pleno, muchas gracias, señor ministro. Yo lo que el día de hoy quiero dejar constancia es la importancia de lo que el día de hoy está sucediendo. El día viernes bajó dos quetzales el precio del galón de gas propano en comparación al día lunes. Eso significa que del día lunes al día viernes, en cinco días, se dio una baja en los precios del 10%. Tengo aquí el comparativo, la tabla de precios por galón desde el 16 de junio de 2008, en el cual el precio por galón era de veintidós, el 28 de julio era veintidós

punto cuatro, el 25 de agosto era veintidós treinta y ocho. Es decir, en los últimos tres meses había estado arriba de los veintidós quetzales, y en la última semana el precio bajó un 10%. Yo quisiera que los medios de comunicación el día de hoy capturaran, que gracias a la citación del honorable Congreso de la República y la invitación que se hace, ha bajado dos quetzales el precio de galón del propano, ya que anteriormente no se había dado. Y esa es una muestra del porqué es importante tener una ley de competencia, que permita tanto al Ejecutivo tener las herramientas necesarias para que los carteles y oligopolios no vengán a poner el precio que ellos consideren, y el pueblo de Guatemala sea el que pague esa factura.

29 de noviembre de 2016

Sesión ordinaria No. 29, Período Legislativo 2016-2017

EL R. BARREDA TARACENA: (...) Con el tema de la ley de competencia -me refiero al segundo tema, señor presidente, honorables diputados, colegas- con el tema de la ley de competencia, al igual hay una mesa técnica con institutos, centros de investigación, cámaras empresariales, en el seno de la Comisión de Economía. Al igual se están discutiendo algunas enmiendas, no dio tiempo a llegar a los acuerdos necesarios para poderla aprobar este año y el compromiso que se hizo fue dejarla al igual en tercer debate para, en los primeros días de enero, poderla aprobar por artículos y redacción final. Aquí es un tema de gran transcendencia, estamos hablando de treinta años en el cual los guatemaltecos hemos estado a merced de carteles, de abusos de monopolios, de prácticas anti-competitivas, que hacen que miles de guatemaltecos paguen más caro el precio de determinados bienes o servicios o mercancías de lo que deberían de pagar, ya que al haber o al existir acuerdos de precios entre varias empresas, distorsionan el precio real de las mercancías. Aquí, sin embargo, es de ver detenidamente cuáles son esas prácticas prohibidas, cuáles son las prácticas sujetas de comprobación pero también que las empresas se puedan defender, porque el propósito de la ley no es destruir las empresas, el propósito de la ley no es afectar empresarios, el propósito de la ley es eliminar las prácticas que afectan al consumidor; promover la competencia porque es en la competencia donde hay eficiencia y mejores precios; acabar con las prácticas abusivas de monopolios y de carteles, porque en la medida que haya competencia va a haber eficiencia económica y en la medida que haya eficiencia económica hay mejores precios. Por eso la ley no es penal, no mete a la cárcel a nadie, eso sí, tiene sanciones fuertes, tiene multas fuertes porque el objetivo es que esas prácticas terminen y que se promueva mejores precios para el consumidor. Entonces los acuerdos políticos

que se habían hecho, señor presidente, en el seno de los jefes de bloque, en la Comisión de Economía, era dejar la ley de competencia en tercer debate y terminar de ver las enmiendas para el próximo año, con el fin de hacer una ley que cumpla con los estándares internacionales que están en América Latina, en Europa, en Estados Unidos, que garanticemos que sea una entidad transparente, técnica, independiente, autónoma, que no esté sujeta a cooptaciones de grupos económicos o de intereses políticos sino que sea una entidad técnica, que permita acabar con esas prácticas abusivas que hacen que muchos guatemaltecos paguemos sobrepagos. Es una ley que le da cumplimiento al artículo 130 constitucional, más de treinta años que no hay Ley de Competencia, sólo Guatemala y Cuba no tienen Ley de Competencia, así que amigos, el compromiso es dejarla en tercer debate y buscar afinar los consensos con todas las bancadas, para darle solución a un tema histórico que de alguna manera afecta a la población, afecta a la sociedad guatemalteca, la empobrece, producto de esos acuerdos y de esas prácticas abusivas que hacen las empresas, distorsionando la economía. Pero como digo, y vuelvo a reiterar, tampoco es destruir empresas ni empresarios, es buscar que cesen esas prácticas, para que se logren precios correctos...

1 de marzo de 2018

Sesión ordinaria No. 13, Período Legislativo 2018-2019

EL R. BARREDA TARACENA: Presidente, honorable pleno, vamos a presentar una moción privilegiada. Le quiero informar presidente y al honorable pleno que, en este momento, nos estamos refiriendo como presidente de la Comisión de Economía y Comercio Exterior. Hoy en la mañana hubo una reunión de la Comisión de Economía y Comercio Exterior, y se acordó presentar esta moción privilegiada, moción privilegiada que se presenta con el ánimo de aprobar la Ley de Competencia. Actualmente, señores diputados, honorable pleno, la Ley de Competencia tiene casi 42 enmiendas, si la votamos por capítulo y votamos cada enmienda, serían casi 50 votaciones de 105. Con el ánimo de agilizar la votación y de poder aprobar la ley, la comisión plantea que se retire la Ley de Competencia, regrese a comisión -pero que quede bien claro- con el único fin de integrar las enmiendas en el dictamen. Al regresar la comisión, integrar las enmiendas, se permitiría regresarla posteriormente y lograr aprobarla en una sola sesión. Como está ahorita, habría 2, 3 sesiones y no la terminamos de aprobar nunca, porque hay que aprobar cada capítulo y hay que aprobar cada enmienda. Con el ánimo de que hay una voluntad política del Congreso de aprobar la Ley de Competencia, hay un compromiso de los representantes de cada bloque legislativo en la Comisión de Economía y Comercio Exterior, de aprobar

esta ley, de facilitar la aprobación, es que se presenta esta moción privilegiada presidente, la cual le pido a Dirección Legislativa que la pueda trasladar, aquí la tengo. (...) Vuelvo a insistir, para retirar la ley, incluirle las enmiendas al dictamen y en 8 días se le pone plazo a la comisión, en 8 días volverla a regresar al pleno y ojalá aprobarla de urgencia nacional. Le enviaremos copia del dictamen a los 158 diputados para que cada uno de ustedes pueda verificar que única y exclusivamente se han integrado las enmiendas que ya está consensuadas, y que han llevado más de dos años de trabajo en tres diferentes presidencias de comisión, y que me permito con todo respeto mencionar los nombres del diputado Alejandro de León, la diputada Tabush, María Eugenia Tabush, que durante más de 2 años hemos estado consensuando esta iniciativa, con el ánimo de cumplir como país, como Estado, con los compromisos internacionales, específicamente con el acuerdo de asociación con Unión Europea, y con todos los tratados comerciales que el Estado de Guatemala ha firmado y ha ratificado este honorable Congreso con el ánimo de modernizar la economía guatemalteca y entrar al Siglo XXI, con el ánimo de promover el libre comercio, el comercio justo y que no haya abusos de posiciones de dominio, presentamos esta moción, señor presidente, honorable pleno, para pedirle que se pueda leer y someter a votación. Muchas gracias.

19 de abril de 2018

Sesión ordinaria No. 25, Período Legislativo 2018-2019

EL R. LINARES BELTRANENA: Para discusión, señor presidente, ahora sí de la Ley de Competencia, quiero hacer énfasis en que no dio la palabra para razonar el voto en la iniciativa anterior. Pero relacionado con la Ley de Competencia, creemos que tiene, esta Ley de Competencia, un tema de inconstitucionalidad y otro de inconveniencia. La Constitución habla que hay concentración y hay monopolio y son prohibidas las dos, habla porque causan un perjuicio; sin embargo, la Ley de Competencia, no tiene una forma de calificar ese perjuicio a lo largo del tiempo, sino que, si en un momento dado, hay monopolios, en un momento dado, hay concentración, eso es suficiente para que actúe la superintendencia. Compañeros diputados, me retrotraigo quince años cuando había una concentración en el tema de la cerveza; la Cervecería Centroamericana tenía la concentración, hace quince años, y lo que pretendería la superintendencia es subdividir en varias divisiones, como se ha hecho en otros países, la Cervecería; sin embargo, hace catorce años ingresó la competencia, la Cerveza Brahva. Visto en retrospectiva ¿qué es mejor? Tener a una Cervecería Centroamericana subdividida o tener una Cervecería Centroamericana robusta y una competencia

igualmente robusta que es la Cerveza Brahva. Creemos que es lo segundo, porque el análisis del perjuicio lo hacemos a través del tiempo y esta Ley de Competencia lo que ve es foto, no ve video; creemos, por lo tanto, que es inconveniente. Además, compañeros diputados, pretende crear una superintendencia autónoma, de ahí que se requieren 105 votos para esta... para el voto de esta iniciativa y veamos qué ha dado la pura autonomía en algunos temas, algunas instituciones, que están muy cuestionadas por, precisamente, no dar información al público, a la Contraloría en los temas de su administración: uno, el IGSS, autónomo; dos, la USAC, autónoma; tres, el deporte federado autónomo y ahora queremos crear la Superintendencia de la Competencia autónoma también, esta autonomía da poder y dinero a una organización autónoma para perseguir lo que supuestamente será falta de competencia, algo de lo que se encarga el mercado libre, como lo hemos visto en el pasado, muchos de ustedes, compañeros, son empresarios, pequeños empresarios y ya si tienen ustedes alguna persecución de...⁵²

11 de octubre de 2018

Sesión ordinaria No. 53, Período Legislativo 2018-2019

LA R. MONTENEGRO COTTOM: Señor presidente, para una aclaración por la alusión que usted hizo. Infinidad de veces, y pedimos que se busque en los registros de la Instancia de Jefes de Bloque; primero, apoyamos la iniciativa del emprendimiento con toda la voluntad del caso, luego infinidad de veces hemos pedido que la Ley de Competencia se agende, precisamente porque Guatemala con Cuba es el único país que no tiene Ley de Competencia y eso efectivamente estimula y favorece los oligopolios, estamos conscientes de ello y no dinamiza la economía ni la democratiza. Hemos pedido iniciativas de ley que son necesarias para el país, no solamente económicas sino también de tipo social, pero la verdad es que si no obtiene uno el apoyo de los demás, tampoco puede uno irse a ahorcar a la Instancia de Jefes de Bloque. Y sí quiero recordarle que en el caso de su ley, muchísimas veces usted estuvo con un cuórum muy corto y siempre tuvo el apoyo nuestro, porque estamos conscientes de la necesidad de apoyar a la pequeña y mediana empresa. Muchas gracias.

⁵² N. del E.: La discusión se interrumpió por desintegrarse el cuórum necesario.

10 de febrero de 2021

Sesión ordinaria No. 10, Período Legislativo 2021-2022

EL R. BATRES VIDES: Gracias presidente, diputadas y diputados. Esto es el parlamento de Guatemala y sí es eminentemente ideológico lo que aquí hacemos. Todo el actuar es ideológico y aquí estamos hablando de relaciones sociales de producción, de capital, y celebro ver cómo la derecha efectivamente aprueba sus leyes. ¡Sí!, somos derecha y somos izquierda, o algunos medias tintas, y del centro efectivamente; toda esa tendencia ideológica que aquí se mueve. Y qué bueno que defendamos nuestra concepción ideológica porque de eso se trata, porque el pueblo efectivamente está viendo resultados. Esta iniciativa de ley que acaban de aprobar... no votamos a favor, presidente. Y, ¿por qué?, ¿por qué no votamos a favor? porque refleja un retroceso, óigase bien, un... un retroceso en el ingreso de los recursos del Estado. ¡Es manifiesto! aquí decimos que el Estado lo debemos fortalecer y resulta que hoy tenemos un presupuesto con altos índices de déficit, endeudados, tenemos un 40% que la SAT no logra recuperar, pero estamos dando privilegios a un pequeño sector, como se ha acostumbrado históricamente y esta ley encuadra en ese mecanismo, no tiende a fortalecer los ingresos del Estado sino que tiende a reducir los ingresos del Estado y eso debemos ponerle atención porque esto se cobra con deuda, y ya el pueblo está cansado de cargar deuda. Entonces, celebro, pero reflexiono, hay cosas, iniciativas de ley acá que giran alrededor, presidente, de pretender disminuir los recursos del Estado, pero no lo aprobamos una ley como la Ley de Competencia, porque eso sí afecta, y ¿a quién afecta? a ese sector que se beneficia con los privilegios de excepciones fiscales, entonces son las leyes que, efectivamente, este parlamento visualiza y sí, diputadas y diputados, todo, todo es ideológico, aquí hay quienes dicen que esto... Gracias presidente.

(...)

LA R. MATÍAS SANTIAGO: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Primeramente, también quiero sumarme a lo manifestado por los compañeros diputados el día de hoy, pero también quiero aprovechar para felicitarlos compañeros diputados, hoy la novena legislatura le está otorgando al país la primera ley de reactivación económica y mi voto y el voto de mis compañeros fue a favor, porque creemos en fortalecer la economía del país. El desempleo es grande a nivel nacional, y es por ello que hoy nosotros estamos dando los primeros pasos para ir generando la certeza jurídica que tanto se necesita para que venga la inversión, y no sólo esta ley deberíamos de aprobar, también deberíamos de

encaminar la Ley de Competencia y dejo eso en el ambiente compañeros diputados. Que Dios los bendiga y Guatemala nos va agradecer lo que hoy hicimos, ojalá se pueda generar empleo a través de la pequeña y la mediana empresa y también el empresariado debe de tener un compromiso de generar más empleo para nuestra población guatemalteca. Muchas gracias señor presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. BARREDA TARACENA: (...) en agenda económica hay otros dos grandes temas, hoy lo estamos viviendo: incremento de combustibles, incremento del gas; porque un cartel, porque un monopolio tiene una posición de dominio, y fija el precio a su antojo, y el Ministerio de Energía y Minas y Economía, no hace nada para dinamizar la competencia en el mercado del gas, donde son dos empresas mexicanas, y en el mercado de combustibles donde es una la que tiene casi el 60% de control del mercado. Entonces vuelvo a insistir, Ley de Competencia.

(...)

LA R. MORATAYA MARROQUÍN: Muchas gracias señor presidente. Mi voto fue a favor de la Ley de Leasing y con este mismo entusiasmo que aprobamos hoy la Ley de Leasing, yo también quisiera instarlos a aprobar la Ley de Competencia. Vean los precios del gas, vean los precios de los combustibles, vean los precios de los productos de la canasta básica, vean los precios de las medicinas, necesitamos una Ley de Competencia, cuando protejamos al consumidor en Guatemala entonces hablaremos de una verdadera reactivación económica en el país. Cuidemos los intereses de la población guatemalteca y no solamente los de un sector, tenemos que acabar con las prácticas monopólicas. Muchas gracias señor presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. PÉREZ ALVAREZ: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Con la bancada Semilla votamos a favor de esta ley, porque es una ley positiva para tener alternativas ante un mercado financiero absolutamente concentrado y capturado. Pero no se confundan, esta no es una ley de reactivación económica, ¿cuántos empleos va a generar?, ¿cuánta pobreza va a disminuir?, y esto no es responsabilidad del congreso, sino de la política económica de Giammattei, que no es más que la reactivación pensada en las cámaras empresariales y en los

monopolios, mientras le da la espalda a las mayorías que se quedaron sin empleo, mientras aumenta el hambre. Este es el crimen que va a dejar como legado el presidente Giammattei, ¿queremos reactivar la economía?, aprobemos de urgencia nacional la Ley de Competencia y las reformas a Diaco, por qué el miedo a los que solo compiten si tienen privilegios, ignorar esto va a hacernos cómplices de los abusos de Tigo, de Claro, de las tarjetas de crédito, de las farmacéuticas, de las empresas de energía eléctrica. Cuando hablemos de reactivación económica no perdamos de vista que el crecimiento económico no sirve para nada si también crece la pobreza. Muchas gracias presidente.

12 de mayo de 2021

Sesión ordinaria No. 41, Período Legislativo 2021-2022

EL R. BATRES VIDES: Gracias presidente, diputadas y diputados. Definitivamente, el debate parlamentario es, es algo succulento escuchar y para eso estamos acá, para escucharnos y respetarnos dentro de esa dinámica. Y respetarnos y discutirnos sobre cosas vitales, y ustedes lo de la derecha, han estado hablando de reactivación económica, ese es el discurso, y ese discurso que genera fuentes de empleo, que genera nuevas oportunidades que bueno, que bueno, porque la realidad es otra allá afuera, que bueno porque el día de mañana van a tener que ir allá afuera a pedir el voto y se van a encontrar con esa realidad no real que se ha planteado aquí en cada una de las iniciativas de ley que han venido aprobando. O sea, como dijo alguien esto lo vamos a someter a prueba al final de cuentas, como tal. Sí, este país ha sido gobernado por ustedes y ustedes han hundido a este país en la miseria, en la frustración, en la falta de trabajo digno y en salarios de hambre, son ustedes lo que han gobernado este país y esperamos que algún día nosotros gobernemos para demostrarles como se hacen las cosas cuando se hacen con el pueblo y la sociedad, como tal. Miren, diputadas y diputados, competencia, reactivación económica y ahí hay una ley que no aparece dentro del desarrollo económico, la Ley de Competencia ¿cuál es el temor de esa ley? porque no son capaces de ser competitivos en el mercado internacional, Ley de Zonas Francas dicen ustedes, y por ahí se mencionó que esto es algo nuevo. No señores, aquí estamos retrocediendo treinta años porque la Ley de Zonas Francas tal y como se matizó tuvo su vigencia a partir del 89, partamos del 90, 90 para el 2000 son 10, y del 2000 para el 2021 ah, 31 años, bien, no es algo nuevo, es el reflejo de la podredumbre de la derecha generando sus nuevas condiciones, su recapitalización porque necesita del Estado para mantenerse. La Ley de Zonas Francas beneficia y para eso es creada, para inversión extranjera, para eso ese es el fin, ese es el fin inversión extranjera en ciertos

modelos productivos, en actividades económicas específicas, para eso es la zona franca, pero en este país la zona franca no ha generado inversión, ahí están las estadísticas de los últimos 10 años donde no ha existido inversión extranjera real en este país y ahí están los eventos anuales de Enade, donde presentan un paquete de inversiones para que los extranjeros vengan a este país y ¿cuál ha sido el resultado durante los 10 años de Enade? cero inversión extranjera, porque no son mercados competitivos, ahí están las estadísticas, ahí están las ONG como Fundesa que también debe ser fiscalizada, por supuesto que sí, por supuesto, sí aquí no tenemos problema porque somos claros y vemos la luz del sol a diario, como tal. Entonces, entonces hay cuestiones que son vitales, la Ley de Zonas Francas necesitan como ustedes lo han dicho, infraestructura, vías de comunicación expeditas, pero que inversión extranjera va a venir cuando yo no puedo trasladar mi mercadería de 6 de la mañana a 9, porque solo hay una vía de paso ¿cómo voy a invertir en un país donde a partir de las 5 de la tarde a 9 de la noche no puedo circular? estamos hablando de tiempos muertos porque nunca, durante los últimos 30 años se invirtió en infraestructura para generar condiciones de inversión, ahí está lo claro, ahí está lo claro, ¡ah!, pero se habla de inversión público privadas que hasta el día de hoy no me ha demostrado absolutamente nada, ¡ah!, pero sí le hemos dado 10 millones a nadie anuales para hacer maquetas, para hacer maquetas. Entonces diputadas y diputados, cuando ustedes hablan de empleo, de oportunidades, qué lindo se les oye, y hasta creo creerles fíjense, hasta creo creerles; pero como me doy cuenta, y hay una categoría allí de Antonio Gramsci que habla de la clase reinante, esa clase reinante que aquí son los empleados de sus patronos, pues, y eso es real y objetivo. Los empleados de los patronos obedeciendo a sus patronos para determinados intereses, y eso es válido en este parlamento y en cualquier parlamento del mundo, eso es válido, ese es el quehacer de los intereses de clase, porque sí hay intereses de clase manifiestos, y en este congreso, donde se manifiesta el quehacer conservador producto del Estado construido conservador, se reflejan los intereses en las iniciativas de ley que se proponen, y eso lo vemos aquí. Y por eso venimos leídos y entendidos, porque no obedecemos a patronos sino que obedecemos a concepciones, claro que sí, fundamentadas en criterios objetivos y reales. Hay una enmienda aquí presentada que me llama la atención, y los llamo a reflexionar porque muestra cómo con esta iniciativa estamos retrocediendo 30 años para devolverle los privilegios, para devolverle los privilegios que esas actividades económicas que un diputado hacía mención, devolver privilegios a empresas tradicionales históricamente constituidas en este país, y no a empresas nuevas, porque ustedes no están pensando en capital extranjero sino cómo lo tradicional vuelve a tener vigencia. Y eso es real y objetivo. Entonces hay una

enmienda, diputados, para el pueblo de Guatemala, para esos centros de investigación que el día de mañana y el día de hoy y siempre han formulado cuestiones críticas y científicas, científicas, no en voluntades de otro mundo. No, científicas y reales. Y aquí está la enmienda por sustitución total, presidente, del artículo 3. Esta enmienda por sustitución total del artículo 3 evidencia lo que quieren hacer, evidencia el retorno de los privilegios a las empresas tradicionales. Algunos dicen que son 8 familias, otros dicen que son 14, y por allí se plantea que son 28 las familias dueñas de este país, con nombres y apellidos, con nombres y apellidos, verdad. Ustedes que son parlamentarios, ustedes que nos plantean a nosotros si leemos, claro que sí, pero claro que sí, y revisen, y revisen ese desarrollo de las familias poderosas de este país. No hablamos de privilegios, no hablamos de incentivos, sino que de realidades que han hundido a este país en la miseria. Entonces diputadas y diputados, esta enmienda que están presentando, retrocede el modelo económico de este país, y eso hay que verlo, hay que revisarlo, como tal. Gracias presidente, diputadas y diputados.

(...)

EL R. PÉREZ ALVAREZ: Gracias presidente. Voy a intentar tardarme solo para que escuchen y aprendan, diputados y diputadas. Mire, a mí me preocupa mucho que la discusión muchas veces aquí se tergiversa, porque terminan algunos colegas diputados que están todavía atrapados en la guerra fría, creyendo que esta discusión es de izquierdas y derechas; en realidad este tipo de iniciativas de ley que garantizan privilegios, más bien responden no necesariamente a una ideología sino que a una cultura de la corrupción, y se las voy a resumir: todos los privilegios para ellos, para sus empresas, para sus financistas, y nada para el pueblo de Guatemala. Ese es el resumen de la cultura de la corrupción. Tenemos... en Guatemala tenemos, por ejemplo, el Estado más pequeño del mundo, 9% de la economía, tenemos más remesas que Estado, imagínense. Tenemos Ley de Zonas Francas desde el 89, Ley de Maquilas desde el 89, el CACIF y las cámaras toman decisiones en Junta Monetaria, en el CHN, tenemos un Estado repleto de privilegios fiscales. Tenemos... la energía eléctrica es privada, el agua está privatizada, no hay ley de competencia, en Guatemala y en Cuba, como los únicos países de la región sin ley de competencia. No hay autoridad de defensa del consumidor, es decir, en Guatemala el mercado no podría ser más libre, el Estado casi ni se mete. ¿Cuál ha sido la consecuencia de esta cultura de la corrupción y de los privilegios? lo que sucede es que donde más energía eléctrica se genera es donde menos energía eléctrica llega, es donde más pobreza hay, en la región de las Verapaces, por cierto, para los diputados distritales de allí,

tenemos 60% de personas en condiciones de pobreza y aumenta cada vez que la pobreza se mide, somos primer lugar de la región en desigualdad, 3% de las empresas en Guatemala son grandes empresas y capturan el 65% de las utilidades, 20 000 empleos son los que se generan al año y se necesitan 200 000 y eso que tenemos zonas francas desde el 89, verdad. Entonces, ¿cuál ha sido la conclusión de este modelo? es que ha sido un auténtico fracaso. ¿Por qué nos empeñamos en seguir repitiendo lo que no funciona? no entiendo, a menos que haya otro tipo de incentivos para la corrupción. “El año de la reactivación”, dice Giammattei; “el país menos afectado por la crisis”, dice Giammattei y sus diputados. 110 000 personas el año pasado salieron de la pobreza para entrar en pobreza extrema, ¿cómo así que somos el país menos afectado de la región? no crean, diputados y diputadas, que los discursos son los que generan odio, el odio que les tiene el pueblo de Guatemala es porque ustedes lo traicionan todos los días. Gracias presidente, honorable pleno.

13 de septiembre de 2021

Sesión ordinaria No. 55, Período Legislativo 2021-2022

LA R. MORATAYA MARROQUÍN: (...) estamos aprobando y estamos a punto de aprobar una ley que nos aleja de los insistentes Estados de Calamidad, una ley consensuada entre todos los bloques y que se acerca a lo que nuestro sistema de salud necesita. Un sistema de salud corroído, envejecido, abandonado, esta forma respetuosa, democrática e incluyente es lo que debería de prevalecer en este Congreso de la República. Aprender a hablar tranquilamente entre nosotros y aprender a escucharnos, sin imposiciones que nos alejen de las necesidades de la población. Felicitaciones señor presidente, también es oportuno reconocerle que en esta ocasión usted actuó a la altura de las circunstancias. Cuando la medida reina recoge la voluntad de las mayorías aquí representadas, el país requiere de más discusiones profundas como estas, leyes a largo plazo que rompan con estructuras añejas y clientelares, que no nos permiten desarrollarnos ni acabar con los niveles de desigualdad que padece el país. Hay que aprobar una Ley de Competencia, si queremos medicamentos más baratos, más accesibles para la población guatemalteca sobre todo en esta crisis sanitaria, necesitamos discutir también una Ley de Competencia.

(...)

EL R. BARREDA TARACENA: Gracias presidente, honorable pleno. La bancada de la -UNE- va respaldar los acuerdos a los que se llegaron en estos 3 días de discusión desde el día jueves, viernes, sábado. Sin embargo, quisiera hacer 3 reflexiones y dos planteamientos, que creo que son importantes, señor presidente, Junta Directiva, honorable pleno. En cuanto a las reflexiones, señores diputados, en esta discusión de estos 3 días quedó evidente que en el Ministerio de Salud y Asistencia Social hay un equipo que ya está cansado, sobre pasado y que necesita un relevo, un equipo que no tiene la capacidad y el conocimiento en el manejo administrativo del ministerio, tal vez tienen la buena voluntad, tal vez son buenas personas, pero se ve el agotamiento, se ve la necesidad de que hay que hacer un cambio a todo nivel y por lo menos a nivel de ministro y viceministros en el Ministerio de Salud. El rumor que había durante estos 3 días, señores diputados, es que la señora ministra ya renunció, es que varios viceministros ya renunciaron, pero no tienen todavía alguien que pueda relevar en el cargo a la ministra y a los viceministros entonces es un equipo que está ahí pero ya está pensando en que se fue, está ocupando y calentando la silla, pero ya está pensando en que tiene que entregar el cargo y quiere entregar el cargo, es un equipo que está en esas circunstancias ya no funciona señores diputados, ya no tiene la capacidad de impulsar un plan y una estrategia para combatir la pandemia. En medio de esa situación, pues nos pudimos dar cuenta que no tenían claridad en cuáles eran las grandes prioridades de su presupuesto, en cuáles eran las metas, fue el debate y la discusión en jefes de bloque donde colectivamente les fuimos dando orientación al presupuesto de salud a que hubiera más presupuesto para la prevención, para las aéreas de salud, para los famosos kits que pudieran evitar que se llenen los hospitales, que hubiera más presupuesto para las pruebas, se pusieron metas ante la ausencia de un plan con metas y objetivos bien claros por parte del ministerio, porque lo que quedo claro ahí en esas reuniones, como les digo señores diputados, es que ese equipo ya esta sobrepasado, ya presentó sus renuncias y lo que quieren es irse. Entonces aquí es un llamado al gobierno a que haga los cambios que tiene que hacer porque le estamos dando una ley de 90 días y si el equipo lo que quiere es irse, entonces mejor que se vaya señores diputados, porque si no, no se va a cumplir las metas y los resultados que están en la ley que hoy estamos aprobando. Esa es la primera reflexión. La segunda reflexión, señores diputados, tiene que ver con el negocio de los medicamentos. Quedó claro el negocio de los medicamentos en esas reuniones, y quedó claro en 2 o 3 discusiones, desde la discusión que hay una empresa de oxígeno que supuestamente o bajo algún marco legal que no lo tiene, que según las autoridades las instalaciones de oxígeno son propiedad del Ministerio de Salud, resulta que esta empresa no permite que otras

empresas puedan conectar los cilindros de oxígeno a esas instalaciones. aquí estamos hablando, tal vez es como cuando en un restaurante les dan una refrigeradora de Coca Cola, y les dicen ahí solo pueden meter usted Coca Cola ¿cómo así? si esas instalaciones de oxígeno nosotros las compramos y las pagamos como gobierno, son públicas ¿por qué una empresa va a evitar que otras empresas puedan usar esas instalaciones? y ahí lo que estamos viendo es el bloqueo a un insumo esencial que en la teoría del mercado, pues tiene que ver con las prácticas de cualquier monopolio. Estamos hablando de un monopolio muy poderoso que está utilizando una serie de artimañas para evitar que haya competencia, para evitar que los precios del oxígeno bajen y que haya más acceso para todas y todos los guatemaltecos. Pero no solo es el oxígeno, también tenemos las máquinas de las pruebas, de las pruebas de antígeno y de las pruebas de PCR. Resulta que hay otra empresa que va a poner las máquinas a todos los hospitales, y esas máquinas solo se pueden usar para leer una marca de pruebas, entonces los hospitales están obligados a comprar solo esa marca. Y esto quedó muy claro, señores diputados, en las discusiones que tuvimos esos 3 días. Cómo hay empresas que están ejerciendo un monopolio en el sistema de salud, y eso hace que los precios del oxígeno y de las pruebas, no sean los precios producto de una competencia, de una eficiencia de mercado, sino sean producto de privilegios, privilegios de carácter monopólico, privilegios que generan la concentración de la riqueza en un grupo; y en el tema de los medicamentos está clarísimo. Pero no solo quedó allí, la discusión nos llevó también al registro sanitario. Todos los diputados y los jefes de bloque pudimos ver cómo el funcionario, el director de los registros sanitarios, es más poderoso que el ministro de Salud, y es más poderoso que el presidente del IGSS. Le tienen miedo. Y es en este lugar de registros sanitarios donde se concentra un poder que evita que haya competencia, que obstaculiza, que retarda, que pierde los expedientes; si hasta quemaron el registro sanitario, llegaron al extremo de quemarlo hace un par de años, si ustedes se recuerdan, señores diputados ¿por qué? porque allí se evita que haya competencia, se evita que más empresas tengan registros y puedan importar y competir en el mercado de medicamentos. Ahí quedó evidente cómo hay un negocio alrededor de los medicamentos y los servicios hospitalarios. Esto ha llegado al extremo que es Guatemala el país más caro de Centroamérica, incluyendo México y Panamá, en el valor de los medicamentos. Estas distorsiones monopólicas, estos privilegios, estas redes de corrupción que hay en el sistema de salud. Y nos llevó incluso a discutir entonces los precios de referencia, y nos metimos al debate de los precios de referencia, un gran debate también, en cuanto a que una tableta de 400 miligramos de Ibuprofeno en un hospital privado vale 90 quetzales y en la farmacia vale 2 quetzales. ¿Cómo

puede pasar eso? entonces lo que hicimos, el consenso fue precios de referencia, por lo menos poner los precios máximos y mínimos, hacerlos públicos, y que la Diaco pueda determinar si hay especulación, si hay acaparamiento, o si hay publicidad engañosa, que es lo que ya está en la ley, porque precios tope no se puede, es inconstitucional, entonces nos fuimos por la vía de los precios de referencia. Entonces señores, poniéndole la segunda reflexión, esto nos lleva al tema de los negocios que hay alrededor de los medicamentos, y nos abre y nos pone sobre la mesa la necesidad de fortalecer la defensa del consumidor, pero también de aprobar una Ley de Competencia. Muchos de los temas que están allí obedecen a que no tenemos una Ley de Competencia que le dé cumplimiento al artículo 130 constitucional, porque los fenómenos que vimos allí están prohibidos, son prácticas prohibidas en cualquier economía de mercado, desde Chile, Argentina, pasando por Panamá, llegando a México, Estados Unidos o en Europa, todos los que tienen una economía de mercado tienen una Ley de Competencia, y bloquear insumos esenciales, bloquear el registro de medicamentos, son prácticas monopólicas. Ponerse de acuerdo en los precios, porque también vimos que se ponen de acuerdo en los precios, significa acordar precios, fijar precios, esa es una práctica de un cartel. Así se le llama, cartel. De allí viene, de allí viene el término que usaron cartel para el narcotráfico, viene de la economía, y un cartel es cuando hay un grupo de empresas que se pone de acuerdo en fijar un precio, y aquí hay grupos de empresas que se ponen de acuerdo en fijar precios, logrando ganancias extraordinarias, no acorde a una competencia transparente, no bajo la innovación o la eficiencia, que es lo que dice La Riqueza de las Naciones de Adam Smith, no, es bajo una práctica monopólica, de privilegios, y corrupta, y eso hay que romperlo.

17 de noviembre de 2021

Sesión ordinaria No. 74, Período Legislativo 2021-2022

LA R. FIGUEROA RODAS: [...] ¿Saben qué necesitamos, compañeros diputados? necesitamos entrar a conocer la Ley de Competencia, una ley que se encuentra en su segundo debate; necesitamos entrar a conocer y que se apruebe la Ley de la Superintendencia de la Defensa de los Consumidores y los Usuarios; esa es la forma en la cual vamos a apoyar nosotros al guatemalteco no ahorita, no mañana, lo vamos a apoyar de aquí al futuro. ¿Y por qué lo decimos? porque estas leyes ya están aplicándose en otros países: México, Brasil, Perú, la hermana República de El Salvador, ya cuenta con estas leyes y les está yendo mejor que a nosotros. Se dice que existen monopolios, que existe esto, que existe lo otro, pero es necesario que nosotros adecuemos leyes a la realidad que estamos

viviendo los guatemaltecos, es necesario que nosotros como legisladores, y es verdad que cada uno de nosotros tiene una diferente postura, que tenemos diferentes análisis, pero este tipo de leyes son necesarias. Y nosotros también lo hemos analizado con los distintos sectores, en la Comisión de la Defensa al Consumidor analizamos la Ley de la Creación de la Superintendencia de la Defensa de los Consumidores, y tuvimos a la Cámara de Comercio, a la Cámara de Industria, a la Cámara Guatemalteca de Alimentos, tuvimos a las Asociaciones de Defensa de los Consumidores, a la Diaco, a la PDH, a los diferentes actores para lograr tener un consenso y poder tener una ley que sea aplicable en Guatemala, una ley que sea real, concisa, y que realmente venga no solo a satisfacer las necesidades de los usuarios, sino que también venga como herramienta para la defensa de los proveedores y que tengan ellos también como defenderse. Se trata de leyes que realmente necesitamos conocer.

(...)

LA R. MEJÍA CHUTÁ DE LARA: Gracias señor presidente y honorable pleno. El efecto del alto costo del combustible es la miseria para la población, entonces ahora es urgente solucionar muy técnica, responsable, humanitaria, con justicia social esta crisis y que no sea por las malas decisiones... provoque la miseria multidimensional en las comunidades y sobre todo, en las áreas rurales. Podemos mencionar 3 problemas que ahora ahorcan a los guatemaltecos: El alto costo del combustible, el alto costo del gas, el alto costo de la energía eléctrica y encima, el desempleo. Hay veintiocho mil millones en cajas y bancos, que se utilice para apoyar a la población; como también urge que haya libre competencia y regulación con sanciones severas para quienes violentan el orden económico mediante el goce de privilegios. Podemos solucionar también de una manera más urgente, pasaría como una urgencia nacional, la aprobación de la Ley de Competencia. Queremos soluciones, no ahorcar más a la población. Tenemos que analizar estas propuestas, claro que vamos a apoyar a la población y no ahorcar más con las malas decisiones que podamos dar en estos momentos. Gracias señor presidente y honorable pleno.

(...)

LA R. MORATAYA MARROQUÍN: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Yo también considero que esta es una medida insuficiente y no resuelve la situación económica ni crítica que vive la población guatemalteca. La gente está cansada de escuchar de la danza de millones que se aprueban en este Congreso de

la República. Aprobamos seis mil millones de quetzales para un Bono Familia que no le llegó a la gente que más lo necesitaba y cuando le llegó, no le llegó completo; aprobamos miles de millones para la compra de vacunas que se fueron a quedar a Rusia; aprobamos miles de millones para ampliar el presupuesto del Ministerio de Salud y la gente sigue comprando con su propio dinero las medicinas porque no lo ejecutan; y ahora estamos hablando de ciento cincuenta de millones de quetzales que se supone que van a llegar a las familias y van a beneficiar a las familias guatemaltecas a través de un subsidio, pero ese dinero se va a quedar en las mismas manos de siempre. ¿Por qué no hablamos de una ley de competencia en el país? que vengan más empresas, que traigan más gas de Estados Unidos, de México, de otros países, abramos el mercado y no estamos hablando nada más de 2 empresas. Y el mismo presidente dijo: “Que una empresa vendía el gas más barato y que la gente le fuera a comprar a esa empresa que vendía más barato”, si él sabe que hay una empresa que vende gas más caro y otra que vende gas más barato, ¿por qué no regula los precios? solo un presidente de Guatemala ha tenido el valor de regular los precios de la canasta básica... (RECHIFLAS) ...un presidente en la historia de Guatemala y ahora lo que estamos hablando es de subsidios, solamente un presidente ha tenido el valor de enfrentarse a los monopolios y a los privilegios. Y ahora qué queremos, darle dinero a las empresas, esto es un engaño... (...) por qué no hablamos entonces, por qué no hablamos entonces si no quieren abrir los mercados, si quieren mantener el monopolio de los precios del gas, por qué no hablamos de aumentar los salarios, nadie habla de aumentar los salarios y a la gente no le alcanza el dinero, ni para pagar el combustible, ni para pagar las colegiaturas, ni para comprar medicinas, ni para comprar los alimentos que necesitan todos los días. Nadie habla de aumentar los salarios y esta... este subsidio, estos ciento cincuenta millones de quetzales van a ir a parar a las mismas manos, no van a ir a beneficiar a la población guatemalteca porque ninguna medida que se ha tomado en este Congreso de la República ha beneficiado a la población guatemalteca. Ya basta de tantas mentiras, hablan de millones, miles de millones todo el tiempo por hondo en este Congreso de la República y, ¿en dónde está el dinero? el dinero no lo está recibiendo la población, ni los beneficios de la aprobación de las leyes que están surgiendo de este congreso. No se burlen más de las necesidades de la gente, abran los mercados, aumenten los salarios y seamos responsables en las medidas que se están tomando y se quieren tomar y discutir desde el Congreso de la República. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. GONZÁLEZ ALVARADO: (...) Yo sí les pido a los colegas diputados que si esta iniciativa viene de allá o de acá, que la abracemos todos y que propongamos, especialmente los pseudo liderazgos que supuestamente tienen alguna propuesta, pues que lo hagan ver aquí en el Congreso de la República, justamente en el seno del pleno, es importante que viabilicemos, que agilicemos, pero que llegue algo a la población, en lo que se logra fortalecer algunas otras propuestas como la ley de competencias. Estoy muy de acuerdo, sabemos que el país ha sido vendido, el país está siendo saqueado, el país a través de los monopolios, nos ha hecho muchísimo daño, estamos bien claros compañeros. Pero no nos quedemos de brazos cruzados, tomemos acción todos los diputados, unámonos por Guatemala, dejemos esas 19 banderas políticas representadas en este lugar, aquí ya no representemos partidos, aquí representemos a Guatemala, a los más necesitados, a los más pobres, y por el bien de Guatemala no importa. ¿Cómo es posible que porque una iniciativa venga de acá no la vamos a apoyar, y si viene de allá tampoco? No engañemos al pueblo de Guatemala, recuerdo que en el tiempo de pandemia surgieron algunas cuestiones muy populistas engañando al pueblo, ofreciendo atrasos del pago de luz por 3 meses, si ya la empresa nos lo daba por 3 meses, y nosotros propusimos que fuera 1 año. Así que compañeros avancemos. Gracias señora presidenta y honorable pleno.

(...)

EL R. RIVERA ESTEVEZ, JUAN CARLOS: Gracias presidenta. Pues la iniciativa de ley que estamos discutiendo, que es el subsidio para el gas propano, la bancada -Victoria- hace más de 15 días, en jefes de bloque, les indicó que esta era la solución, y los diputados y bancadas oficialistas en ese momento nos indicaron que éramos unos populistas; y ahora su presidente, señores diputados oficiales y bancadas oficiales, manda esta iniciativa de ley, y no los veo decir que es una ley populista, a las bancadas aliadas, no los escucho. Y hoy pueblo de Guatemala, el Congreso de la República les quiere dar, como dicen, una de cal y una de arena. Les dan el subsidio, pero por otro lado extraen los recursos del pueblo de Guatemala con el presupuesto, que se aprobará el día de mañana. Quiero decirles que la ley de competencia es importante y la tenemos que discutir y la tenemos que aprobar, nuestro país debe de avanzar, debe de evolucionar, pero eso, señores diputados, no lo van a hacer de la noche a la mañana, como lo van a hacer con el presupuesto. Tenemos que estar claros que no lo van a hacer, ustedes son la mayoría, y la mayoría impuesta en este pleno no va a aprobar una ley de competencias en el mediano plazo, por eso, señores diputados, la bancada -Victoria- apoyará esta iniciativa de ley, pero quiero dejarles claro, tenemos

que hacer enmiendas, porque si queremos beneficiar al pueblo, tenemos que excluir esa frase que solo con NIT pueden comprar. La mayoría de guatemaltecos de la economía informal no tienen su NIT actualizado, no tienen NIT vigente, y si ustedes me dicen que lo saquen rápidamente en la SAT; el DPI no funciona señores, y la SAT, si usted tiene vencido o no lee el lector su DPI, lo manda a renovar su DPI. Va a terminar el período de esta ley y el beneficio no va a llegar. Eso lo tenemos que cambiar, señores diputados, y ojalá que las bancadas aliadas al gobierno hagan caso y entiendan, y que cambien ese artículo que no beneficia a la población guatemalteca. Señores diputados, también es necesario la energía eléctrica, porque sabemos que el gas, si bien es cierto lo ocupa una gran cantidad de población guatemalteca, pero en el interior del país, los que conocen el interior del país, saben que cocinan con leña. Tal vez muchos de ustedes no lo conocen, por eso se los digo, y la energía eléctrica, señores diputados, el subsidio se debe de ampliar y espero que esas enmiendas que se presentarán a esta iniciativa de ley para mejorarla sean aprobadas y reitero, la bancada Victoria apoyará esta iniciativa de ley con las enmiendas que les he mencionado. Gracias.

(...)

EL R. PÉREZ ALVAREZ: Gracias presidenta. Miren, este es un problema muy serio sin lugar a dudas, pero esta medida lo que hace es buscar engañar al pueblo de Guatemala y además es una propuesta profundamente ignorante. Y además diputados, ¿por qué hoy? porque se quieren lavar la cara del descarado presupuesto que quieren aprobar mañana, esta medida engaña al pueblo de Guatemala pero es muy complaciente con las 3 empresas de gas, esto no es un subsidio al pueblo de Guatemala, es un subsidio directo a las ganancias de estas empresas. ¿Cuál es el negocio que tienen ahí?, ¿cuál es el pacto que tienen ahí, presidente? ayer su ministro de Energía y Minas decía literalmente, que el gobierno ni regula ni puede fijar precios, ¿qué significa esto? que esto se va a traducir en que los precios se van a mantener o van a aumentar, pero con los impuestos del pueblo de Guatemala le va a estar aumentando las utilidades a estas empresas. Y además, estas empresas ni siquiera necesitan un subsidio si tuvieran voluntad de bajar precios, las mismas empresas por los mismos productos en El Salvador ya cobran en promedio 50 quetzales menos. Entonces mañana mismo, hoy mismo podrían bajar el precio de estos productos si hubiera voluntad, un subsidio no va a corregir esto. El precio del combustible va seguir aumentando y el subsidio se va a acabar, hoy es el gas pero qué van a hacer con el precio de las medicinas, de la comida, del pollo, de la harina, de la luz, ¿van a meterle

subsidio a todas estas empresas?, ¿cómo van a corregir esto? este es un problema estructural y si de verdad quieren ayudar al pueblo de Guatemala, el subsidio tendría que ir directo a la gente que no es simplemente el mercado del gas el que está teniendo problemas de concentración y de secuestro en la economía. Otro problema que tenemos que resolver para el mediano plazo, es aprobar la Ley de Competencia, esa sí debería ser de urgencia nacional y no esta medida. Y por último, Guatemala ya tiene que empezar a transitar como lo está haciendo el resto del mundo a dejar de depender de combustibles fósiles. Pero lo que sí definitivamente no es una solución es aprobar medidas mediocres de urgencia nacional. Gracias presidenta.

18 de noviembre de 2021

Sesión ordinaria No. 75, Período Legislativo 2021-2022

EL R. RIVERA ESTEVEZ, JUAN CARLOS: Gracias presidente, honorable pleno. Mi voto fue en contra y pues tengo una propuesta también señora presidenta, quiero presentar una moción privilegiada verbal para alterar el orden del día y que entremos a conocer en su segundo debate la iniciativa de ley 5 074 que es una iniciativa de ley que entró al Congreso de la República en el 2016, la iniciativa de Ley de Competencia, esta es una iniciativa de ley muy importante señores diputados. Ayer, indicaron que les interesaba el pueblo y autorizamos los que votamos a favor el subsidio para el gas propano, pero esa es una medida temporal y realmente lo que necesita Guatemala es una Ley de Competencia. Y por esa gran importancia y ese gran deseo que demostraron los diputados del Congreso de la República el día de ayer, creo que hoy es importante discutir y aprobar en su segundo debate esta iniciativa de ley. Gracias, señora presidenta, esa es la moción privilegiada verbal para que la someta a discusión de este honorable pleno y la votemos. Gracias.

24 de noviembre de 2021

Sesión ordinaria No. 76, Período Legislativo 2021-2022

LA R. FIGUEROA RODAS: Gracias presidente, honorable pleno. Compañeros diputados, no debemos de votar por esta moción privilegiada, regresar la iniciativa de la Ley de Competencia a comisión es retroceder en un paso importante que se ha dado, y es que esta iniciativa de ley está en segunda lectura. La crisis que tenemos en el alza a la canasta básica, a los combustibles, a la energía eléctrica, al gas propano, es producto de la cooptación que se tiene al Estado de Guatemala, por una serie de monopolios en cada una de las esferas de los temas

que he mencionado; es más, nosotros deberíamos de estar pidiendo, hoy que hay 128 diputados, que se conozca de urgencia nacional la aprobación de la iniciativa de ley de la Ley de Competencia. Es un tema urgente para el país, es un tema en el cual todos debemos de poner los ojos para que esta iniciativa de ley se pueda aprobar; es el momento en el cual nosotros podemos dar un paso importante en poder contar en Guatemala con una Ley de Competencia. No lo veamos con ojos malos, no lo veamos como ¿qué va a pasar?, y las grandes empresas y las grandes élites se van a venir abajo, no, es abrir los mercados, es que exista competencia, como la misma ley lo establece, que se pueda ampliar, que ya no sean dos, tres empresas las que tengan de rodillas al pueblo de Guatemala en el tema de los combustibles, en el tema del gas. La semana pasada se aprobó un subsidio para el gas, que si existiera la Ley de Competencia, no hubiera sido necesario, no estuviéramos ahorita nosotros en la crisis que estamos y que los ojos estén sobre el congreso. Yo creo, compañeros diputados, que sí debe seguirse avanzando en esta iniciativa, que vaya en su segundo debate y que la podamos analizar. Los invito a que la puedan leer, que la puedan analizar con su equipo de trabajo, y que vaya hacia adelante esta ley, es una ley de verdad importante que nosotros ya la hemos socializado con los distintos sectores, y hasta ellos ahora lo ven con buenos ojos; varios países de América ya cuentan con una Ley de Competencia: México, El Salvador, por eso es que ustedes ven que esta crisis que se está viviendo le golpea fuertemente a Guatemala, porque no contamos con una Ley de Competencia que permita que otros mercados ingresen a Guatemala para poder competir. Muchísimas gracias señor presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. VALENZUELA DE PAZ: Gracias presidente, honorable pleno. Es para manifestarme en contra del retorno de la Ley de Competencia a comisión. Técnica-mente esta ya está dictaminada, los procesos legislativos para poder incorporar-les reformas se pueden dar perfectamente aquí en el pleno a través de enmien-das. La intencionalidad de regresarla a comisión es pérdida de tiempo, estamos próximos a terminar el año y el período legislativo... bueno, no, el año verdad. Entonces ¿qué es lo que se necesita? efectivamente conocerla de urgencia, ¿por qué?, porque necesitamos que vengan más empresas a Guatemala a prestar ser-vicios, y precisamente de servicios públicos, y de esos servicios que hoy prestan empresas y que la población, los usuarios, son víctima de abusos, de atropellos por parte de estos empresarios, y para poner un ejemplo, la energía eléctrica. Quiero hacer mención de lo que hace la empresa Deocsa en San Marcos, la

empresa Energuate, tiene desde el mes de febrero a 72 comunidades, tanto de Malacatán como de Tajumulco, sin el servicio de energía eléctrica. Y se dan el gusto de venir e interrumpir el servicio, así como lo han interrumpido en otros municipios a nivel nacional, y que es si quiere paga, y si quiere hace, y si aquí no se trata de que si paga o no, la gente paga y de todos modos se la cortan con una estrategia perversa que hacen con los usuarios. Y si estuviera, existiera una ley de competencias que permitiera que pudieran participar más, podríamos tener el concurso de diferentes empresas de tipo mexicana y de otros países, e incluso promover las empresas localmente, las municipales, para que se pudieran satisfacer esos servicios, sin la necesidad de estar dependiendo de una empresa que lo único que hace es aprovecharse y abusar. Entonces decirles, compañeras y compañeros diputados, y pedirles que no se vaya a comisión este dictamen, sino que al contrario, lo podamos conocer, que siga su curso con la lectura que le corresponde, el debate correspondiente, para que sea un decreto ley. Gracias, presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. MEJÍA CHUTÁ DE LARA: Gracias señor presidente y honorable pleno. Más bien esta Ley de Competencia debe de pasar como una urgencia nacional, tenemos que solucionar hoy en día el gran problema de todos los guatemaltecos: la crisis económica. A través de esta ley le daremos oportunidad a Guatemala y a todos los guatemaltecos a tener esa oportunidad de contar con los recursos para poder sobrevivir, no podemos hablar ahorita de una vida buena, digna de los guatemaltecos, porque la crisis económica nos está matando. En lugar de retroceder este proceso de esta ley, debe de pasar a una emergencia nacional; no debe de regresar a la comisión, más bien debemos de darle otra gestión para que realmente todos los guatemaltecos se sientan apoyados. Hoy está matando el hambre con el alto costo de la vida y todo por el monopolio aquí en Guatemala. Gracias, señor presidente y honorable pleno.

(...)

EL R. LUX: Gracias, presidente; muchas gracias honorable pleno. Quiero manifestarles a todos los colegas aquí presentes y quiero manifestarle sobre todo al pueblo de Guatemala, que hoy que hay una escalada internacional de precios de los combustibles, del gas propano, hoy que el pueblo está sufriendo situaciones que... en relación al mal servicio de la energía eléctrica, hoy que el pueblo va a ver encarecidos los precios de los productos que se monopolizan la

producción aquí en Guatemala; y me voy a referir al mercado del pollo, y me voy a referir a los productos principales que se producen aquí y que son monopolizados y que en las empresas que monopolizan estos productos no tenemos el marco regulatorio hoy para competir. Cuando nosotros le preguntamos al señor ministro de Energía y Minas y le decimos: ¿y los precios del mercado qué pasa? mire, es que fíjese que la ley dice que yo no puedo intervenir porque ellos fijarán los precios. ¿La Ley de Competencia qué va a poder permitir? si, por ejemplo, las empresas hidroeléctricas le cortan la luz a una... en una comunidad, ahí podemos regular nosotros y se puede regular que alguien más venga a suplir esto; y si los fertilizantes están caros porque 2 o 3 empresas los están exportando, podemos buscar la venta de fertilizantes alternativos. Hoy, con lo que ha costado la Ley de Competencia, con lo que le ha costado a la legislatura pasada, lo que ha costado que hoy avance a segundo debate, es ingrato -es ingrato- que pidan que se regrese a comisión. ¿Por qué vamos a dar pasos atrás, vamos a retroceder, vamos a dejar que el monopolio, que el oligopolio y los hombres y mujeres que tienen dinero y que compran voluntades lo sigan haciendo? no, compañeros diputados y diputadas, no podemos permitir, es más, hoy deberíamos de estar discutiendo de urgencia nacional esta ley. Compañeros diputados, compañeras diputadas, reflexionemos en este voto, por lo menos dejemos que siga su trámite. Gracias, presidente, gracias, honorable pleno.

(...)

EL R. DÍAZ MAZARIEGOS: Gracias presidente, honorable pleno. Me extraña que algunos compañeros diputados hablan de la Ley de Competencia, cuando en nuestro país se han hecho grandes bochinchas por las hidroeléctricas. Como ambientalista conozco un poco el tema de las hidroeléctricas, las hidroeléctricas son las formas de producción de energía más limpia que puede haber después de la energía... que es por medio de las... la energía térmica. No dejamos que se aprovechen esos puntos privilegiados que tenemos en Guatemala, de algún tipo de explotación, ya sea de materiales finos o algún otro tipo, como petróleo. Esas son parte de una competencia que le puede dar al país la oportunidad de generar trabajo y de tener... y generar riqueza para nuestro país, pero lamentablemente yo veo que gente que aquí propone que esta ley no retroceda, hay otras formas de manifestación en que sí están provocando que nuestras economías, que nuestros proyectos que nos pueden sacar adelante vayan para atrás. Gracias, presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. FIÓN MORALES: Gracias presidente, honorable pleno. Les voy a dar un dato: veinticinco sesenta y nueve es el precio del diésel en las gasolineras de aquí de la capital. Hoy, cuando regresemos a la casa, fijémonos en los precios de todas las marcas de gasolineras, en los 4 ejes de la ciudad: la Aguilar Batres, la Roosevelt, la Milla y Vidaurre y la salida para Jutiapa; veinticinco sesenta y nueve, no importa la marca de la gasolinera, eso vale el diésel. La Ley de Competencia es necesaria. Ni un paso atrás. Gracias presidente, honorable pleno.

30 de marzo de 2022

Sesión ordinaria No. 32, Período Legislativo 2022-2023

EL R. BARREDA TARACENA: [...] Esos son temas económicos que hay que traer a discusión acá al pleno para beneficiar al pueblo, para defender al pueblo, para ayudar a la economía nacional, y no digamos de la Ley de Competencia, Ley de Competencia que el año pasado en septiembre fue retirada y remitida a la Comisión de Economía para proteger a los monopolios, para proteger a los monopolios que hacen que los precios sean más altos, que las mercancías y los servicios no sean de calidad, que se afecte la economía familiar y popular. No sé cuándo la Comisión de Economía va a regresar la Ley de Competencia al pleno, pero si lo que queremos es generar bienestar, justicia social, apoyar a la población, hay que regular los monopolios. El subsidio de los combustibles no funciona porque hay una empresa que controla el 60 % del mercado de importación, distribución y comercialización de los combustibles, entonces fija los precios y aunque el gobierno ponga subsidio, esa empresa manipula los precios, porque controla desde la importación, distribución y comercialización. Igual con el gas, el gas son dos empresas: Zeta Gas y Tropigas. Tienen acuerdo de mercado, fijan el precio, y aunque les demos subsidio el impacto casi es cero, la buena voluntad del congreso es casi cero, porque son un monopolio y tienen una posición de dominio, y manipulan el precio del gas. No digamos el precio del azúcar, que se incrementó. Son 17 ingenios, que desde su constitución dice “nos unimos y nos organizamos para fijar precios, el precio del azúcar”, y resulta que el azúcar es la más cara en Guatemala que en el resto de América Latina. Entonces la Ley de Competencia es fundamental. No digamos el cemento, no digamos el pollo, no digamos las telecomunicaciones. Hoy ya solo son 2 empresas de telecomunicaciones. Vayan a ver los precios del internet, vayan a ver los precios de los datos, y más del internet, porque ahora el negocio ya no es la llamada, ahora el negocio son las redes sociales, es el internet. ¿Cuánto subió el precio del internet porque ahora ya solo hay dos empresas, Tigo y Claro, que se ponen de acuerdo y fijan el precio? subió el precio de la telefonía, y encima de

eso, como estamos envidiados con las redes, seguimos consumiendo, y no paramos de consumir. ¿Verdad diputada? seguimos viendo las redes, y aquí están muchos allí viendo las redes. Entonces el tema de competencia, el desarrollar el artículo 130 constitucional que tiene la prohibición de monopolios, es una tarea que el congreso debería de tomar. Qué mejor regalo que promover la competencia, la innovación, la eficiencia, para generar el bienestar social, para desarrollar la innovación, la modernización, el avance tecnológico, porque cuando hay competencia hay avance, cuando no hay competencia hay retraso, y lo que priva es la ineficiencia. Entonces presidenta, honorable pleno, Junta Directiva, apoyamos la Ley del Crédito Hipotecario Nacional, y aprovechamos para señalar otros temas de agenda: Ley de Tarjetas de Crédito, fertilizantes, aplicación correcta del subsidio a energía eléctrica, aplicación correcta del subsidio a combustibles, aprobación de la Ley de Competencia. Esos son temas fundamentales. Vamos a apoyar hoy con los votos, las reformas al Crédito Hipotecario Nacional, esperemos que estén los votos pues, porque son 107, y creo que esta introducción ayudó a que vinieran los diputados, a dar tiempo, pero también nos ayuda a reflexionar sobre temas económicos muy importantes que hay que traer a discusión al congreso, sobre aplicación correcta de subsidios, sobre apoyo a los campesinos con el fertilizante, sobre resolver de fondo el tema de la energía eléctrica, sobre atacar los monopolios, los oligopolios, y todos aquellos abusos que hace el que tiene una posición de dominio, y de regular el tema de tarjetas de crédito y de préstamos, que están ahorcando al pueblo de Guatemala. Muchas gracias diputados, honorable pleno.

(...)

LA R. MEJÍA CHUTÁ DE LARA: Gracias señora presidenta y honorable pleno. Es muy importante a las reformas al Crédito Hipotecario Nacional que seguramente lo apoyaremos, pero así mismo pedir que la iniciativa de la Ley de Competencia debe volver al pleno como urgencia nacional, para que el monopolio no siga ahogando al pueblo con los costos tan altos de unas cuantas empresas sobre productos de sobrevivencia de nuestro país, tenemos que obrar con justicia social y por el bien común, los de extrema pobreza también necesitan una reactivación económica.

1 de junio de 2022

Sesión extraordinaria No. 5, Período Legislativo 2022-2023

EL R. RIVERA ESTEVEZ, JUAN CARLOS: Lamentable que... señora presidenta, que no otorgue el uso de la palabra cuando un diputado la solicita y ha negado el derecho constitucional de los diputados de razonar su voto, el derecho constitucional de discutir las iniciativas de ley, una iniciativa de ley que yo sé que no les interesa discutir las porque las bancadas aliadas votan sin leer, sin razonar, porque no se han dado cuenta que todos, todas... los subsidios que han aprobado han sido ampliaciones presupuestarias y que le están dejando un presupuesto bien grande al gobierno para el próximo año y puede ser la estrategia que quieran usar, meter un montón de subsidios para ampliar el presupuesto y los diputados van a votar. Pero quiero decirles, señores diputados, que la bancada Victoria no apoya el subsidio del gas propano, ¿por qué no lo apoya? decimos ¡no! al subsidio del gas propano, pero sí decimos ¡sí! a la ley de competencia, aquella ley de competencia señora presidenta que le recuerdo que usted mandó de regreso a la comisión para un nuevo dictamen y la cual sigue en esa comisión. Y no entiendo por qué este gobierno no le interesa la ley de competencia, pero sí le interesa los subsidios que no llegan al pueblo, con una verdadera ley de competencia los precios serían mejores en nuestro país, tendríamos mejores precios en el gas propano con una ley de competencia. Pero quiero recordarles que desde el 2016 que está esa iniciativa de ley en el Congreso de la República con dictamen favorable de la comisión, pero el año pasado, cuando usted era diputada, señora presidenta, la mandó de regreso a la comisión para engavetarla. Quiero decirles, señores diputados, que Guatemala es el único país de Latinoamérica que no tiene una ley de competencia; el único país de Latinoamérica sin ley de competencia; pero sí les interesan los subsidios, los subsidios que no llegan al pueblo. Por eso les repito, la bancada -Victoria- dice no a los subsidios, y dice sí a la ley de competencia; y exhortamos a la comisión que les dé vergüenza, que dictaminen ese nuevo dictamen de la ley de competencia, que tengan vergüenza cuando lleguen al interior del país los miembros de esa comisión, los partidos políticos de esa comisión que no dictamina. Que les dé vergüenza, señores diputados, dictaminen la ley de competencia, y las bancadas votemos para que esa iniciativa de ley, de ley de competencia, se haga realidad.

9 de noviembre de 2022

Sesión ordinaria No. 63, Período Legislativo 2022-2023

EL R. BARREDA TARACENA: [...] No hay una renovación de la clase política, la vieja política tiene en un desastre total al país y hoy nuevamente viene aprobar un presupuesto donde no hay metas, donde no hay resultados, donde en lugar de subir la matrícula estudiantil lo que se presupuesta es un seguro escolar que es negocio y es un pacto colectivo; donde en lugar de mejorar las coberturas de vacunación, de combate al hambre, de combate a la desnutrición, en lugar de presupuestar un primer nivel de atención en salud y un mejoramiento de la red de hospitales, lo que se hace son negocios. Hoy lo que tenemos es más pobreza, pero también tenemos nuevos ricos, solo los nuevos ricos que han surgido de acá, de los negocios de acá del congreso. Monopolios más fortalecidos, monopolios que se enriquecen porque se les mantienen los privilegios, no se quiere aprobar una ley de competencia, no se quiere promover la innovación, la competencia y ante todo la eficiencia económica; se protegen a los grandes monopolios: al azúcar, al pollo, al cemento, a la harina, al gas, a los combustibles y la pobreza aumenta. Entonces, señores alcaldes, señores diputados, lo que quería aprovechar era esa... hacer esa reflexión que la nación, que el Estado guatemalteco no avanza por buen camino, retroceden sus indicadores sociales y económicos, hay crecimiento económico para un grupito que concentra la riqueza y el poder político, que concentra todos los beneficios y una gran mayoría empobrecida que solo le queda migrar y, si no fuera por las remesas familiares, no habría una compensación social que ayude a las familias guatemaltecas, la gran válvula de escape se ha vuelto la remesa, el migrante.

9 de enero de 2023

Sesión extraordinaria No. 19, Período Legislativo 2022-2023

EL R. RIVERA ESTEVEZ, JUAN CARLOS: Gracias presidenta. Pues, la bancada -Victoria- no votó a favor de la urgencia nacional, porque no podemos seguir dándole dinero del pueblo a los mismos. Un aumento en el presupuesto general de la nación de ciento noventa y siete millones más, que no van a llegar a los hogares de la población guatemalteca necesitada; ese dinero no va a llegar a las casas de la familia guatemalteca. Y es curioso escuchar al presidencial del partido oficial, al jefe de bancada, a los partidos aliados, decirles que quien les ha dado la espalda, quien le ha dado la espalda al pueblo de Guatemala han sido ustedes, señores diputados, y sus bancadas, porque les quiero recordar que este subsidio no resuelve el problema, lo que resuelve el problema es que

aprobemos la Ley de Competencia; pero ustedes, les recuerdo que ustedes, las bancadas aliadas y oficiales, archivaron, archivaron la Ley de Competencia y la regresaron a la comisión, donde no han aprobado nuevamente el dictamen. Ustedes son los responsables que en Guatemala no exista una competencia, y le recuerdo a la señora presidenta que ella presentó la moción privilegiada para esconder la Ley de Competencia y regresarla a la Comisión de Trabajo, para que duerma, para que duerma, y que el guatemalteco trabaje y trabaje todos los días para pagar impuestos, y que ese dinero llegue a los mismos; y hoy pretenden engañar al pueblo con un subsidio de ciento noventa y siete millones, que no va a llegar al pueblo. Ustedes son los que le dan la espalda al pueblo. Si de verdad quieren apoyar al pueblo, así como hoy van a esperar horas para que vengan sus diputados aliados a votar sin conocimiento, por qué no esperamos horas para aprobar de urgencia nacional la Ley de Competencia, y que tengamos una verdadera competencia con las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Guatemala; porque, señores diputados, ustedes saben que existen muy pocas empresas que distribuyen la energía eléctrica en nuestros pueblos, y que por eso es que tenemos los precios altos. No engañen al pueblo, el pueblo no se dejará engañar por los mismos, y qué bueno, qué bueno que este año hay elecciones y muchos de ustedes, estoy seguro, que ya no regresarán a hacer de las mismas. Gracias.

22 de febrero de 2023

Sesión ordinaria No. 6, Período Legislativo 2023-2024⁵³

EL R. RIVERA ESTEVEZ, JUAN CARLOS: Gracias presidenta, honorable pleno. Nuestra bancada - Victoria- no puede apoyar estos subsidios que no llegan a la población guatemalteca, estos millones de quetzales, señores diputados, que ustedes recurrentemente vienen aprobando año con año, no llegan a beneficiar al guatemalteco más pobre, no llegan a beneficiar al guatemalteco que vive en las aldeas, que no tiene servicios públicos, que no tienen alumbrado público y que muchas veces señores diputados, el gran problema que tienen en la Guatemala profunda, que tal vez muy pocos de ustedes conocen es el costo del alumbrado público, que en muchas aldeas donde sí tienen energía eléctrica les llegan las grandes cuentas, pagan más de alumbrado público que del consumo del hogar. Pero eso no lo han querido solucionar, señores diputados, porque están muy cómodos brindando subsidios al gas propano, a la electricidad, pero esos

⁵³ N. del E.: En esta sesión se introdujo la iniciativa 6204 del Organismo Ejecutivo (administración Giammattei Falla), que proponía otra Ley de Competencia. Es distinta de la iniciativa 5074 que culminó en el Decreto 32-2024.

subsidios no llegan al usuario final, no lo recibe el ciudadano guatemalteco, lo reciben las grandes empresas y esos, y esos precios elevados que vemos, ustedes saben que se pueden regular, pero ustedes mismos decidieron guardar la Ley de Competencia, por eso es que en Guatemala, existen pocas empresas de distribución de gas propano. Por eso es que en Guatemala el costo de la energía eléctrica es cara. Pero eso no les interesa, porque están ayudando a sus amigos con esos subsidios que cada día son más grandes y no llegan a beneficiar a la población guatemalteca. Por esas razones, señores diputados, no podemos votar a favor de más subsidios en este gobierno.

29 de febrero de 2024

Sesión ordinaria No. 13, Período Legislativo 2024-2025

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, previo a continuar con la sesión, se hace de su conocimiento del honorable pleno, que de conformidad con el artículo 18, inciso I) de la Ley del Organismo Legislativo, mediante Acuerdo Número 1-2024 del presidente del Congreso de la República, fechado 26 de febrero de 2024, se creó el mecanismo para el estudio y conocimiento de las iniciativas presentadas que buscan la aprobación de la Ley de competencia, para hacerlo de su conocimiento.

(...)

EL R. RODRÍGUEZ REYES, ALLAN ESTUARDO: Gracias, presidente, honorable pleno. Hoy hay 2 cosas que no podemos dejar pasar desapercibidas. Uno, la aprobación de esta ley importante en favor de las personas con discapacidad; y, pues, ya el presidente de la comisión se ha pronunciado al respecto; y como jefe del bloque Vamos, pues, estamos muy contentos de haber puesto nuestro grano de arena en esta importante ley. Y otra cosa que no podemos dejar pasar desapercibida, señor presidente, es lo intolerable ya, lo inaudito que se está llevando acá en el congreso, cuando no hay forma que entiendan, no hay forma que se respete la ley; y lamento, presidente; lamento, presidente, que usted conocedor de la ley con asesores jurídicos a su alrededor, una vez más, haya cedido para cumplir los caprichos, para poder crear una comisión para atrasar una ley importante como es la Ley de competencia, la cual usted acaba de anunciar su creación. Y lejos de promover que esta ley sea aprobada lo más pronto posible en el congreso, la ponen a dilatar creando una comisión que le da 6 meses de vida, pero no solo eso, la pone a presidir por alguien que tiene el capricho de ser llamado presidente en este congreso, a fuerza. Ayer en la primera reunión,

esta persona, que puso solo a su club de amigos en esta comisión, la primera acción que tuvo fue pedir un asesor; yo le pido, presidente, que le otorgue ese asesor, si es posible de aquí del congreso que le asigne uno, -uno más- pero que ese asesor que le asigne sea un psicólogo porque eso le va a ahorrar mucho dinero al Congreso de la República, para que tal vez así entienda que esto no es un capricho.

14 de marzo de 2024

Sesión ordinaria No. 16, Período Legislativo 2024-2025

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias, presidente y honorable pleno. Efectivamente, yo pues coincido con la propuesta que hace el diputado que me antecedió, pero quisiera agregar y que pudiera someterse a votación para que en el punto cuarto existiera un punto 4 a), incluyendo la iniciativa 5 777, que es la ley que dispone derogar el Impuesto de Solidaridad, eso pues quedaría como 4 a); y, agregar un 4 b), para que entremos a conocer en primer debate la iniciativa 5 074, que es la iniciativa que tiene el dictamen de la Ley de competencia. El objetivo es que comencemos ya, como pleno del congreso, no solamente a mencionarlo en medios de comunicación, no solamente a estarlo discutiendo en comisiones, sino que ya comencemos realmente a trabajar en una Ley de competencia. La Ley de competencia se ha discutido y se habla mucho, y yo creo que es momento de que podamos conocerla en primer debate para que inicie esa discusión en este pleno del congreso y que todos los diputados podamos conocer esta iniciativa; de igual manera, podamos también estar trabajando ya en las enmiendas. El día de ayer estuve en la Comisión de Economía, en donde se discutía que pudiéramos trabajar en conjunto -miembros de la Comisión de Economía- para poder discutir enmiendas a la 5 074. Y además, quisiera apoyar el punto resolutivo que exhorta al presidente de la República para que instruya al ministro de la Defensa Nacional, que se encuentra en el punto 9), que pudiera pasar a ser el punto 6), presidente. En resumen, que al punto 4) le agreguemos la iniciativa 5 074, que es la iniciativa de la Ley de competencia, y poder entrar a conocer en el punto 6) el punto resolutivo que exhorta al presidente para instruir al ministro de la Defensa, para que pueda coordinar al cuerpo de ingenieros del Ejército de Guatemala, para que, en conjunto con los alcaldes, puedan contribuir con maquinaria disponible al mantenimiento y a la rehabilitación de la red vial del país. Esta es una situación que creo que es muy prudente debido a que el cuerpo de ingenieros siempre ha estado en la disposición, pero al parecer existe una disposición presidencial que evita que el cuerpo de ingenieros actúe de manera directa con los señores alcaldes y eso entorpece definitivamente el

mantenimiento y la rehabilitación de la red vial, principalmente en rutas terciarias en el interior de la república. Gracias presidente, honorable pleno.

[...]

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias, presidente, mi voto fue a favor. Y efectivamente fue a favor ya que se habla y hemos escuchado a varios diputados al Congreso de la República hablar en las redes sociales, a cerca de trabajar una Ley de competencia; de hecho, existe una mesa de trabajo que está hablando de esa Ley de competencia, cuando en este congreso se ha discutido ya prácticamente que 9 años una ley que ya se ha venido trabajando y que prácticamente cuenta con 2 dictámenes. Realmente es importante que pongámonos a trabajar, porque otra cosa sería de que su servidor o la Comisión de Economía o algunas otras personas propongan otra Ley de competencia más, y eso lo que vendría a hacer es entrapar. Lo que buscamos es avanzar y crear realmente una Ley de competencia que podamos tener amplia discusión y estar diciendo de que se va a apoyar una ley y al momento de que se quiera entrar a discusión aquí, en el pleno, cuando ya realmente es en donde se debe de conocer y no en las redes sociales y mucho menos tomando argumentos falaces, diciendo que una Ley de competencia va a venir a solucionar la vida del pueblo de Guatemala, siendo honestos lo que debemos de hacer es trabajar técnicamente. Esta iniciativa se ha venido discutiendo prácticamente que 9 años, cuenta con 2 dictámenes, el último dictamen ya tiene incluidas las enmiendas que se estuvieron discutiendo anteriormente. Así que yo hago un llamado y una reflexión a los jefes de bloque y a los diputados al Congreso de la República, a que podamos analizar esta iniciativa y en un futuro próximo muy cercano comencemos en la primera, en la segunda y en la tercera lectura para que podamos ya ir avanzando en las enmiendas. En lo que compete a la Comisión de Economía, como miembro de esa comisión estaremos discutiendo las enmiendas para esta iniciativa, la 5 074.

4 de abril de 2024

Sesión ordinaria No. 18, Período Legislativo 2024-2025

EL R. FLORES DIVAS: Muchas gracias señor presidente, honorable pleno. Compañeros diputados, compañeras diputadas, es importante apoyar un punto resolutivo obviamente que vaya enfocado a decir o a pedir que se controlen los precios de la canasta básica, obviamente ante una sociedad que tiene salarios mínimos bajos, que hay desempleo, que hay mucha hambre, que hay desnutrición, y ante la situación que viven los guatemaltecos. Es importante y es difícil

que alguien pueda decir que no a algo como esto. Pero creo que esto debe ir de la mano de acciones también y aprobaciones más profundas, y una de ellas va relacionada también con la ley que estamos próximos a escuchar, que es la Ley de competencia, y por lo cual yo exhortaría a que lo hagamos de manera pronta para conocer al menos en primera lectura la Ley de competencia, porque justamente la Ley de competencia no busca fijar precios, pero sí busca que exista un libre mercado real que permita que dentro de la oferta puedan existir empresarios y productos a un mejor precio y con mejores calidades para los guatemaltecos. Una Ley de competencia también que busca quitar esos monopolios, que busca quitar esos acuerdos, esos carteles, esas concertaciones donde se dividen el mercado, donde no pueden entrar otros competidores que puedan así facilitar también la vida de los guatemaltecos, el acceso a mejores productos, el acceso a mejores precios. Está bien poder hacer un llamado como esos al gobierno, está bien que el Ministerio de Economía cumpla esa función, pero tenemos que trabajar también en leyes y en acciones más estructurales que realmente contribuyan a la economía del guatemalteco, que no afecten de manera anómala la bolsa de los guatemaltecos, porque hemos visto cómo malos empresarios muchas veces se ponen de acuerdo para fijar un precio o para no dejar entrar la competencia. Eso es necesario que nosotros lo regulemos, por eso exhorto a que más allá de este punto resolutivo, entremos de manera pronta a conocer en primera lectura la Ley de competencia, que va a tener un impacto más profundo, pero sobre todo que va también a promover a esos empresarios que tienen esa intención futurista, innovadora y creadora, que lleve realmente a que el guatemalteco tenga un mejor producto, de mejor calidad, con un mejor servicio, que es al final lo que le estamos pidiendo al sector privado, que pueda evolucionar, que pueda innovar, y que pueda prestar un mejor producto a todos los guatemaltecos, y por qué no decirlo, un mejor precio. Y sigo poniendo el ejemplo de los medicamentos en Guatemala, que aquí en El Salvador, a la par de Guatemala, los productos de las medicinas son más baratas; aquí en México son más baratas; pero hay una Ley de competencia que hace y evita lo que hoy pasa en Guatemala, que algunos grupos que manejan los medicamentos deciden quién puede entrar al mercado y quién no puede entrar al mercado, y ojo, con esto estamos apoyando nosotros el libre mercado, la libre competencia, una economía de mercado, esa es la verdadera economía de mercado, la que va a permitir que en realidad pueda tener un acceso en el mercado, incluso los nuevos emprendedores, porque hoy los emprendedores están condenados a iniciar y a emprender pero a morir, porque empiezan a competir con esos grandes monopolios, con esos grandes carteles que tienen copado el mercado, y que no les dan acceso, que no comparten y que no compiten porque están

acostumbrados a que las leyes y la historia de este país les den beneficios solo a ellos y no al guatemalteco. Hago este llamado entonces, presidente, a que más allá del punto resolutivo, entremos a conocer la Ley de competencia. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias, presidente, honorable pleno. Y efectivamente, hay que avanzar y hay que avanzar en la agenda, pero es importante hacer de conocimiento a la población que ¿quién se va a oponer a un punto resolutivo que diga que se bajen los precios de la canasta básica, que se regulen algunas situaciones que están afectando a las familias y que los precios de la canasta básica cada vez van en aumento, al igual que los combustibles?, pero tenemos que también estar conscientes de cuáles son las causas de esto. Guatemala ha seguido creciendo en población, ha seguido creciendo en demanda de vivienda, ha seguido creciendo en demanda de educación con la misma infraestructura por décadas, pero por décadas, cada vez más en deficiencia; infraestructura que está obsoleta, infraestructura que ya no sirve. Necesitamos, para que bajen los precios, no solamente la Ley de competencia, ¿está bien?, necesitamos también una mejor infraestructura y ese es el llamado al ejecutivo, a que se ponga a trabajar en mejorar la infraestructura vial del país: puertos y aeropuertos que no sirven, puertos y aeropuertos que no son eficientes, puertos y aeropuertos que no hacen una manera eficiente para que el comercio funcione. Es prácticamente imposible transitar en Guatemala bajo las condiciones en que se encuentra la red vial, eso hace que los precios de la canasta básica aumenten, eso hace que para cualquier productor el transportar sus productos hacia el destino donde está su demanda pues cueste más y eso definitivamente va a elevar los precios. Tenemos que trabajar de manera congruente y de manera eficiente acá en el congreso. Es cierto, es necesario hablar de una Ley de competencia y va a regular ciertas cosas, pero no podemos pretender que también la Ley de competencia va a solucionar todo lo ineficiente que está siendo el ejecutivo, y por esa misma razón es que se hace el llamado al ejecutivo, para que comience a funcionar; está a punto de llegar a esos 100 días en donde se va a hacer esa evaluación de qué se ha hecho y qué no se ha hecho. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. MALDONADO MOLINA: Muchas gracias, presidente, honorable pleno. Yo voy a ser muy corto en mis palabras puesto que lo que la gente está pidiendo para mejorar el costo de la canasta básica -y siendo coherente con lo que yo he venido hablando desde hace tiempo- es la Ley de competencia. Con un punto resolutivo, compañeros, no vamos a solucionar absolutamente nada y me parece que no tiene lógica que antes de aprobar una ley que vamos a aprobar en primera lectura, una Ley de competencia, entremos a discutir un punto resolutivo que no va a solucionar nada. Aquí en lo que tenemos que esforzarnos es en que esta iniciativa pase en su tercera lectura lo más pronto posible, si le queremos dar resultados a la población; ahora, si no le queremos dar resultados a la población, sigamos presentando puntos resolutivos, presidente. Entonces, muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. CHIC CARDONA: Gracias, presidente, honorable pleno. Yo creo que si queremos realmente discutir iniciativas que vengan a aliviar la crisis económica que está viviendo la población guatemalteca, deberíamos votar ya este punto resolutivo -que nadie creo que va a estar en contra de aprobarse este punto resolutivo- y que entremos ya a conocer en primera lectura la Ley de competencia. Es cierto, esta ley no lo va a resolver todo, pero pareciera ser que todavía la quieren dilatar más cuando lo que la población está esperando son respuestas concretas de cómo se va a aliviar la crisis económica que está viviendo. Está bien que ahorita pidan carreteras, pero hay que ver quiénes son los causantes y dónde está el dinero de esas carreteras que se perdieron; si no, no hubieran denuncias hoy por hoy en contra de exfuncionarios que hicieron negocios con las carreteras. Piden mejores condiciones y vayan a ver qué funcionarios hicieron negocios, por ejemplo, con el Aeropuerto Internacional La Aurora. Y así podríamos enumerar una serie de situaciones, igual, como lo que sucedió con las famosas vacunas contra el COVID. Creo que hay que ser más serios y si realmente queremos aportar a la economía de la población guatemalteca, votemos ya este punto resolutivo y entremos a conocer la Ley de competencia. Uno es instar al ejecutivo a que tome acciones de corto plazo y el otro debe ser un compromiso de este Congreso de la República de legislar en favor del pueblo de Guatemala. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. ARÉVALO AVILA: Muchas gracias, señor presidente, honorable pleno. Mi voto será a favor, sin lugar a dudas, de este punto resolutivo porque, como representante de Totonicapán, veo con mucha tristeza la gran necesidad que tiene no solo Totonicapán, sino a nivel nacional. Así es que, sin ánimo de alargar más esta discusión del punto resolutivo, quisiera instar al gobierno central, al ministro de Economía, para que puedan tomarse las políticas necesarias para que podamos bajar el alto costo de la vida. Totonicapán llora sangre, algunas comunidades que por el alto costo que tiene la vida no pueden tener acceso a una buena alimentación, hay mucha desnutrición y es por eso que estaremos pendientes de esta Ley de competencia, para que se tomen todas las medidas necesarias para que podamos ayudar a nuestra población. Muchas gracias señor presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. GUARDADO LINARES DE NÁJERA: Muchas gracias, señor presidente, honorable pleno. Obviamente, pues, vamos a votar por este punto resolutivo, sabemos que los precios de la canasta básica hasta por los cielos pero el ministro del Mides queriendo también cerrar comedores sociales, que también han venido a beneficiar parte de la población. Entonces, también pedirles a los compañeros diputados que seamos respetuosos con los compañeros que presentan sus puntos resolutivos, es un derecho que como diputados también tenemos y tenemos que darles el espacio; si queremos votar o no votar el punto resolutivo, pues, ya cada quien que tome sus decisiones, pero démosles el derecho y el espacio a cada uno de los diputados que presenten sus puntos resolutivos, para que esto avance también. Y claro que vamos a apoyar también esa Ley de competencia, porque para eso estamos, para apoyar y venir a trabajar dentro del congreso, para que se vea reflejado también en cada uno de nuestros distritos. Muchas gracias señor presidente y honorable pleno.

11 de abril de 2024

Sesión ordinaria No. 20, Período Legislativo 2024-2025

EL R. DE LA ROSA PALACIOS: [...] En el Mineco, ¿qué han hecho en materia económica? nada, están impulsando una ley de competencia en la que quieren dejar a un lado el sector productivo del país, dejando, por ejemplo, fuera de participación a uno de los sectores que genera más de 4,000... 400,000 empleos, siendo este el sector agrícola; (...).

11 de julio de 2024

Sesión extraordinaria No. 4, Período Legislativo 2024-2025

EL R. CHIC CARDONA: Gracias presidente, honorable pleno. Yo quiero referirme puntualmente, primero, presidente, hacerle el llamado a la comisión permanente de que sean incluidas y que se siga respetando ese acuerdo que había de que las iniciativas conforme iban llegando se iban a ir leyendo en el pleno del Congreso de la República, para poderlas enviar a la comisión que corresponda. Eso por un lado. El otro, presidente, honorable pleno, sumarnos al tema de poder sacar de la agenda la iniciativa 6 378 porque es irónico, presidente, honorable pleno, que mientras la gente está sufriendo las consecuencias de una crisis económica, que está sufriendo los altos costos de la canasta básica, el Congreso de la República pretenda aprobar solapadamente un sobresueldo para diputados y diputadas. Eso no favorece en nada a la población guatemalteca; aquí deberíamos de estar discutiendo la Ley de Competencia y discutiendo otras iniciativas que vayan realmente en beneficio de la población guatemalteca. Tenemos que decir también el tema del debilitamiento a la acción de fiscalización que se está proponiendo desde este Congreso de la República; pareciera ser que si a los funcionarios del actual... del anterior gobierno no les gustaba que se les fiscalizara, a estos aún menos les gusta que se les fiscalice. Y el otro tema, presidente y honorable pleno, es que esta iniciativa no debe de conocerse en el marco de esta coyuntura; ese tipo de propuestas deberían finalmente de venir mejor afinadas, si lo que quieren proponer es el tema de creación de nuevos bloques legislativos, que lo propongan así, pero que no se solape esa acción y que sobre todo se esté jugando con la dignidad de la población guatemalteca, proponiendo viáticos para diputados distritales y que lo que va a implicar finalmente es un sobresueldo para los diputados al Congreso de la República. Mejor discutamos la Ley de Competencia, discutamos otro tipo de leyes que realmente benefician a la población guatemalteca.

20 de agosto de 2024

Sesión ordinaria No. 29, Período Legislativo 2024-2025

EL R. FLORES DIVAS: Gracias presidente, mi voto fue a favor de poder conocer de manera inmediata la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, pero vean compañeros, deberás que yo no voy a aceptar una crítica a un derecho que se tiene como diputado de presentar en cualquier momento una moción privilegiada, estaría de acuerdo si es algo que se hace aquí fuera ilegal, pero eso está en ley, es el derecho que todos tenemos. Yo los invito a leer la ley orgánica, los invito a

conocer de técnica legislativa y la técnica legislativa nos da a cada uno de nosotros el derecho de poder proponer alterar el orden del día y no solo eso, incluso de proponer algo que no esté en la agenda aprobada por jefes de bloque. Y muchos de nosotros venimos a proponer aquí que se altere el orden del día porque los jefes de bloque no apoyan iniciativas importantes que a veces presentamos las bancadas en jefes de bloque, como por ejemplo la Ley de Competencia que su servidor en jefes de bloque la propuso, pero solamente 4 jefes de bloque aprobaron esta... incluir la Ley de Competencia. Por lo tanto, compañeros ¿cuál es el objetivo? si dicen respetemos la agenda de hacer esperar más tiempo aquí a los jubilados, es gente que ya sirvió a la patria ¿por qué no responderles de una vez?, ¿por qué tenerlos ahí? esto da a pensar que muchas veces se hace esta mala práctica porque se quiere pasar alguna ley que está ahí, pero tienen miedo que al aprobar una tan importante como la de los jubilados la gente se empiece a ir o no les de los votos por algún interés muy particular que pueda existir en alguna iniciativa que está en la agenda. Gracias presidente, honorable pleno.

29 de octubre de 2024

Sesión ordinaria No. 45, Período Legislativo 2024-2025

EL R. PÉREZ ALVAREZ: Gracias presidente, honorable pleno. Es para presentar una moción privilegiada verbal, muy breve para solicitar que el proyecto de decreto 5 074 que dispone aprobar la Ley de Competencia retorne a la Comisión de Economía para un nuevo estudio y dictamen. El objetivo de esto es que hay más de 90 enmiendas para esta iniciativa de ley y poder consensuarlas en la comisión para, posteriormente, poderla agendar ya para su aprobación por redacción final en artículos y tercer debate. Gracias presidente.

(...)

EL R. FLORES DIVAS: Gracias presidente. Quise tomar la palabra en virtud de que la Ley de Competencia es de suma importancia para el país, hemos visto nosotros con preocupación que la ley entró en un proceso de empantanamiento que ha hecho que no la conozcamos aquí en este honorable pleno. (...) Les decía que para la importancia que tiene esta ley y la solicitud que nosotros hacemos es que si la ley va a la comisión exista un compromiso real de que va a ser para unificar, para hacer eficiente y para ser rápida el conocimiento de la ley con sus enmiendas, porque sería de una manera lamentable que esta vuelva a caer en el sueño eterno y la entiendo que el objetivo de presentar la del compañero y colega diputado es para que esta se conozca, se unifique y sea más rápida su

presentación en el pleno, de ser así presidente, tiene nuestro apoyo pero si solicitamos a la comisión que esta se conozca de la manera más rápida posible por la importancia y categoría de esta ley. Gracias presidente.

(...)

EL R. MALDONADO MOLINA: Muchas gracias presidente, honorables diputados, honorable pleno. Pues, nosotros vamos a respaldar la moción privilegiada presentada, puesto que, durante todo el trámite legislativo desde el 2016 en relación a la Ley de Competencia han habido diferentes dictámenes, en el 2016 se emitió un dictamen para el tema de la Ley de Competencias sobre esta misma iniciativa, en el 2020 o 2021 se volvió a emitir un nuevo dictamen por el diputado Ignacio Quijada, que con mucho respeto menciono su nombre, y esta legislatura tenemos toda la intención, una gran mayoría importante de diputados de aprobar una Ley de Competencia que garantice una verdadera competitividad que se vea reflejado en los precios a los consumidores. Es por ello, presidente que desde hace meses se han presentado muchísimas enmiendas por diferentes diputados en la Comisión de Economía y que yo creo que lo correcto y conveniente es que regrese para que en un tiempo corto se puedan incorporar esas enmiendas a un nuevo dictamen y que sea más fácil su aprobación acá en el pleno del Congreso de la República. Es por eso, presidente, honorables diputados, que nosotros vamos a apoyar la moción privilegiada que el diputado está presentando y esperaríamos que una amplia mayoría de diputados que queremos una mejor economía, una mejor canasta básica y un mejor acceso a todos los productos y servicios, votemos el día de hoy para que no solamente la regresemos a dormir a la Comisión de Economía, sino que también a este mes... máximo en el mes de noviembre podamos tener un dictamen favorable. Muchísimas gracias, presidente, honorable pleno.

[...]

EL R. RODRÍGUEZ PALACIOS: Muchas gracias, señor presidente, honorables compañeros del Congreso de la República. Nuestro voto como bancada fue a favor, creemos que es importante que la Comisión de Economía nuevamente vuelva a hacer un análisis técnico sobre la Ley de Competencia, es importante el trabajo que se ha encomendado a los diputados miembros de la Comisión de Economía, creo que de esta manera se dilucidarán la gran cantidad de problemas que han existido de los diversos sectores con intereses directos en la Ley de Competencia. Es importante que Guatemala apruebe la Ley de Competencia,

nosotros respaldamos y apoyamos este trabajo, instamos a la comisión que nuevamente analice a profundidad cada una de las enmiendas y, sin duda alguna, al ya estar el producto final terminado, estaremos apoyando la aprobación de la Ley de Competencia. Es importante que este proyecto no muera, este es uno de los principales baluartes de la décima legislatura y los instamos, compañeros, a que nos unamos, primero desde la comisión y también desde este pleno, a poder apoyar la Ley de Competencia. Muchas gracias, diputados, presidente.

(...)

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias, presidente, honorable pleno. Mi voto y el voto del bloque Valor fue a favor y es, efectivamente, va dentro del razonamiento de mis antecesores, dentro de la Comisión de Economía se ha tenido una discusión técnica y amplia a cerca de las diferentes enmiendas a una iniciativa que ha sido y ha entrado en discusión por varios años aquí en el Congreso de la República. No dudo que todo el trabajo que ha llevado la comisión, que ha sido un trabajo técnico, puede dar como buen resultado un nuevo dictamen, así como funcionó el dictamen de la iniciativa 5 431, la Ley de infraestructura vial prioritaria. Y eso va a permitir que este congreso pueda aprobar un nuevo decreto que beneficie a la población guatemalteca. Gracias, presidente, honorable pleno.

12 de noviembre de 2024

Sesión ordinaria No. 49, Período Legislativo 2024-2025

EL R. MALDONADO MOLINA: Muchas gracias presidente, honorables diputados. Desde la octava legislatura se viene luchando porque esa iniciativa⁵⁴ se pueda aprobar, pasó la novena y es la décima legislatura, 6 años después, que estamos haciendo historia, porque queremos un mejor país y que haya una mejor Guatemala, y por eso nosotros votamos a favor, y vamos a ser consecuentes y vamos a seguir votando por iniciativas en materia económica que le den un mejor futuro a todas las guatemaltecas y guatemaltecos, y es por ello que el día de hoy votamos a favor, así como vamos a votar a favor por una ley de competencia, por una ley de alianzas público privadas que reforme y que veamos al futuro de qué es lo que queremos para nuestros hijos y nuestras hijas. Entonces presidente, honorables diputados, hoy estamos haciendo historia, esta décima

⁵⁴ N. del E.: Se refiere a la iniciativa 5431, aprobada en esa sesión como Decreto 29-2024, Ley de Infraestructura Vial Prioritaria.

legislatura está demostrando que tenemos una agenda en pro de los guatemaltecos y no una agenda que no representa a nadie. Entonces muchas gracias presidente, honorables diputados.

19 de noviembre de 2024

Sesión ordinaria No. 51, Período Legislativo 2024-2025

EL R. ALDANA REYES: Gracias presidente. Había pedido la palabra para discutir un poquito de las enmiendas, y es que no por mucho correr amanece más temprano, este dictamen lo emitió ayer la Comisión de Economía y, la verdad, no sé si ustedes tuvieron oportunidad de poderlo leer, poderlo razonar. Y una de las enmiendas -que no puedo decir que la escuché bien de Secretaría, pero sí al menos la tengo acá- menciona que “la presente ley se aplicará supletoriamente a los agentes económicos que se encuentren sometidos a leyes sectoriales propias, que contengan nomas de competencia y cuenten con control y supervisión de una autoridad regulatoria”. ¿Qué les quiero decir? aquí están involucrando a otros sectores económicos. Si mencionamos 2, por ejemplo, estamos hablando en el campo de la energía eléctrica y, por ejemplo, el sistema bancario, cada uno de ellos tiene su propia ley específica, tanto la Ley General de Electricidad como la ley de bancos, y ahí es donde están reguladas las denuncias que posiblemente puedan presentar todos los ciudadanos. ¿Qué crearon ustedes aquí? crearon una doble regulación, donde no está delimitado a dónde va a acudir el ciudadano; si tiene un problema de energía eléctrica, según la Ley General de Electricidad tiene que ir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; si tiene alguna situación con algún banco, es con la Superintendencia de Bancos. Pero ahora, creamos una ambigüedad porque no se sabe a dónde tiene que acudir el ciudadano. Entonces, tendríamos que haber entrado a razonar de mejor manera cada una de estas enmiendas y, ¿por qué no decirlo?, también de esta iniciativa de ley, que la pasaron de urgencia nacional, perfecto. Por eso fue que mi voto fue en contra, porque aquí están creando una dualidad y, ¿por qué no decirlo?, una antinomia, porque el ciudadano no va a saber si acudo a esta Ley de Competencia o acudo a la ley especial para que me resuelvan esto. Entonces, han creado ustedes un problema y por eso se trata, y por eso les insisto, por el amor de...⁵⁵

[...]

⁵⁵ N. del E.: La discusión se interrumpió por finalizar el tiempo para el razonamiento del voto.

EL R. PÉREZ ALVAREZ: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Mi voto y el de la bancada Semilla fue a favor de la Ley de Competencia. Hoy es una madrugada histórica para el pueblo de Guatemala cuando en el pasado algunos madrugaban para aprobar leyes a espaldas del pueblo de Guatemala y en su contra, hoy tenemos una noche histórica. Hoy hemos aprobado la Ley de Competencia con un amplio consenso de todas las bancadas en el congreso a partir de hoy se empieza, finalmente, a modernizar la economía del país dejamos de ser vistos como parias y entramos a la economía global como un país potente que abre las puertas a la inversión que pone sobre todo de primero a su gente. Esta ley es de dimensiones históricas, tiene la capacidad de transitar de una economía de privilegios y monopolios a una de equidad y justicia, la Ley de Competencia permite desde combatir la corrupción hasta bajar los precios en algunos sectores excesivamente concentrados como las medicinas, la harina, el pollo, la gasolina, las telefonías, etcétera, mejora la calidad de los productos, permite el crecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas que estaban sometidas a un mercado capturado y sobre todo dejamos por fin en el pasado una economía donde unos pocos se sentían dueños e intocables a una economía moderna en donde hay igualdad de oportunidades. Este día queda marcado como el momento en el que el congreso de Guatemala le dio a su pueblo uno de los más importantes resultados de su historia. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. MALDONADO MOLINA: Muchas gracias presidente, honorables diputados. Este es un momento histórico desde el 2016 muchos diputados habíamos querido dar el voto a favor, presidente, honorables diputados como hoy lo dimos. Desde el 2016 había la idea de aprobar una Ley de Competencia que nos beneficiara a todos y todas las guatemaltecas pero siempre hay personas que operaron en contra, que se ven afectadas porque haya una verdadera libre competencia precios justos y una ley que beneficie al pueblo de Guatemala. Es por ello, presidente, que hemos dado un paso trascendental para fortalecer nuestra economía y garantizar un mercado justo y equitativo para todos con la aprobación de la Ley de Competencia reafirmamos nuestro compromiso con la transparencia, innovación y el desarrollo económico de Guatemala, estamos comprometidos en fomentar la sana competencia entre empresas, lo que se traduce en mejores precios, mayor calidad de los... en los servicios y productos así como en más oportunidades para las pequeñas y medianas empresas. Como diputados y diputadas creemos firmemente que un... un mercado competitivo

beneficia a todos, a los consumidores, a los emprendedores y al país entero. Si-
gamos avanzando y muchas gracias a mi bloque a los 16 diputados que votamos
el día de hoy por una Guatemala mejor en beneficio de los guatemaltecos. Mu-
chas gracias compañeros.

(...)

EL R. GÓMEZ GÓMEZ: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Como co-
merciante, como empresario y como emprendedor sabemos la necesidad de
esta gran ley. Hoy podemos tener esa gran ley con esa gran realidad de la ley de
la oferta y la demanda. Así es que, como representante de Totonicapán y como
representante de esos pueblos indígenas y de esos pueblos abandonados hoy
tenemos una ley muy importante que va a romper los monopolios así es que
muchísimas gracias honorable presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Realmente,
el día de hoy, pues, estamos finalizando después de una gran jornada de trabajo
la aprobación de este decreto, yo quiero agradecer aquí públicamente al señor
presidente de la Comisión de Economía mi compañero el diputado Jorge Ayala
por el enorme esfuerzo realizado dirigiendo la Comisión de Economía que dio
vida al dictamen que esta madrugada estamos aprobando y es un nuevo de-
creto. De igual manera a cada uno de los compañeros que somos miembro de
la Comisión de Economía por un trabajo de más de 6 meses de trabajo en donde
se integró en un dictamen el cual obtuvo solamente 4 enmiendas durante esta
jornada, un dictamen que lleva todas las enmiendas que se presentaron que fue-
ron más de 90 enmiendas es una ley equilibrada, es una ley que regula y tiene
un marco jurídico y brinda ese marco jurídico necesario, así que muy contentos
mi voto y el voto del bloque Valor fue a favor de este nuevo decreto que hoy ya
es una realidad y que brindará esa herramienta jurídica tan necesaria para nues-
tra Guatemala. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. RODRÍGUEZ PALACIOS: Muchas gracias presidente, honorable pleno.
Pues bueno, primero que nada, creo que esta mañana, esta madrugada es de
celebración en Guatemala con esta ley se está rompiendo, por primera vez, el
sistema de monopolios y la demanda por primera vez va a ser justa y equitativa

en Guatemala. Esta décima legislatura ha dado un ejemplo claro de lo que es el compromiso que muchos de ustedes hicieron cuando estábamos en campaña y hoy se ha cumplido, el voto de nuestra bancada el bloque legislativo Todos fue a favor, como fue desde que se presentó esta iniciativa en el año 2017 y desde todos los esfuerzos que se vinieron construyendo. Hoy se hace realidad algo que Guatemala necesitaba y fue gracias al consenso de madurez y de trabajo legislativo que se ha logrado esta noche. Muchas gracias, compañeros, y sin duda, muchas gracias a todos lo que lo hicieron posible.

(...)

EL R. CASTRO DELGADO: Gracias presidente, honorable pleno. El día de hoy, esta madrugada se está haciendo historia para la economía de nuestro país, hoy nos unimos al concierto de las naciones que cuentan con un marco normativo que permite una competencia en función de las acciones de comercio que tienen los diferentes agentes económicos. Nuestra bancada Viva votó a favor, y reitero que es histórico, ha sido un esfuerzo de muchos actores en este país, un esfuerzo que durante años ha venido paso a paso y el día de hoy se hace una realidad para nuestra economía. Queremos también unirnos a la felicitación, al agradecimiento de la Comisión de Economía, a nuestro colega Jorge Ayala, al Ministerio de Economía y a muchos que hemos estado en las discusiones para poder llegar hoy por hoy a poder tener este marco normativo que beneficia a las grandes mayorías, a los empresarios, a los comerciantes y, por supuesto, a la población guatemalteca en general. Así que, quiero agradecer a todos los colegas diputados que el día de hoy votamos a favor de este marco normativo, la Ley de Competencia, Guatemala ha ganado. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. GUTIERREZ RAGUAY: Gracias presidente, diputadas y diputados. Definitivamente coincido, es una madrugada histórica para el pueblo de Guatemala y el pueblo de Guatemala tiene que darse cuenta quiénes no están hoy acá y quiénes no votaron a favor de esta ley, que no se nos olvide que aquí estamos combatiendo los monopolios que la Constitución Política de la República establece, pero además de combatir esos monopolios, aquí estamos privilegiando el interés común, el interés de la población guatemalteca. Así que también me sumo desde la bancada del Movimiento Político Winaq que represento, apoyé porque creo que esta ley va a favorecer a la población guatemalteca, vamos a erradicar esos privilegios, esas élites que nunca pensaron ser tocadas y hoy las

estamos tocando. Así que nuestro respaldo, nuestro apoyo y en beneficio de la población guatemalteca, y decirles que una de varias iniciativas que también se generaron en los diálogos con los pueblos indígenas fue impulsar la Ley de Competencia, que hoy es una realidad y hoy le estamos entonces cumpliendo al pueblo de Guatemala. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. FLORES DIVAS: Muchas gracias presidente, compañeros y compañeras diputadas. Quiero antes que nada reconocer el esfuerzo de muchas bancadas, de muchos actores, de comisiones y de personas que dedicaron su tiempo para que esta ley fuera posible, pero también creo que es bien justo el día de hoy recordar a muchas otras personas y actores que tuvieron mucho que ver en la aprobación de esta Ley de Competencia, una ley que la constitución del '85 demanda justamente una ley antimonopolios y que prácticamente 40 años después se viene a aprobar. Es importante mencionar, por ejemplo, al exdiputado Carlos Barreda, quien durante muchos años, desde el 2016 trabajó en los consensos con el sector privado, en los consensos con comunidades; y también una Comisión de Economía de ese entonces, que se dedicó a hacer diferentes talleres para socializar esta misma ley en el interior de la República. Se trabajó la experiencia chilena, mexicana y otras más. Quiero reconocer también al señor Marcos Palma Villagrán, quien de manera externa al Congreso de la República trabajó y apoyó con diferentes asesores y opiniones internacionales para poder llevar a cabo esta Ley de Competencia. Pero lo más importante, es hoy decirle al pueblo de Guatemala que esta ley quita privilegios, quita monopolios, busca calidad en los productos, busca mejores precios y busca evitar a aquellos actores que se han aprovechado a lo largo de la historia de nuestro país, para fijar precios que muchas veces sirven para llevar dinero a sus bolsas y quitarle al pueblo de Guatemala esos centavitos que se ha ganado día a día. Sabemos muy bien que esto va a ser de beneficio a la canasta básica al guatemalteco y, por eso, la bancada VOS desde ese entonces, desde el 2016 hemos colaborado en este esfuerzo y hoy votamos a favor. Un reconocimiento a todos ustedes, compañeros, también porque el estar aquí y votar por esta ley significa también un compromiso con el pueblo de Guatemala. Gracias presidente, diputados y diputadas.

(...)

EL R. REYES LEE, EDGAR RAÚL: Gracias señor presidente, honorable pleno. La verdad es que es una labor titánica la que hicieron aquí todos los amigos, porque son las 2:00 de la mañana y no hemos dejado ni un momento de estar trabajando para beneficiar a la población guatemalteca, a través de la iniciativa 4426⁵⁶, que próximamente se va a convertir en decreto al ser publicada en el diario oficial. Voy a mencionar unos cuantos beneficios para el consumidor. Primero, va a tener precios más justos y accesibles, va a tener mayor calidad y variedad de productos, una innovación en el mercado, protección del consumidor contra los abusos y transparencia y acceso a la información, entre muchos beneficios que va a tener. Esta ley se inició, como bien lo dijo alguien ahí, hace muchos años y gracias a esta legislatura, pues, es posible que sea una ley que va a beneficiar a todos los guatemaltecos. Gracias, compañeros, por hacer el gran esfuerzo de estar esta noche acá, pero le estamos dejando al pueblo de Guatemala una ley que los va a beneficiar. Muchas gracias, señor presidente, honorable pleno.

(...)

LA R. MORATAYA MARROQUÍN: Muchas gracias, presidente y honorable pleno, buenos días. Ha sido una jornada larga pero también muy importante e histórica. Y yo quiero aprovechar no solamente para agradecer y reconocer el trabajo que todos hoy hemos hecho, unos de una manera y otros de otra, permaneciendo en el pleno para poder tener una Ley de Competencia. Y quiero rendir un reconocimiento, tal como lo dijo el diputado Jairo Flores, que con mucho respeto menciono su nombre, que hubo muchos actores que en el pasado trabajaron por tener un mercado abierto, y yo quiero rendir también un honor al expresidente Portillo, que hace... (APLAUSOS) ...en el año 2000 al 2004 hizo un gran esfuerzo por liberalizar la economía del país y permitió que entrara cemento, pollo y hasta cerveza a este país, para que hubiera precios justos en el mercado. Fue un presidente valiente y no tuvo una Ley de Competencia, un presidente que no le tuvo miedo a nadie y fue leal con quienes estuvieron cerca de él, algo que no estamos teniendo en este momento. Y este congreso le está respondiendo a la población guatemalteca con una Ley de Competencia que va a permitirnos tener un mercado justo, sin privilegios, sin monopolios; un mercado

⁵⁶ N. del E.: La iniciativa 4426 proponía una Ley de Competencia. El diputado ponente fue Oliverio García Rodas y se presentó al Pleno el 22 de noviembre de 2011. Nunca se aprobó. La iniciativa aprobada como Decreto 32-2024 es la 5074, con modificaciones introducidas tras cuatro dictámenes de comisión (dictámenes 2-2016 de 7 de noviembre de 2016, 1-2018 de 9 de marzo de 2018, 3-2022 de 16 de noviembre de 2022, 5-2024 de 18 de noviembre de 2024, todos de la Comisión de Economía y Comercio Exterior).

donde la población pueda ir a comprar... precios justos, accesibles y pueda tener acceso a la canasta básica. Gracias presidente Nery Ramos, también te rindo a ti un homenaje por permanecer hasta altas horas de la noche, de la madrugada y poder permitírnos tener hoy con tu trabajo y el de la Junta Directiva, una Ley de Competencia. Gracias honorable pleno.

(...)

EL R. DE JESÚS MEJÍA: Muchísimas gracias, presidente. No importando la hora, Guatemala hoy amanece con una ley importantísima y sí quiero expresar mi agradecimiento a esta décima legislatura, porque le está dando al pueblo de Guatemala una ley que va a beneficiar a los más desprotegidos, aquella gente que vive en las comunidades, en los pueblos, en los cantones, en los barrios, a quienes representamos los diputados distritales. Hablar de los beneficios de esta importante ley que hoy se aprueba, es hablar de los guatemaltecos que van a disfrutar de precios más justos, de precios más honrosos; hoy no solo gana el Congreso de la República, hoy gana Guatemala, y leyes como estas realmente son las que tenemos que darle a la población. Me siento honrado de ser parte de este Congreso de la República, de ser parte de esta décima legislatura, que ha tenido esa valentía de sacar estas iniciativas de ley, que he escuchado a colegas diputados que por años hemos soñado y hoy estamos honrando nuestros compromisos, lo dijimos en campaña, que necesitábamos una Ley de Competencia para tener precios más justos en la canasta básica de todos los guatemaltecos. Las familias allá en el interior sufren por los precios altos en la canasta básica, pero hoy este congreso le da a la población de Guatemala una Ley de Competencia, para que puedan tener esos precios que sean favorables para las familias guatemaltecas. Muchas gracias presidente, gracias honorable pleno.

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Muy bien, señores representantes, en vista que ha transcurrido mucho más de 3 horas, por supuesto, creo que como 10 y no existiendo el cuórum para continuar la sesión, yo quisiera pedirles, señores diputados y diputadas, el compromiso de ustedes, a los jefes de bloque para asistir a la convocatoria que se estará haciendo el día jueves, donde integraremos en la agenda, diputado Cristian Álvarez, las reformas a la Ley de Tránsito. Así que pedimos también su apoyo para ellos, asistir a la plenaria del día viernes. Y, en consecuencia, a dormir todos, se cierra la sesión, muy buenos días para todos. Gracias por trabajar en favor de Guatemala.

12 de agosto de 2025

Sesión ordinaria No. 23, Período Legislativo 2025-2026

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Presidente yo quiero que se entre a conocer una moción privilegiada para que se altere el orden del día, posterior a conocer la moción privilegiada presentada por el diputado Byron Rodríguez, que se entre a conocer posterior a esa moción y que de manera ininterrumpida se entre a conocer de urgencia nacional la iniciativa con número 6605 de la Dirección Legislativa que dispone aprobar reformas a la Ley de Competencia, Decreto 32-2024 del Congreso de la República, se declare de urgencia nacional con fundamento en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Posterior a eso, presidente, que se... que se entre a conocer la elección del director titular, director suplente designados por el Congreso de la República para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia.

[...]

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, se entrará a conocer la moción privilegiada presentada por el diputado Elmer Palencia mediante el cual mociona para que de manera ininterrumpida se conozca lo siguiente: 1. La iniciativa identificada con el número de registro 6605 que dispone aprobar reformas a la Ley de Competencia, se dispense de dictamen y se declare de urgencia nacional. 2. Inmediatamente después se proceda con la elección de director titular y director suplente designado por el Congreso de la República para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, y; (...).

(...)

EL R. AYALA MARROQUIN: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Efectivamente, varios integrantes de la Comisión de Economía de esta legislatura, tanto del año pasado como este, identificamos que dentro de la aprobación del decreto de la Ley de Competencia, se habían identificado algunas antinomias, básicamente son artículos relacionados con el quórum, en el cual la iniciativa originalmente aprobada establecía que el quórum tenía 5 integrantes entre titulares y suplentes, y la propuesta es armonizar con la elección que efectivamente hay 3 entes nominadores, por lo tanto el quórum de la Superintendencia, de su Directorio, se establecerá en 3. Por otro lado también había una antinomia donde se trataba en 2 artículos diferentes, quién era el miembro del Directorio

que ocupaba la presidencia en primera forma; uno de los artículos establecía que era de acuerdo a la edad, y otro establecía que era de acuerdo a la entidad nominadora. Para evitar esa antinomia y esa contradicción entre los dos artículos, en la propuesta de reformas estamos corrigiendo para que la presidencia sea optada en primero por la entidad nominadora. Y por otro, como último de los artículos, en la redacción se estableció que las facultades para dictar la política de competencia eran retiradas del Ministerio de Economía, pero consideramos que la Superintendencia, como ente asesor, debería continuar con esa función y recuperar y devolver al Ministerio de Economía su función de ente rector del impulso de las políticas de competencia. Básicamente con ellas estamos nosotros logrando armonizar la redacción original con... solventando esas tres antinomias que se han presentado. Por otro lado, también hay una vacante en la cual se mantienen las funciones de conservar la facultad de dictar la política de competencia y la promoción de competencia en el ministerio, mientras la institucionalidad queda totalmente formada. Creo que lo más importante es destacar que no hay una modificación de fondo en la Ley de Competencia que nosotros aprobamos el año pasado, sino que buscamos en esta aclarar algunas incongruencias o antinomias que quedaron en la redacción de los artículos, por lo tanto pedimos a los integrantes y a los miembros de esta comisión, que fueron los que participaron en la redacción de las enmiendas, y al honorable pleno que nos apoye, para poder armonizar la redacción de esta importante Ley de Competencia. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. SALAZAR CORDERO: Gracias honorable presidente, miembros de este Congreso de la República de Guatemala. La Ley de Competencia definitivamente es una de las joyas de la corona de esta legislatura y es un esfuerzo en conjunto que realizaron todos los bloques para ponerse de acuerdo. Más que un debate si es necesaria o no, esa Ley de Competencia es algo que ya tenemos, una agencia de competencia como tienen la mayoría de países. El objetivo de la agencia de competencia, la Superintendencia de Competencia en Guatemala, es crear una institución técnica, científica y que no vea en el sector empresarial un enemigo. En el proceso del desarrollo de la misma, hubo muchas complicaciones, regresó varias veces a la Comisión de Economía y Comercio Exterior, hubo más de 50 enmiendas que se presentaron y quedaron algunas antinomias que tienen que ser subsanadas. En la Comisión de Economía y Comercio Exterior, que le hemos dado seguimiento a la implementación de la ley, a la elección del superintendente... del director de la Superintendencia de

Competencia, también queremos subsanar estos pequeños errores, los cuales han sido arduamente discutidos en el pleno de la comisión, en la cual la mayoría de bloques legislativos están representados. Son circunstancias meramente estéticas, como la integración del Directorio, que es ampliamente conocido que es por 3 directores titulares y 3 suplentes; no con 5, como lo menciona en varios artículos. También la rotación de la presidencia de los señores directores y la relación de la Superintendencia en la política de competencia y de competitividad con el Ministerio de Economía. Es ahí, honorables diputados, que les pedimos que puedan entrar en un consenso, preguntar a sus diputados miembros de la comisión sobre estas enmiendas, lo vitales que son. Uno de los siguientes puntos es la elección del director... y el directorio tiene la atribución de elegir un superintendente, integrar y hacer reglamentos, y con los defectos que tiene actualmente la ley encontramos muchas vicisitudes legales y de hecho que pueden llevar incluso a conflictos de leyes en tiempo y en espacio y en modo de redacción. Entonces, lo que estamos haciendo es modificar la técnica legislativa en la cual fue redactada, por lo cual, honorables diputados, honorable presidente, le pedimos de que sean consideradas ampliamente estas enmiendas que se están presentando y a su brevedad sean aprobadas. Muchas gracias honorable presidente y diputados.

(...)

EL R. ALVAREZ Y ALVAREZ: Presidente, compañeros yo los invito a leer este artículo⁵⁷ para no votarlo, es decir, que no se incluya en lo que hoy estamos votando. Me parece correcta la primera parte. También serán sancionados con una multa de hasta 50 000 salarios mínimos, bastante plata, diarios no agrícolas aquellos denunciantes cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso puedan corresponder. Y eso está bien, para que nadie vaya a usar la Superintendencia para atacar a rivales, digamos, una marca versus otra, y está bien, y que si se demuestra que alguien está inventándole algo a otra empresa, pues sí, que se active un mecanismo penal y se le pongan multas. Pero lo que creo yo que no debe estar, y los

⁵⁷ "ARTÍCULO 4. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 97 de la Ley de Competencia, Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, el cual queda redactado de la forma siguiente: "También serán sancionados con una multa de hasta cincuenta mil (50 000) salarios mínimos diarios no agrícolas, aquellos denunciantes cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que en su caso pudiesen corresponder. En ningún caso podrá imponerse la presente multa cuando la investigación sea promovida de oficio por el Superintendente de Competencia".

llamo a su reflexión, es el siguiente párrafo. Por supuesto, si alguien encuentra que así debe ser, también me gustaría escucharlo. Pero, oigan, la siguiente parte, “en ningún caso podrá imponerse la presente multa cuando la investigación sea promovida de oficio por el superintendente de competencia.” Es decir, que el superintendente ese sí puede ir a ver a quien le fastidia la vida de forma manifiestamente falsa o notoriamente frívola. ¿Por qué si a mí que denuncio y demuestran que lo hice mal? porque al superintendente que va a salir a buscar y a investigar, a él no le van a aplicar la multa. ¿Cuál es la diferencia entre un ciudadano que sale a buscar justicia a la Ley de Competencia o a la Superintendencia y el superintendente de competencia?, ¿por qué lo estamos excluyendo de las responsabilidades civiles e incluso penales a quien va a tener el control de esa entidad? este artículo o quitarle al superintendente esta multa, pues lo va a hacer que él sí pueda actuar de manera frívola, que él sí pueda actuar de manera irresponsable. Creo, colegas, que este artículo es abrirle la puerta a, digamos, que el trabajo del superintendente no tenga el miedo que tendría cualquier otro, voy a ponerlo, cuando debiera de ser quien más miedo tenga de iniciar una investigación frívola en contra de alguna empresa por tener intereses en otra empresa del mismo ramo. Entonces, es un artículo que creo yo vale la pena no votarlo, porque le vamos a dar un poder que no es correcto al superintendente. Colegas, revisen bien esto, este tema, pues sí, nos va a poner sin podernos defender cuando esta persona vaya y ataque a una empresa. Gracias presidente y lo dejo ahí para que lo analicen y no voten por este artículo.

(...)

EL R. ESTRADA DOMÍNGUEZ: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Yo quisiera que intervinieran los miembros de la Comisión de Economía que prepararon este documento cuando, creo que entiendo que fue la comisión integrada todavía el año pasado y nos expliquen el origen de esta diferencia. Yo como lo veo es que sí, no es lo mismo, este artículo habla de colocar multas de 200 000 salarios mínimos a los denunciantes frívolos y está reduciendo las multas hasta 50 000 salarios mínimos, pero no se puede aplicar la misma lógica de multas al superintendente, el superintendente tiene otro tipo de responsabilidad, no le van a poner una multa al superintendente que de oficio, porque de oficio tiene que iniciar una serie de investigaciones, no le van a poner las mismas multas que a una empresa que genera una denuncia y puede que la empresa responda al inicio de una investigación de oficio por parte del superintendente. Entonces no podrá la empresa de alguna manera resultar multada por dar información, porque fue iniciada la investigación por parte del superintendente,

pero yo confieso que no estuve en la discusión, entiendo que el objetivo de este artículo es reducir las multas a un parámetro más razonable, pero quisiera que hablaran los que estuvieron, el presidente de la comisión, disculpe que lo moleste, señor vicepresidente, o quienes estuvieron conduciendo la discusión para llegar a esta conclusión de esta diferencia y la necesidad de colocar esa línea que yo no encuentro muy fuera de lo razonable, pero que no puedo sustentar de forma concreta, porque no estuve en esa conversación. Muchas gracias honorable pleno, y quien pueda tomar la respuesta o ampliar sobre este tema del equipo que estuvo realizando este trabajo. Muchas gracias.

(...)

EL R. AYALA MARROQUÍN: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Efectivamente cuando discutimos el texto original de la Ley de Competencia, la ley establecía un monto de doscientos mil unidades de salario mínimo diario, para quien presentara una denuncia frívola o improcedente. Considerábamos que ese monto de, bajo la discusión que tuvimos era un monto similar al que se le aplicaría aquel agente económico que efectivamente practicaba alguna actividad anticompetitiva de tipo horizontal. Quiere decir, la máxima multa que establece la Ley de Competencia era igual a quien efectivamente hacía una práctica anticompetitiva, con aquel que presentaba una denuncia frívola o improcedente. Entonces bajo ese argumento se consideró que debería de reconsiderarse el valor de la multa y disminuir de un valor de doscientos mil a cincuenta mil unidades de salario mínimo diario, sigue siendo un monto alto, pero creemos que es lo suficientemente motivador para que no haya acciones, que efectivamente una empresa lo inicie en contra de otro grupo económico con una información totalmente insostenida o totalmente falsa. Entonces la razón era, lograr que el monto no fuera el mismo, que, si aplicaba una práctica anticompetitiva, pero por otro lado que fuera lo suficientemente alto en cincuenta mil unidades, para que fuera una desmotivante de que pudiera darse esa denuncia frívola o improcedente. En cuanto a la otra parte, en la que mencionaba el diputado Alvarez, quien con todo respeto menciono su nombre, la redacción original daba la duda de que sí en sus actividades normales la Superintendencia iniciaba un proceso, pero ese no concluía con una sanción por parte del Directorio, no deberíamos de sancionar a los funcionarios de la Superintendencia por hacer su trabajo, que es básicamente realizar esa investigación. Entonces la razón por la cual se excluyó a la Superintendencia de ser sancionada por ese monto era porque creíamos que limitaba la función de la Superintendencia si la dejábamos con esa espada de Damocles, que haciendo su trabajo iba a ser

sujeto de la misma sanción. Entonces esta fue la argumentación por la cual se discutió presentar esa reforma, disminuyendo el monto y, por otro lado, evitando que, en su función de la naturaleza de sus funciones, la Superintendencia fuera sancionada por hacer un proceso que corresponde de acuerdo a su mandato en ley. Muchas gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. ALVAREZ Y ALVAREZ: Gracias vicepresidente, en ese entonces presidente de la comisión, yo no creo que lo que usted acaba de decir sea lo que se entiende en el artículo, porque con lo que usted dice, si hemos estado siguiendo, estoy de acuerdo. Es decir, si llega una denuncia y el intendente o la superintendencia toma la denuncia la investiga y no termina en nada, pues no hay porque sancionar al superintendente por hacer su trabajo, pero es no es lo que entiendo yo que dice acá, porque dice, también serán sancionados una vez más cuando aquellas denuncias o peticiones sean declaradas improcedentes por ser manifestamente falsas o notoriamente frívolas. En ningún caso podrá imponerse una multa cuando la investigación sea promovida de oficio por el superintendente, si el superintendente es el que pone él la denuncia, es decir, si él es el que dice vamos a investigar o vamos a denunciar, o yo tengo estas pruebas, ahí no lo estamos sacando, él es el que puso la denuncia frívola; es decir, si él investiga una denuncia suya y usted es el superintendente y yo pongo la denuncia estoy de acuerdo. Pero qué tal si es el superintendente es el que pone la denuncia, el que la inicia, el que la empieza de cero, ahí si debería él tener el mismo castigo que ésta. Entonces colegas, creo que, si estamos dejándole al superintendente esa capacidad de arrancar un proceso y no ponerle la multa, en caso de que el proceso que él arranque, no que él tome de una denuncia o de algún tema que pueda explicar que no viene de él, pero si la denuncia si viene de él, si le estamos quitando, un gran, digamos si lo estamos liberando al superintendente de una gran responsabilidad como que es poner una denuncia frívola. Y no podemos pensar, que ojalá los que lleguen ahí sean personas que hagan lo correcto para el país, para la economía, para la competencia, todos los sueños que los que han votado por esta iniciativa tienen, y está bien. Pero no podemos legislar creyendo que estas personas van a ser ángeles y poner esta, esta excepción al superintendente si es dejarlo a él, digamos con una carta libre muy grande. Creo que no debería de estar, digamos no tengo nada en contra, como les digo, del primer párrafo, pero a partir de ese punto, en ningún caso podrá imponerse multas cuando la investigación sea promovida por el superintendente, creo que esa parte, colegas si hay que reflexionarla y quitarla. No sé si será la opción correcta,

retirar este artículo o retirar esas últimas líneas, aquí hay personas pues que le han puesto más cabeza y más corazón a esta iniciativa, que creo pues en aras de que esto funcione independientemente de quien esté, vale la pena que le pongamos coco hoy. Porque, por cierto, esa iniciativa ni siquiera está en el portal del congreso, como para que digan por qué no la leyó, porque no está, no está en el portal del congreso como iniciativa. Entonces, pues sigo llamando a la reflexión de este punto, para que por el momento votemos en contra de la modificación al artículo 4, o me acercaré yo con el presidente a ver, de la comisión a ver si podemos proponer quitar ese último párrafo. Gracias presidente.

(...)

EL R. MALDONADO MOLINA: Muchas gracias presidente. Yo creo que la, el tema que estaba tratando el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, tiene una, algún punto válido. Sin embargo, yo sí considero que la autoridad de competencia, los temas de oficio, que la palabra de oficio significa que están actuando por iniciativa propia o porque tienen un conocimiento que les llegó de algún tema de competencia. Es decir, ah escucharon que hay tal tema e inician una acción, eso es lo que significa hacer una acción de oficio, si nosotros venimos y le decimos al director que por las acciones que inician, por iniciativa propia y que no tengan fundamento se les va a poner una sanción, prácticamente se le está diciendo de entrada que no haga su trabajo. Yo creo que valdría la pena, revisar de alguna forma el articulado, ahí hay un diputado que vota con nosotros, el diputado León Felipe Barrera, que ahí está con el que fue presidente de la comisión el año pasado, y yo creo presidente, que por la importancia de la ley y por lo difícil que es juntar 107 votos, creo que es importante tomarse 5 minutos, solamente para que revisen que los alcances de la norma que vamos a aprobar tenga los alcances suficientes y que no vayamos a caer otra vez a lo mismo que el día de mañana, vamos a tener que volver a poner en discusión ese mismo artículo. Entonces presidente, yo le sugiero que le dé un momento a la mesa que está ahí platicando, para que pudieran dar, y si hay otros diputados de otras bancadas, de otros bloques, facciones legislativas que quisieran enterarse del tema, pues que se pudieran integrar a esa mesa que se está formando ahí para discutir de ese tema. Muchas gracias presidente, honorables diputados.

(...)

EL R. FIÓN MORALES: Gracias presidente, honorable pleno. La reforma al artículo 4, presidente y honorables compañeros diputados, pues tiene la dosis de pragmatismo que necesita la legislatura, la legislación, la pieza legal para poder ser aplicada. El legislador debe entender que hay que encontrarle, que hay que dar cómo después se pueda aplicar, dejar a los técnicos la reglamentación, explica claramente, compañero, Jorge Ayala, con todo respeto lo menciono, ¿cuál es la reforma? solo están suavizando la sanción entre competidores cuando se metan zancadillas de forma frívola, de forma espuria entre competidores, para que no se metan zancadilla con argumentaciones o fundamentos falsos. El compañero Cristian Álvarez, también lo menciono con todo respeto, se pregunta ¿por qué no también al superintendente se le va a poner una multa?, miren ¿por qué no?, o díganme ¿por qué sí? si es coaccionar su trabajo, es ponerle un freno a su trabajo, decirle que “si cumplís tus obligaciones... pero si te equivocas te voy a multar”. Ese es el fundamento. ¿A qué funcionario se le ha multado por iniciar una investigación? si simple y sencillamente hay órganos superiores que lo van a corregir, pero si de base le decimos al superintendente de competencia que tenga cuidado cuando inicie una investigación de oficio porque va a ser multado y con una multa de ciento cincuenta mil quetzales, eso serían los tres... los cincuenta salarios agrícolas... no agrícolas, cincuenta salarios mínimos. No podemos condicionar a un funcionario para hacer su trabajo, no se puede, esa es la respuesta. No hay que buscarle 3 pies al gato. Simple y sencillamente una ley -y disculpan que me extienda-, una ley que este Congreso de la República en las últimas 3 legislaturas le debemos al pueblo de Guatemala, no le estemos buscando cuando al fin la estamos aprobando después de 12 años. Al fin, después de 12 años y tener un superintendente con las manos atadas, mejor no lo tengamos. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. ALVAREZ Y ALVAREZ: Gracias presidente, colegas diputados. Interesante la discusión que teníamos acá con los colegas y lo que oí de los diputados. Mi voto fue en contra porque, vean, uno sí quiere que los funcionarios tengan responsabilidades, uno no quiere entregarles cheques en blanco a los funcionarios, estamos cansados de oír que los órganos de fiscalización y de persecución penal se inventan casos. Nosotros queremos que haya responsabilidad, que sean cuentadantes, que no tengan cheques en blanco y lo que no se vale es que la denuncia frívola y espuria, esa es la que está castigando este artículo. Que tú llegués a decir una mentira y te pongan una sanción está bien, pero que tú, como superintendente, te inventés la mentira y entonces a ti no. Eso es por lo que estamos

en contra o lo que yo personalmente estoy en contra de este tema. Por supuesto, este artículo traía una cosa interesante, que era la disminución de las sanciones, que creo que eso sí había un acuerdo entre los distintos colegas. Pero gracias por la discusión. Gracias presidente, diputados, por el tiempo.

(...)

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, el punto anunciado por Secretaría es un compromiso institucional que este organismo debe cumplir. En consecuencia, se ruega a los representantes jefes de bloque llamar a los diputados integrantes de sus bloques que estuvieren en el edificio, pero fuera del hemiciclo, para que se incorporen y proceder a la elección. En vista de que contamos con el quórum necesario, previo a dar inicio con el proceso de elección del director titular y suplente, designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, solicito a Secretaría dar lectura al oficio enviado por la Comisión de Economía y Comercio Exterior, y a los artículos 30, 31 y 32 del Decreto Número 32-2024, Ley de Competencia.

(...)

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, en esta oportunidad corresponde realizar la elección del director titular y suplente designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, de la terna propuesta por la Comisión de Economía y Comercio Exterior, quienes durarán un periodo de seis años. Honorable pleno, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 97 y 102 de la Ley Orgánica de este alto organismo, siempre que ha de elegirse a alguna persona para un cargo público o realizar algún nombramiento, la votación se hará por medio del sistema electrónico, respetando los preceptos legales siguientes: 1. Para la elección de cargos de toda clase, se procederá a votar a través del sistema electrónico, candidato por candidato, en forma separada. 2. La presente votación exige, para su validez, la concurrencia de la mayoría compuesta por la mitad más uno del total de diputados que integran el Congreso de la República. 3. Durante el proceso de votación, ningún diputado podrá ingresar ni salir del hemiciclo parlamentario. La violación de este precepto constituye falta del diputado, pero no anula la votación. Previo a proceder al proceso de elección, Secretaría dará lectura a la terna de candidatos.

[...]

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, les solicito ponerse de pie. (...) Una vez que todos están de pie. En nombre del Congreso de la República, la máxima representación nacional, investido de las formalidades que me confiere la Constitución Política de la República y demás leyes del país, declaro formal, legítima y legalmente electos como director titular y director suplente designados por este Organismo de Estado, para integrar el directorio de la Superintendencia de Competencia en su orden Jorge Mario González Paz, director titular; Jorge Alberto Santiago Chen Sam, director suplente. Señores representantes, pueden tomar sus lugares.

[...]

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, se nos ha... le solicito a los señores diputados Jorge Ayala y el diputado Faver Salazar, si se sirven ingresar frente al pabellón nacional a los profesionales electos. (...) Director titular y director suplente designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, Jorge Mario González Paz, director titular; Jorge Alberto Santiago Chen Sam, director suplente; han sido llamados por este organismo de Estado en cumplimiento de lo que dispone el acuerdo legislativo recién aprobado, para que presten juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República previo a tomar posesión del cargo para el cual fueron electos por el Congreso de la República. Les solicito levantar la mano derecha y a los señores representantes ponerse de pie. (...) Ciudadanos electos director titular y suplente designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, ¿juran ante Dios y por su honor de ciudadanos guatemaltecos ser fieles, leales y obedientes a la Constitución Política de la República de Guatemala, cumplirla y velar por su cumplimiento? (...) ¿Juran fortalecer al estado constitucional de derecho y democrático del país y para el efecto cumplir, respetar y velar por el cumplimiento de las leyes de la nación en el desempeño de sus funciones en el Directorio de la Superintendencia de Competencia? (...) ¿Juran cumplir con fidelidad y amor patriótico el cargo de director titular y suplente designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia, para el cual han sido electos por este organismo de Estado? (...) Puede bajar la mano. Si así lo hicieren, la patria los premie; de lo contrario, la historia y el pueblo se los exija y demande. En nombre del Congreso de la República, les doy formal, legal y legítima posesión del cargo de director titular y director suplente

designados por este organismo de Estado para integrar el Directorio de la Superintendencia de Competencia. Que Dios les ayude, les bendiga y les dé sabiduría en el desempeño de sus funciones constitucionales y legales pertinentes. ¡Felicitaciones, señores superintendentes! (...) Les solicito a los señores diputados acompañar a los señores director titular y suplente de la Superintendencia de Competencias a su egreso a este hemicycle parlamentario, a Secretaría, continuar con el desarrollo de la sesión.

26 de agosto de 2025

Sesión ordinaria No. 27, Período Legislativo 2025-2026

EL R. SANABRIA ARIAS: Muchas gracias, señor presidente. No es para razonar el voto, sino es para presentar una moción privilegiada para alterar el orden del día y que en estos momentos podamos entrar a conocer, discutir y aprobar lo siguiente: el tercer debate del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, identificado con el número de registro 6433; y también la continuación de la discusión por artículos y redacción final del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas a la Ley de Competencia, el Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República, identificado con el número de registro 6605. Esta moción privilegiada, señor presidente y honorable pleno tiene el propósito de buscar y de recoger los consensos y los acuerdos que desde ya hace muchos, muchos días hemos venido trabajando en el Congreso de la República y poder avanzar en leyes de impacto y de beneficio para el país.

(...)

EL R. SANABRIA ARIAS: Muchas gracias señor presidente, simplemente es para presentar, nuevamente, la moción privilegiada verbal que presentamos y que se votó hace unos momentos. Creo que parte de lo que necesitamos también es discutir un poco sobre cuál es el sentido y el objetivo de la moción privilegiada que estoy presentando. Y la moción que estoy privilegiada busca que en estos momentos se entre a conocer, discutir y aprobar el tercer debate del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica identificado con el número de registro 6433 y la continuación de la discusión por artículos y redacción final del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas a la Ley de Competencia el Decreto Número 32-2024 del Congreso

de la República identificado con el número de registro 6605. Señor presidente, honorable pleno, el objetivo de esta moción es que hoy el pleno del Congreso de la República logre avanzar y concretar consensos y acuerdos que hemos venido discutiendo desde hace ya varias semanas. Son iniciativas importantes para el país y hacer un llamado a la conciencia a los diputados y a las diputadas presentes en este honorable pleno que puedan sumarse y apoyar esta moción privilegiada que lo que busca es desentrampar la agenda legislativa que en este momento tiene detenido el Congreso de la República. Muchas gracias señor presidente, honorable pleno.

[...]

LA R. MEJÍA LÓPEZ: Gracias presidente, honorable pleno. Quiero dirigirme al pueblo de Guatemala para que no caiga en ese juego de palabras, realmente, aterrador con el que quieren hacerle creer a la gente de que aquí no estamos trabajando por el bien del pueblo. [...] Hoy podíamos enmendar, podíamos corregir esa agenda con temas serios, con temas que tenemos comprometidos con total responsabilidad y sobre todo con conciencia social y humanitaria, que alguien que no tiene la moral ni la solvencia, venga a decir ahora que estamos usando estos temas para perder el tiempo, pueblo de Guatemala por favor jamás se le olvide el nombre de esa persona ni a quienes representa, el pueblo acá de lo único que se está dando cuenta hoy es que no se quieren legislar las leyes anticorrupción, no quisieron leer la ley antilavado, no quieren leer la ley de reformas de competencia, entonces de qué décima legislatura estamos hablando, que no caiga el pueblo de Guatemala en esos engaños y en esos juegos de palabras perversos señoras y señores, no lo podemos permitir los diputados serios, los diputados comprometidos y los diputados que aquí estamos haciendo un trabajo de verdad, muchas gracias presidente y honorable pleno.

23 de septiembre de 2025

Sesión ordinaria No. 33, Período Legislativo 2025-2026

EL R. PALENCIA REYES: Muchas gracias presidente, honorable pleno. Mi voto y el voto del bloque Valor fue a favor de esta importante iniciativa en tercer debate presidente y quiero aprovechar el espacio presidente para que se conozca una moción privilegiada de carácter verbal para que en este momento se entre a conocer la continuación de la discusión por artículos y redacción final del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas a la Ley de Competencia,

Decreto Número 32-2024 del Congreso de la República iniciativa 6605. Gracias presidente, honorable pleno.

(...)

EL R. PRESIDENTE RAMOS Y RAMOS: Señores representantes, se hace de su conocimiento que la sesión celebrada el 12 de agosto del presente año se dio lectura y se procedió con la votación de los artículos del 1 al 4 del Proyecto de decreto de mérito así como de su respectivas enmiendas. En ese sentido, solicito a Secretaría continuar con el trámite correspondiente⁵⁸.

⁵⁸ N. del E.: El resto de los artículos se improbo o aprobo sin discusión. Tampoco hubo discusión al leerse el preámbulo ni la redacción final.

Discusión de los artículos constitucionales 119 literal h) y 130 en la Asamblea Nacional Constituyente y Comisión de los Treinta

Listado alfabético de los representantes que intervienen en los extractos transcritos:

- Aragón Quiñónez, Héctor Antonio. MLN-CAN⁵⁹, Distrito Metropolitano.
- Archila Marroquín, Carlos Enrique. PR⁶⁰, Izabal.
- Ayuso Pantoja, Tomás. DCG⁶¹, Retalhuleu.
- Cabrera Hidalgo, Luis Alfonso. DCG, Distrito Metropolitano.
- De León Carpio, Ramiro. UCN⁶², Lista Nacional.
- De León Vargas, Edgar. MLN-CAN, Municipios de Guatemala.
- Díaz Lozano, Walterio. UCN, Escuintla.
- García Rodas, Oliverio. PR, Alta Verapaz.
- Guerra Cahn, Telésforo. UCN, Lista Nacional.
- Linares Beltranena, Fernando. UCN, Lista Nacional.
- López, Luis Alfonso. PUA⁶³, Lista Nacional.
- Molina Mencos, Carlos Roberto de Jesús. MLN-CAN, Lista Nacional.
- Monroy Galindo, José Francisco. FUN⁶⁴, Quiché.
- Parrinello Blanco, Danilo Estuardo. MLN-CAN, Lista Nacional.
- Ponciano Castillo, Miguel Ángel. MLN-CAN, San Marcos.
- Scheel Montes, Germán. UCN, Quetzaltenango.
- Skinner Klée, Jorge. UCN, Lista Nacional.

⁵⁹ Coalición de partidos Movimiento de Liberación Nacional – Central Auténtica Nacionalista.

⁶⁰ Partido Revolucionario.

⁶¹ Democracia Cristiana Guatemalteca.

⁶² Unión del Centro Nacional.

⁶³ Partido de Unificación Anticomunista.

⁶⁴ Frente de Unidad Nacional.

**Comisión de los Treinta
Sesión ordinaria 76
13 de marzo de 1985**

(Extractos)

Inciso 9. “Impedir el funcionamiento de prácticas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción, en detrimento de la colectividad”.

(...)

EL R. SECRETARIO GARCÍA RODAS. A esta Secretaría se ha presentado una enmienda por supresión total del inciso 9, por inoperante. Diputado Ponente: Carlos Molina Mencos.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. A discusión el inciso 9 y la enmienda presentada. Tiene la palabra el Representante Molina Mencos.

EL R. MOLINA MENCOS. Señor Presidente. Este es el típico inciso lírico de una Constitución. Aparentemente, persigue un fin muy loable, como es evitar la concentración de bienes y medios de producción, en detrimento a la colectividad. Eso, presenta tres problemas.

El primero, es que se le dará de nuevo al Estado una intervención arbitraria en el desarrollo económico.

Dos, el Estado es quien impedirá el funcionamiento de estas técnicas. El Estado quien juzgará cuándo hay concentración de bienes y cuándo no.

Tres, el Estado es quien determinará si es en detrimento de la colectividad.

Estamos dando ese tipo de facultades al Estado. ¿Qué implica con concentración de bienes y medios de producción? Es el que tenga más de cinco máquinas, el que tenga más de diez industrias, es el que tenga más del cuarenta por ciento del mercado, el que tenga más del sesenta por ciento del mercado, es el que tenga más del noventa por ciento del mercado; ¿cuál va a ser? Si lo calificáramos, estaríamos de acuerdo, señor presidente. Pero, simplemente, hablar del

resultado habiendo concentración de bienes y medios dejándole al Estado la facultad de calificar esta concentración, nos parece peligroso. Además, es bastante lírico, porque, aunque se fijen porcentajes, es el tipo de normas que siempre podrán ser modificadas o superadas, por medio de la diversificación empresarial, o sea, a través de la creación de sociedades.

Este tipo de normas, las cuales facultan a un Estado para tomar medidas arbitrarias de lo que el Estado de turno, en un momento dado, se considere como concentración o como detrimento, es demasiado peligroso. La norma debe ser reglada y clara, no interpretativa de autoridades de turno, del momento. Es por ello que creemos que dicho inciso, debe ser suprimido. Muchas gracias.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. Tiene la palabra el Representante Oliverio García Rodas.

EL R. GARCÍA RODAS. Señor Presidente. Estoy completamente de acuerdo con el Diputado Molina Mencos, en la supresión de este inciso. Si analizamos el espíritu del mismo, si hablamos de concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad, hablamos de algún tipo de monopolio y en forma clara, la Subcomisión en el artículo 11 de su proyecto, lo tiene contemplado: "Se prohíben los monopolios y privilegios".

En consecuencia, normaríamos dos veces dentro del mismo Capítulo, una materia que se hace también necesario hacerlo en forma más taxativa y no simplemente hablar de impedir el funcionamiento de prácticas que conduzcan a la concentración de bienes.

Debemos ser bastante claros y me parece mejor la redacción que tiene el artículo 11, donde dice que el Estado limitará el funcionamiento a las empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía la producción en uno o dos ramos industriales de una misma actividad comercial o agropecuaria. La ley ordinaria debe determinar lo relativo a esta materia. Por esta razón, creo que legislamos dos veces y, en este caso, en una forma bastante imprecisa en el aspecto de la política de monopolio.

Sí debe suprimirse este inciso y dejar su tema y su norma para el artículo 11, que ya está contemplado en el mismo proyecto que nos han presentado. Muchas gracias.

EL R. SCHEEL MONTES. Señor Presidente. Efectivamente salvo que la Subcomisión encargada del proyecto no diera una explicación más amplia del sentido que desearon imprimirle a este inciso, creo que como está redactado, realmente, lo que contiene son los monopolios, y estando ya comprometidos en el artículo 11, considero que la supresión de este inciso, como fue propuesto en la enmienda del Representante Molina Mencos, es lo más lógico.

EL R. LINARES BELTRANENA. Gracias, señor Presidente. De acuerdo con la argumentación dada por el Representante Oliverio García Rodas, en el sentido que esto está mejor tratado en otro lado, también quiero hacer ver una incongruencia dentro del inciso mismo, porque dice: “Que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad”. Asume que toda la concentración de bienes, necesariamente, es en detrimento de la colectividad y hay muchas veces que la concentración de bienes es temporal. Hay veces que es permanente y muchas veces es eficiente para la economía, es decir, no necesariamente es en detrimento de la colectividad. Podrá serlo en algunos casos de monopolio que están contemplados en otro inciso, pero, ciertamente no siempre como lo implica este inciso. Por lo tanto, creo que es técnico suprimirlo. Gracias, señor presidente.

(Pausa).

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. Señores representantes, nos hemos permitido presentar una enmienda por adición y solicitará la secretaría que le dé lectura.

EL R. SECRETARIO GARCÍA RODAS. Con mucho gusto, señor representante: “Propongo la siguiente enmienda por adición de una palabra al artículo 2º, inciso 9: La palabra ‘excesivas’, inmediatamente después de la palabra ‘prácticas’. El inciso quedaría así: ‘9. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad’. Diputados ponentes: Ramiro De León Carpio, Alfonso Alonzo y Gilberto Recinos Figueroa”.

EL R. DE LEÓN CARPIO. Señores Representantes, nos hemos permitido presentar esta enmienda por la siguiente razón. Estimamos que el inciso tal y como está presentado, llena una función que no está regulada en el artículo correspondiente al monopolio; hay acciones, hay actividades, hay prácticas que conducen a la concentración de bienes y medios de producción; no es cierto que

siempre vaya en detrimento de la comunidad. Al contrario, es necesario para el desarrollo de la economía del país que se concentren ciertos bienes y ciertos medios de producción. Lo que sucede es que, cuando es en exceso, sí podría darse el caso. Esto es muy claro y todos conocemos actividades de este tipo, que sin llegar a ser calificados específicamente como de monopolio, sí pueden ir en detrimento de la comunidad, de determinada comunidad y por eso se regula. Lo que le hace falta es calificarlo de excesivas, porque no todas las prácticas de concentración de bienes y de medios de producción, siempre serán en detrimento, o van a ir en detrimento de la comunidad. Lo normal es que cuando son excesivas estas prácticas de una, valga la redundancia, de una excesiva concentración de los medios y de los bienes, puede ser que eso dé lugar a que los resultados sean en detrimento de la colectividad. En este caso, puede el Estado impedir su funcionamiento.

Con la palabra “excesiva”, prácticamente, viene a establecer una fase intermedia del monopolio total y hay actividades que no llegan a ser calificadas dentro de una empresa como monopolio y, sin embargo, sí pueden ir en detrimento de la colectividad.

Por eso, creemos que el calificativo de que cuando esas prácticas sean excesivas, el Estado tiene el derecho a impedir su funcionamiento. Esto, como todas las normas que están plasmadas en el texto que aprobamos, son basadas en un principio que aprobamos, precisamente, el interés de la comunidad, el interés colectivo prevalece sobre el interés particular de personas, de entidad o de persona jurídica.

Por lo tanto, no regulamos nada extraordinario, ni menos. Como alguien dijo en repetidas ocasiones, nos debemos avergonzar de lo que regulamos. Todo tiene su concatenación de los principios generales del Derecho Constitucional, afortunadamente, ya los aprobamos, como es éste de que el interés colectivo prevalece siempre sobre el interés particular. Muchas gracias.

EL R. PONCIANO CASTILLO. Muchas gracias, señor Presidente, señores Representantes. Estoy totalmente de acuerdo, apoyo este artículo y les voy a poner un ejemplo. Actualmente, existen alrededor de unos cien o ciento veinte productores de algodón. Hemos visto que el aceite se ha encarecido tremendamente y ellos son los que ponen el precio, a pesar de que el Ministerio de Economía los tiene que regir.

El Ministerio de Economía le puso al precio de la semilla, seis cincuenta (Q.6.50) y vinieron estos señores, que son alrededor de trece, dijeron, no señores, el precio no lo pagamos más de cinco Quetzales. Es el precio que ellos están pagando por la semilla. Entonces, hubo una cantidad fuerte de productores que lo tuvieron que sacar de Guatemala a El Salvador, estilo industria maquiladora, para maquilar esta semilla de algodón y traer el aceite a Guatemala; es decir, que ahí sí vemos que unos pocos están en contra del sector productivo, que son los productores de semilla de algodón y en contra del pueblo, porque le ponemos el precio que aparece en la etiqueta, que no es el mismo, porque ellos, cuando lo vendemos al supermercado, le ponen ciertas objeciones o ciertos requisitos que tiene que cumplir.

Igual, más o menos sucede con el azúcar. Si nos damos cuenta, existe azúcar de exportación y el azúcar que se queda aquí en el mercado; es decir, ahí sí vemos que unos pocos dañan a la colectividad en general y hablo en este sentido del sector productivo.

EL R. ARCHILA MARROQUÍN. Muchas gracias, señor presidente. Señores representantes: Este inciso preocupa bastante. Hay prácticas en las cuales se manipula el precio, como la mencionada por mi antecesor en la palabra y debería quedar plasmado en este inciso, que la manipulación de precios también es obligación del Estado impedirla. ¿Por qué razón? Si protegemos en el artículo continuo, las calidades de los productos que van hacia el consumidor, no hemos hecho una defensa del consumidor en cuanto al precio se refiere.

Por tanto, diría que en el inciso 9 deberíamos agregar también que el Estado está obligado a impedir las prácticas que conduzcan a la manipulación de precios. En este sentido, presentaré una enmienda.

EL R. MOLINA MENCOS. Señor Presidente. Hablamos aquí de dos, totalmente distintas. Ponemos ejemplos específicos sobre malas prácticas, o aparentes malas prácticas de comercio o de industria en aquellos casos donde hay intervención estatal. Y perdone, señor presidente, pero quiero aclarar dos o tres puntos.

Se ha hablado del azúcar, de la semilla de algodón, del aceite. Los tres productos están regulados por el Estado; ese es el problema que tiene.

Para buscar el desarrollo económico de un país, sólo hay dos sistemas, o se controla la producción desde el principio hasta el fin por un Estado productor,

distribuidor, tipo comunista, o se libera la economía y se entra a una economía del mercado. Los grandes errores o los grandes defectos son esas economías intermedias, que quieren regular parte de la producción o quieren regular parte del comercio y dejar libre la otra mitad. Eso es imposible, se empieza a regular un producto y se termina regulando todo.

Aquí, se ha hablado de manipular precios. El único que puede manipular precios es el Estado. El mercado buscará su propio nivel. Cuando el mercado no busca su nivel, es cuando el Estado ha fijado un precio con anterioridad.

Todos los ejemplos que he oído hoy son de precios fijados por el Estado, al producto, su materia prima, a su producto intermedio, o a un producto final. Si se quiere un alza inmediata de precios, la mejor manera es controlarlos. El control de precios conlleva automáticamente la violación de esa norma por necesidad y el encarecimiento por escasez.

Hay aquí un artículo, señores, que voy a tratar de sacarle copias para pasárselas a ustedes. Lo recibí el día de hoy, por eso no lo había traído antes. Es una publicación del 12 de diciembre del Wall Street Journal, escrita por un señor Jean-François Revel y Branko Lazitch. El señor Lazitch es el director del Instituto de Historia Social de París y el señor Revel, un autor de libros de economía, su última publicación es "Cómo perecen las Democracias".

La tesis de este artículo, simplemente, es demostrar como los países europeos que han entrado al socialismo, como Francia, Italia y España, regresan hacia la economía de mercado. Italia tenía su escala movable, o sea, había un índice en el cual, de acuerdo cómo se movían los precios se deberían mover los salarios. Y están teniendo que salir de ella para dejar en libertad la fluctuación de precios y salarios, a efecto de buscar más producción y más productividad.

Ahora bien, lleguemos a otro punto. No obliguemos por norma constitucional a una economía de mercado. Estaría de acuerdo en ello, pero tampoco obliguemos por norma constitucional a un control de la economía por parte del Estado. Dejemos que el gobierno que sea electo, pueda resolver este problema, pero si dejamos una economía donde se pretenda dirigir la economía y lo que convenga en el futuro es una economía del mercado libre, ese gobierno tendrá una serie de problemas, porque, o viola la Constitución o no podrá ejercer su programa de gobierno y, viceversa, si obligamos a la economía libre y algún gobierno cree en lo que para nosotros es una estupidez, en la economía dirigida,

pero que tenga la libertad de hacerlo que no por norma constitucional obliguemos a un gobierno a tomar una política económica a seguir.

Creo que es mucho más conveniente, en ese sentido la Constitución de 1965 fue sabia. Esta Constitución se puede adaptar para casi cualquier programa de gobierno en materia económica que se quiera, pero la Constitución actual lo que hacemos es un Estado interventor de toda la economía que no permitirá la aplicación de un mercado libre. Es algo que me extraña porque he oído últimamente a ciertos candidatos presidenciales hablar de la economía de mercado cuando aquí se está planteando una economía dirigida.

Hay mucha incongruencia, señores, dejemos la flexibilidad de aplicar el sistema de desarrollo económico que las autoridades electas consideren conveniente para el país, pero fijemos un programa de gobierno económico, porque no va a funcionar y menos cuando lo estamos tratando de hacer semilibre y semidirigido. Muchas gracias.

EL R. GARCÍA RODAS. A esta Secretaría se ha presentado una enmienda por adición al inciso 9, que dice: “Después de ‘medios de producción’ agregar ‘manipulación de precios’. El inciso quedaría así ‘Impedir el funcionamiento de prácticas que conduzcan a la concentración de bienes, medios de producción y manipulación de precios en detrimento de la colectividad’. Diputado Ponente: Carlos Archila Marroquín”.

EL R. ARCHILA MARROQUÍN. Gracias señor Presidente. Señores Representantes, solamente para aclarar un par de conceptos que no deben quedar en la ambigüedad o en la forma en que quedaron en el ambiente. Me refiero al Diputado que me antecedió en el uso de la palabra.

En primer lugar, nunca puse casos concretos de ejemplo. En ningún momento mencioné a los algodonereros sino fue otro distinguido Diputado y menos el caso del azúcar. Conozco este segundo asunto de la agroindustria en Guatemala y mal hubiera hecho en decirlo. En ese sentido, mientras menos intervención ha tenido el Estado, mejor se ha desarrollado.

Sin embargo, el aspecto final de esa agroindustria es indispensable en nuestro medio que sea controlado por el Estado. Es falso que exista sólo, o libre mercado o intervención del Estado. Eso cualquier economista lo puede rebatir y puede saber que no es cierto que, o día o noche, o blanco o negro, es falso.

Puede haber economía mixta y, es más, en el texto constitucional hemos dejado plasmada la posibilidad de la intervención del Estado en determinadas materias, en determinados rubros, en donde no sólo es posible que lo haga, sino que es indispensable que el Estado tenga determinado control para beneficio de la colectividad. Este es el principio que ha estado dejándose plasmado en la Constitución y por el cual nos dirigimos, de lo contrario hacemos otro tipo de normas constitucionales.

Se ha equivocado un poco el término, no sé si por desinformación o por mala intención, pero no es ese el fondo de este asunto. El fondo es muy sencillo, muy claro. Por nosotros no habría inconveniente en que no quedara plasmada esta norma, puesto que está el monopolio, pero estoy seguro que habrá Diputados que sistemáticamente se opondrá a ese monopolio que está regulado en el artículo 11 y que vamos a ver más adelante.

Sin embargo, hemos escuchado argumentos, afortunadamente, en el sentido de que no se debe aprobar esta norma, porque está regulado más adelante con el monopolio. Ojalá que no se retracten y que cuando lleguemos a tratar el monopolio, tomen otros argumentos. No me refiero a todos los Diputados, porque hubo quienes sí lo hicieron con conciencia. Me refiero al Diputado García Rodas, quien dijo que está regulado en el artículo 11, me parece. Pero reitero, se ha tratado de equivocar lo que son las prácticas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción. Eso no quiere decir que un grupo de personas maneje una industria. No, eso es posible y en todo su derecho; ahí se trató de equivocar los términos.

Se extiende, simplemente, a prácticas que lleven a la concentración en una forma excesiva sean un cuasi monopolio. A eso se refiere sencillamente, pero si no se quiere regular, se puede aplicar el artículo de monopolio. Muchas gracias.

EL R. PARRINELLO BLANCO. Muchas gracias, señor Presidente. Casi se ha dicho lo que había pensado para referirme al artículo 11, el cual quiero que quede constancia histórica (si vale) por la versión taquigráfica, que desde ahora estoy en contra de los monopolios en general.

Quiero señalar también, que aquí se dicen falsedades con aire doctoral, o existen hombres o existen mujeres, también existen economías de mercado y existe economía intervencionista, pero no existe una economía gallogallina. En el

momento que empieza a ser mixta, empieza a haber una tendencia hacia una corriente.

De tal suerte, señor presidente y señores representantes, que estoy categóricamente en contra de este inciso y de una vez reitero mi apoyo al inciso, o al artículo, que prohíba los monopolios en general. Muchas gracias, señor presidente.

EL R. GARCÍA RODAS. Señor Presidente, señores Representantes. Hice uso de la palabra para referirme al texto original del inciso 9. Posteriormente, se ha presentado una enmienda por adición a la palabra “excesiva”, pudiese parecer que esto no cambia el fondo del inciso, pero si jurídicamente analizamos lo que es la palabra “excesiva”, cambia completamente el fondo de este inciso y voy a explicarme. Si los señores Representantes desean y pueden consultar el Diccionario de la Real Academia, la palabra “excesivo” significa ilícito, cuando una práctica llega al campo de lo ilícito, es decir, fuera de lo lícito. Así lo define el Diccionario de la Real Academia. No invento nada y pueden consultar el mismo, que lo tenemos a disposición en esta Comisión.

Por esa razón, anteriormente me referí al inciso en su redacción original y si queda así, definitivamente, seguiré votando en contra del mismo, porque no me parece que el funcionamiento de prácticas lícitas pueda prohibirse, pero, cuando se habla de prácticas excesivas, sí hablamos de prácticas ilícitas. En consecuencia, si se aprobara la enmienda por adición, votaría a favor de que se consignara el inciso en este artículo. Muchas gracias.

(Pausa).

EL R. SECRETARIO GARCÍA RODAS. Se pregunta a los señores Representantes, si se encuentra suficientemente discutido el inciso 9, y las enmiendas presentadas.

(Signos afirmativos).

Hay mayoría, así se considera.

Se entra a votar.

Los señores Representantes que estén de acuerdo con la enmienda par supresión del inciso 9, del artículo 2o., se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada.

(Pausa).

Repito. Los señores Representantes que estén de acuerdo con la enmienda número uno, que consiste en supresión del inciso 9, se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada.

(Pausa).

Ocho votos. Hay minoría, se imprueba.

Los señores Representantes que estén de acuerdo con la enmienda número dos, que dice: “Después de la palabra ‘excesivas’, inmediatamente después de la palabra ‘prácticas’ quedando el inciso así: ‘Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas, que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad’”, se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada.

(Hacen el recuento).

(Pausa).

Once votos a favor. Hay mayoría, se aprueba.

(...) Los señores Representantes que estén de acuerdo con la enmienda número tres, que dice: “Después de medios de producción, agregar ‘manipulación de precios’, quedando el inciso así: “Impedir el funcionamiento de prácticas que conduzcan a la concentración de bienes, medios de producción y manipulación de precios en detrimento de la colectividad”, se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada.

(Signos negativos).

Hay minoría, se imprueba la enmienda.

Los señores representantes que estén de acuerdo con el texto original y la enmienda aprobada se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada.

(Pausa).

Catorce votos. Hay mayoría, se aprueba el inciso con la enmienda aprobada.

EL R. MOLINA MENCOS. Una vez más quiero razonar mi voto. Estoy en contra del inciso aprobado, en vista de que la palabra “excesiva”, implica que excede y sale de la regla, en cuyo caso cualquier práctica ilícita es absurdo que se prohíba por norma constitucional. Si lo que se pretende y con aprobar este inciso, es de nuevo darle al Estado la facultad de que él determine cuándo sea excesivo y cuándo no porque no se determina, que él determine a su libre arbitrio los adjetivos que este inciso contiene, le estamos dando al Estado facultades arbitrarias de intervención en la economía y mantenemos una economía de intervención estatal que impedirá el desarrollo económico del país. Es por ello que voté en contra de este artículo. Insisto y mantengo mi oposición al Capítulo como se está aprobando, por esas mismas razones. Muchas gracias, señor presidente.

**Comisión de los Treinta
Sesión ordinaria 78
15 de marzo de 1985**

(Extractos)

“Artículo 11. Se prohíbe los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. Se exceptúan de la presente disposición los monopolios de carácter fiscal o de carácter productivo que el Estado pueda conformar para fines eminentemente sociales o nacionales. El Estado protegerá la economía de mercado y de libre concurrencia e impedirá las combinaciones de comerciantes o industriales que tiendan a restringir la libertad de mercado, o a perjudicar a los consumidores. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia”.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. A discusión el artículo 11, que le correspondería 12, en la forma en que fue leído.

EL R. SECRETARIO SCHEEL MONTES. A esta Secretaría se ha presentado la enmienda por supresión parcial al artículo 11, que dice: “Considero que el segundo párrafo del artículo 11, que dice ‘Se exceptúan de la presente disposición los monopolios de carácter fiscal o de carácter productivo que el Estado pueda conformar para fines eminentemente sociales o nacionales’, debe ser suprimido. Diputado Ponente: Carlos Molina Mencos. Guatemala, 15 de marzo de 1985”.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. Continúa a discusión el artículo 11, y la enmienda presentada.

EL R. MOLINA MENCOS. Muchas gracias, señor presidente. Señores representantes: Monopolio implica, fundamentalmente, el hecho de que una empresa estatal o privada controle la totalidad o la casi totalidad de un mercado; lo que le permite el poder modificar los precios, o controlar la oferta de un producto en dicho mercado y, normalmente, eso se produce en detrimento del consumidor.

Los monopolios se pueden generar en dos formas. El monopolio de hecho, que es el menos común, pero sí existente; que es cuando una empresa ha logrado absorber el mercado, convirtiéndose en empresa única, pero, (y, este “pero”, sí hay que ponerlo muy claro), sin privilegios estatales. Lo que quiere decir que, por derecho, cualquier otra empresa podría buscar el ingreso a dicho mercado y tener la opción de participar del mismo.

El otro tipo de monopolio es el monopolio de derecho; o sea, aquel monopolio que se genera por voluntad legal del Estado. Los monopolios de derecho también pueden ser tanto estatales como privados. Ejemplo de un privado de derecho, las industrias centroamericanas de integración, procedente del Convenio, que les daba la exclusividad de un mercado, con determinado número de años, término en el cual ninguna otra empresa podría participar del mercado.

El otro tipo de monopolio, igualmente grave, por ser de derecho, es el monopolio del Estado, basado en una ley estatal.

Lo que persigue el segundo párrafo de este artículo es, autorizar al Estado la creación de monopolios. El monopolio, sea estatal o privado, siempre va a generar en un perjuicio al consumidor.

El párrafo que consideramos debe suprimirse, literalmente dice: “se exceptúan de la presente disposición”. O sea, se exceptúa de la prohibición general, los monopolios de carácter fiscal, o de carácter productivo que el Estado pueda conformar con fines eminentemente sociales o nacionales.

Empecemos por el final. ¿Quién va a determinar si los fines serán eminentemente sociales o nacionales del monopolio que vaya a ser creado por el Estado? El propio Estado.

Por consiguiente, cada monopolio que el Estado quiera crear será con fines sociales o nacionales.

Lo que autorizamos al Estado es crear los monopolios que quiera, de dos tipos: monopolios de carácter fiscal y monopolios de carácter productivo.

Monopolios de carácter fiscal. Aquí, señor presidente, señores representantes, declaro mi ignorancia absoluta. No sé lo que es un monopolio de carácter fiscal. Fiscal, implica o el Representante del Ministerio Público que defenderá los

derechos del Estado, o que va hacer una acusación, en cuyo caso el Estado tiene ese monopolio, o lo pertinente al Fisco. En lo cual, el Estado también tiene ese monopolio.

Ninguna empresa privada podrá cobrar impuestos, crear impuestos, ni administrar impuestos, ni generar impuestos, participar en absoluto en el manejo de los asuntos fiscales.

Por lo tanto, ese monopolio lo tiene el Estado, porque es su función privativa.

Por consiguiente, este párrafo se refiere exclusivamente a los monopolios de carácter productivo. Aquí, lo que decimos es que autorizamos al Estado para que, en un momento determinado, se convierta en industrial, en comerciante o en agricultor, de los productos que considere convenientes con carácter de único, bajo una base de monopolio.

Por lo absurdo y peligroso de este Capítulo, es que consideramos, señor presidente, que debiera ser suprimido.

Le agradezco al señor presidente su atención, no así a ciertos diputados, que creo que no les interesan mucho las exposiciones hechas por nosotros. Gracias.

EL R. PARRINELLO BLANCO. Señor presidente, muchas gracias...

EL R. LINARES BELTRANENA. (Para el orden). Sí, gracias, señor presidente. Algunos tenemos la duda qué quiere decir monopolio de carácter fiscal. Quizás, uno de los ponentes de la Subcomisión podría explicárnoslo, antes de que el Representante Parrinello, que creo hará uso de la palabra, para hablar sobre ello, quizás sería bueno, primero, tener una explicación de un ponente de la Subcomisión, antes de entrar a argumentar. Gracias, señor presidente.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. Representante Danilo Parrinello, le ruego excusas por haberle interrumpido en el uso de la palabra. Creía que se trataba de algo, por el orden, como lo habían pedido. De no ser así, continúa en el uso de la palabra.

EL R. SECRETARIO SCHEEL MONTES. A está Secretaría se ha presentado la enmienda número dos al artículo 11, sustitución parcial, que dice: "Cambiar el texto del tercer párrafo que debe quedar así: El Estado protegerá la economía de

mercado, e impedirá la asociación que tienda a restringir la libertad de mercado, o a perjudicar a los consumidores”. Diputados Ponentes: Danilo Parrinello Blanco y Carlos Molina Mencos.

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO. Continúa a discusión el artículo y las enmiendas propuestas. Tiene la palabra el Diputado Jorge Skinner Klée.

EL R. SKINNER KLÉE. Señor presidente, creo que estoy usurpando un papel que le toca a mi amigo el Representante Acuña, desde luego, que él fue el ponente de este párrafo, dentro del seno de la Comisión.

Hasta donde alcanzo a entender, la referencia es a los tradicionales estancos que se ha reservado el Estado de Guatemala y sabemos que históricamente son salitre, pólvora, clorato y cartuchos. Creo que quedan vigentes únicamente cartuchos de armas de fuego, el clorato de potasio, que está sujeto a una ley especial y me parece que esos son ya casi los únicos; no sé si valga la pena mantener la disposición en presencia de su poca importancia económica, o si debe, al contrario, dársele más alta porción. En ambos casos, tanto en cartuchos de armas de fuego, como el de clorato de potasio, se ha mantenido monopolio del Estado, por razones de seguridad pública, no por razones económicas.

Todos ustedes saben, que el clorato sirve para hacer petardos y bombas y los cartuchos que sirven, también. Entonces, tal vez está mal ubicado esto y más bien pertenece a un tema de seguridad, que a un tema verdaderamente de tipo económico, como el que aquí se trata.

Llamo la atención de ustedes sobre eso. No sé si esté de acuerdo conmigo mi colega y más o menos, eso es. Muchas gracias.

EL R. PARRINELLO BLANCO. (Continuando). Gracias, señor presidente. Con la aclaración escuchada, espero, y atendiendo la invitación hecha por el Representante Skinner Klée, que esto se cambiara al sector Defensa, o algo así, de todas formas, quiero señalar que, si dejamos la posibilidad que el Estado tenga monopolios de carácter productivo, entramos en incongruencia con el artículo anterior recién aprobado, en el cual escuchamos argumentaciones de miembros de la Bancada de Democracia Cristiana, del Representante Luis Alfonso López y de muchos otros miembros de esta Comisión, ante lo caro de la energía producida por el INDE, ante la necesidad de poner a competir a un monopolio, a efecto de conseguir mejores precios. Esto, nos hace pensar en Aviateca y una noticia que

anoche veíamos por la televisión. En pocos días se han perdido cien mil dólares y son dólares, en este caso, de productos perecederos, productos agrícolas, etcétera, porque no se pudo transportar a tiempo, porque no es negocio llevar aviones cargados y regresarlos vacíos; pero, el Estado tiene un monopolio y además mantiene en lugar de cielos abiertos, cielos cerrados.

Pienso en FLOMERCA, una línea naviera que no tiene ni un barco navegando; es decir, si vamos a permitir que siga el Estado teniendo monopolio de carácter productivo, lo que estamos es propiciando que haya más entidades como las anunciadas y, lamentablemente, caemos en una terrible contradicción con el artículo número 10, que acabamos de aprobar. Muchas gracias, señor presidente.

EL R. LINARES BELTRANENA. Gracias, señor Presidente. Después de la explicación que nos ha dado el Representante Skinner Klée, veo que este segundo párrafo, quedaría más bien en el Capítulo relacionado con defensa, señores Representantes.

Si es por seguridad nacional, en cuanto a las fábricas de clorato y todos los demás elementos que conforman ingredientes para la seguridad nacional, entonces este párrafo debería estar contemplado en el Capítulo relacionado con la defensa, con el ministerio de la Defensa.

Conozco algo de esas fábricas y, realmente, dentro de la economía nacional son muy pocos numéricamente, dos a tres fábricas pequeñas. Calculo que no más de cien personas trabajen en las fábricas relacionadas con este rubro en Guatemala. No creo, pues, que, por razones técnicas, debería estar en este Capítulo, sino más bien en el Capítulo relacionado con el Ministerio de la Defensa, puesto que se trata de algo de seguridad.

Sin embargo, este párrafo sí tiene el grave inconveniente, como se ha expuesto, que le está dando el banderazo a monopolios del Estado, que han resultado nocivos y de los cuales una buena dosis de competencia sería muy beneficiosa, tal el caso de AVIATECA, FLOMERCA, como se mencionó y otros más.

Sobre el monopolio, señores Representantes, quería, para información hablarles de otras dos leyes que tratan el monopolio y que tratan de impedir prácticas monopolistas nocivas.

Quiero referirme al artículo 361 del Código de Comercio. Habla de la prohibición de monopolio y dice que todas las empresas tienen la obligación de contratar, con cualquiera que solicite los productos o servicios que presenten, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores.

Habla más adelante de la competencia desleal; asimismo, tratamos en el Código Penal y dice que quien con propósito ilícito realizare actos en perjuicio de la economía nacional absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o se aprovecharen exclusivamente de ellos, o tuviera alguna influencia nociva en los precios, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Es decir, no solamente este artículo constitucional, en sí, prohíbe el monopolio, privilegios y competencia desleal, sino que se apoya también en el Código Penal, y el Código de Comercio. Creo, señores Representantes, para terminar, que el segundo párrafo debería excluirse, puesto que es de la competencia exclusiva del Ministerio de la Defensa. Gracias, señor presidente.

EL R. DE LEÓN VARGAS. Señor Presidente, señores Diputados. Con respecto al aspecto eminentemente de carácter fiscal, es indiscutible que el Estado debe, por todos los medios posibles, tratar de llevar fondos a las arcas nacionales, para cumplir con un principio de la Hacienda Pública y de una ley que se llama Presupuesto de la Nación.

Siempre se le exige que el Estado dé, que el Estado emita, que el Estado erogue; pero hay que señalar las fuentes de donde tiene que venir. Nosotros, en ningún momento, podemos prohibirle al Estado, que es el pueblo mismo, que tenga o ejerza esos monopolios en beneficio de un desarrollo eminentemente social, o sea, de proyección social, para obras de beneficio que en el presupuesto se han anotado como medios de egreso; entonces, necesita tener ingresos, para resolver los egresos del Estado.

Indiscutiblemente, estos monopolios fiscales tienen que ser basados en una función de beneficio al Estado; es decir, que llegue a las Arcas Nacionales, para cumplir con sus compromisos, que el mismo gobierno, como Representante o como Ente del Estado, se ha comprometido dentro del presupuesto Fiscal del Estado.

Por lo tanto, creo que, en la forma como está establecido en el artículo 11, debe quedar plasmado y no debe hacersele ningún cambio puesto que protege los intereses y los ingresos del Estado. Gracias, señor presidente.

EL R. LUIS ALFONSO LÓPEZ. Gracias, señor Presidente. En honor a la verdad, pareciera que el espíritu del artículo fuera a referirse a las especies fiscales. Recordemos que el Estado es el único que está autorizado para acuñar monedas y para acuñar especies fiscales; pero eso, técnicamente, no constituye un monopolio. Si no, también sería monopolio el otorgado al Congreso de la República, el único facultado para emitir leyes.

Consecuentemente, no lastimamos en lo absoluto está potestad del Estado, de acuñar sus especies fiscales, de venderlas, porque, ¿para qué me sirve a mí la especie fiscal? Únicamente, para demostrar que cumplí con mi obligación tributaria.

Por consiguiente, para evitarnos el peligro que señaló ya uno de los señores Diputados, de crear una compañía de aviación del Estado y que por consiguiente tenga el monopolio, no sólo del Estado, sino de los aeropuertos, eso sí es peligroso. Muchas gracias.

EL R. PARRINELLO BLANCO. Muchas gracias, señor Presidente. He presentado una moción a efecto de que el tercer párrafo del artículo 1º se modifique. Quiero argumentar por qué lo hago.

En el proyecto puesto a nuestra consideración, en este tercer párrafo, se lee lo siguiente: “El Estado protegerá la economía de mercado y de libre concurrencia”. Concurrencia, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es junta de varias personas en un lugar. La otra acepción es: “Acaecimiento o concurso de varios sucesos, o cosas, en un mismo tiempo” y la última acepción es “asistencia, ayuda, influjo”.

Señores Representantes, dice que el Estado protegerá la economía de mercado y de libre asistencia, libre ayuda, libre influjo, o de libre junta de varias personas en un lugar; es decir, no tiene ningún sentido, no tiene ninguna lógica, que diga el Estado protegerá la economía de mercado y de libre concurrencia.

Esto es un absurdo, sería como decir “y de libre vuelo”. No tiene nada que ver en este lugar.

Luego dice: “e impedirá las combinaciones de comerciantes”. Combinación, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es acción y efecto de combinar o combinarse. Combinar es unir cosas diversas, de manera que formen un compuesto o agregado. Esa es la primera acepción.

La segunda dice, hablando de escuadras o ejércitos, unirlos o juntarlos. La tercera acepción es concertar, traer a identidad de fines; la cuarta acepción es índole de las ciencias químicas y dice unir dos o más cuerpos en proporciones atómicas determinadas, para formar un compuesto cuyas propiedades sean distintas de los componentes.

Es decir, impedirá las combinaciones de comerciantes e industriales que tiendan a restringir la libertad del mercado, o a perjudicar a los consumidores.

Esto, desde el punto de vista semántico, es una barbaridad.

Con base en esto y pensando que el espíritu que se persigue es proteger la libre competencia y atacar el monopolio que ya quedó prohibido en el primer párrafo de este artículo, es que me he permitido presentar la moción que invitaría al señor secretario, si es posible, le diera lectura, para que teniendo a mano el material propuesto con el artículo 11 viéramos cómo quedaría el tercer párrafo, que, con el diccionario en la mano, creo que sería en una forma un poco más lógica y de entenderse. Muchas gracias.

EL R. GUERRA CAHN (secretario accidental). A solicitud del diputado Parrinello Blanco voy a leer la enmienda 11-B: “Sustitución parcial del artículo 11. Cambiar el texto del tercer párrafo, que debe quedar así: ‘El Estado protegerá la economía de mercado, e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores’”.

EL R. SKINNER KLÉE. Señor presidente, señores diputados. Tal vez tenga razón el Representante Parrinello, en cuanto a que la palabra “combinación” no sea la adecuada.

Lo que pasó, y esto lo redacté, fue que sentí muy fuerte la palabra que técnicamente debe usarse, que es “la conspiración de comerciantes”, así se llama.

Creería preferible regresar a esa palabra, pero me parece que tiene un color muy encendido y va a causar molestia, por lo que no tengo ningún inconveniente en

apoyar el término “asociación” que usan los señores ponentes, siempre que vaya en plural: “asociaciones”.

Siento que habría una falta de concordancia y, en segundo lugar, si ellos aceptan la protección de la economía de mercado, pero suprimen los términos “y de libre competencia”, creo que no está de más y quisiera oír una explicación de los señores ponentes. Muchas gracias.

EL R. LINARES BELTRANENA. Muchas gracias, señor presidente. En relación con la solicitud del Representante Skinner Klée, en cuanto a la expresión de libre competencia, o qué podría ser de libre competencia, en la enmienda propuesta por el Representante Parrinello Blanco, habla de economía y de mercado. En el proyecto original estaba “economía y mercado de libre competencia”. Aun cuando fuera “de libre competencia”, eso implica, por definición la economía de mercado. Por lo tanto, creo que la expresión “y de libre competencia o competencia”, es redundante. La economía de mercado implica por necesidad la libre competencia o competencia y, por lo tanto, esa sí puede eliminarse y así está propuesto en la enmienda del Representante Parrinello Blanco. Muchas gracias.

EL R. GUERRA CAHN (secretario accidental). Se pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo 11.

(Signos afirmativos).

Hay mayoría, así se considera.

La enmienda 11-A dice: “Supresión parcial del artículo 11. Considero que el segundo párrafo del artículo 11, que dice ‘Se exceptúan de la presente disposición los monopolios de carácter fiscal o de carácter productivo, que el Estado pueda conformar para fines eminentemente sociales, o nacionales’, debe suprimirse. Diputado ponente: Carlos Molina Mencos”.

Los que estén de acuerdo con la moción presentada por supresión, del diputado Carlos Molina Mencos, que se sirvan expresarlo en la forma acostumbrada.

(Signos afirmativos).

Hay mayoría, así se considera.

(...)

La segunda enmienda por sustitución parcial del artículo once dice así: “Cambiar el texto del tercer párrafo que debe quedar así: ‘El Estado protegerá la economía de mercado, e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores’”.

Los que estén de acuerdo con la enmienda presentada, que se sirvan levantar la mano.

(Signos afirmativos).

Hay mayoría, se considera aprobado.

Asamblea Nacional Constituyente
Sesión ordinaria 56
21 de marzo de 1985

(Extractos)

“Artículo 142. Inciso 9o. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas, que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción, en detrimento de la colectividad”.

(Pausa).

A esta Secretaría se ha presentado una enmienda al artículo 142 inciso 9º, que dice así: “Supresión del inciso 9º del artículo 142. Consideramos que el inciso 9º del artículo 142 debe suprimirse”. Firma Carlos Molina Mencos.

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. A discusión el inciso y la enmienda leída. Tiene la palabra el ponente, Representante Carlos Molina Mencos.

EL R. MOLINA MENCOS. Muchas gracias, señor presidente. Señores representantes, el inciso 9º. en discusión, literalmente dice que “es función del Estado, el impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad”.

Consideramos necesaria la supresión de este artículo, por la siguiente razón: el artículo genera, la posibilidad de interpretaciones, al no definir qué se entiende por una práctica excesiva que conduzca a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. Implica que la autoridad que aplique este artículo tendrá que determinar o calificar qué se entiende por una práctica excesiva; qué se entiende por concentración de bienes y medios de producción y cuándo hay detrimento de la colectividad.

Me da la impresión, al tratar de interpretarlo, que se trata de evitar que una empresa, o una persona, tienda a absorber una actividad económica.

Si esta interpretación es correcta y lo que se persigue es ese fin, estamos totalmente de acuerdo. Creemos también que el artículo está de más, porque si

vemos un poco más adelante, aunque no ha sido aprobado, está en el Proyecto el artículo 152, que es mucho más claro y busca el mismo fin y dice: “Se prohíbe los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorben o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia”.

Se habla aquí, no sólo de la absorción del mercado, sino de la tendencia a la absorción del mercado.

Por consiguiente, me parece que el inciso 9º. es repetitivo del 152, por una parte. Por la otra, es oscuro y permite demasiadas interpretaciones en un momento determinado. Lo que, es más, genera, permite o autoriza estas interpretaciones a la arbitrariedad del Estado, que el Estado determine cuándo existe una concentración de bienes.

Hay concentración de bienes cuando se adquieren 2 máquinas, cuando se adquieren 10 tractores, cuando se adquiere una empresa, o cinco fincas, o el 20 por ciento de un mercado; todo eso, habría que determinarlo a futuro, e insiste, será siempre arbitrario del Estado y mantiene siempre el paternalismo y el intervencionismo estatal, que se ha tratado de plasmar en este Capítulo.

Consideramos que es mucho más conveniente la redacción del artículo 152 y evitar la redundancia, si ambos buscan proteger el mismo fin. Gracias, señor presidente.

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. Gracias, señor Representante. Tiene la palabra el representante Díaz Lozano.

EL R. DÍAZ LOZANO. Estoy enteramente de acuerdo con los conceptos del distinguido Representante, que me antecedió en el uso de la palabra. El inciso 9º., no es fácilmente comprensible, puede dar lugar a demasiadas interpretaciones y presiona a la iniciativa privada en una forma que podría ser peligrosa.

Este tema está perfectamente contemplado en otro artículo y no veo la necesidad de otro artículo que pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas, peligrosas para la estabilidad económica del país. Gracias, señor presidente.

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. Gracias, señor Representante. Tiene la palabra el Representante Monroy Galindo.

EL R. MONROY GALINDO. Había interpretado que este artículo se refiere a la figura del acaparamiento y eso tendría que decir aquí.

Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan, no a la concentración, sino al acaparamiento de bienes y medios de producción, en detrimento de la colectividad; porque, hace pocos días, vimos que ni siquiera papel higiénico había en Guatemala, debido a un gran acaparamiento por parte de los comerciantes.

Esta situación también se ha dado con la leche. Los niños se han visto en apuros, al igual que las madres guatemaltecas con la escasez de productos, como lo han visto ustedes en los supermercados. En el tiempo del terremoto, hubo acaparamiento de la lámina, porque en ese momento hubo una concentración de bienes, pero lo que pienso es que está mal empleada la palabra concentración y debería ser acaparamiento. Muchas gracias.

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. Gracias, señor Representante.

EL R. SECRETARIO AYUSO PANTOJA. Se pregunta si se encuentra suficientemente discutido el inciso 9º. del artículo 142 y la enmienda presentada, que lleva el número 1.

(Signos afirmativos).

Al haber mayoría, así se considera. Se entrará a votar.

Los que estén a favor de la enmienda que dice: "Enmienda por supresión del inciso 9º del artículo 142. Consideramos que el inciso 9º del artículo 142 debe suprimirse". Firma el Representante Carlos Molina Mencos.

A votación la enmienda presentada. Los que estén de acuerdo, que se sirvan levantar la mano.

(Signos negativos).

Al haber minoría, se considera desechada. En consecuencia, queda vigente el inciso 9º., cuyo texto queda así: “Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas, que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad”, el cual quedó aprobado.

(...)

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. Se enmienda el trámite. Tiene la palabra el Representante Molina Mencos.

EL R. MOLINA MENCOS. Quiero dejar razonado mi voto, de que voté en contra del inciso 9º., por considerarlo demasiado oscuro, que permitirá diversas interpretaciones y mantiene la política de otorgarle arbitrariedad al Estado en sus actuaciones y mantiene el paternalismo estatal en contra de la economía nacional. Muchas gracias, señor presidente.

[...]

“Artículo 152. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.”

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. A discusión el artículo 152.

EL R. MONROY GALINDO. Seré lo más breve posible. Ustedes miran los apagones que hay. Toda la culpa la tiene el monopolio del Estado. Aquí, debería haber una enmienda por parte de alguno de los Constituyentes, porque la iniciativa privada y las municipalidades no pueden poner actualmente plantas eléctricas propias, sino que es sólo el Estado y en este artículo se prohíben los monopolios a la iniciativa privada, pero nunca al Estado.

En Quetzaltenango, se quejaba conmigo uno de los alcaldes que no podía usar las aguas del río a causa del monopolio del INDE y él no podía hacer nada.

Algunas empresas en Guatemala están casi quebrando, porque no tienen planta propia, porque se los prohíben a nivel industrial. Entonces, ya no me da tiempo a hacer la enmienda, pero creo que debería hacerla alguno de los Diputados y dar el tiempo posible para esto, que también la prohibición fuera para el Estado. Muchas gracias.

EL R. CABRERA HIDALGO. (Por el Orden). Gracias, señor Presidente, pedí la palabra por una Cuestión de Orden, porque hace apenas un minuto aprobamos el artículo 151, de electrificación, que se refiere a lo que está planteando el Diputado en este momento.

EL R. PRESIDENTE ARAGÓN QUIÑÓNEZ. Gracias, señor Representante, tiene usted toda la razón. Nuevamente, tiene la palabra el representante Monroy Galindo.

EL R. MONROY GALINDO. Sólo para redargüir lo que acaba de hablar aquí el Representante Alfonso Cabrera. El artículo dice: "Electrificación. Se declara de urgencia nacional la electrificación del país, con base en planes formulados", pero nunca dice que puedan entrar empresas particulares, sino que los particulares pueden ver los planes que tendrá el Estado, pero siempre será a nivel de monopolio. Por eso, guardé el contrario para la parte dedicada a los monopolios.

EL R. MOLINA MENCOS. Señor Presidente, esto ya se habló ampliamente en la Comisión de los Treinta. Dice: "Se declara de urgencia nacional la electrificación del país, con base en los planes formulados por el Estado, en la cual (en la electrificación) podrá participar la iniciativa privada".

Se prohíben los monopolios, no se califica si son estatales o privados. Señor presidente, creo que está clara la situación; es en la electrificación donde podrá participar el sector privado. Muchas gracias, señor presidente.

EL R. SECRETARIO AYUSO PANTOJA. Se pregunta si se considera suficientemente discutido.

(Signos afirmativos).

Hay mayoría, así se considera.

Se pregunta si se aprueba.

(Signos afirmativos).

Al haber mayoría, queda aprobado.

Jurisprudencia constitucional

Corte de Constitucionalidad Expediente 364-90 Sentencia de 26 de junio de 1991

Ponente: No especifica

Integrantes: Adolfo González Rodas, Jorge Mario García Laguardia, Epaminondas González Dubón, Gabriel Larios Ochaita, Josefina Chacón de Machado, Ronán Arnoldo Roca Menéndez, Ramiro López Nimatuj.

Disidencias: Josefina Chacón de Machado, Gabriel Larios Ochaita⁶⁵.

Concurrencias: Ninguna.

El 130 prohíbe los monopolios y privilegios; obviamente no se trata de un monopolio porque el citado Banco no está absorbiendo una actividad comercial en perjuicio de la economía nacional; por lo que debe examinarse si constituye un privilegio. (...) Finalmente, sobre este punto cabe considerar que la existencia de monopolio o de privilegio requiere que determinadas actividades se realicen en perjuicio de la economía nacional, conforme lo previsto en el artículo 130 constitucional, circunstancia que no se presenta en el caso que se examina.

⁶⁵ N. del E.: El voto razonado de la magistrada Chacón versó sobre la retroactividad de la ley. El del magistrado Larios también abordó la retroactividad, así como vicios en el procedimiento legislativo. Ninguno abordó algo relacionado con competencia, monopolios, etc.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 439-95
Sentencia de 3 de enero de 1996

Ponente: No especifica

Integrantes: Alma Beatriz Quiñones López, Adolfo González Rodas, Edmundo Vásquez Martínez, Mynor Pinto Acevedo, Gabriel Larios Ochaita, Ramiro López Nimatuj, Fernando José Quezada Toruño.

Disidencias: Fernando José Quezada Toruño, Ramiro López Nimatuj (voto razonado conjunto).

Concurrencias: Ninguna.

Una de las normas de la Constitución que se dice infringida es el artículo 119 inciso h), que establece como una de las obligaciones fundamentales del Estado "impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad". Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el "régimen económico social"; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad.

El artículo 130 de la Constitución, cuya infracción también se denuncia, forma parte asimismo del "régimen económico social"; establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá "limitar" el funcionamiento de las empresas monopolísticas y "proteger" la economía de mercado.

En los preceptos constitucionales comentados, no se hace referencia alguna a las actividades realizadas por el propio Estado, es decir, no contienen respecto de ellas norma prohibitiva expresa susceptible de ser infringida.

Voto razonado disidente

No compartimos el criterio sustentado en la sentencia que resolvió este caso, por las razones que resumimos a continuación:

a) El artículo 130 de la Constitución está integrado por varias normas. La primera de ellas, que es la que interesa en este caso, establece categóricamente que se prohíben los monopolios y privilegios. Consideramos que ésta no es una norma programática sino una disposición prohibitiva, completa, independiente de otras normas de dicho artículo y sobre todo de aplicación y efectos inmediatos. Adicionalmente, es pertinente señalar que la norma recoge una tradición constitucional guatemalteca de más de sesenta años.

Estimamos que la norma en cuestión rige tanto para actividades de empresas estatales como particulares, porque la misma no hace ninguna salvedad o diferenciación entre unas y otras. En este aspecto somos del parecer que el juez constitucional no tiene base para excluir de la prohibición a empresas estatales, especialmente si se toma en cuenta la finalidad de la norma prohibitiva, que se reafirma por medio de la evolución y el tratamiento histórico de la prohibición en la legislación constitucional guatemalteca, su carácter indiscutiblemente general, las directrices bien definidas que el Estado tiene en el Régimen Económico y Social de la República de Guatemala, su ubicación y contexto en la ley fundamental y la existencia en la propia Constitución de las actividades en las que el Estado se ha reservado una exclusividad sin ninguna clase de cuestionamientos, entre las cuales sostenemos que no se encuentran los servicios de telecomunicaciones.

b) Durante las discusiones de la respectiva ponencia expresamos el criterio que los llamados monopolios estatales de gestión directa, como puede conceptuarse el caso de GUATEL dada la estructura que emana de su Ley Orgánica, solamente son jurídicamente viables cuando están permitidos por la Constitución. Argumentamos, por otro lado, que el constituyente guatemalteco tuvo el cuidado de prever que determinadas actividades, como la emisión de moneda o la seguridad social, para no citar sino los casos más notorios, fueran atribuciones exclusivas y excluyentes del Estado, que las realiza por medio de entidades que actúan por su delegación.

c) El artículo 3 de la Ley Orgánica de GUATEL estatuye que esta empresa es la institución responsable de prestar todos los servicios de telecomunicaciones,

tanto nacionales como internacionales. Si bien esta norma cobró vigencia bajo otro régimen constitucional, consideramos que no debe subsistir en el actual ordenamiento jurídico como consecuencia de la inconstitucionalidad que se denunció en su contra. Se trata, en dos palabras, de una típica inconstitucionalidad sobrevenida que imposibilita la coexistencia de dos normas, una de las cuales, la de rango jurídico inferior, viola un precepto constitucional prohibitivo de aplicación incondicional e inmediata, por lo que debe ser eliminada de aquel ordenamiento como consecuencia de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución que demandó la postulante, principio que está amplia y claramente reconocido en la ley fundamental, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la Ley del Organismo Judicial.

d) Igual consideración cabe hacer respecto al artículo 13 incisos 1 y 11 de la ley impugnada los cuales confieren, en su orden, atribuciones a la Junta Directiva de GUATEL para definir la política de desarrollo, tarifas, mercadeo y operación de los servicios de telecomunicaciones, y para aprobar los programas para el grado de los servicios de telecomunicaciones, en especial la explotación de las bandas superiores a 900 megahertz. Estas facultades otorgadas a la institución responsable en el país de todos los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, constituyen un innegable monopolio prohibido por la Constitución.

e) Creemos que la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios. El hecho de que los servicios de telecomunicaciones utilicen frecuencias radioeléctricas que son propiedad del Estado, que es uno de los argumentos en que se apoya la sentencia para desestimar la inconstitucionalidad, no desvirtúa nuestra tesis sino que la fortalece por cuanto que es un hecho evidente que los avances de la tecnología en materia de telecomunicación han sobrepasado el uso de dichas frecuencias y hoy en día se recurre a otros medios que no encajan dentro del concepto científico de frecuencia radioeléctrica.

En este sentido, no está demás traer a colación que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, máximo organismo en esta materia, ha hecho ver que las ondas electromagnéticas que son transmitidas por alambre, tubos, fibra óptica y otros medios transmisores en un ámbito confinado, es decir, que no usan el aire, no pueden catalogarse como frecuencias radioeléctricas. Los mismos

tratados internacionales y hasta leyes del país, como sucede con el Decreto Ley 433, establecen esta diferencia, de suerte que ese argumento no lo consideramos suficiente ni pertinente para sustentar la sentencia, máxime que también creemos que es un hecho incontrovertible que GUATEL utiliza para la prestación de sus servicios un gran porcentaje de medios transmisores de ámbito confiado. De todas formas, lo anterior se invoca con el propósito de justificar por qué tampoco estuvimos de acuerdo con ese argumento del fallo, sin ningún menoscabo, desde luego, de nuestro toral punto de partida que radica en lo que hemos expuesto en torno a la norma prohibitiva expresa de los monopolios estatales o particulares del artículo 130 de la Constitución.

f) No escapa a nuestra atención que pueda aducirse que de hecho GUATEL, no ejerce un monopolio en las telecomunicaciones en virtud que algunas de ellas están siendo explotadas por empresas particulares sin que dicha institución haya intervenido en el otorgamiento de las concesiones o permisos correspondientes, los cuales han sido conferidos por la ley a otros entes estatales. Sin embargo, no podemos pasar por alto que lo anterior conforma, en cualquier evento, una situación de hecho que en nada incide sobre la vulnerabilidad jurídica de las normas impugnadas que, en nuestra opinión, adolecen del vicio de inconstitucionalidad que se denuncia independientemente de que no exista, por ahora, un monopolio de hecho.

g) Finalmente, consideramos recomendable advertir que la interpretación que se da al artículo 130 en la sentencia que nos ocupa conlleva el riesgo de propender y facilitar que el Estado mediante la creación interesada de entidades autónomas que actúen por su delegación, pueda monopolizar actividades y servicios sobre los cuales la Constitución no hizo ninguna reserva expresa, y que la disponibilidad de los bienes del Estado que no están sujetos a un régimen de exclusividad quede siempre supeditada al arbitrio estatal, lo cual, a nuestro juicio, puede llegar a afectar y hasta contradecir la verdadera finalidad y esencia de esos bienes que deben ponerse al servicio de los habitantes para satisfacer adecuadamente sus necesidades y demandas, sin que necesariamente le corresponda su explotación exclusiva a entes estatales que, por motivos que no es pertinente entrar a analizar pero que de sobra son conocidos, se caracterizan por su grave ineficacia que se traduce en casi todos los casos en un directo perjuicio para la población que debiera verse efectivamente beneficiada con ellos.

Corte de Constitucionalidad
Expedientes acumulados 491-2002, 678-2002, 708-2002 y 762-2002
Sentencia de 17 de enero de 2003

Ponente: No especifica

Integrantes: Nery Saúl Dighero Herrera, Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar, Juan Francisco Flores Juárez, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Gloria Melgar de Aguilar, Carlos Enrique Luna Villacorta.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

En relación al monopolio, el artículo 130 de la Constitución, cuya infracción también se denuncia, forma parte del régimen económico social, establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores, lo anterior en virtud que, la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas, por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios.

Los artículos objetados, se refieren a otorgar una concesión a una empresa determinada, con el objeto de ordenar el uso de la vía pública y sustituir la infraestructura individual existente para prestar los servicios de información y comunicación, si bien, la infraestructura mencionada utiliza en forma especial bienes públicos de uso común, lo que necesita autorización y licencia especial para su uso por parte del Estado, no se desvirtúa el hecho que se esté privilegiando a una entidad al otorgarle la concesión absoluta del uso de vía pública para el fin antes descrito.

Por lo que se concluye que los artículos 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44 y 46 incisos d) y e) del Reglamento del Uso de la Vía Pública para la Instalación de Infraestructura Aérea o Subterránea, para la Transmisión de los Servicios de Información, Comunicación y Energía, vulneran los artículos 15, 44 y 130 constitucionales, debiendo así declararse.

Corte de Constitucionalidad
Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003
Sentencia de 11 de febrero de 2004

Ponente: No especifica

Integrantes: Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar, Juan Francisco Flores Juárez, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Nery Saúl Dighero Herrera, Francisco José Palomo Tejeda, Gloria Melgar de Aguilar.

Disidencias: Francisco José Palomo Tejeda⁶⁶.

Concurrencias: Ninguna.

La denominada segunda generación de derechos humanos, de la cual forma parte todo lo concerniente con la salud humana, es conocida convencionalmente “derechos sociales, económicos y culturales”, los que no dejan de ser relativos al ser humano aún y cuando en su titularidad y ejercicio se mezclen entidades colectivas o asociaciones.

Los derechos de primera generación expresan la libertad negativa o libertad “de”, en tanto que, los de segunda generación se inspiran en el concepto de libertad positiva o libertad “para”, pues normalmente requieren de prestaciones positivas (de dar o de hacer) por parte de los sujetos pasivos, principalmente del Estado que los reconoce, para adquirir vigencia y realidad práctica. Conjugan la igualdad con la libertad, buscan satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, pretenden políticas de bienestar, asignan funcionalidad social a los derechos, prestan atención a la solidaridad social, propenden al desarrollo no sólo material y económico, sino también social, cultural, intelectual y tecnológico y, en síntesis, acoge la idea que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida social, política y personal a las que un Estado debe ayudar y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática y constitucional.

De esa cuenta, se encuentran asimismo en la Constitución Política de la República otras normas con evidente tendencia a hacer realidad esas aspiraciones y que asignan al Estado determinadas funciones, atribuciones o tareas.

A los fines de la materia que se examina en este fallo, resultan ejemplos pertinentes de ese conjunto de normas sociales y económicas las siguientes: El

⁶⁶ N. del E.: La publicación del fallo en el sistema de la Corte hace constar, en la firma, que el magistrado votó en contra; pero no consigna texto de voto razonado.

artículo 119 constitucional, conforme algunos de sus literales establece que son obligaciones del Estado calificadas de fundamentales, entre otras, el promover el desarrollo económico de la nación mediante el estímulo de iniciativas en actividades de toda naturaleza, incluyendo aquellas industriales (inciso a); velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país (inciso d); promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior (inciso l) y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros (inciso n). Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado determinadas obligaciones que, dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refieren a incentivar, fomentar y promover la actividad económica de los particulares por medio de leyes pertinentes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta Magna encuadra en el conjunto de disposiciones a que aludimos en este apartado, pues al formar parte del "régimen económico social" del Estado, prohíbe los monopolios y privilegios y manda que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 2123-2003
Sentencia de 23 de agosto de 2004

Ponente: No especifica

Integrantes: Cipriano Francisco Soto Tobar, Juan Francisco Flores Juárez, Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, Nery Saúl Dighero Herrera, Mario Guillermo Ruiz Wong.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

Esta Corte ha sustentado que el amparo no es la materia para decidir conflictos entre contratantes, dado que su relación es del derecho privado. En este caso, sin embargo, la situación tiene elementos que merecen tomarse en cuenta, a efecto de considerar la pertinencia de su evaluación por esta vía. Uno de ellos, es la necesidad pública que se cubre con el servicio contratado a la Empresa Eléctrica; que la citada Empresa, es el distribuidor de “Servicios de Distribución Final de Energía Eléctrica”, para la ciudad de Guatemala, según Acuerdo Ministerial número OM ciento cincuenta y ocho guión noventa y ocho, de tal suerte que es sólo por su medio que dicha ciudad se provee de energía eléctrica para el alumbrado público y que, por ende, la suspensión de éste no se puede suplir de manera inmediata por otro proveedor autorizado. Otro elemento es que siendo la energía eléctrica, en este caso, el alumbrado público, un servicio público, su suspensión trasciende la esfera directa de uno de los contratantes, haciéndolos extensibles al conglomerado social. Por ello, es menester calificar la situación de conflicto en el amparo, hasta la competencia que a este instrumento corresponde, sin juzgar a quien de las partes asiste o no la razón.

Dadas las circunstancias antedichas, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, tiene la posición dominante “de hecho” en la situación que se analiza, por ende, sus actos unilaterales pueden causar serios impactos en las necesidades públicas que se deben cubrir, de donde la intervención de esta vía resulta pertinente. Como se evidenció en los resultandos de este fallo, la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ha dispuesto no seguir dando el mantenimiento al alumbrado público, lo cual venía haciendo en ejecución de la relación contractual que ha tenido con la Municipalidad de Guatemala. Dados los resultados reales que tal postura tiene, su adopción unilateral, directa y extrajudicial no puede cobrar efectos, pues la trascendencia del servicio no lo permite, por aplicación de la prevalencia del interés general sobre el particular consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

La posición de la Empresa Eléctrica, como único proveedor del alumbrado público para el Municipio de Guatemala, ha inobservado elementales postulados de la contratación civil, que manda que, desde que se perfecciona un contrato, las partes se obligan al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes (artículo 1519 del Código Civil, Decreto Ley 106). En el caso de estudio, las partes han operado bajo la siguiente común intención: una de dar el mantenimiento gratuito (Empresa Eléctrica) y la otra de recibirlo en la creencia de que tal servicio estaba incluido en lo pagado por consumo de energía eléctrica, pues debe tomarse en cuenta que, al momento en que se dan tales condiciones, no estaba vigente el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. Si estas condiciones, dadas por efecto de la titularidad del Estado del mayor número de acciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, han cambiado como efecto de la situación netamente privada de sus propietarios, las mismas sin duda pueden variarse, pero no de manera unilateral y extrajudicial, con medidas de hecho como la reclamada. El Código Civil, en el artículo 1330 regula que, cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante declaración judicial.

Corte de Constitucionalidad
Expedientes acumulados 172 y 264-2011
Sentencia de 23 de agosto de 2012

Ponente: Gloria Patricia Porras Escobar

Integrantes: Mauro Roderico Chacón Corado, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Roberto Molina Barreto, Héctor Efraín Trujillo Aldana, María de los Ángeles Araujo Bohr, Juan Carlos Medina Salas.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

En los dos planteamientos de inconstitucionalidad promovidos la impugnación de citado artículo se fundamenta, entre otros, en la denuncia de violación a lo dispuesto en los artículos 130 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme los cuales “El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tienda a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores” y “Se reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”, respectivamente.

Para los efectos del presente estudio, cabe traer a cuenta que por mercado libre se comprende un proceso en el que muchas personas actúan de manera individual, movidas por iniciativas personales, realizando intercambios entre sí y sin intervención gubernamental que oriente esas acciones; todo es espontáneo o regulado por escasas reglas básicas de acción que están esencialmente fundadas en la propiedad personal, la especialización del trabajo y la libertad de acción. Contrario a esa definición está el hecho que la autoridad gubernamental interviene directamente en la economía, por ser dueño de empresas estatales a las que se les atribuye actividades exclusivas que configuran un monopolio.

Según el Diccionario de la Lengua Española monopolio es la “concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que ésta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio”, acepción en la cual se observa que rige tanto para actividades de empresas estatales como particulares, porque la misma no hace ninguna salvedad o diferenciación entre unas y otras, no existiendo base para excluir de la prohibición a empresas estatales pues el constituyente tuvo el cuidado de prever que determinadas actividades, como la emisión

de la moneda o la seguridad social, entre otras, fueran atribuciones exclusivas del Estado, que las realiza por medio de entidades que actúan por su delegación; sin embargo, dentro de esas actividades no estableció la contratación de pólizas de seguros y de fianzas como atribuciones exclusivas del ente estatal, que en la norma objeto de examen se le pretende atribuir a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Así, pues, destaca de la tesis formulada por las accionantes que efectivamente se está contraviniendo la disposición constitucional que prohíbe los monopolios, contenida en el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque al emitirse la norma impugnada se incurrió en dicha prohibición constitucional al limitar a las empresas que se dedican a la misma actividad comercial a participar en el libre mercado de la oferta de seguros y fianzas, restringiendo consecuentemente la libertad de mercado en la contratación de las pólizas al quedar únicamente a favor de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala la contratación por parte de las dependencias estatales, municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y semi-autónomas.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 4644-2010
Sentencia de 27 de septiembre de 2012

Ponente: Gloria Patricia Porras Escobar

Integrantes: Mauro Roderico Chacón Corado, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Alejandro Maldonado Aguirre, Juan Carlos Medina Salas, Ricardo Alvarado Sandoval, Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

Tampoco existe restricción a los derechos de libertad de industria, comercio y trabajo (arto. 43 Constitucional), en virtud que el denominado comercio libre, libre comercio o libertad de comercio, es un concepto económico equivalente a la libertad de empresa en una economía de libre mercado (libertad económica), y se refiere a la ausencia de obstáculos que impidan el acceso de los agentes económicos a la actividad comercial, expresándose en distintas libertades (libertad de precios, libertad de horarios, libertad de apertura de establecimientos, libertad de contratación, etc.), por lo tanto, si bien existe el derecho a comercializar un producto anunciando el beneficio de éste, también está el del consumidor de tener a la vista en forma sencilla las características y cualidades del producto a adquirir, como por ejemplo en el caso concreto las especificaciones en el envase o saco del fertilizante si éste es de baja concentración de nutrientes o no, que en todo caso, no es ninguna restricción o prohibición para adquirirlo; por tal motivo el etiquetado de los productos es obligatorio y proviene directamente de dos derechos del consumidor siendo estos el de seguridad y la información.

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala impone al Estado como fin supremo el bien común (Artículo 1o.) y concretamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de justicia social (Artículo 118), lo que se complementa con lo preceptuado en el inciso i) del artículo 119 que regula que ese orden constitucional, materializado en la Ley Superior, consagra que es una de las obligaciones fundamentales del Estado la defensa de los consumidores y de los usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

La comercialización de bienes y servicios obliga a hacer efectivas normas de orden público y de interés general que prescriben parámetros básicos en el comercio, tales como la libertad del consumidor o usuario de elección del bien o servicio y de contar con información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios, su precio, características, compuestos químicos, cualidades, contenido y riesgos que eventualmente pudieran presentar.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 2280-2013
Sentencia de 3 de febrero de 2015

Ponente: Alejandro Maldonado Aguirre

Integrantes: Roberto Molina Barreto, Gloria Patricia Porras Escobar, Mauro Roderico Chacón Corado, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Juan Carlos Medina Salas, Ricardo Alvarado Sandoval.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

Resultan compatibles con la Constitución las normas cuya finalidad sea prohibir la comparación pública de precios o publicidad comparativa de precios, presumiendo tal acto [el de comparación] como competencia desleal, cuando: i) exista riesgo de fijación de precios predatorios o la práctica de dumping de precios [venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición] como parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado; ii) pueda inducir a error a los consumidores acerca de la identidad de las materias primas y de la calidad de los procesos de producción importantes para definir su preferencia de los productos o los servicios parangonados; iii) tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos, especialmente si no existe una legislación integral nacional del derecho de competencia que regule tales aspectos; y/o iv) asimismo, cuando el sistema constitucional tenga prevista la más amplia libertad de ejercicio de pensamiento, por el cual ninguna persona moral o jurídica tenga impedido hacer publicidad, de cualquier intensidad y por cualquier medio de comunicación, de sus propios méritos, a manera de tener capacidad de fijar en el público sus calidades y precios de sus servicios o productos.

[...]

La libre competencia, como sucede con términos de amplio alcance, comprende varios aspectos, según la perspectiva de los analistas en cada supuesto, de manera que enlaza con cuestiones de libertad de mercado, libertad de competencia, la promoción publicitaria e, inclusive, se le vincula con áreas aparentemente lejanas como el bien público y la protección y estímulo de la creatividad empresarial.

Para entender los términos de la libre competencia se alude a la “competencia perfecta” que implica que en el mercado todos los agentes económicos

compiten en igualdad de circunstancias, sin privilegios ni exclusiones indebidos, controlando poderes que puedan manipular las reglas conocidas y aceptadas en la plaza. De ahí que la concurrencia de los agentes económicos (individuos y empresas) tenga igual posibilidad de desarrollo, basada en su inventiva, esfuerzo, posicionamiento, calidad del liderazgo empresarial y formación de su mano de obra. La observancia ética y normativa de la competencia en el mercado, como resultado de la oferta y la demanda, apuntaría al fortalecimiento de la plataforma productiva (generadora de capital, empleos y tributos) con la libertad de los consumidores o usuarios de adquirir los bienes y servicios ofrecidos a su mejor conveniencia.

Ahora bien, se sabe que la actividad comercial tiene como fin principal el ánimo de lucro y las ganancias económicas que se puedan obtener a través de la concurrencia de los productores y comercializadores con bienes y servicios; como es lógico, en sistemas de economía libre, para la obtención de metas en esos campos es necesario que exista una sana competencia comercial que permita el dinámico juego de las fuerzas dentro del mercado; sin embargo, una competencia sin límites razonables resultaría socialmente irrealizable en cuanto podría conducir a los abusos dentro del mercado y a la absorción monopólica del mismo, que conduciría, como paradoja, a terminar eliminándola.

Ana María Cardona Saldarriaga señala que los límites objetivos de esta libertad están delineados para evitar la intromisión de otros comerciantes en los derechos de los demás, de modo que la buena fe debe presidir en la conducta de cualquier comerciante cuando ejerza actividades en consecución de su provecho económico, lo que quiere decir que cualquiera que sea su actividad comercial, debe ejecutarla mediante trámites legales y honrados en un normal desenvolvimiento. [Universidad de Antioquía, Facultad de Ciencias Económicas. Departamento de Ciencias Administrativas. Medellín Colombia, -2004].

En materia mercantil la competencia, según Joaquín Garrigues, puede definirse como “la actuación independiente de varias empresas para conseguir cada una de ellas en el mercado, el mayor número de contratos con la misma clientela, ofreciendo los precios, las calidades o las condiciones contractuales más favorables.” [Citado por Ana María Cardona Saldarriaga. op. cit].

Una interpretación de libre competencia es la de permitirla como política favorable al consumidor, pero limitada en sus alcances para evitar que a pretexto de ella se implementen prácticas monopólicas por el surgimiento de

transnacionales que dominarían el mercado, los llamados trusts formados por grandes alianzas empresariales que podían fijar los precios a su discreción, en particular predatorios (por debajo de los costos) para eliminar a sus competidores y luego aumentarlos con perjuicio del consumidor. De ese riesgo surgió la legislación antimonopolios. Es el caso de la Sherman (anti trust) act de los Estados Unidos de América.

Derecho de la competencia (Competition Law o Antitrust Law) es la rama del Derecho que se encarga de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios predatorios y el establecimiento de monopolios. Busca promover la competencia justa entre las empresas existentes en un mercado y el fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado eficiente. [Ver: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_la_competencia].

El "Antitrust" tiene su origen en el Derecho de los Estados Unidos de América. El nombre obedece a que esta rama normativa fue creada para combatir los trusts de comercio. Posteriormente, otros países adoptaron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando otros términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios". En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en desarrollo tienen leyes Antitrust [Idem], antimonopólicas o de libre competencia. (Idem)

Aspectos jurídicos. La antijuridicidad de la conducta de un agente económico o la acción típica de este en la competencia desleal debe encaminarse a conseguir una ventaja en el mercado sobre sus rivales, pues en la generalidad es lo buscado en la contienda mercantil. Asimismo, para que un agente económico sea considerado culpable de competencia desleal se requiere la forma dolosa de sus actos; el dolo específico de provocar un daño al competidor. En ese sentido, puede haber también tentativa de cometer tales actos, esta clase de conductas al tipificarse como delitos admiten la tentativa. [Instituto de Investigaciones Eléctricas. Propiedad Industrial. Secretos Industriales. La competencia desleal. México, Página 8]

Protección del consumidor. Es pacífico el concepto de que el Estado debe proteger, dentro de un sistema de libre competencia, en primer término, al consumidor, pero, como corresponde a una política de pleno empleo, también estimular y mantener condiciones para la conservación y creación de puestos de trabajo. De ahí, que se protegen las antiguas y nuevas empresas que aporten

capital e ingenio para establecerse en el mercado. Precios competitivos y fuentes de trabajo seguras pueden ser políticamente compatibles. Eso explica las leyes de fomento industrial, agrícola y comercial en armonía con la legislación social, estimándolas como políticamente compatibles, agregando a estos bienes la de atender las necesidades del consumidor. La competencia ha sido, dentro del sistema económico libre, uno de los factores que se señalan como razonable factor de moderación de los precios y de funcionamiento de las empresas, por esto las prohibiciones a la deslealtad comercial no son otra cosa que cautelas para garantizar, precisamente, la libre concurrencia en el mercado.

Competencia desleal. Jorge Otamendi comenta que la competencia en un mercado no es más que la lucha por la clientela. Hay competencia cuando se pugna por ofrecer lo mismo o algo que lo puede reemplazar. Esta lucha debe realizarse dentro de ciertas pautas para ser leal. De lo contrario, será desleal. Y cuando es desleal se convierte en un acto ilícito que a veces, según lo establezca la legislación de cada país, alcanza la categoría de delito. Su realización causará un daño resarcible y, desde luego, la justicia deberá ordenar su cese. Existe gran dificultad, sino imposibilidad, en encontrar una definición del concepto de competencia desleal. Ello, porque la variedad de actos desleales es tal que impide abarcarlos en una definición concreta. [La competencia desleal. Revista jurídica No. 32 de la Facultad de Derecho. Universidad de Palermo, Argentina. Octubre de 1998. Página 1].

Si bien algunos estándares internacionales pueden ser orientadores de la política nacional, para determinar los supuestos de competencia desleal siempre el legislador nacional tomará en consideración los parámetros propios que tomará en cuenta para proteger la competencia de prácticas predatorias o parasitarias que busquen, por una parte, abatir los precios para obligar a los competidores a salir del mercado, o, por la otra, cuando se refiere a los precios de comparación, a aprovechar el prestigio ganado por alguna empresa a través de años y esfuerzos por situar una imagen favorable que le haya costado muchísima inversión, ingenio y riesgo. Estas valoraciones son propias de la discrecionalidad legislativa. Este aspecto político es propio del legislador, que estimará razonablemente los factores que inciden para calificar si alguna conducta lesiona las reglas de un mercado de libre competencia. Es tan importante reconocer la responsabilidad del legislador, que inclusive se observa en aspectos tan serios y tan graves como es la legislación en materia penal sustantiva en que cada país fija los criterios de tipificación y de penalización de determinadas conductas,

llegándose inclusive a casos en que ciertos hechos son tenidos como delitos en un país y en otro no lo son.

Harry Nims, citado por Otamendi, dice al respecto: “No existe un índice de actos que constituyan competencia desleal. Ningún profeta ha intentado predecir qué actos serán considerados de competencia desleal en el futuro. Los tribunales reconocen el genio del infractor y declinan definir el fraude, reservándose el derecho de tratar con él, en cualquier forma en que pueda presentarse. El ingenio del competidor desleal es ilimitado por definición. Su campo es amplio y cambiante por siempre.” [The Law of Unfair Competition and Trademarks, New York, 1947, Volumen I, citado por Jorge Otamendi. Op. cit. Página 2]. Esta aserción es especialmente cierta, porque apenas se conocen teorías que funcionan en países de alto desarrollo económico y de reconocida legislación y práctica antimonopólica, pero no se tiene a la vista un panorama de lo que ocurre en ciento noventa y tres Estados que integran el sistema de Naciones Unidas. De ahí que afirmar que existe una corriente mayoritaria a favor de la licitud de publicidad comparativa de precios, no tiene un asidero informativo adecuado.

En el ámbito nacional, se encuentran, entre otras, los artículos 43, 119, incisos h) e i), y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además de los artículos 361, 362 y 363 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, este último citado con anterioridad. A su vez, el artículo 172, entre otros, de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República también regula la competencia desleal. En el ámbito penal, también se establecen algunos delitos sobre el tema; por ejemplo, en el artículo 358 del Código Penal.

No obstante lo anterior, en la actualidad Guatemala no cuenta con una verdadera legislación [antitrust] que proteja o promueva la libre competencia, pese a haber ya iniciativas de ley en ese sentido.

Aspectos Generales de una Ley de Competencia. Los artículos 43 y 130 de la Constitución Política de la República reconocen la libertad de industria, comercio y trabajo. Asimismo, obligan al Estado a proteger la economía de mercado e impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de competencia o a perjudicar a los consumidores. Por lo tanto, la libre competencia económica, si bien es un derecho de todos a la luz de tales preceptos, supone además responsabilidades, por lo cual la ley ha de delimitar el alcance de tal libertad cuando así lo exija, entre otros factores sociales, el interés nacional.

El propósito de protección de los consumidores guarda relación con diferentes aspectos que, con las variables de cada sistema económico y político, entre los cuales se mencionan los de la propaganda masiva por la cual el gasto en medios resulta muy superior al de producción (prácticamente lo que venden es publicidad); la propaganda engañosa o la exagerada, que tiende a confundir al usuario respecto de las verdaderas cualidades o resultados del producto ofrecido; la propaganda denigrante respecto del competidor; y la propaganda parasitaria que busca apoyarse en el crédito público ganado por uno o varios productos de la competencia.

Estas líneas de preferencia de los sistemas económicos han sido, desde siempre, elemento de análisis y debate respecto de las ideologías que pretenden contar con soluciones políticas para el desarrollo. Algunas, suponen que todo debe estar regulado por el Estado; otras intermedias, procuran armonizar tanta injerencia como tanta libertad que alcance un justo equilibrio entre los factores de producción y los consumidores; en ángulo opuesto, las que confían en que este desarrollo deberá producirse de manera natural y espontánea dejando que esos factores de la economía funcionen libremente, impulsadas por la racionalidad.

No obstante las tendencias ideológicas construidas respecto de la economía, ninguna por si misma puede tener pretensión de hegemonía en una interpretación constitucional integral, dada la estructura normativa guatemalteca, que ha establecido claves de reconocimiento a aciertos de tales escuelas de pensamiento, de tal manera que se haga compatible la protección y garantía del capital y también la necesaria protección de los intereses sociales.

Avanzando hacia aspectos impugnativos relevantes para el examen que ha de hacerse, en cuanto haga referencia a la defensa de los consumidores y usuarios, debe tenerse a mano la disposición constitucional establecida en el inciso i) del artículo 119. En efecto, variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad. Precisamente, para garantizar la competencia, en el mismo artículo citado figura el inciso h) que ordena como obligación fundamental del Estado: "Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad." De

igual forma, el artículo 130 de la Constitución prohíbe lo monopolios y privilegios.

Por ello el funcionamiento irrestricto de prácticas excluyentes puso en duda la eficacia de una política económica sin previsiones adecuadas para el consumidor.

En ausencia de estándares internacionales fijos sobre la materia de la comparación de precios, por las variables que los estadíos de comercio y competencia registra cada país, resulta que las leyes determinan algunos elementos que estiman desleales en la práctica de la plaza. El hecho que cada legislación encuadre los supuestos internos que definen los términos jurídicos, es explicable por la percepción propia del ámbito nacional y su discrecionalidad para establecerlos.

Consecuencia de lo anterior, el Estado debe: a) Impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica; b) Evitar o controlar cualquier abuso que las personas hagan de su posición dominante en el mercado nacional en perjuicio de los consumidores y usuarios; y c) Prever prácticas desleales de exclusión de empresas para sustituirlas por monopolios.

[...]

Resulta que la libre competencia que reconoce el Estado dentro de un sistema de economía libre, sólo puede ser efectiva en la medida que se garantice igualdad en la concurrencia, lo que exige que se eviten prácticas desleales que tiendan a la exclusión de empresas para absorberlas o eliminarlas por monopolios, o para que otras empresas aprovechen en su beneficio los costos de inversión y posicionamiento en el mercado de otras, una especie de enriquecimiento sin causa. (...)

[...]

Protección a la Libre Competencia. Como se ha sostenido con anterioridad el Estado de Guatemala, según los artículos 43 y 130 constitucionales, tiene la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado. Para tales efectos, debe prohibir y restringir mediante disposiciones normativas la competencia desleal entre los diferentes agentes económicos del mercado, considerando como acto de competencia desleal la comparación pública de precios de sus productos y servicios y, por lo tanto, prohibido en la práctica comercial.

(...)

Ausencia de legislación en materia de derecho de la competencia. Dado que en la actualidad Guatemala no cuenta con una legislación integral sobre el derecho de competencia, la norma impugnada, contrario a lo afirmado por el postulante, constituye una de las herramientas de protección de la libre competencia con las que el Estado cuenta. La emisión de tal normativa implica en alguna medida el cumplimiento de su obligación de proteger a los consumidores y usuarios, especialmente en cuanto a sus intereses económicos, pues son éstos los que se ven beneficiados de manera directa con la libre competencia. De esa cuenta, el legislador ordinario consideró que la mejor protección y defensa del usuario y consumidor, era evitar la especulación de precios por parte de algún agente económico del mercado, especialmente los predatorios o los expoliadores de la imagen ajena, en particular cuando, en el régimen de libertad de expresión, no existe ninguna posibilidad de que al un importador o productor se le impida hacer la más amplia (inclusive apabullante) publicidad de sus marcas o sus servicios, sin medrar de los méritos adquiridos por sus competidores.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 6317-2016
Sentencia de 13 de febrero de 2018

Ponente: José Francisco De Mata Vela

Integrantes: Gloria Patricia Porras Escobar, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, María Cristina Fernández García, María Consuelo Porras Argueta, José Mynor Par Usen, Henry Philip Comte Velásquez.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

En relación al tema, Johannes San Miguel-Giralt señala que “La colusión en compras públicas –bid rigging en derecho anglosajón– se define como las prácticas o acuerdos entre postores oferentes en un proceso de licitación convocado por una institución pública, encaminado a vulnerar el principio de competencia abierta y eficaz, en detrimento del interés patrimonial del Estado y en beneficio directo de los postores parte del acuerdo”. Asimismo, destaca el autor que “La colusión constituye la principal forma de corrupción en las compras públicas y el efecto negativo de este fenómeno está determinado por la enorme importancia relativa de estas últimas en la economía mundial, cuyo valor anual global es aproximadamente de 2 billones (millones de millones) de dólares; y en el caso de América Latina y el Caribe, las compras públicas alcanzan una cuota del 10 al 15% del PIB regional. Otro de los efectos negativos de la colusión contra el sector público son los costos directos que ascienden al 20-25% del valor del contrato público, y en determinadas circunstancias se eleva hasta el 40-50%”. (Contratación pública y colusión. Derecho de competencia frente al derecho administrativo, 135 Vniversitas, Bogotá, 2017, págs. 380 y 396. Disponible en: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.cpcd>).

De esa cuenta, el Estado de Guatemala ha adoptado medidas legislativas en la lucha contra la corrupción en las adquisiciones públicas y específicamente para atacar el fenómeno de la colusión, dado que impide al Estado adquirir en forma adecuada y transparente los bienes, obras o servicios que satisfacen las necesidades sociales de la población, al atentar contra la libre competencia que debe imperar en estos procesos, contrariando, a su vez, el interés social preponderante en la contratación pública.

Así las cosas, se advierte que el principio de libre competencia tiene sustento en el artículo 130 del Texto Supremo, el cual refiere que: “...El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la

libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”, pues como ha señalado este Tribunal: “Se trata también de dos normas –junto al artículo 119, literal h), constitucional– que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá „limitar” el funcionamiento de las empresas monopolísticas y „proteger” la economía de mercado...”. Aquí hay que señalar que en los procesos de contratación pública es el propio Estado el que asume la posición de consumidor o usuario dentro de la economía de mercado.

(...)

En este punto, es menester subrayar que los procesos de licitación cumplen una doble finalidad estatal y social; por una parte, tienen por objeto que la entidad estatal adquiera por selección objetiva la mejor oferta, ello derivado de la auténtica, transparente y sana competencia acaecida entre los licitantes, siendo electo aquel que ofrece las mejores condiciones para el interés público; por otra parte, pretende asegurar la igualdad de oportunidades para todos los particulares que deseen negociar con el Estado.

Con todo, es imposible la selección objetiva del postor más conveniente para el Estado –que presenta la mejor oferta–, si entre los participantes de la licitación no se garantiza una verdadera y efectiva competencia, lo que conlleva, incluso, que entre los interesados vigilen recíprocamente el correcto desarrollo del proceso, coadyuvando en la observancia de las formalidades y limitaciones que establece la ley, haciendo valer ante la autoridad responsable los vicios o deficiencias en que se incurra dentro del proceso, cuestión que se ve frustrada cuando en la misma licitación participan personas con intereses comunes.

En ese sentido, podría considerarse que la adjudicación del contrato a una de las sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, en todo caso, representa un provecho común que podría, incluso, estimular la colusión contra el Estado y desincentivar a los demás participantes, en tanto que existiría el riesgo latente que, de antemano, hubiere existido un acuerdo respecto a las ofertas y sus condiciones, con la finalidad de manipular la contratación a favor de una u otra entidad –las cuales, como se dijo, poseen un interés común–. Asimismo, ello podría derivar en la falsa creencia para el Estado de que en un mismo proceso existen múltiples ofertas de distintos participantes compitiendo de manera legítima, cuando en realidad se trata de un solo oferente que, por conveniencia y utilidad, dividió formalmente su representación o

participación para asegurar o, al menos, aumentar la posibilidad de que se le adjudique el contrato. De ahí resulta razonable y lógico para el legislador que, en atención al interés común que se supone entre “dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo”, establezca una limitación a dicha participación –en forma de prohibición inmersa en la penalización de esa conducta–, con el objeto de prevenir que un grupo empresarial o corporativo a través de sus integrantes pueda eventualmente perjudicar al Estado o a terceros –en su calidad de oferentes–.

En otras palabras, cuando en un mismo proceso de licitación intervienen varios oferentes que forman parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, la probabilidad de que el contrato se adjudique a un miembro del grupo es mayor y, por ello, normativamente el legislador puede y debe tomar las medidas pertinentes para garantizar, en lo posible, que la igualdad en la competencia sea real y efectiva, lo cual, a la postre, incentiva a que más particulares se interesen en participar en dichos procesos, aumentando la cantidad y calidad de las ofertas, así como la probabilidad de que se elija la propuesta más conveniente para los intereses del Estado. En ese sentido, la participación en una misma licitación de oferentes que forman parte de un mismo grupo empresarial o corporativo tiene como efecto un alto riesgo de que se frustren los dos objetivos de la licitación a los que se hizo referencia con antelación, es decir que el Estado obtenga las mejores condiciones objetivas de contratación –atendiendo al interés público– y que exista igualdad de oportunidades para los particulares interesados en la licitación.

En ese orden de ideas, se estima necesario evocar algunas consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia, al resolver un caso con cierta similitud al presente, en ese caso la limitación iba dirigida a personas individuales, y se cuestionaba la limitación legal de participación de familiares en un mismo concurso o licitación, ante lo cual ese Tribunal señaló: “...La presencia de familiares en una misma licitación o concurso, puede seriamente hacer fracasar sus objetivos básicos. La pérdida que se produce en la esfera pública es inconmensurable frente al sacrificio individual que eventualmente se verifique. La contratación estatal (...) debe adelantarse de acuerdo con los principios de transparencia, igualdad, moralidad y economía. La puja entre los licitantes requiere que el sigilo y la autonomía de cada uno de ellos se mantengan. La participación de parientes en una misma licitación o concurso, quebranta este supremo presupuesto negocial, en detrimento de la lealtad y sana emulación entre los oferentes, lo que a su turno genera desigualdad y propicia la inmoralidad, la cual bien puede

desembocar en colusión y pérdida económica para el Estado que no sabrá si objetivamente está en un momento dado seleccionando la mejor propuesta. El alto riesgo asociado a la intervención de familiares en una misma licitación o concurso, que puede desacreditar tan importantes mecanismos contractuales, en los cuales el Estado cifra la posibilidad de escoger objetivamente al mejor proponente y permitir el acceso igualitario de los particulares, representa un precio demasiado alto que se obligaría a pagar a la sociedad, si se decide hacer caso omiso de esa situación a fin de permitir su participación...” (Sentencia de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expediente C-415/94). Dichas consideraciones resultan pertinentes mutatis mutandis al presente asunto, en tanto que, al igual que en el caso colombiano, la participación de dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo en el mismo proceso de adquisición pública, pone en riesgo la consecución de las finalidades previstas en los procesos de licitación, pues para la efectividad de la libre competencia de los licitantes y la transparencia del concurso se exige la autonomía de cada uno –no solamente formal sino material–; en cambio, la participación de sociedades que forman parte de un mismo grupo empresarial o corporativo en una misma licitación pone en riesgo este presupuesto fundamental, afectando la lealtad y sana competencia entre los oferentes y, a su vez, genera desigualdad. Ello además, abre la posibilidad de acuerdos contrarios a los intereses estatales y de terceros, propiciando la colusión en detrimento del erario público, ya que el Estado carecerá de condiciones óptimas para saber si objetivamente seleccionó la mejor propuesta. De tal manera que permitir la participación indiscriminada de entidades en los procesos de adquisición pública representa un costo demasiado alto que pagaría la sociedad guatemalteca, no obstante, es evidente que las circunstancias actuales ponen de manifiesto la carencia de recursos públicos para satisfacer las más elementales necesidades sociales, lo cual hace imperativo tomar medidas adecuadas, en aras de garantizar el uso correcto y transparente del dinero público, atendiendo así el interés general que prima en esta materia.

Lo expuesto en líneas precedentes denota la inexistencia de colisión normativa del precepto cuestionado con los artículos 2º, 3º y 44 de la Ley Fundamental, en relación a los derechos constitucionales de certeza y seguridad jurídica y la garantía constitucional innominada de la razonabilidad de las leyes, debido a que su contenido reviste de suficiente claridad y precisión en cuanto a la conducta requerida por el sujeto activo para cometer el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, la cual consiste en la participación de dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la

definición de partes relacionadas contenida en la ley correspondiente, en un mismo proceso de adquisición pública. Asimismo, la norma objetada contiene una restricción razonable y necesaria que protege el interés general que impera en los procesos de contratación con el Estado y garantiza el principio constitucional de libre competencia en que se fundamenta su desarrollo, por lo que es acorde a los valores que emanan del Texto Supremo y coadyuva en la consecución del fin supremo del Estado, es decir, en la realización del bien común.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 5523-2018
Sentencia de 26 de julio de 2021

Ponente: Nester Mauricio Vásquez Pimentel

Integrantes: Roberto Molina Barreto, Dina Josefina Ochoa Escribá, José Francisco De Mata Vela, Leyla Susana Lemus Arriaga, Juan José Samayoa Villatoro, Luis Alfonso Rosales Marroquín.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

El monopolio se define como “[r]égimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado.” [Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasa S.R.L; página 470]. En términos económicos, constituye la “[s]ituación en la que hay un solo vendedor en el mercado. En el análisis económico tradicional, el monopolio se considera el extremo opuesto de la competencia perfecta. Por definición, la curva de demanda a la que se enfrenta el detentor del monopolio es la curva de demanda de la industria, que es descendente. Por lo tanto, este ejerce un gran control del precio que cobra; es decir, es un agente que determina el precio, no un ‘tomador de precios’” [Diccionario de Términos de Comercio, consultado en el sitio web: http://www.sice.oas.org/dictionary/CP_s.asp]

A efecto de determinar si la facultad de fijar tarifas, legalmente asignada a las sociedades de gestión colectiva, contradice el precepto constitucional recientemente transcrito y encuadra en las definiciones citadas, es imprescindible destacar algunos aspectos propios de la naturaleza jurídica de aquellas. En este sentido, el análisis debe partir de la situación -jurídica y fáctica- de que las entidades mencionadas no realizan actividades comerciales per se, entendidas estas como la compra y venta de productos y servicios. Por ello, tampoco puede pretenderse que las actividades que esos entes realizan, se desenvuelvan dentro de una “competencia perfecta”, como se menciona en una de las definiciones citadas precedentemente, o que se pueda configurar la “competencia pura”, aludida por la accionante, porque el “precio” no podrá equipararse a la tarifa referida, por cuanto esta no necesariamente está determinada por las leyes de la oferta y la demanda; los usuarios de las obras que aquellas entidades administran no pueden equipararse a los consumidores de bienes y servicios o

compradores, en virtud que estos no podrán elegir de qué “vendedor” adquirirán determinado producto; es decir, no prevalece la soberanía del consumidor frente al productor de bienes o servicios. Y aunque, en apariencia, esto podría derivar en la irreflexiva conclusión de lesión a la libertad de mercado, esto no ocurre, precisamente, porque se separa de la forma en la que dicha persona jurídica se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico y de la naturaleza de esta, la cual, a su vez, determina la necesidad de su existencia a fin de tutelar eficazmente los derechos que, por su medio, se pretenden defender y administrar, como se explica en los párrafos subsiguientes.

Los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, son quienes, al tener derecho exclusivo sobre sus obras, deciden la remuneración que piden por el uso de estas, de las interpretaciones, ejecuciones o producciones y, en general, determinan las condiciones de su uso o pago; sin embargo, ante la multiplicidad de obras, usuarios y dispersión geográfica, les resulta imposible gestionar, por ellos mismos y en todos los casos, tales derechos, por lo que voluntariamente disponen encargar a las entidades de gestión colectiva la defensa y administración de sus intereses y derechos patrimoniales.

Así, dichos entes representan a aquellos titulares y, por consiguiente, estos no necesariamente deben participar de manera directa en las actividades que las mencionadas asociaciones realizan, es decir, en la negociación de tarifas y condiciones de uso con los usuarios, la recaudación de regalías ni en el otorgamiento de las licencias correspondientes. En este sentido, las entidades en mención dotan de seguridad jurídica no solo a los titulares de derechos, sino también a los usuarios, a quienes aproximan el acceso legal a las obras que utilizan.

[...]

Por su función, estas sociedades tampoco son monopólicas, dado que sus actividades no son excluyentes de las que puedan realizar los titulares por su cuenta. Así se advierte en el artículo 38 de la ley citada, el cual, refiriéndose a las obras de arte originales y sus reventas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, establece que el autor o en su caso, sus herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor el diez por ciento (10%) del precio de la venta y que este derecho se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo. El artículo 115 de la ley ibídem, al regular

las atribuciones de la sociedad de gestión colectiva prevé, respecto de ellas, la salvedad de que puede haber “pacto en contrario”.

Las frases de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos resaltadas por este Tribunal al hacer sus transcripciones, ponen de manifiesto que, aunque doctrinariamente se sostiene el notorio beneficio de la exclusividad de una sola sociedad de gestión colectiva, como un modelo práctico que los autores suelen implementar, nuestra legislación no se inclinó por ello, sino que permite la existencia de cuantas asociaciones pidan su autorización para actuar como tales, por lo que, en lo que al número se refiere, el hecho de que actualmente existan inscritas en Guatemala únicamente tres sociedades de gestión colectiva, no denota el monopolio denunciado. La condición que actualmente puedan tener las sociedades registradas, que han emitido sus correspondientes aranceles, lejos de ser negativa y, por ende, violatoria del mandato constitucional prohibitivo de prácticas monopólicas, es lo que, en la experiencia de ordenamientos jurídicos distintos del guatemalteco, ha hecho eficaz la administración de los derechos de autor. [Este criterio fue emitido por esta Corte en sentencia de quince de noviembre de dos mil seis, dictada en el expediente 433-2006]

Asimismo, lo analizado permite concluir que la naturaleza sui generis de las sociedades de gestión colectiva, en lo que a sus funciones y fines atañe, no evidencia el monopolio alegado, producido, según la accionante, al fijar las tarifas por la utilización de las obras que administran en defensa de los derechos exclusivos de sus titulares, ni que ello limite el libre mercado en perjuicio de los consumidores.

[...]

Si la normativa interna previera la existencia de una sola asociación gestora que administre los derechos de varios titulares sí podría generarse posición dominante que influiría en la determinación de las condiciones en las que se administran los derechos encomendados y, concretamente, en las tarifas que se emitan. Asimismo, ello implicaría la inexistencia de competencia en la actividad que realizan dichos entes respecto de los derechos que son objeto de administración y, consecuentemente, los usuarios se encontrarían limitados a adquirir de aquella la autorización por el uso de las obras objeto de interés, ante la carencia de alternativas para obtenerla. Se advierte que, en el caso de Guatemala, la legislación guatemalteca tiende a evitar tal situación, por cuanto no prevé

restricción en cuanto al número de sociedades de gestión colectiva que puedan ser inscritas.

En ese sentido y tomando en cuenta los efectos útiles de que -en lo que a derechos de autor y derechos conexos se refiere- sea reducida la cantidad de entes gestores de estos derechos, se estima que la sola posición de dominio reflejada en la potestad de fijar tarifas de manera unilateral y discrecional, no puede generar, como aduce la accionante, la indefectible fijación de aranceles excesivos, este es un supuesto hipotético que no se evidencia en los textos objeto de impugnación que ahora se analizan, de tal manera que no acaece la alegada violación al artículo 130 de la Constitución.

[...]

Lo analizado no implica que las sociedades aludidas estén “facultadas” para abusar de tal posición de dominio, lo cual acaecería en el supuesto de que se fijen tarifas exageradas, desproporcionadas, injustificadas o desiguales con relación a usuarios que realizan la misma actividad. Como se mencionó en párrafos previos, la ley de la materia determina, en el artículo 123, que aquellas entidades están facultadas para establecer los aranceles “que correspondan por la utilización de las obras”, norma que, aunque escueta, es clara y contundente para dirigir la forma en la que las sociedades en mención deben aprobar las tarifas respectivas. En todo caso, el exceso en el ejercicio de esa facultad incidiría en la emisión de disposiciones desmedidas que devendrían objetables por las vías legales correspondientes, pero no podrían, de manera alguna, fundar planteamientos para cuestionar las facultades de gestión y recaudación que el legislador dispuso conferir a las sociedades de gestión colectiva.

Además, la ley relacionada regula que la distribución de las remuneraciones debe ser “...proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso...” [artículo 113 bis, literal e)]; y, en este mismo sentido, tanto el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, como la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, determinan que las remuneraciones deben ser equitativas. Si bien esta normativa hace alusión a la remuneración que corresponde a los titulares de derechos, también fija un parámetro orientador en la determinación de los aranceles, en el sentido de que, al ser tales remuneraciones el objeto de las tarifas y si aquellas deben ser equitativas y proporcionales al

uso, estas, de igual manera, deben fijarse como contraprestación al uso efectivo de las obras; es este el objetivo legítimo y razón de ser de la sociedad relacionada, en el entendido que se incluirá, además, el porcentaje de administración correspondiente.

De esa cuenta, es equivocado el argumento expuesto por la accionante para sustentar la supuesta lesión al artículo 130 constitucional, referente a que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no determina parámetros para la fijación de las tarifas y no las sujeta a ningún tipo de control. En efecto, las normas recientemente citadas denotan que aquella ley no solo prevé ciertos parámetros que las asociaciones aludidas deben tomar en cuenta para fijar tarifas, sino que también regula las formas mediante las cuales el Registro de la Propiedad Intelectual debe ejercer control, inspección y vigilancia sobre sus actividades, a efecto de que estas sean congruentes con sus estatutos y con la ley.

[...]

En ese contexto, lo que se impone es que tal vigilancia, provocada o de oficio, haga intervenir al Estado a efecto de evitar abusos en las conductas reguladas por la ley especial y dar solución así a los eventuales conflictos que surjan como consecuencia de la posible aprobación de tarifas excesivas, discriminatorias, injustificadas o desproporcionadas. Por ello, si los usuarios determinan el acaecimiento de conductas arbitrarias y, como consecuencia, ven amenazados sus intereses respecto del arancel, las normas ya relacionadas en este fallo le viabilizan la supervisión estatal [por medio del Registro de la Propiedad Intelectual] y no como lo ha invocado la solicitante y el mismo Registro que han negado que sea factible que este último pueda ejercer tal función.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 4201-2021
Sentencia de 12 de mayo de 2022

Ponente: Nester Mauricio Vásquez Pimentel

Integrantes: Dina Josefina Ochoa Escribá, Leyla Susana Lemus Arriaga, José Francisco De Mata Vela, Roberto Molina Barreto, Juan José Samayoa Villatoro, Claudia Elizabeth Paniagua Pérez.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

El texto que considera vulnerado la accionante es el relacionado a que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el Estado protegerá la economía de mercado. Previo a realizar el estudio correspondiente, es importante indicar que, por mercado libre, debe entenderse el proceso en el que muchas personas actúan movidas por iniciativas, realizando intercambios entre sí y sin intervención gubernamental que oriente esas acciones.

Sobre esa base, se deduce que los comerciantes o productores en el presente caso, al no permitírseles fijar los precios exdestilería y la respectiva mezcla del alcohol carburante para vender en el mercado, no se encuentran en un mercado libre y, consecuentemente, en una economía de mercado, puesto que las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30, 11 en la frase “pero respetando y aceptando los precios oficiales fijados por dicho Ministerio” y la frase “c) Alteración del precio oficial del carburante y/o mezcla” regulada en el artículo 35, todos de la Ley del Alcohol Carburante, crean una limitante al ejercicio de la economía de mercado de los productores que se dedican a la venta del alcohol carburante, ya que si fuera de esa manera, los precios del alcohol carburante se determinarían con base en la oferta y la demanda.

Acá, es importante destacar que de acuerdo al contenido de las normas cuestionadas, el Ministerio de Energía y Minas fija los precios de acuerdo a sus parámetros y, con base en ello, emite un acuerdo, lo que vulnera la economía de mercado, puesto que los productores del alcohol carburante deben regirse a criterios de la autoridad administrativa, para poder vender a determinado precio su producto, impidiendo que aquellas personas, puedan fijar libremente sus precios con base en la oferta y la demanda. Como se dijo en párrafos precedentes, el Ministerio indicado, al imponer los precios de venta a los productos, dejando que los productores y los distribuidores realicen la respectiva relación comercial, pero aceptando los que ya fijó, así como sancionar a los productores si

cambian ese precio al momento de realizar la relación comercial, contravienen la economía de mercado, puesto que la autoridad administrativa restringe el derecho de fijar los precios en el mercado a los productores del alcohol carburante, debiendo respetarlos, puesto que de lo contrario, coercitivamente le aplicará una multa.

Corte de Constitucionalidad
Expedientes acumulados 3054-2021 y 5161-2021
Sentencia de 17 de enero de 2023

Ponente: Héctor Hugo Pérez Aguilera
Integrantes: Dina Josefina Ochoa Escribá, Nester Mauricio Vásquez Pimentel,
Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto.
Disidencias: Ninguna.
Concurrencias: Ninguna.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Telecomunicaciones, la prestación de toda clase de servicios comerciales de ese tipo se rigen por la libertad de mercado, con lo cual las condiciones contractuales y los precios son libremente estipulados entre las partes (prestador y usuario final), no están sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales (terminaciones de redes, transferencia de telecomunicaciones, señalización, datos de facturación, derechos de publicación datos y registro de usuarios, derechos de acceso a bases de datos de directorios públicos y traspaso de identificación de número de usuarios) lo cual queda sujeto a lo prescrito en esa ley. Con base en eso, el prestador determinará el precio del servicio, tomando en cuenta los costos de distribución hasta el usuario final, con lo cual un alto costo de distribución implica un alto precio del servicio, que puede redundar en limitar el acceso a las telecomunicaciones, por no ser asequibles, aspecto que impone analizar en esta nueva era de las telecomunicaciones.

En la reciente resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” expresa: “...Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional...”; con lo cual, la referida Comisión coloca en alto grado de importancia el acceso a las telecomunicaciones.

Igualmente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 25 (de treinta de abril de dos mil veinte), determinó que “...una forma de respetar el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios es eliminando las limitaciones arbitrarias al acceso a Internet, por lo que el Estado debe adoptar medidas legislativas,

administrativas, presupuestarias y de otra índole para la facilitación del acceso a Internet y otras fuentes de conocimiento...”.

Tales pronunciamientos evidencian la vitalidad que está adquiriendo el acceso a las telecomunicaciones para el desarrollo de los derechos humanos en la actualidad.

Todo ello permite concluir que, tanto la legislación internacional como la nacional fomentan los beneficios de las comunicaciones, y el hecho de gravar de forma indeterminada ese tipo de telecomunicaciones, provocaría la falta de asequibilidad de estos servicios que prestan dichas empresas para los habitantes de una circunscripción municipal.

Como consecuencia, deviene procedente declarar con lugar la inconstitucionalidad del artículo 26 del Reglamento reprochado por violar el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 2o constitucional por no ser razonable y proporcional.

Corte de Constitucionalidad
Expediente 3168-2025
Sentencia de 12 de noviembre de 2025

Ponente: Nester Mauricio Vásquez Pimentel.

Integrantes: Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto, Dina Josefina Ochoa Escribá, Héctor Hugo Pérez Aguilera.

Disidencias: Ninguna.

Concurrencias: Ninguna.

Al respecto, esta Corte disiente del criterio esgrimido por el accionante para cuestionar el requisito de “experiencia en administración pública” en la tabla de ponderación de méritos para la integración de nómina de candidatos a Director Titular y Director Suplente de la Superintendencia de Competencia, dado que de conformidad con lo regulado en los artículos previamente citados, fijar ese requisito, es una facultad conferida a la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República por ser el órgano que debe establecer el perfil que debe llenar el aspirante a ser designado como director; asimismo, tal norma regula que para la elección del cargo de Director, debe tomarse en cuenta el conocimiento del tema de competencia, cuestión que, juicio de la autoridad denunciada, puede ser demostrado con la acreditación de “experiencia en administración pública”, de tal cuenta, no puede pretenderse que los tribunales de amparo infieran en esta función que le ha sido encomendada a la mencionada Comisión, porque ello implicaría subrogar a tal órgano en el rol que se le fue asignado.

Es importante indicar que si bien en la tabla correspondiente, se le asignó una nota máxima de diez (10) puntos a tal requisito, ese rubro no es el único que contempla esa tabla para la ponderación de aspectos que tienen el fin de comprobar la capacidad e idoneidad de un candidato, por el contrario, de la lectura de la mencionada tabla, puede advertirse que existe otro apartado denominado “evaluación de conocimientos” al que se le asignó puntuación de cincuenta (50) puntos, cuestión que permite evidenciar que la mencionada Comisión (en ejercicio de sus facultades, tal como se hizo referencia en el párrafo precedente), razonablemente, previó determinar el requisito cuestionado (experiencia en administración pública) de los postulados, sin que su valoración de sea concluyente, posea mayor relevancia o, como indica la accionante, otorgue un privilegio injustificado en favor de funcionarios y empleados públicos.

Corte de Constitucionalidad
Expedientes acumulados 4414-2025 y 4543-2025
Sentencia de 30 de marzo de 2026

Ponente: Héctor Hugo Pérez Aguilera
Integrantes: Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto, Dina Josefina Ochoa Escribá, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Luis Alfonso Rosales Marroquín, Claudia Elizabeth Paniagua Pérez.
Disidencias: Leyla Susana Lemus Arriaga.
Concurrencias: Ninguna.

Libre competencia

En palabras del autor René Arturo Villegas Lara, en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo I refiere que “...uno de los pilares del tráfico comercial en una economía de mercado, de libertad para dedicarse al comercio, es el de que, los comerciantes desarrollan su actividad mercantil haciéndose competencia entre sí, entendiendo como tal la facultad de ofrecer bienes y servicios al sujeto destinatario del consumo. Esto es lo que se conoce como ‘libertad de competencia’”. (Página 321).

La libre competencia es un pilar esencial para un sistema económico de mercado, que impulsa la economía del Estado. “La libre competencia, como sucede con términos de amplio alcance, comprende varios aspectos, según la perspectiva de los analistas en cada supuesto, de manera que enlaza con cuestiones de libertad de mercado, libertad de competencia, la promoción publicitaria e, inclusive, se le vincula con áreas aparentemente lejanas como el bien público y la protección y estímulo de la creatividad empresarial.” (Expediente 2280-2013, tres de febrero de dos mil quince).

Para comprender el concepto de libre competencia, es necesario aludir a la idea de competencia perfecta, entendida como aquella situación en la que todos los agentes económicos participan en el mercado, en igualdad de condiciones, sin privilegios ni exclusiones indebidas. Este principio busca evitar la concentración de poder que pueda distorsionar las reglas del mercado, garantizando así un entorno equitativo. Como consecuencia, la participación de los agentes económicos -tanto individuos como empresas- debe sustentarse en su capacidad de innovación, esfuerzo, posicionamiento, liderazgo empresarial y en la calidad de su capital humano. La observancia ética y normativa de la competencia, como manifestación del equilibrio entre la oferta y la demanda, contribuye al

fortalecimiento de la estructura productiva, generadora de capital, empleo y tributos, al tiempo que asegura la libertad de los consumidores para adquirir los bienes y servicios que mejor satisfagan sus necesidades.

Lo anterior con el objetivo de mantener el proceso competitivo, que permite a las empresas, de cualquier índole, introducirse en el mercado de un país, sin que este proceso se vea obstaculizado, y pueda competir con las empresas ya existentes, en aras de beneficiar la economía del país.

Siendo así que, ante las exigencias del mercado, se da paso al surgimiento o creación de mecanismos de cooperación entre los competidores que restringen la competencia, en perjuicio de los consumidores y de la economía (pools, los cartels y los trust – Díaz Vera, Lina María. Criterios de patentabilidad y derecho de la competencia: comparación entre la legislación estadounidense y la colombiana desde la perspectiva de la biotecnología. Bogotá, 2014. Pág.123), lo que a su vez generó la expedición de la primera Ley Federal antitrust de Estados Unidos, Sherman Antitrust Act. Con dicha ley, se buscaba eliminar los trusts existentes y evitar el surgimiento de nuevos, para evitar la confabulación que restringiera el comercio a nivel interno como para con otros países, prohibiendo además la monopolización del mercado (ibidem, Pág. 224).

La libre competencia busca la libertad de ofertar bienes y servicios en el mercado, que a su vez asegura la libertad de elección por parte de los demandantes, pero que debe ser supervisada por el Estado, con el objeto de que no exista un daño entre los agentes que participen en esta actividad (competidores y consumidores).

De esa cuenta surge la rama del Derecho de Competencia, que busca regular la dinámica y el comportamiento entre los agentes que participan en el mercado, como fue referido previamente, para evitar así las confabulaciones que operan en perjuicio de otros agentes, los consumidores y de la economía del país.

En ese sentido, el Derecho de la competencia es “la rama del derecho que de manera específica moldea las conductas en el mercado es el derecho de la competencia (también conocido como derecho antimonopolios). Tal derecho tiene como objeto proteger la competencia de las restricciones que puedan obstaculizarle el funcionamiento y reducirle beneficios (...) el derecho de la competencia contribuye tanto en la eficiencia de los mercados y su incorporación en la sociedad. Puede ayudar en la eficiencia aumentando los incentivos para

competir y eliminar los obstáculos para innovación y la expansión...". (Gerber, David J. Competencia Global. Derecho, Mercados y Globalización. Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, Colombia 2012. Disponibilidad en: https://www.google.com.gt/books/edition/COMPETENCIA_GLOBAL/Es-rBCwAAQ_BAJ?hl=es&gbpv=1&dq=COMPETENCIA+GLOBAL+DERECHO,+MERCADOS+Y+GLOBALIZACI%C3%93N+David+J.+Gerber&printsec=frontcover).

En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados cuentan con leyes de competencia, pues en palabras del derecho español, se ha argumentado que "...la legislación de defensa de la competencia juega un papel clave en las economías de mercado ya que impide que las empresas distorsionen la competencia de manera perjudicial para la eficiencia económica. Para asegurar que las leyes de competencia se cumplen las autoridades cuentan con diversos instrumentos, entre los que destaca la capacidad de imponer sanciones a las empresas que infrinjan la normativa de competencia...". (Padilla y Zoido El papel disuasorio de las sanciones: Una reflexión motivada por las nuevas directrices comunitarias: Martínez, Santiago y A. Petitibo, Amadeo, Directores, 2008. Remedios y Sanciones en el derecho de la Competencia. Marcial Pons- Fundación Rafael del Pino, Madrid; Pág. 37 -55, citado en el artículo de investigación: Algunas sentencias de la Corte Suprema que abordan conceptualmente el Derecho de la Libre Competencia de Crispulo Marmolejo. Disponibilidad y acceso en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdcp/v13n2/0719-2150-rdcp-13-02-159.pdf>).

Además, siguiendo a David J. Gerber, previamente citado, "sin un marco legal efectivo para la competencia global, las conductas anticompetitivas pueden reducir la eficacia de los mercados y, por tanto, privar a la gente por doquier de los recursos económicos y las oportunidades que tales mercados puedan generar, especialmente para aquellos que más lo necesitan." (Ibidem).

Esta Corte se ha pronunciado al respecto en el sentido siguiente: "...Si bien algunos estándares internacionales pueden ser orientadores de la política nacional, para determinar los supuestos de competencia desleal siempre el legislador nacional tomará en consideración los parámetros propios que tomará en cuenta para proteger la competencia de prácticas predatorias o parasitarias que busquen, por una parte, abatir los precios para obligar a los competidores a salir del mercado, o, por la otra, cuando se refiere a los precios de comparación, a aprovechar el prestigio ganado por alguna empresa a través de años y esfuerzos por situar una imagen favorable que le haya costado muchísima inversión, ingenio y riesgo. Estas valoraciones son propias de la discrecionalidad legislativa. Este

aspecto político es propio del legislador, que estimará razonablemente los factores que inciden para calificar si alguna conducta lesiona las reglas de un mercado de libre competencia. Es tan importante reconocer la responsabilidad del legislador, que inclusive se observa en aspectos tan serios y tan graves como es la legislación en materia penal sustantiva en que cada país fija los criterios de tipificación y de penalización de determinadas conductas, llegando inclusive a casos en que ciertos hechos son tenidos como delitos en un país y en otro no lo son. (...) En ausencia de estándares internacionales fijos sobre la materia de la comparación de precios, por las variables que los estadios de comercio y competencia registra cada país, resulta que las leyes determinan algunos elementos que estiman desleales en la práctica de la plaza. El hecho que cada legislación encuadre los supuestos internos que definen los términos jurídicos, es explicable por la percepción propia del ámbito nacional y su discrecionalidad para establecerlos. Consecuencia de lo anterior, el Estado debe: a) Impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica; b) Evitar o controlar cualquier abuso que las personas hagan de su posición dominante en el mercado nacional en perjuicio de los consumidores y usuarios; y c) Prever prácticas desleales de exclusión de empresas para sustituirlas por monopolios.”. (Sentencia de tres de febrero de dos mil quince, dentro del expediente 2280-2013).

Siendo así que, el derecho de la competencia se erige como un pilar fundamental dentro de un sistema económico de mercado, ya que no basta con reconocer formalmente la libre competencia, sino que, ésta solo puede ser efectiva si se garantiza igualdad en la concurrencia para todos los actores involucrados. Esto implica la necesidad que el Estado intervenga para evitar prácticas desleales que busquen excluir empresas del mercado comercial, al absorberlas mediante monopolios o aprovecharse del posicionamiento que otras hayan asumido dentro de determinado sector.

De esta manera, el derecho de la competencia no solo protege la eficiencia económica, fomentando la innovación y la mejora continua de productos y servicios, sino que también asegura que las empresas compitan bajo condiciones justas, cuyo actuar repercute directamente en el consumidor final. En un contexto de mercados cada vez más globalizados, esta protección adquiere mayor relevancia, para la consolidación de mercados sostenibles.

Desarrollo jurisprudencial del contenido y los alcances del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Previo a realizar el análisis de mérito sobre el asunto sometido a consideración de este Tribunal, para mayor motivación, comprensión y en aplicación de la correcta técnica jurídica interpretativa, iniciará con el desarrollo respecto del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precepto constitucional que ha sido señalado por ambos interponentes de la presente acción como transgredido.

El artículo 130 constitucional estipula lo siguiente: “Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.”.

Lo anterior pone de manifiesto que, el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, comercio y trabajo; por lo que, establece que el Estado debe proteger la economía de mercado y evitar que se formen confabulaciones que limiten la competencia o perjudiquen a los consumidores. Por lo tanto, la libre competencia económica es un derecho que implica, al mismo tiempo, la responsabilidad de los sectores, público y privado, de interpretar, aplicar y complementar correctamente el ordenamiento jurídico. Así, la ley debe definir los límites de esta libertad cuando sea necesario, tomando en cuenta factores sociales, económicos, industriales y comerciales de importancia nacional.

Esta Corte ha considerado jurisprudencialmente que este precepto fundamental: “...forma parte del régimen económico social, que establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores, lo anterior en virtud que, la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas, por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios...”. (Sentencia de diecisiete de enero de

dos mil tres, dictada dentro de los expedientes acumulados 491-2002, 678-2002, 708-2002 y 762-2002).

En otro criterio jurisprudencial, se consideró que: “El artículo 130 de la Constitución (...) establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá ‘limitar’ el funcionamiento de las empresas monopolísticas y ‘proteger’ la economía de mercado.”. (Sentencia de tres de enero de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente 439-95).

Lo expuesto con anterioridad, permite precisar que la libertad de comercio, industria y trabajo implica, dentro de la protección de la economía de mercado, no solamente el derecho a realizar estas actividades, sino también a elegir de manera libre y voluntaria cualesquiera de ellas sin más limitaciones, salvo las propias restricciones que prescribe el artículo 43 constitucional.

A esta altura conviene adentrarse en la definición del monopolio, el cual consiste en “...[r]égimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado...”. ([Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L; página 470). En términos económicos, constituye la “...[s]ituación en la que hay un solo vendedor en el mercado. En el análisis económico tradicional, el monopolio se considera el extremo opuesto de la competencia perfecta. Por definición, la curva de demanda a la que se enfrenta el detentor del monopolio es la curva de demanda de la industria, que es descendente. Por lo tanto, este ejerce un gran control del precio que cobra; es decir, es un agente que determina el precio, no un ‘tomador de precios’”. (Diccionario de Términos de Comercio, consultado en el sitio web: http://www.sice.oas.org/dictionary/CP_s.asp).

También es importante establecer el concepto del oligopolio, que según términos económicos “...es una estructura de mercado en la que el número de vendedores es muy reducido, por ello, acaparan las ventas de determinados productos o servicios, de forma parecida a un monopolio (...) En el sistema de mercado del oligopolio, aunque haya pocos vendedores, sí existe una alta

demanda, por ello, se dice que se trata de una competencia imperfecta. El problema del oligopolio es que los vendedores tienen un gran poder, por lo que establecen el precio de mercado de los productos o servicios...". (Diccionario de Términos de Comercio, consultado en el sitio web: <https://www.ineaf.es/glosariojuridico/oligopolio>).

En la secuencia conceptual, también se define lo que es un cártel, siendo este "...un acuerdo formal entre empresas en una rama de actividad oligopólica. El acuerdo tomado puede referirse a los precios, la producción total de la industria, cuotas de mercado, asignación de clientes y territorios, concertación en las ofertas, designación de agencias encargadas de las ventas del grupo, distribución de utilidad o una combinación de dos o más de estas prácticas. En este sentido amplio, un cártel es una forma 'explícita' de colusión, que no requiere obligatoriamente un acuerdo formal entre sus integrantes, ya sea de carácter público o privado. Es muy común que se empleen indistintamente los términos 'colusión' y 'cártel'. Los cárteles se organizan a fin de favorecer a todas las empresas involucradas.". [Diccionario de Términos de Comercio, consultado en el sitio web: http://www.sice.oas.org/dictionary/CP_s.asp].

Consecuentemente, "El Estado (...) tiene la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado. Para tales efectos, debe prohibir y restringir mediante disposiciones normativas la competencia desleal entre los diferentes agentes económicos del mercado, considerando como acto de competencia desleal la comparación pública de precios de sus productos y servicios y, por lo tanto, prohibido en la práctica comercial.". (Sentencia de tres de febrero de dos mil quince, dentro del expediente 2280-2013). Por lo expuesto, el Estado habrá de prohibir los monopolios y/o privilegios (y toda forma de confabulación que restrinja la libre competencia), teniendo la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado, debiendo impedir y restringir determinadas actividades económicas de los particulares, a través de limitar el funcionamiento de empresas monopolísticas y la competencia desleal.

[...]

Análisis de la contravención del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con los antecedentes expuestos, incluyendo doctrina y la jurisprudencia emanada por esta Corte, se determina que, parte del "régimen

económico y social" que la Constitución Política de la República de Guatemala establece dentro del capítulo de los "derechos sociales", se ordena al Estado discernir de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional (en similar sentido sentencia de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro del expediente 230-96).

De ello, precisamente a través del impulso de políticas económicas debe protegerse tanto a los consumidores, como a los propios productores; fomentando la innovación y, que, a su vez, prevenga la formación de monopolios, teniendo como resultado la promoción de la competencia. Siendo aquí, en donde resalta la importancia de una regulación clara sobre prácticas anticompetitivas, pues solo así se puede contribuir a un entorno de negocios equitativos en beneficio de una economía saludable, en la cual las empresas (sin importar su tamaño) puedan competir en similares condiciones, y los consumidores tengan la opción de elegir el producto a su conveniencia.

Derivado de las políticas públicas de esta especialidad, surge la Ley de Competencia, con el objeto de fortalecer la eficiencia económica, que su vez permita una maximización del bienestar del consumidor, así como una mejora al funcionamiento de la economía guatemalteca. Tal circunstancia, quedó plasmada en el cuarto considerando de la ley relacionada de la siguiente manera: "Que es necesario incorporar a la legislación vigente una normativa integral que contemple la promoción y defensa de la libre competencia, que promueva el aumento de la eficiencia económica, encaminado hacia la mejora del bienestar del consumidor, la sociedad y la economía nacional, y que desarrolle el mandato constitucional, por lo que se hace necesario promulgar una ley que regule la materia."

En ese orden, la Constitución Política de la República de Guatemala establece de manera expresa, la obligación del Estado de proteger la economía nacional, por lo que resulta natural, que este cuente con un amplio margen para formular diversas políticas públicas orientadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado, como fue referido previamente. Ello implica que el Estado no solo puede, sino que debe intervenir cuando sea necesario para impedir prácticas que vulneren la libertad económica, afecten la competencia o causen un perjuicio directo a los consumidores. En este sentido, las políticas públicas pueden adoptar formas amplias y variadas, dependiendo de las circunstancias

económicas, sociales o sectoriales, minimizando riesgos ante las prácticas desleales y monopólicas que transgreden la libre competencia. Entre ellas pueden incluirse, regulaciones específicas para evitar monopolios y prácticas anticompetitivas, además del establecimiento de mecanismos de supervisión para asegurar la transparencia del mercado.

De esa cuenta, es importante destacar que las normas jurídicas se estructuran a partir de diferentes ámbitos de aplicación de validez, entre los cuales se encuentran el personal, espacial, temporal y material. Cada uno de estos determina a quién, dónde, cuándo y sobre qué materias se aplica una disposición normativa. Bajo esta perspectiva, es posible identificar que existen normas relativas al funcionamiento de los mercados y a la protección de la competencia que se encuentran distribuidas en distintos cuerpos legales, tanto como la Constitución Política de la República de Guatemala, como en leyes ordinarias, como la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley del Banco de Guatemala, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y la Ley de Supervisión Financiera, entre otros ordenamientos sectoriales, y ahora la Ley de Competencia.

Con ello, deviene imperativo resaltar que, si bien es cierto, cuerpos normativos comparten finalidades semejantes, como lo es el prevenir prácticas anticompetitivas, evitar la conformación de monopolios y garantizar la estabilidad del sistema económico, no implica necesariamente, que sus disposiciones sean excluyentes entre sí, o que entren en conflicto, generando una antinomia normativa. Por el contrario, un análisis sistemático y armónico del ordenamiento, revela que estas regulaciones pueden complementarse, siempre que se interpreten de forma integradora, atendiendo a su ámbito material y a la finalidad común que persiguen.

Bajo un entendimiento adecuado, la coexistencia de estas disposiciones permite fortalecer la capacidad del Estado para regular eficazmente la actividad económica, de modo que se asegure la protección de la economía nacional y se cumpla con el mandato constitucional de prohibir y restringir la competencia desleal entre los diversos agentes del mercado. Así, lejos de generar contradicciones, la articulación armónica de estas normas contribuye a conformar un marco regulatorio coherente, funcional y orientado al interés público.

La existencia de marcos jurídicos sectoriales -como el régimen financiero y el de telecomunicaciones- no excluye la posibilidad de aplicar, de manera complementaria, las normas generales de competencia. Tales regímenes tienen

funciones preventivas orientadas a la estabilidad del sector, mientras que la Ley de Competencia posee una función correctiva y de carácter transversal frente a prácticas anticompetitivas. Esta distinción funcional refuerza la compatibilidad entre ambos sistemas normativos y descarta una supuesta invasión de competencias.

Lo anterior denota que, contrario a lo alegado por los interponentes, no existe contravención al precepto constitucional por parte de las normas ordinarias aludidas, por lo que resulta innecesario aplicar los criterios tradicionales de interpretación del ordenamiento jurídico (cronológico, jerárquico y de especialidad) para la resolución de esa supuesta incompatibilidad legal.

Por el contrario, atendiendo a la propia norma impugnada (artículo 2) que estipula: “...La presente Ley se aplicará supletoriamente a los agentes económicos que se encuentren sometidos a leyes sectoriales propias, que contengan normas de competencia, y cuenten con control y supervisión de una autoridad reguladora, prevaleciendo las disposiciones de índole especial.”. Deberá entenderse que en el supuesto de que los agentes económicos se encuentran sometidos a una normativa sectorial propia, como ocurre en el ámbito de las telecomunicaciones o dentro del sistema bancario y financiero, su actuación debe regirse primordialmente por las disposiciones establecidas en dichos marcos normativos especiales. Esto se debe a que estos sectores cuentan con regímenes jurídicos específicos, diseñados para atender las particularidades técnicas, económicas y operativas que los caracterizan.

Para evitar interpretaciones que deriven en una indebida exclusividad normativa, este Tribunal establece que la expresión “ley específica en materia de competencia”, contenida en el artículo 2 del Decreto 32-2024, debe entenderse en armonía con el segundo párrafo de la misma disposición. Como consecuencia, su aplicación queda condicionada a un régimen de supletoriedad respecto de los sectores que cuenten con leyes especiales, autoridades reguladoras propias y procedimientos definidos, los cuales prevalecen en virtud del principio de especialidad, por lo que no significa exclusividad normativa, sino la creación de un régimen general aplicable transversalmente, sin perjuicio de la prevalencia de las leyes sectoriales cuando regulen materias específicas.

Asimismo, estos agentes no solo están regulados por leyes especiales, sino también sujetos a la supervisión y control de autoridades especializadas, tales como los entes reguladores en materia de telecomunicaciones o las entidades

monetarias, bancarias y financieras del país, cuya organización y creación se encuentran instauradas en la misma Constitución Política de la República de Guatemala. Estas autoridades poseen facultades exclusivas de vigilancia, inspección y sanción, y su intervención garantiza una regulación adecuada a la complejidad del sector que administran, regulando, además, lo concerniente a la resolución de conflictos en materia judicial, lo que igualmente será de observancia obligatoria según su normativa aplicable, es decir que la existencia de regulación sectorial no implica la exclusión absoluta del derecho de competencia, sino la necesidad de interpretar su aplicación de manera coordinada con las autoridades especializadas.

De esa cuenta, debe entenderse que, cuando un agente económico opere en un sector sometido a supervisión especializada (como lo es en el caso particular de las telecomunicaciones y el sector bancario financiero), la normativa sectorial habrá de prevalecer como marco rector de su conducta, sin perjuicio de la aplicabilidad complementaria de la Ley de Competencia, como parte de la integración armónica de estas normas, que contribuye a conformar un marco regulatorio coherente, funcional y orientado al interés público, específicamente en este caso para la economía del país, permitiendo que la actividad económica se desarrolle dentro de un marco jurídico ordenado. Lo anterior implica igualmente que, la normativa sectorial habrá de prevalecer tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, conforme a las competencias de sus autoridades especializadas.

Por lo que, conforme al principio de especialidad normativa, las leyes sectoriales prevalecen en la regulación técnica de determinadas actividades económicas, mientras que la Ley de Competencia actúa como un marco general de tutela del proceso competitivo. La doctrina especializada (Motta, Massimo. *Competition Policy: Theory and Practice*. Cambridge University Press, 2004 https://danielmorochoruiz.wordpress.com/wpcontent/uploads/2015/09/massimo_motta_competition_policy_theory_and_praboo_kfi-org.pdf) ha señalado que la existencia de regulaciones sectoriales no implica la exclusión del derecho de competencia, sino que ambos sistemas normativos deben interpretarse de manera complementaria. En ese sentido, se ha sostenido que la regulación sectorial y el derecho de competencia persiguen objetivos convergentes, aunque mediante instrumentos distintos, por lo que su aplicación debe coordinarse evitando conflictos de competencia institucional.

Desde esa misma perspectiva, en el derecho económico contemporáneo, la defensa de la competencia no se agota en una única norma general, sino que se articula mediante un conjunto de disposiciones de carácter general y sectorial. Los sistemas jurídicos modernos combinan legislación general de competencia con regulaciones específicas aplicables a sectores estratégicos, lo que responde a la necesidad de equilibrar la promoción de mercados competitivos con las particularidades técnicas de determinadas actividades económicas. (Ezrachi, Ariel. *EU Competition Law: An Analytical Guide to the Leading Cases*. Hart Publishing, 2018).

La regulación económica del Estado suele estructurarse mediante la coexistencia de normas generales y regímenes sectoriales especializados, lo que exige interpretar el ordenamiento jurídico bajo criterios de coordinación y especialidad normativa. En ese sentido, la intervención regulatoria del Estado en determinados sectores económicos no excluye la aplicación de principios generales del derecho económico, sino que ambos deben integrarse armónicamente dentro del sistema jurídico.

Derivado de lo anterior, la constitucionalidad de la normativa impugnada debe analizarse bajo un criterio de armonización normativa, que permita la coexistencia entre la tutela general de la competencia y los regímenes regulatorios sectoriales establecidos por el ordenamiento jurídico. La aplicación de la Ley de Competencia en sectores sujetos a regulación especializada debe realizarse mediante mecanismos de coordinación institucional, evitando duplicidad de funciones o invasión de competencias.

La coexistencia entre autoridades de competencia y reguladores sectoriales constituye un elemento estructural de los sistemas contemporáneos de regulación económica. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) ha señalado que la interacción entre ambas autoridades resulta necesaria para garantizar mercados competitivos en sectores regulados, recomendando mecanismos de coordinación institucional que eviten conflictos de competencias y resultados regulatorios contradictorios. Asimismo, la doctrina especializada distingue que los reguladores sectoriales suelen actuar mediante instrumentos regulatorios ex ante orientados a ordenar el funcionamiento de sectores específicos, mientras que las autoridades de competencia ejercen funciones ex post dirigidas a prevenir y sancionar conductas anticompetitivas. De esta forma, ambos regímenes jurídicos no se excluyen entre sí, sino que operan de manera complementaria dentro del sistema económico.

(https://www.oecd.org/en/publications/interactions-between-competition-authorities-and-sector-regulators_b85b4140-en.html).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció en el caso *Deutsche Telekom AG v. Comisión* (C-280/08 P, 2010. <https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/EN/TXT/?uri=celex%3A62008CJ0280>) que la existencia de regulación sectorial no excluye necesariamente la aplicación del derecho de competencia, sostuvo que el hecho de que un sector económico se encuentre sujeto a regulación específica no impide la aplicación de las normas de competencia cuando las conductas de los agentes económicos puedan afectar el funcionamiento competitivo del mercado. En ese sentido, el tribunal destacó que la regulación sectorial y el derecho de competencia cumplen funciones complementarias dentro del ordenamiento jurídico. En similar sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido que la coexistencia entre regulación sectorial y normas de competencia forma parte del diseño institucional de las economías modernas. En el caso *Verizon Communications Inc. v. Law Offices of Curtis V. Trinko, LLP* (2004, <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/540/398>), el tribunal sostuvo que la existencia de un marco regulatorio específico no elimina la posibilidad de aplicar el derecho antimonopolio, aunque sí puede influir en la forma en que dichas normas deben interpretarse y aplicarse, atendiendo a las particularidades regulatorias del sector.

Al realizar la confrontación constitucional correspondiente, esta Corte estima que la interpretación armónica del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala demuestra que la expresión “distintas leyes” no excluye la facultad del legislador para emitir un cuerpo normativo general en materia de competencia, siempre que se respeten las leyes especiales que regulan sectores sujetos a control técnico y autoridad propia. En ese sentido, la Ley de Competencia no sustituye ni subordina los regímenes sectoriales existentes; por el contrario, el inciso 2 del artículo 3 expresamente reconoce la prevalencia normativa de las regulaciones específicas, asegurando la continuidad de la supervisión ejercida por órganos constitucionales como la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta coexistencia normativa es compatible con la doctrina constitucional, que impone la conservación de la ley ordinaria siempre que pueda interpretarse de forma acorde con el texto supremo. Asimismo, la vigencia progresiva establecida por el Decreto 32-2024 exige apreciar la norma de manera integral y sistemática, evitando apreciaciones fragmentarias que pudieran inducir a conclusiones de inconstitucionalidad donde no existe colisión frontal. En conjunto, estos elementos permiten

concluir que la regulación impugnada es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y que, como consecuencia, no se verifica la contradicción normativa alegada por los interponentes.

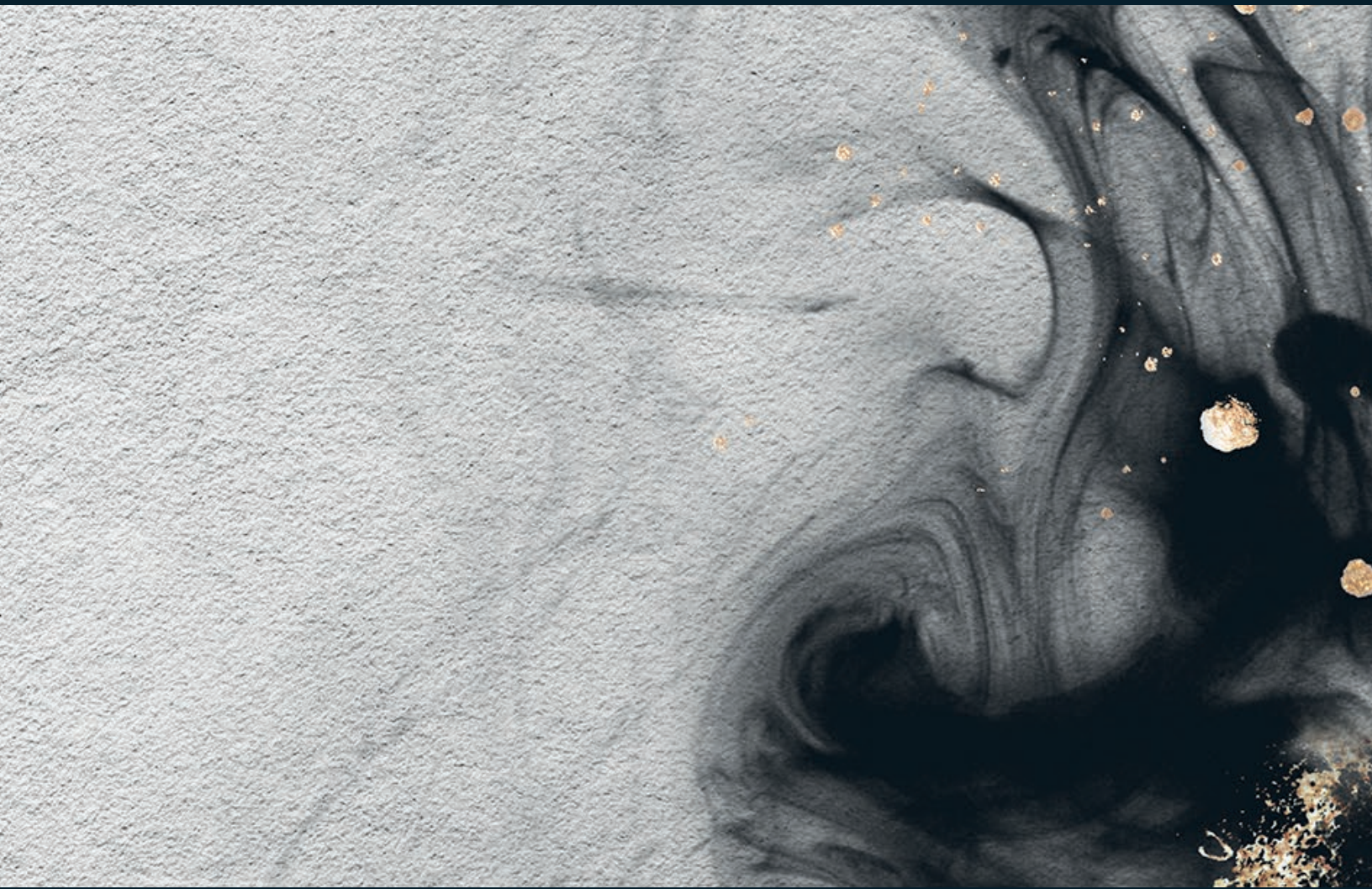
Es importante resaltar que, como se analizó anteriormente, el artículo 130 de la Constitución Política de la República prohíbe los monopolios y privilegios y dispone que el Estado limitará aquellas prácticas que perjudiquen la economía de mercado y a los consumidores, estableciendo que las leyes determinarán lo relativo a esta materia. Esta formulación constitucional permite la existencia de una ley general destinada a tutelar el proceso competitivo en los mercados. No obstante, dicha habilitación no implica que una ley general de competencia pueda desplazar o sustituir los regímenes regulatorios especializados que la propia Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico ha establecido para determinados sectores estratégicos. En particular, el sistema monetario y financiero y el sector de telecomunicaciones cuentan con marcos normativos e institucionales específicos que atribuyen funciones de regulación, supervisión y control técnico a autoridades especializadas, como la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En ese sentido, la compatibilidad entre la Ley de Competencia y dichos regímenes sectoriales debe interpretarse conforme al principio de especialidad normativa y de complementariedad institucional, de manera que la ley general de competencia opere como un instrumento de tutela transversal del proceso competitivo sin sustituir ni interferir en las competencias regulatorias que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley atribuyen a los órganos sectoriales. Esta interpretación aclara que la Ley de Competencia no habilita una revisión o desplazamiento de las decisiones regulatorias adoptadas por las autoridades técnicas dentro de su ámbito competencial, sino que su aplicación debe realizarse de forma coordinada y complementaria, preservando la seguridad jurídica y el diseño institucional previsto por el ordenamiento constitucional.

En el control abstracto de constitucionalidad, cuando una norma admite una interpretación compatible con la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte debe privilegiar dicha interpretación antes que proceder a su expulsión del ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, no se advierte

transgresión al artículo 130 constitucional y, por ende, la inconstitucionalidad debe ser declarada sin lugar con la reserva interpretativa realizada.

Es importante resaltar que, en virtud de la técnica de la interpretación conforme, la Corte determina que las normas cuestionadas conservan su vigencia únicamente bajo la interpretación aquí establecida, la cual vincula a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, según el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Cualquier aplicación que desconozca la prevalencia de los marcos regulatorios especiales o que implique una sustitución de órganos constitucionalmente establecidos será contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.



La Ley de Competencia, contenida en Decreto 32-2024, se origina en la iniciativa 5074 promovida en mayo de 2016. Esta edición presenta el texto del Decreto según el Diario Oficial, con algunas observaciones y notas a pie de página, e incorpora las reformas introducidas mediante el Decreto 8-2025. Asimismo, contiene el Reglamento de la Ley de Competencia promulgado en 2025.

A manera de introducción, se presenta un breve estudio preliminar de Eduardo Mayora, que ofrece un resumen de los aspectos fundamentales de la Ley, consideraciones prácticas, y una explicación sucinta de los principales argumentos a favor y en contra de esta clase de regulaciones.

Se incluyen, además, los antecedentes legislativos y textos que permiten ahondar en sus bases constitucionales.